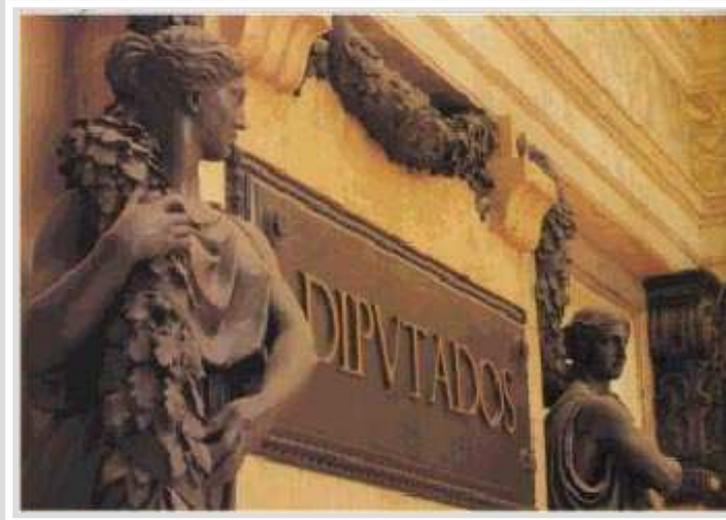




República Oriental del Uruguay

DIARIO DE SESIONES



CÁMARA DE REPRESENTANTES

9ª SESIÓN

PRESIDEN LOS SEÑORES REPRESENTANTES

Dra. CECILIA EGUILUZ
(1era. vicepresidenta)

Dr. LUIS GALLO CANTERA
(2do. vicepresidente)

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES DOCTORA VIRGINIA ORTIZ Y SEÑOR JUAN SPINOGLIO
Y LOS PROSECRETARIOS SEÑOR FERNANDO RIPOLL Y DOCTOR MARTÍN PÉREZ

Texto de la citación

Montevideo, 9 de abril de 2019

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES se reunirá en sesión ordinaria, mañana miércoles 10, a la hora 16, para informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

- ORDEN DEL DÍA -

- 1º.- COMISIÓN PERMANENTE DEL PODER LEGISLATIVO. (Elección de miembros para el Quinto Período de la XLVIII Legislatura). (Artículo 127 de la Constitución).
- 2º.- ALFREDO ZITARROSA. (Exposición del señor Representante Federico Ruiz por el término de veinte minutos).
- 3º.- PROMOCIÓN DE EMPRENDIMIENTOS. (Normas). (Carp. 2635/2017). (Informado). [Rep. 851](#) y [Anexo I](#)
- 4º.- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. (Modificación del Capítulo XI de la Ley N° 17.823). (Carp. 3551/2018). [Rep. 1084](#)
- 5º.- SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD. (Se solicita al Poder Ejecutivo la apertura de un período de movilidad regulada para sus usuarios). (Carp. 3744/2019). (Informado). [Rep. 1113](#) y [Anexo I](#)
- 6º.- PARTIDOS POLÍTICOS. (Modificaciones a la Ley N°18.485, de 11 de mayo de 2009, normas complementarias y concordantes). (Carp. 2582/2017). (Informado). [Rep. 843](#) y [Anexo I](#)

VIRGINIA ORTIZ JUAN SPINOGLIO
Secretarios

SUMARIO

	Pág.
1.- Asistencias y ausencias	5
2.- Asuntos entrados	5
3.- Proyectos presentados	6
4.- Inasistencias anteriores.....	10

MEDIA HORA PREVIA

5.- Día Internacional de Concienciación sobre el Trastorno Específico del Lenguaje (TEA)	
— Exposición de la señora representante Valentina Rapela.....	11
6.- Entrada en vigencia de la nueva Constitución de la República de Cuba	
— Exposición del señor representante Ope Pasquet	12
7.- Situación de la Escuela N° 16 de Sarandí de Navarro, departamento de Río Negro	
— Exposición del señor representante Omar Lafluf Hebeich	13
8.- Reclamos del movimiento cooperativo de vivienda	
— Exposición del señor representante Juan Carlos Ramos.....	13
9.- Inauguración del nuevo edificio del Centro Universitario Regional (Cenur) Litoral Norte y del comedor estudiantil en la ciudad de Paysandú, departamento del mismo nombre	
— Exposición del señor representante Ernesto Pitetta	14
10.- Problemática en viviendas en el departamento de Paysandú	
— Exposición del señor representante Eduardo Rubio	15

CUESTIONES DE ORDEN

20.- Alteración del orden del día	24
11.- Aplazamiento	16
17, 19, 29, 30.- Comunicación inmediata de proyectos aprobados	22, 24, 57, 75
12, 15, 21, 23, 27.- Integración de la Cámara	16, 21, 24, 31, 38
14 y 25.- Intermedio	21, 37
31.- Levantamiento de la sesión.....	82
12, 15, 21, 23, 27.- Licencias.....	16, 21, 24, 31, 38
26.- Prórroga del término de la sesión	38
16 y 18.- Urgencias.....	21, 23

ORDEN DEL DÍA

13.- Alfredo Zitarrosa. (Exposición del señor representante Federico Ruiz por el término de veinte minutos)	
— Se resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a los familiares de Alfredo Zitarrosa, a la Fundación Zitarrosa, al Ministerio de Educación y Cultura, a la Dirección de Cultura de la Intendencia de Montevideo, a Agadu (Asociación General de Autores del Uruguay) y al Fonam (Fondo Nacional de Música).....	17
17.- Recurso de referéndum contra las leyes. (Se modifica el artículo 34 de la Ley N° 16.107)	
Carp. N° 3794 de 2019. Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.	
— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo.....	21
— Texto del proyecto sancionado	22

19.- Muelle Aníbal Sampayo. (Designación al ex muelle Shell de la ciudad de Paysandú)

Antecedentes: Rep. N° 1110, de marzo de 2019. Carp. N° 3717 de 2019. Comisión de Transporte, Comunicaciones y Obras Públicas.

- Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo..... 23
- Texto del proyecto sancionado..... 24

22, 24, 28.- Sistema Nacional Integrado de Salud. (Se solicita al Poder Ejecutivo la apertura de un período de movilidad regulada para sus usuarios)

Antecedentes: Rep. N° 1113, de marzo de 2019, y Anexo I, de abril de 2019. Carp. N° 3744 de 2019. Comisión de Salud Pública y Asistencia Social.

- Se vota negativamente. 25, 32, 38

29.- Promoción de emprendimientos. (Normas)

Antecedentes: Rep. N° 851, de noviembre de 2017, y Anexo I, de abril de 2019. Carp. N° 2635 de 2017. Comisión Especial de Innovación, Ciencia y Tecnología.

- Aprobación. Se comunicará al Senado 45
- Texto del proyecto aprobado 56

30.- Código de la Niñez y la Adolescencia. (Modificación del Capítulo XI de la Ley N° 17.823)

Antecedentes: Rep. N° 1084, de diciembre de 2018. Carp. N° 3551 de 2018. Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.

- Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo..... 68
- Texto del proyecto sancionado..... 75

1.- Asistencias y ausencias

Asisten los señores representantes: Aníbal Abreu, Auro Acosta, Fernando Amado, Raúl Amaro, Gerardo Amarilla, Sebastián Andújar, Elisabeth Arrieta, Alfredo Asti, Mario Ayala Barrios, Marcelo Bacigalupi, Julio Battistoni, Irene Caballero, Fitzgerald Cantero Piali, Felipe Carballo, Andrés Carrasco, Ernesto Carreras, Carlos Castaldi, Camilo Cejas (8), Richard Charamelo, Roberto Chiazzaro, Gonzalo Civila López, Carlos Coitiño, María Luisa Conde, Álvaro Dastugue, Walter De León, Darcy de los Santos, Óscar De los Santos, Paulino Delsa, Bettiana Díaz Rey, Carina Díaz, Cecilia Eguiluz, Wilson Aparicio Ezquerra, Guillermo Facello, Johan Fernández, Luis Gallo Cantera, Mario García, Macarena Gelman, Héctor Gianoli, Pablo González, Norma Griego, Rodrigo Goñi Reyes, Elena Grauert, Óscar Groba, Silvia Hernández, Claudia Hugo, Diego Irazábal, Pablo Iturralde, Omar Lafluf Hebeich, Nelson Larzábal, Martín Lema, Margarita Libschitz, Cristina Lustemberg, Enzo Malán Castro, Dianne Martínez, Constante Mendiondo, Dari Mendiondo, Jorge Meroni, Gerardina Montanari, Susana Montaner, Valeria Moreira, Manuela Mutti, Amin Niffouri, Gerardo Núñez Fallabrino (3), José Quintín Olano Llano, Flor Olivera, Nicolás Olivera, Ope Pasquet (6), Mariela Pelegrín, Adrián Peña, Gabriela Perdomo, Estela Pereyra, Susana Pereyra (7), Darío Pérez, Luis Pintado, Ernesto Pitetta, Daniel Placeres, Elena Ponte, Iván Posada, Jorge Pozzi (4), Carlos Ramos, Valentina Rapela (2), Nibia Reisch, Carlos Reutor, Diego Reyes, Silvio Ríos Ferreira, Conrado Rodríguez (5), Edgardo Rodríguez Álvez, Nelson Rodríguez Servetto, Edmundo Roselli (1), Eduardo Rubio, Federico Ruiz, Sebastián Sabini, Alejandro Sánchez, Mercedes Santalla, Jorge Schusman Kraft, Washington Silvera, Martín Tierno, Hermes Toledo Antúnez, Washington Umpierre, Alejo Umpiérrez, Javier Umpiérrez, Mabel Vázquez, Stella Viel, Tabaré Viera (9), María Viñales y José Yurramendi.

Con licencia: Pablo Abdala, José Andrés Arocena, Ruben Bacigalupe, Gabriela Barreiro, Graciela Bianchi Poli, Cecilia Bottino, Daniel Caggiani, Germán Cardoso, Armando Castaingdebat, Catalina Correa Almeida, Alfredo Fratti, Lilián Galán, Benjamín Irazábal, José Carlos Mahía, Orquídea Minetti, Gonzalo Novales, Juan José Olaizola, Gustavo Penadés, Daniel Peña Fernández, Luis Puig, Daniel Radío, Gloria Rodríguez, Carlos Rodríguez Gálvez, Jaime Mario Trobo Cabrera, Carlos Varela Nestier y Walter Verri.

Falta sin aviso: Vilibaldo Rodríguez.

Actúan en el Senado: Saúl Aristimuño y Jorge Gandini.

Observaciones:

- (1) A la hora 16:18 se reintegró; y a la hora 17:23 comienza licencia nuevamente, ingresando en su lugar la sra. Silvia Hernández.
- (2) A la hora 16:48 comenzó licencia, ingresando en su lugar el sr. Fitzgerald Cantero.
- (3) A la hora 16:48 comenzó licencia, ingresando en su lugar la sra. Gabriela Perdomo.
- (4) A la hora 17:34 comenzó licencia, ingresando en su lugar el sr. Dari Mendiondo.
- (5) A la hora 18:14 comenzó licencia, ingresando en su lugar la sra. Elena Grauert.
- (6) A la hora 19:00 comenzó licencia, ingresando en su lugar la sra. Dianne Martínez.
- (7) A la hora 19:00 comenzó licencia, ingresando en su lugar el sr. Camilo Cejas.
- (8) A la hora 20:20 cesó en sus funciones, por reintegro de su titular.
- (9) A la hora 17:23 comenzó licencia, siendo convocado el Sr. Vilibaldo Rodríguez.

2.- Asuntos entrados

"Pliego N° 254

DE LA CÁMARA DE SENADORES

La Cámara Senadores remite el proyecto de ley, aprobado por dicho Cuerpo, por el que se modifica el artículo 34 de la Ley N° 16.017, de 20 de enero de 1989, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 17.244, de 30 de junio de 2000, referido al Recurso de Referéndum contra las Leyes. C/3794/019

- A la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

INFORMES DE COMISIONES

La Comisión de Salud Pública y Asistencia Social se expide, con un informe en mayoría y uno en minoría, sobre el proyecto de minuta de comunicación por el que se solicita al Poder Ejecutivo la apertura de un período de movilidad regulada, comprendido entre el 1° y el 31 de mayo de 2019, en beneficio de los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud.

C/3744/019

- Se repartió con fecha 9 de abril

COMUNICACIONES DE LOS MINISTERIOS

El Ministerio de Salud Pública contesta el pedido de informes del señor representante Martín Lema, sobre la contratación directa de un inmueble, realizada por la Dirección Departamental de Cerro Largo. C/3676/019

- A sus antecedentes

PEDIDOS DE INFORMES

El señor representante Martín Lema solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

- al Ministerio de Industria, Energía y Minería y por su intermedio a Antel, sobre la contratación de servicios de cobertura de salud, urgencias y emergencias para el Antel Arena. C/3790/019
- al Ministerio de Economía y Finanzas, relacionado con la situación de las instituciones que han presentado planes de reestructuración de acuerdo con la Ley N° 18.439. C/3791/019
- al Ministerio de Salud Pública, referente a la situación de una empresa prestadora de servicios de salud recientemente constituida. C/3792/019

El señor representante Constante Mendiando solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Economía y Finanzas, con destino al BROU, relacionado con la falta de dinero disponible en los cajeros automáticos. C/3793/019

- Se cursaron con fecha 9 de abril

El señor representante Alejo Umpiérrez solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca con destino al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria, referente a la publicación del libro "Historia de la cooperación bilateral entre Alemania y Uruguay (1856-2018)", realizada por el mencionado Instituto. C/3796/019

- Se cursa con fecha de hoy

PROYECTOS PRESENTADOS

Varios señores representantes presentan, con su correspondiente exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se establecen medidas para el mejoramiento de las actividades de control y tratamiento de la diabetes y enfermedades no transmisibles. C/3795/019

- A la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social".

3.- Proyectos presentados

DIABETES Y ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES. (Se establecen medidas para mejorar las actividades de control y tratamiento)

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Establécense en el Sistema Nacional Integrado de Salud las medidas destinadas a la mejora de las actividades de control y tratamiento de las Enfermedades No Transmisibles, el acceso al cuidado y a la atención integral de la población de acuerdo a lo que establezca la reglamentación en cada caso, en el marco de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007 y el artículo 10 de la Ley N° 18.335, de 15 de agosto de 2008, con énfasis en las personas que padecen diabetes.

Artículo 2°.- Corresponde a los prestadores integrales del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS) la captación, educación, el tratamiento y el control sanitario de la diabetes y otras enfermedades no transmisibles. Entre las actividades definidas para el abordaje integral de las personas en el Primer Nivel de Atención establecido en el artículo 35 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007 desarrollarán las actividades de promoción en salud, prevención de factores de riesgo, diagnóstico gratuito, atención, tratamiento y la derivación a niveles de atención de mayor complejidad de la diabetes y demás enfermedades no transmisibles de corresponder.

Artículo 3°.- Los prestadores integrales de salud deberán asegurar la continuidad, la calidad y actualización continua del proceso asistencial, contando con la Historia Clínica Electrónica Nacional (HCEN), como instrumento de control de la calidad de dicho proceso asistencial. Para ello deberán contar con equipos interdisciplinarios que permitan abordar integralmente la salud de las personas con diabetes y demás enfermedades no transmisibles.

Artículo 4°.- Las personas con diabetes en situación de vulnerabilidad social y económica accederán a una alimentación saludable a través del Instituto Nacional de Alimentación.

Artículo 5°.- Corresponde al Ministerio de Salud Pública, a través de sus áreas técnicas y programáticas, con la participación de los movimientos de usuarios, las sociedades científicas y las instituciones académicas, elaborar y actualizar en forma permanente las políticas de salud e investigación orientadas a las personas con enfermedades crónicas no transmisibles. A estos efectos se constituirá la

Comisión Honoraria de Enfermedades Crónicas No Trasmisibles la que funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 6°.- La diabetes no constituirá por sí sola causal de inhabilitación para el ingreso o desempeño de actividad laboral o educativa alguna en el ámbito público o privado, como para el desempeño de actividades deportivas; sin perjuicio de la obtención de la documentación habilitante para el desarrollo de actividades laborales o deportivas de conformidad con la normativa vigente, debiendo ser esta emitida por el médico tratante integrante del equipo de salud, estableciendo si existe riesgo laboral por la tarea a desempeñar que afecte la salud del trabajador o de terceros, así como la aptitud laboral para el desempeño de la misma.

Artículo 7°.- Se deberá permitir a las personas con diabetes, atender durante la jornada de trabajo, estudio o deporte, sus necesidades alimentarias, de control o administración de medicación, de acuerdo a las indicaciones del médico de referencia, médico tratante o del médico del servicio de salud laboral del lugar donde se desempeña.

Artículo 8°.- El Instituto Nacional de Rehabilitación implementará las medidas apropiadas para que las personas con diabetes privadas de libertad obtengan los elementos necesarios para el tratamiento y autocontrol de su afección, así como proporcionarles una alimentación adecuada teniendo en cuenta lo indicado por el equipo de salud.

Artículo 9°.- Deróguense la Ley Nº 14.032, de 8 de octubre de 1971, así como cualquier otra norma que se oponga a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de 180 (ciento ochenta) días.

Montevideo, 10 de abril de 2019

LUIS GALLO CANTERA, Representante por Canelones, JOSÉ QUINTÍN OLANO, Representante por Treinta y Tres, NIBIA REISCH, Representante por Colonia, MARTÍN LEMA PERRETA, Representante por Montevideo, WALTER DE LEÓN, Representante por San José.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley pretende actualizar la normativa vigente en nuestro país referida a las personas con Diabetes. Modifica sustancialmente la

Ley Nº 14.032, de 8 de octubre de 1971 en la cual figuran un conjunto de medidas sanitarias, sociales y laborales. Las mismas, por el paso del tiempo en los cuales se han generado una serie de cambios vinculados al encare del conjunto de las ENT, a los cambios en el proceso asistencial operados a partir de la entrada en vigencia del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS), por los cambios en el mundo del trabajo y por el avance en los derechos humanos operados en nuestra sociedad, requieren ser revisadas para el pleno ejercicio de los derechos por parte de las personas con diabetes.

A nivel mundial, en 2014, el 8,5% de los adultos (18 años o mayores) tenía diabetes. En 2015 fallecieron 1,6 millones de personas como consecuencia directa de la diabetes y los niveles altos de glucemia fueron la causa de otros 2,2 millones de muertes en 2012.¹

El Informe mundial sobre la diabetes de la OMS ofrece una visión general de la carga de la enfermedad y de las intervenciones disponibles para prevenirla y tratarla, así como recomendaciones para los gobiernos, las personas, la sociedad civil y el sector privado.

La labor de la OMS en materia de diabetes se complementa con la Estrategia Mundial OMS sobre Régimen Alimentario, Actividad Física y Salud, cuyo centro de atención son las medidas poblacionales para fomentar la dieta saludable y la actividad física regular, reduciendo así el creciente problema del sobrepeso y la obesidad a escala mundial.

La diabetes es una enfermedad crónica que aparece cuando el páncreas no produce insulina suficiente o cuando el organismo no utiliza eficazmente la insulina que produce. La insulina es una hormona que regula el azúcar en la sangre. El efecto de la diabetes no controlada es la hiperglucemia (aumento del azúcar en la sangre), que con el tiempo daña gravemente muchos órganos y sistemas, especialmente los nervios y los vasos sanguíneos.¹

Existen distintos tipos de Diabetes, entre las que se destacan por su frecuencia las siguientes: 1) Diabetes mellitus tipo 1 (DM1), también llamada insulinodependiente, se caracteriza por una producción deficiente de insulina y requiere la administración diaria de esta hormona. Se desconoce aún la causa

¹ OMS (15 de noviembre 2017). Hoja descriptiva Diabetes. Recuperado el 1 de junio de 2018, de <http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/diabetes>.

desencadenante de la diabetes de tipo 1 y no se puede prevenir con el conocimiento actual. 2) Diabetes mellitus tipo 2 (DM2), también llamada no insulino dependiente o de inicio, se debe a una utilización ineficaz de la insulina. Este tipo representa la mayoría de los casos mundiales y se debe en gran medida a un peso corporal excesivo y a la inactividad física. Hasta hace poco, este tipo de diabetes solo se observaba en adultos, pero en la actualidad también se está manifestando en niños.¹

Con el tiempo, la diabetes puede dañar el corazón, los vasos sanguíneos, ojos, riñones y nervios.

- Los adultos con diabetes tienen un riesgo 2 a 3 veces mayor de infarto de miocardio y accidente cerebrovascular.²

- La neuropatía de los pies combinada con la reducción del flujo sanguíneo incrementan el riesgo de úlceras de los pies, infección y, en última instancia, amputación.

- La retinopatía diabética es una causa importante de ceguera y es la consecuencia del daño de los pequeños vasos sanguíneos de la retina que se va acumulando a lo largo del tiempo. El 2,6 % de los casos mundiales de ceguera es consecuencia de la diabetes.³

- La diabetes se encuentra entre las principales causas de insuficiencia renal.⁴

Se ha demostrado que medidas simples relacionadas con el estilo de vida son eficaces para prevenir la DM2 o retrasar su aparición. Para ayudar a prevenir la DM2 y sus complicaciones se debe:

- alcanzar y mantener un peso corporal saludable.

- mantenerse activo físicamente: al menos 30 minutos de actividad regular de intensidad moderada la mayoría de los días de la semana; para controlar el peso puede ser necesaria una actividad más intensa.

² Sarwar N, Gao P, Seshasai SR, Gobin R, Kaptoge S, Di Angelantonio et al. Diabetes mellitus, fasting blood glucose concentration, and risk of vascular disease: a collaborative meta-analysis of 102 prospective studies. *Emerging Risk Factors Collaboration*. *Lancet*. 2010; 26;375:2215-2222.

³ Bourne RR, Stevens GA, White RA, Smith JL, Flaxman SR, Price H et al. Causes of vision loss worldwide, 1990-2010: a systematic analysis. *Lancet Global Health* 2013;1:e339-e349

⁴ 2014 USRDS annual data report: Epidemiology of kidney disease in the United States.

United States Renal Data System. National Institutes of Health, National Institute of Diabetes and Digestive and Kidney Diseases, Bethesda, MD, 2014:188-210.

- consumir una dieta saludable, que evite el azúcar y las grasas saturadas.

- evitar el consumo de tabaco, puesto que aumenta el riesgo de sufrir diabetes y enfermedades cardiovasculares.

El diagnóstico se puede establecer tempranamente con análisis de sangre relativamente de bajo costo.

El tratamiento de la diabetes requiere asumir hábitos de vida saludable y tratamiento farmacológico.

Entre las intervenciones que son factibles y económicas en los países en desarrollo se encuentran:

- el autocontrol glucémico, en particular en las personas insulino-requirientes;

- el control de la tensión arterial; y

- los cuidados podológicos.

Otras intervenciones son:

- las pruebas de detección de retinopatía (causa de ceguera).

- el control de los lípidos de la sangre (regulación de la concentración de colesterol).

- la detección de los signos tempranos de nefropatía relacionada con la diabetes.

De acuerdo a lo que surgió de la II Encuesta de Enfermedades No Transmisibles realizada en el año 2016 en nuestro país:

- La prevalencia de diabetes en adultos (25 a 64 años) es de 7,6% (6,4- 8,9)⁵.

- Se estima que 9 de cada 10 diabéticos tienen DM2.

- La prevalencia de diabetes en jóvenes (15 a 24 años) es de 0,8% (0,0-1,8)⁵.

- Aproximadamente la mitad de los diabéticos no están diagnosticados o tratados⁵.

- La prevalencia de sobrepeso/obesidad en adultos (25 a 64 años) es de 64,9% (62,3-67,5). Ha habido un aumento significativo en relación a mediciones anteriores⁵.

Otros estudios también muestran aumento de la prevalencia de sobrepeso y obesidad en otros grupos

⁵ MSP, 2013. 2a Encuesta Nacional de Factores de Riesgo de Enfermedades No Transmisibles (ENFRENT)

etarios, lo cual explica el aumento que se observa de DM2 en edades más tempranas.

La diabetes, junto con las enfermedades cardiovasculares, el cáncer, las enfermedades respiratorias crónicas (EPOC y asma) y los trastornos mentales integran el grupo de las Enfermedades No Transmisibles (ENT). Por esta razón y siguiendo los lineamientos de la OMS, su prevención y control se enmarcan dentro de la estrategia de prevención y control de las ENT y sus factores de riesgo.

Debido a la importancia de las ENT en la morbi-mortalidad del país (están comprendidas dentro de los 15 problemas prioritarios de salud), las acciones relacionadas con la prevención de sus factores de riesgo, detección precoz y control adecuado, son abordados en los Objetivos Sanitarios Nacionales 2020⁶.

El MSP ha abordado esta problemática con diversas acciones en los últimos años incluyendo la importancia del conjunto de las ENT en los Objetivos Sanitarios Nacionales 2020. Incorporó en las Metas Asistenciales 2017-2019 indicadores relacionados con la diabetes de modo de involucrar a los prestadores en el diagnóstico precoz y seguimiento a través de estímulos en el financiamiento. Asimismo elaboró una guía de práctica clínica de diabetes mellitus tipo 2 para la atención en el primer nivel de atención⁷, en la medida que esta patología debe abordarse integralmente por todo el equipo de salud.

A través del Decreto N° 562/005 se facilitó el acceso a medicamentos y a tirillas de control⁸ siguiendo la evidencia científica y consolidando los criterios de equidad y sustentabilidad del SNIS.

Otro aspecto fundamental que contempla este proyecto de ley es lo referido al desempeño laboral de las personas con diabetes. El solo hecho de que un trabajador padezca diabetes no implica ninguna disminución de su capacidad funcional o su desempeño laboral, ni debe suponer por ello un motivo de discriminación laboral, ya que una persona con diabetes es capaz de desempeñar la mayoría de los trabajos, independientemente de que en determinadas circunstancias se deba evaluar si existe alguna restricción particular o personal que le impida su desempeño. No obstante, no existe justificación para la

existencia de restricciones laborales generalizadas por este motivo o por otros similares.

En el mundo del trabajo en ocasiones surge la duda si un trabajador con diabetes presenta algún tipo de limitación a la hora de desempeñar su tarea, y si su situación de salud podría condicionar una disminución de su rendimiento, eficacia y/o seguridad en el trabajo.

En estos casos, es conveniente individualizar caso a caso a la hora de dar una respuesta ante esta situación, sin basarse en generalidades, prejuicios, estereotipos, o prohibiciones absolutas al momento de decidir si una persona concreta, con diabetes o sin ella, es apta y se encuentra capacitada o no para el desempeño de un puesto de trabajo específico, teniendo en cuenta no sus limitaciones sino sus capacidades, habilidades y competencias.

La normativa laboral existente relacionada con los controles de salud, tiene el objetivo de garantizar el acceso a una atención integral y continua de la población, en la cual el equipo de salud y el médico de referencia en el primer nivel de atención sean figuras esenciales en la atención sanitaria. Asimismo, el Decreto N° 127/014 que regula los Servicios de Salud en el Trabajo, tiene como objeto promover la seguridad y salud de los trabajadores en los lugares de trabajo.

Para minimizar el riesgo de que una descompensación aguda acarree alguna consecuencia negativa, es necesario contar con condiciones laborales para que el trabajador se realice los autoanálisis de glucemia precisos, permitir la administración de insulina para su autocontrol habitual, facilitar el acceso a sus alimentos o bebidas en su puesto de trabajo o cercano a él, permitiendo la ingesta de pequeñas colaciones en caso de hipoglucemia sin que repercuta en la seguridad ni eficiencia en su trabajo.

En cuanto a las complicaciones crónicas de la diabetes, si un trabajador las padece debe evaluarse individualmente si las mismas limitan o no el desempeño de una tarea determinada, al igual que ante cualquier afección que padezca el trabajador, sea esta de carácter agudo o crónico. Se debe evaluar si la aptitud es total o parcial, temporal o permanente.

Es de suma importancia seguir el tratamiento farmacológico durante la jornada laboral. La ingesta de fármacos, la administración de insulina o la determinación del nivel de glucosa solo llevan unos segundos, por lo que el grado de interferencia con la actividad laboral es mínimo.

⁶ MSP, 2016. Objetivos Sanitarios Nacionales 2020.

⁷ MSP, 2016. Guía de práctica clínica de diabetes mellitus tipo 2 para la atención en el ámbito ambulatorio, <http://www.msp.gub.uy/programa/gu%C3%ADa-de-pr%C3%A1ctica-cl%C3%ADnica-de-diabetes-mellitus-tipo-2-para-la-atenci%C3%B3n-en-el-%C3%A1mbito>

⁸ <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/562-2005>

El empleador debe facilitar que el trabajador pueda realizar estas paradas para medirse la glucosa, inyectarse la insulina y/o tomar carbohidratos. Estos altos no suelen suponer más de una o dos veces por jornada laboral y de apenas unos minutos.

Teniendo en cuenta la prevalencia de las personas con diabetes entre la población activa y el tiempo que la mayoría de las personas pasan en el trabajo, el ámbito laboral presenta un espacio privilegiado para influir en la forma en que los trabajadores manejan y cuidan su diabetes y su salud en general.

Todo trabajador tiene derecho a ser valorado por personal de salud. La aptitud laboral es la valoración de la relación entre las demandas del trabajo y la salud del individuo que lo va a realizar. El certificado de aptitud psicofísica es el documento a través del cual se da por cierto que quien lo solicita presenta la aptitud, es decir, la suficiencia e idoneidad para el desempeño de la tarea evaluada, al momento de la evaluación, no siendo posible otorgar una aptitud genérica. En caso de presentarse alguna complicación crónica derivada de la diabetes y que le impida trabajar, se realizará una evaluación por parte de su médico tratante y un especialista de salud ocupacional.

Quienes proponemos este proyecto de ley estamos convencidos que de lograrse su aprobación se avanzará sustancialmente el ejercicio del Derecho a la Salud por parte de las personas con diabetes, lo que impactará positivamente en toda nuestra sociedad.

Respecto al articulado propuesto, este se compone de 11 artículos, donde el mandato principal del legislador tiene centro en la prevención y control de las Enfermedades No Trasmisibles, como paradigma consolidado de nuestra Salud Pública. En efecto, su artículo primero refiere al encuadre que ese control y tratamiento de ENT tendrá dentro del SNIS, poniendo énfasis en las personas que padecen diabetes.

Se detallan actividades específicas que los prestadores integrales deberán cumplir para conjugar ese "abordaje integral" en el sagrado Primer Nivel de Atención establecido en la Ley de creación del SNIS, poniendo especial atención y mandato, en la calidad y actualización del proceso asistencial, donde hoy los protocolos involucrados no han logrado mantener dichas condiciones.

Es para esta actualización en políticas de salud e investigación, que en expreso artículo se ordena la creación en el ámbito del MSP, de una Comisión Honoraria de Enfermedades Crónicas No Trasmisibles.

Sensibilidad especial es abordada por el artículo 6º, que son la búsqueda no discriminación laboral de personas enfermas de Diabetes, apoyándose la definición de esta capacidad en el dictamen que haga el médico tratante de los pacientes comprometidos, con la específica tarea laboral que se trate.

Asimismo con rango de ley se impone el mandato de la autorización en ámbitos laborales, educativos y deportivos, para cubrir las necesidades de control y administración de medicación, así como de alimentación especial, incluso ordenando en lugares donde hay privación de libertad individual ambulatoria, Cárceles, la de asegurar condiciones para el tratamiento y autocontrol de la afección.

Montevideo, 10 de abril de 2019

LUIS GALLO CANTERA, Representante por Canelones, JOSÉ QUINTÍN OLANO, Representante por Treinta y Tres, NIBIA REISCH, Representante por Colonia, MARTÍN LEMA PERRETA, Representante por Montevideo, WALTER DE LEÓN, Representante por San José".

4.- Inasistencias anteriores

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Eguiluz).- Está abierto el acto.

(Es la hora 16 y 16)

—Dese cuenta de las inasistencias anteriores

(Se lee:)

"Inasistencias de representantes a la sesión ordinaria realizada el día 9 de abril de 2019.

Con aviso: Jaime Mario Trobo Cabrera.

Sin aviso: Dari Mendiondo.

Inasistencias a las comisiones.

Representantes que no concurrieron a las comisiones citadas.

Martes 9 de abril

PRESUPUESTOS

Con aviso: Germán Cardoso, Jorge Pozzi y Lilián Galán".

MEDIA HORA PREVIA

5.- Día Internacional de Concienciación sobre el Trastorno Específico del Lenguaje (TEA)

—Habiendo número, está abierta la sesión.

Se entra a la media hora previa.

Tiene la palabra la señora diputada Valentina Rapela.

SEÑORA RAPELA (Valentina).- Señora presidenta: el trastorno específico del lenguaje (TEL) es un trastorno grave que afecta principalmente la adquisición y el desarrollo del lenguaje desde sus inicios, y persiste de manera condicionante durante toda la infancia y la adolescencia. Puede afectar uno, varios o todos los componentes del lenguaje, es decir, la fonología, la morfosintaxis, la semántica o la pragmática, con distintos grados de severidad. Puede estar afectada solo la expresión, pero lo normal es que también esté alterada la comprensión.

Esto tiene como consecuencia que el alumnado con TEL registre un alto índice de fracaso escolar, ya que normalmente presenta problemas con la lectura y la escritura, así como con el cálculo matemático y muchas dificultades atencionales. Además, pueden aparecer ciertos grados de hiperactividad y comportamientos disruptivos. Los adolescentes con TEL tienen mayor riesgo de padecer problemas emocionales y grandes dificultades para las relaciones sociales.

La bibliografía concuerda en la estimación de una muy alta prevalencia de este trastorno: aproximadamente el 7 % de los niños; es un porcentaje importante. A pesar de que su prevalencia es muy alta, hay un asombroso desconocimiento de la población acerca de este trastorno.

En este tema existen dos pilares. Uno de ellos es la importancia de los tratamientos, pues no se trata simplemente de trastornos de lenguaje. El segundo es la detección temprana, ya que la elasticidad cerebral asegura mejores respuestas a la intervención terapéutica y, por lo tanto, mejora el pronóstico evolutivo.

Los tratamientos son sumamente costosos, en primer lugar, porque deben integrar a varios especialistas: fonoaudiólogo, psicomotricista, psicopedagogo y psicólogo; y, en segundo término, porque deben perdurar en el tiempo, ya que las terapias se

necesitan durante toda la vida preescolar, escolar, liceal y hasta universitaria, en caso de ser solicitada.

El 30 de setiembre es el Día Internacional de la Concienciación sobre el TEL. Por este motivo, durante todo ese mes se estarán realizando actividades de divulgación en medios de comunicación que generosamente nos han brindado espacios.

Consideramos que una señal muy importante para nuestro colectivo sería contar con el apoyo del Estado y, en particular, del Poder Legislativo, para hacer llegar nuestro mensaje a todas las familias del Uruguay. Por ello, solicitamos que el Palacio Legislativo se ilumine de amarillo, color internacional del TEL, durante la semana del 24 al 30 de setiembre, tal como se ha hecho en ocasiones anteriores, por ejemplo, para concientizar sobre el trastorno del espectro autista. En estas fechas especiales, este gesto del Poder Legislativo ha demostrado tener el gran poder de llamar la atención de la población y de los medios de comunicación que divulgan de forma masiva la noticia, lo que, en este caso, nos habilitará a seguir poniendo sobre la mesa el tema del TEL. El conocimiento de este transtorno es muy importante porque está demostrado que la intervención temprana en casos de TEL mejora notoriamente los pronósticos de estos niños, que debemos recordar son el 7 % de nuestra población, es decir, muchísimos.

Marc Monfort, un logopeda español especializado en TEL, dijo: "Los tratamientos son muy importantes, pues el lenguaje es una herramienta eficaz que moldea gran parte de la mente y lo hace en unos tiempos bien determinados de la primera infancia".

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a los ministerios de Salud Pública y de Educación y Cultura, a la Presidencia de la República y a la Presidencia de la Cámara de Representantes.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Eguiluz).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

—Veintisiete en treinta: AFIRMATIVA.

6.- Entrada en vigencia de la nueva Constitución de la República de Cuba

Tiene la palabra el señor diputado Ope Pasquet.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Señora presidenta: en el día de hoy entró en vigencia la nueva Constitución de la República de Cuba. Había sido aprobada en un referéndum en el mes de febrero de este año y hoy, precisamente, la Asamblea Nacional del Poder Popular la proclamó -según dice la información de prensa que de Cuba nos llega-, lo que supongo es el equivalente a nuestra promulgación.

En el plano político allí se reiteran conceptos conocidos. Se establece, por ejemplo, que en Cuba el sistema socialista es irrevocable y, además, que queda habilitado el uso de la fuerza contra quienes pretendan revertirlo o modificarlo. Es decir que la oposición está debidamente avisada. Asimismo, se establece que el Partido Comunista es la fuerza política dirigente superior de la sociedad y del Estado, lo cual también es algo bien conocido. Ya sabemos que el pluralismo es la pluriporquería y que no hay posibilidad de que haya otro partido salvo el Partido Comunista, que es la fuerza dirigente.

Sin embargo, no es a estos aspectos políticos a los que quiero referirme porque, repito, lo que aquí aparece es la reiteración de conceptos ya conocidos. Quiero referirme a lo que, a nuestro juicio, es toda una novedad: que en el Título II, referido a los fundamentos económicos, el literal d) del artículo 22 reconoce distintos tipos de propiedad, y en ese elenco establece que la propiedad privada es "[...] la que se ejerce sobre determinados medios de producción por personas naturales o jurídicas cubanas o extranjeras; con un papel complementario en la economía". Es decir que la Constitución cubana ahora reconoce y admite como válida y legítima la propiedad privada de los medios de producción. La Constitución anterior, la de 1976, no la reconocía.

Todos conocemos la importancia que tiene este concepto en la doctrina marxista, que es la que inspira declaradamente al régimen cubano. Sabemos que desde esa perspectiva la propiedad privada de los medios de producción es el origen de todos los males, porque genera la división de la sociedad en dos grandes clases: los explotadores, que son los dueños de los medios de producción, y los explotados, que son aquellos que en la época histórica actual

llamamos proletarios, que tienen que vender su fuerza de trabajo para poder subsistir.

Repito que eso es lo que se reconoce como el origen de todos los males y, por lo tanto, cuando se instaura un régimen socialista se propone erradicar esa fuente de división de la sociedad y por eso se termina con la propiedad privada de los medios de producción. Así ha sido en este tipo de regímenes en Cuba, por ejemplo, y antes en la China de Mao. China cambió hace tiempo, ya que cuando murió Mao y llegó al poder Deng Xiaoping fue revisando estos conceptos y la Constitución china, con las sucesivas modificaciones que se le introdujeron, reconoce desde principios de este siglo la propiedad privada de los medios de producción. Y más todavía: el Partido Comunista de China admite en su seno no solo a los trabajadores, sino a los empresarios; es su doctrina de la llamada triple representación: el Partido Comunista representa a los proletarios, a los empresarios y a la vanguardia científica y artística, es decir, a los intelectuales. China avanzó mucho por este camino. Ahora la sigue Cuba que, evidentemente, ya no cree que la propiedad privada de los medios de producción sea un mal; ya no cree que el hecho de que en una sociedad haya propietarios privados de los medios de producción sea un mal. Por eso habilita esta forma de propiedad en su Constitución. Yo creo que esta es una señal de madurez muy importante que hay que valorar debidamente y que va en contra de lo que siguen creyendo algunas entidades en nuestro medio.

Hace poco tiempo leíamos, por ejemplo, que en relación con las reformas necesarias en la seguridad social, el secretario general del PIT-CNT, señor Marcelo Abdala, decía que había que confrontar con el enemigo, y sostenía explícitamente que el enemigo es la patronal.

Evidentemente, el señor Abdala sigue creyendo en esa división de la sociedad en dos clases, y a la patronal, es decir, al conjunto de los dueños de los medios de producción, los considera el enemigo.

En Cuba ya no creen lo mismo, y pensamos que la evolución doctrinaria de la sociedad cubana puede ser un insumo de recibo en las reflexiones del PIT-CNT, y que quizás le sirva para ponerse a tono con la época.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

—Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras se envíe al Secretariado Ejecutivo del PIT-CNT.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Eguiluz).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

—Treinta y seis en treinta y ocho: AFIRMATIVA.

7.- Situación de la Escuela N° 16 de Sarandí de Navarro, departamento de Río Negro

Tiene la palabra el señor diputado Omar Lafluf Hebeich.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Señora presidenta: me referiré a un tema que ya planteé en muchas oportunidades en la media hora previa y en otras instancias, y que para los diputados del interior debe ser bastante común: la situación de las auxiliares de servicio de las escuelas rurales. No quiere decir que todas las escuelas rurales estén en la misma situación, pero hay unas cuantas en las que las directoras, en un eterno peregrinaje, piden que se les manden auxiliares de servicio. Esto termina cuando las comisiones de padres pagan o, como se da en innumerables oportunidades -como el caso concreto de la Escuela N° 16, de Sarandí de Navarro, en Río Negro-, cuando la directora, durante muchísimo tiempo, se hace cargo con parte de su sueldo.

El argumento que da Primaria es que no hay partidas para pagar el sueldo a la auxiliar de servicio; es un sueldo de \$ 12.000.

Además, muchas veces el llamado es abierto; entonces, se presenta gente de todo el país, a la que luego se le hace difícil trasladarse a la escuela rural. Por lo tanto, el cargo no se llena y no puede ser ocupado por un suplente, porque suele suceder que este tampoco es del lugar.

Si los señores diputados recorren muchas escuelas rurales, verán a sus directoras y a los padres de los alumnos cortando el pasto, limpiando.

En el caso concreto de esta escuela de Sarandí de Navarro, no había y no hay plata para pagar el sueldo de la auxiliar de servicio, por lo que la mejor solución que se encontró fue que la auxiliar de servicio de la escuela de La Palma, que dista unos

15 kilómetros de Sarandí de Navarro, se trasladara hasta este otro centro de estudios para hacer las tareas. Pero entonces ocurre que, como la auxiliar de la escuela La Palma no está, la directora tiene que hacer las tareas que le corresponderían como, por ejemplo, cocinar para los niños.

Me parece lamentable que estas cosas sucedan en pueblos de alrededor de trescientos habitantes, donde tienen que hacer beneficios, quermeses, carreras de caballos o vender tortas fritas para pagar el sueldo de la auxiliar de servicio y, peor todavía, la directora debe aportar dinero de su sueldo.

Mucho más me enoja porque cuando se consideró la reimplantación del impuesto a primaria, en esta Cámara solicitamos que su recaudación se destinara a las escuelas rurales, además de que las empresas forestales aportaran por este concepto, ya que es la única producción del país que no paga ese impuesto; a pesar de todos esos pedidos, igualmente las escuelas rurales están pasando por estas situaciones.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras se envíe a la Presidencia de la República, al Codicén de la ANEP, al Congreso de Intendentes, al Congreso Nacional de Ediles, a la Junta Departamental de Río Negro y a la prensa de ese departamento.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Eguiluz).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

—Treinta y nueve en cuarenta y uno. AFIRMATIVA.

8.- Reclamos del movimiento cooperativo de vivienda

Tiene la palabra el señor diputado Juan Carlos Ramos.

SEÑOR RAMOS (Juan Carlos).- Señora presidenta: el 28 de diciembre de 2017, la Asamblea General aprobó la Ley N° 19.588. Esta norma consagró el sistema de subsidio a la demanda habitacional y modificó algunas características del entonces régimen de subsidio a la vivienda, con el objetivo de la permanencia de los habitantes en momentos difíciles.

En oportunidad de aprobarse el proyecto en esta Cámara, manifesté mi enorme satisfacción por lo que se estaba votando, que representaba una conquista

trascendente, en particular, para el movimiento cooperativo de vivienda. Era así porque este movimiento, a través de sus dos federaciones: la Federación Uruguaya de Cooperativas de Vivienda por Ayuda Mutua (Fucvam) y la Federación de Cooperativas de Vivienda (Fecovi), desde 1973 reclamaba la aplicación de la Ley N° 14.105, que nunca fue reglamentada y que, finalmente, fue derogada en 1996.

En 2008, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente aprobó la resolución ministerial N° 540/2008, que establece un sistema de subsidio a la permanencia en la vivienda. A partir de ese momento, el movimiento cooperativo de vivienda comienza a reivindicar que esa resolución ministerial se transformara en ley, para dar reales garantías a los beneficiarios de esos subsidios, pues una resolución ministerial depende de la voluntad del ministro de turno, mientras que modificar o derogar una ley supone una discusión en el ámbito de los representantes del pueblo.

No fue fácil el camino recorrido por esas organizaciones a partir de 2008, como no lo fue antes. Como dije en aquella oportunidad, pertenezco al cooperativismo de vivienda, sé de esas luchas porque las viví junto a miles de compañeros cooperativistas. Poco a poco, la alegría de entonces se convirtió en desazón, porque pasó más de un año desde que la Asamblea General aprobó esta ley y aún no fue reglamentada por el Ministerio. Y sobre leyes aprobadas y no reglamentadas el movimiento cooperativo de vivienda tiene -como dijimos- una larga y triste experiencia con la Ley N° 14.105.

Nos parece que la no reglamentación de la ley no debería responder al trabajo que esta pueda requerir porque no hace otra cosa que dar carácter de ley a la resolución ministerial N° 540/2008, que ya venía aplicando el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Más bien creemos que ha faltado voluntad política para reglamentarla.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras pase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a Fucvam, a Fecovi y a la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (Cedecoop).

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Eguiluz).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

—Cuarenta y cuatro en cuarenta y cinco: AFIRMATIVA.

9.- Inauguración del nuevo edificio del Centro Universitario Regional (Cenur) Litoral Norte y del comedor estudiantil en la ciudad de Paysandú, departamento del mismo nombre

Tiene la palabra el señor diputado Ernesto Pitetta.

SEÑOR PITETTA (Ernesto).- Señora presidenta: queremos destacar un hecho bien importante que tendrá lugar mañana en la ciudad de Paysandú: la inauguración del nuevo edificio del Centro Universitario Regional (Cenur) Litoral Norte.

Para este aula se reacondicionó la ex terminal de ómnibus de la ciudad, donde también se instalaron aulas para el Consejo de Educación Técnico Profesional, UTU, que ocupa la mitad del edificio, que fue cedido en comodato por la Intendencia de Paysandú a la ANEP.

Reitero que el edificio está ubicado en la ex terminal de ómnibus, en las calles Zorrilla y Artigas.

Este proyecto es parte de una iniciativa interinstitucional. En el área este del edificio se desarrollan los bachilleratos de educación física y de UTU, que están en funcionamiento desde el año pasado.

La Udelar y la UTU comparten el mismo acceso al local, así como la circulación en el edificio y los servicios higiénicos.

Además, este edificio está ubicado junto a la plaza de deportes, donde se desarrollan varios programas de educación física. La plaza cuenta con una piscina techada, varias canchas y una pista de atletismo sintética, que se inaugurará el mes próximo.

En esta etapa de la obra, se transformó la planta oeste -que era un lugar de acceso de los pasajeros- en seis salas y un laboratorio. También se remodelaron los baños de varones y se construyó un baño accesible en lo que fue la planta de andenes.

Asimismo, se adecuaron dos oficinas del subsuelo, orientadas hacia la playa de andenes; en las salas funcionarán las aulas y en una de ellas se alojará el Polo de Desarrollo Universitario de Bioquímica.

En total se construyeron 750 metros cuadrados, lo que implicó una inversión de \$ 8.200.000.

En una segunda etapa, se continuará con la adecuación de la vieja playa de andenes, ubicada debajo de las aulas.

Además -siempre hablando de los logros en educación en el departamento-, debemos mencionar y saludar que en el día de mañana se inaugurará el comedor estudiantil, que es un largo anhelo de los estudiantes de Paysandú.

Bienestar Estudiantil hizo un convenio con la Intendencia de Paysandú y, en principio, al mediodía se servirán cien platos: setenta ofrecidos por Bienestar Estudiantil y treinta, por la Intendencia. Para el año que viene está previsto que se duplique la cantidad de platos -se llegará a doscientos- y que se incorpore la cena.

Además de la UTU y de la Udelar, en Paysandú también está la UTEC, y entre la Universidad de la República y la UTEC tienen cuatro mil estudiantes en la ciudad. Esto ha determinado que en los últimos diez o doce años haya cambiado el quehacer de esta ciudad, no solo por la descentralización de la Udelar, sino por la colaboración de la Intendencia de Paysandú en cuanto al comedor estudiantil y al edificio de la ex terminal de ómnibus, que -reitero- fue cedido en comodato a la UTU, a la ANEP y a la Udelar.

Saludamos todas estas iniciativas porque, como sanduceros, vemos que en los últimos años ha cambiado la fisonomía del departamento y de la ciudad. Hay muchos gurises de diferentes departamentos del interior del país que están estudiando distintas carreras.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la UTU, a la ANEP, a la Udelar, y a la Intendencia y Junta Departamental de Paysandú.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Eguiluz).- Se va a votar el trámite solicitado

(Se vota)

—Cuarenta y tres en cuarenta y cinco:
AFIRMATIVA.

10.- Problemática en viviendas en el departamento de Paysandú

Tiene la palabra el señor diputado Eduardo Rubio.

SEÑOR RUBIO (Eduardo).- Señora presidenta: hace unas semanas, visitamos la ciudad de Paysandú y mantuvimos reuniones con distintos grupos de vecinos. Una de ellas fue con los adjudicatarios de viviendas del edificio Francisco Espínola, proyecto del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente ejecutado por la Agencia Nacional de Vivienda, destinado a personas con bajos ingresos y con menores a cargo.

Las viviendas fueron entregadas el 5 de diciembre de 2011 y acarrearán una serie de problemas de construcción y de servicios que han determinado dificultades cotidianas para estos vecinos, que deben resolver situaciones elementales. Nos contaron estos vecinos que cuando se les entregó la llave se rompió el ascensor y muchos tuvieron que realizar la mudanza por la escalera, inclusive, a los pisos más altos. Es un edificio de diez pisos en el que viven cuarenta familias y hay un solo ascensor de dimensiones tan pequeñas que en caso de que hubiera alguna emergencia no permite que entre una camilla; solo habilita el traslado de tres o cuatro personas paradas en un espacio muy reducido.

También nos dijeron que el servicio de ascensor ha estado interrumpido hasta por más de treinta días, y que muchas veces el *service* al que deben recurrir no está incluido en el contrato, por lo que las familias deben hacerse cargo del gasto.

En el edificio hay problemas por rotura de los pisos, rajaduras en las paredes y, en los apartamentos más altos, filtración de agua, situación que pudimos apreciar.

Evidentemente, estos son problemas de construcción. Cuando los vecinos reclamaron ante la Agencia Nacional de Vivienda por esta situación, se encontraron con que aun estando en el plazo de diez

años que habilita a reclamar por este tipo de problemas deben pagar un timbre de \$ 2.000 solo para dar ingreso al reclamo y luego esperar -en general, mucho tiempo- para que se atienda lo solicitado.

Asimismo, ha habido un fuerte incremento de la cuota -fijada en unidades reajustables- y algunas condiciones de pago extra por dormitorio vacío, en el caso de que algún hijo decida irse de la casa.

Estos vecinos solicitaron ser recibidos por las autoridades del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y de la Agencia, pero no encuentran respuestas porque no hay quién se haga cargo de la situación.

A esto se agrega un hecho relacionado con lo municipal, pues la contribución inmobiliaria que pagan por ser un edificio céntrico es bastante más elevada que la que correspondería a un barrio de trabajadores. Ellos no eligieron el lugar en el que ubicar el edificio; había cuatro disponibles y les tocó ese. En la Junta Departamental y en la Intendencia intentaron reclamar por el cobro de este tributo, pero hasta ahora no tuvieron respuesta.

También mantuvimos una reunión con vecinos del barrio INVE 5, complejo habitacional entregado en 1977, es decir, hace más de cuarenta años.

Hace poco tiempo, la Agencia Nacional de Vivienda llamó a regularizar la situación de los habitantes de este complejo para escriturar a favor de los adjudicatarios; después de tanto tiempo, la mayoría de los titulares primarios ya falleció.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

—En síntesis, la situación que quiero plantear es que a los hijos de los adjudicatarios titulares, que viven en el complejo desde su inauguración y abonaron cada cuota, hoy se les propone hacer un nuevo contrato, a veinte años, para pagar la vivienda -que ya está pagada-, lo que nos parece tremendamente injusto.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a la Agencia Nacional de Vivienda, a la Intendencia de Paysandú y a los medios de prensa de dicho departamento.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Eguiluz).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

—Treinta y nueve en cuarenta: AFIRMATIVA.

Ha finalizado la media hora previa.

11.- Aplazamiento

Se entra al orden del día.

En mérito a que no han llegado a la Mesa las respectivas listas de candidatos, si no hay objeciones, corresponde aplazar la consideración del asunto que figura en primer término del orden del día, que refiere a la elección de miembros de la Comisión Permanente para el Quinto Período de la XLVIII Legislatura.

La Cámara quiere saludar a los alumnos de quinto año de la Escuela Nº 21 de Reducto, que se encuentran en la segunda barra.

12.- Licencias.

Integración de la Cámara

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante José Quintín Olano Llano, por el período comprendido entre los días 17 de abril y 14 de mayo de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Óscar Viera.

Del señor representante Juan José Olaizola, por el día 10 de abril de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Aníbal Abreu.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes Mario Arizti Brusa, María Camila Ramírez, Ángel Domínguez, Nicolás José Martinelli, José Luis Satdjian, Myriam Montero, Pedro Jisdonian, José Luis Bringa, Gerardina Montanari, Federico Daverede y Pablo Freita.

Del señor representante Luis Puig, por el día 10 de abril de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Carlos Coitiño.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora Magdalena Beramendi.

Del señor representante Luis Puig, por el día 7 de mayo de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Carlos Coitiño.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora Magdalena Beramendi.

De la señora representante Graciela Bianchi Poli, por el día 10 de abril de 2019, convocándose a la suplente siguiente, señora Gerardina Montanari.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Pedro Jisdonian y señor José Luis Bringa.

De la señora representante Gloria Rodríguez, por el día 10 de abril de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Ernesto Carreras.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente señor Andrés Abt.

De la señora representante Valentina Rapela, por el día 10 de abril de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Fitzgerald Cantero.

Del señor representante Carlos Varela Nestier, por el día 10 de abril de 2019, convocándose a la suplente siguiente, señora Elena Ponte.

Del señor representante Gerardo Núñez Fallabrino, por el día 10 de abril de 2019, convocándose a la suplente siguiente, señora Gabriela Perdomo Buchaski.

Del señor representante Andrés Carrasco, por el día 2 de mayo de 2019, convocándose a la suplente siguiente, señora Elizabeth Rettich Szombaty.

Del señor representante Pablo D. Abdala, por el día 10 de abril de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Marcelo Bacigalupi.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente señor Jorge Guekdjian.

Licencia por enfermedad:

Del señor representante Jaime Mario Trobo Cabrera, por el día 10 de abril de 2019, convo-

cándose al suplente siguiente, señor Héctor Gabriel Gianoli Travieso.

Ante la incorporación a la Cámara de Senadores:

Del señor representante Saúl Aristimuño, por el día 10 de abril de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Washington Umpierre.

Montevideo, 10 de abril de 2019.

VALENTINA RAPELA, MARGARITA LIBSCHITZ, SILVIA HERNÁNDEZ".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Treinta y nueve en cuarenta y uno: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

13.- Alfredo Zitarrosa. (Exposición del señor representante Federico Ruiz por el término de veinte minutos)

Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: "Alfredo Zitarrosa. (Exposición del señor representante Federico Ruiz por el término de veinte minutos)".

La Cámara quiere saludar a los familiares del señor Alfredo Zitarrosa que se encuentran en el palco derecho: las señoras Serena Zitarrosa, Zoel Monteiro Zitarrosa y Sayen Monteiro Zitarrosa, y al señor Eduardo Erro, amigo del homenajeado, quien se encuentra en la primera barra.

Tiene la palabra el señor diputado Federico Ruiz.

SEÑOR RUIZ (Federico).- Señora presidenta: quiero saludar a los invitados y agradecer a todos aquellos que, de una u otra manera, colaboraron con este sentido homenaje. Me refiero a Leonardo Valiente, Ignacio "Nacho" Suárez, Eliana, Fernando De León, Luciana, Chiara, Facundo y Agustín Ibiñete, Serena, Maisa, la bancada del Frente Amplio, Presidencia, funcionarios de Cámara, Enriqueta, Yamandú y Laura.

El mayor referente del canto popular uruguayo es ampliamente merecedor de este homenaje que le

realiza esta Casa, que es la casa de todas las uruguayas y todos los uruguayos.

Solo por su obra y su legado artístico, este Parlamento debe reconocer esta personalidad sin igual, este talento sin precedentes en la constelación artística de esta esquina del mundo.

La obra de Alfredo Zitarrosa trasciende lo meramente artístico para consolidarse también como referente ineludible en el campo de la militancia social y política. Era un hombre comprometido y totalmente inmerso en la realidad que le tocó vivir.

A partir de esa circunstancia, tomamos la decisión -para homenajear y reconocer la figura y la trayectoria de Zitarrosa- de explorar su legado en su dimensión artística, política y social, extrayendo información de bibliografías de autores como Eduardo Erro y Guillermo Pellegrino, entre otros.

De su carrera artística podemos mencionar algunos datos que la mayoría puede considerar obvios, pero que -al tratarse de un homenaje de estas características- no podemos ni debemos pasar por alto.

Zitarrosa fue acreedor de un timbre de voz sumamente particular e identificable, que estuvo acompañado de guitarras que contienen al tango como un género omnipresente en su obra. Además, orientó su arte a los ritmos característicos de la región y de nuestro país.

Fue premiado por la Intendencia de Montevideo con el Premio Municipal de poesía en 1959.

Si nombramos *Doña Soledad*, *Stéphanie*, *Pa'l que se va*, *Crece desde el pie*, *El violín de Becho* y *Guitarra negra* -por citar solo unos ejemplos-, queda plasmada la fina pluma de Zitarrosa y la excelsa pulcritud de su obra, que no solo está compuesta por letras de su autoría: por su garganta de pueblo se dispararon versos de Washington Benavides, Numa Moraes, Eduardo Larbanois, Ignacio "Nacho" Suárez y Lucio Muniz, entre tantos otros.

En sus canciones volcó fuentes variadas, pero lo más particular es la expresión notoria de relatos autobiográficos y de experiencias personales. Les cantó y escribió a las tradiciones más campestres y rurales que identifican al Uruguay, incentivado por las costumbres adquiridas en sus continuas visitas

-durante su niñez y adolescencia- al departamento de Flores, del que era oriunda su madre adoptiva.

El presente año se cumplen treinta años de la desaparición física de Alfredo, el cantautor, escritor, poeta y periodista uruguayo que dedicó gran parte de su vida a la cultura, a llevar a través de sus canciones y de sus poesías los rasgos más notorios del Uruguay por toda Latinoamérica y el mundo.

Fue y seguirá siendo el exponente más importante de la música popular uruguaya. Por eso se pretende rendir homenaje a quien con sus canciones identificó a varias generaciones; expresó con su puño, su letra y su voz un montón de circunstancias, acontecimientos y vivencias; dio vida a personajes que están en el imaginario popular y describió los paisajes de nuestra tierra.

Finalmente, es Zitarrosa quien termina -quizás, sin proponérselo- el trabajo comenzado a orillas del Olimar por el maestro Rubén Lena de esculpir la imagen, la idiosincrasia del ser oriental, del ser uruguayo; de poner en ritmo y palabras el genuino sentir de una nación que lucha por tener sus propias voces, por contar sus propias vivencias, por resaltar los rasgos más característicos e identitarios de su personalidad. Para ello utilizó ritmos y estilos que se consideraban anacrónicos, casi extintos en el Uruguay de los sesenta: huellas, gatos, vidalitas, cifras, estilos, cielitos, chamarritas y polcas eran, quizás, el paisaje sonoro de la nocturnidad vernácula del Uruguay de tierra adentro, de los galpones, la esquila, la yerra, las pencas y los cañaverales. Ese trabajo, por supuesto, fue compartido por un puñado grande de artistas que refuerzan este proceso y dan lugar a lo que hoy llamamos "canto popular uruguayo".

Es probable que Zitarrosa no fuera Zitarrosa sin Los Olimareños, Numa Moraes, El Sabalero, Washington y Carlos Benavides, Larbanois & Carrero, Yamandú Palacios, Aníbal Sampayo, Daniel Viglietti, Anselmo Grau, Tabaré Etcheverry, Washington Carrasco y Cristina Fernández. Por eso, uno tiene la certeza de que, reconociendo a Alfredo, está reconociendo también a todos aquellos que aportaron sus letras, armonías y melodías para conformar el movimiento del canto popular uruguayo.

En un trabajo especial del periódico *El Observador*, el autor escribe: "La fórmula no es innovadora y, sin embargo, allí hay algo especial: las

razones hay que buscarlas en la personalidad del intérprete y en el fenómeno que provocó su obra. Muchos ritmos criollos estaban en desuso en esos momentos, en parte porque ya no le hablaban de la misma manera a una sociedad que clamaba renovación. Es entonces cuando Zitarrosa aparece con un repertorio que resignificó géneros que olían a viejo. Y suena como una paradoja que estos ritmos tradicionales acompañaran a la voz que lo estaba cambiando todo".

Dueño de una poesía combativa pero dulce, nostálgica pero a la vez esperanzadora, es quizás el mayor exponente del romanticismo criollo que relata las cosas más simples del entorno con una agudeza cautivante y con la crudeza propia del narrador nato que ha encontrado -según su propio relato- que describir su comarca es pintar el mundo.

Artistas como Eduardo Larbanois y Mario Carrero no han dudado en resaltar a Zitarrosa como el gran propulsor y defensor de la ética profesional del cantor popular, destacando su compromiso inalienable con el público al que se debe.

En sus propias palabras, Alfredo diría: "Queremos dignificar al artista nacional; si no puedo vivir de mi profesión, me dedicaré a otra, pero jamás regalaré mi arte a nadie por cuatro vintenes. Cantar es un trabajo social que merece una retribución justa. El artista uruguayo puede y debe vivir de su arte".

Por eso, este homenaje no sería tal si no reconociéramos también a todos y cada uno de los músicos que acompañaron a Alfredo y aportaron -de igual manera- al acervo cultural que comprende su cancionero: Ciro Pérez, Yamandú Palacios, Hilario Pérez, Nelson Olivera, Gualberto López, Vicente Correa, Walter de los Santos, Julio Cobelli, Ariel de los Santos, Mario Núñez, Alfredo Sadi, Lalo Carmisano, Eleodoro Villada Bustamante, Juan Descrescencio, Roberto Alonso, Alfredo Gómez, José Luis Peñamaría, Dionildo Velázquez, Julio Amaya, Carlos Díaz, Carlos Porcel, Reinaldo Labrín, Eduardo Rudy, Alejandro del Prado, Delfor Sombra, Jorge Buenfil, Jaime y Manuel Guarneros, Antonio Aboytes, Hugo Alberto Coria, Eduardo Méndez, Silvio Ortega, Carlos Morales, Julio César Corrales y Miguel Ángel Herrera fueron los músicos que dejaron sus fraseos en la extensa discografía de Zitarrosa.

En una entrevista a Guillermo Pellegrino -uno de los biógrafos de Zitarrosa-, le preguntan: "¿Cuánto influyó el compromiso político y militante en su obra como cantor y letrista?". Pellegrino contesta: "Alfredo era un tipo con una gran formación política y literaria a partir de inquietudes propias y de algunas amistades que dejaron su huella. En su juventud se juntaba con algunos amigos de ideas anarquistas, algunos de ellos poetas. Su generación también tomó mucho de la impronta que irradiaba la Revolución Cubana y, desde ese momento, comenzó a dividirse entre los que buscaban un cambio a través de las masas vía el Partido Comunista y los que optaban por la vía armada a través de los Tupamaros. En aquel Uruguay, hubo dos vertientes de cantores: los procomunistas, entre los que estaba Alfredo, y los protupamaros".

Zitarrosa participó activamente en el nacimiento del Frente Amplio. En el plano político, hay que prestar atención, por lo menos, a dos aspectos importantes que lo definen. El primero -tal vez el más evidente, aunque no por ello menos complejo- es su adhesión al marxismo, su afiliación al PCU y al FA, como descripción o a modo de síntesis, su modo manifiesto. El segundo es que defendió las causas más nobles de los sectores más vulnerables y desprotegidos de la sociedad, demostrando en sus letras una notoria tendencia a la ideología de izquierda, y participó activamente en actos partidarios.

Sus manifestaciones artísticas fueron prohibidas durante los años de dictadura no solo en nuestro país, sino también en Chile y Argentina, donde también imperaban regímenes de este tipo.

Fue sometido al exilio y volvió al Uruguay luego de la restauración de la democracia. En marzo de 1984, fue recibido de manera masiva en las calles de nuestro país, hecho histórico que catalogó como la experiencia más linda de su vida.

Casi que viendo nacer "[...] aquella primavera que esperabas [...]" -al decir de Víctor Heredia, en la canción que compuso en su honor-, el 17 de enero de 1989 Zitarrosa falleció, dejando un legado en la construcción de un proyecto de país libre, democrático y justo para todos, sin distinción alguna.

Fue fundamental el trabajo de los artistas uruguayos en el exilio para denunciar las atrocidades imperantes en el Uruguay de mediados de los setenta, y también

lo fue la canción popular como faro de esperanza, como guía, como fondo sonoro de esa rebeldía ante las más atroces injusticias que se cometían en ese momento: "Canta mi pueblo una canción de paz. Detrás de cada puerta Está alerta mi pueblo; Y ya nadie podrá Silenciar su canción Y mañana también cantará".

Si nos tomamos el atrevimiento de explorar en su obra, deconstruyendo esa síntesis, nos encontraremos con un Zitarrosa que era artiguista, anarquista, comunista, que cantaba las penas de su pueblo. Al mismo tiempo, era campesino, enamorado, libre, triste, exiliado y devuelto por su pueblo. De voz húmeda, gruesa y áspera, como el sonido de la voz de los suyos, al oriente del río Uruguay y a ambos márgenes del Río Negro. Asimismo, en ese modo digamos "latente" hay que reconocerlo, pues no solo es una formalidad geográfica la razón que lo envuelve, sino las razones de donde se centran su canto, sus encuentros y desencuentros como hombre sujeto a la materialidad que exige el compartir espacio con los demás ante la realidad de lo concreto, y también la realidad que lo embiste y la capacidad de contar en versos lo que lo transforma.

Alfredo Zitarrosa era políticamente comunista, filosóficamente marxista y artísticamente oriental; por lo menos eso dicen las obreras de las fábricas, los trabajadores rurales, las oficinistas, los pueblos y los que "no tienen nada que perder más que sus cadenas", como dijo otro viejo loco, por allá.

En *Diez décimas de saludos al pueblo argentino* hace referencia a su pueblo en la siguiente estrofa, y es una clara posición política que lo sintetiza en ese plano y lo define concretamente: "Mi pueblo no es argentino, Ni paraguayo, ni austral; Se llama 'Pueblo Oriental' Por razón de su destino. Pero recorre el camino De sus hermanos amados, El de tantos humillados, El de América morena, La sangre de cuyas venas También late en su costado".

Al compromiso político, al gesto adusto, se contraponía un profundo sentimiento de amor por su familia. Según Pellegrino, su esposa y sus hijas fueron constante fuentes de inspiración; ejemplo de ello fueron las canciones *Para Carla Moriana*, *María Serena mía* y *Canción para unos ojos*. Cuenta el autor que en horas aciagas, inciertas, el nacimiento de sus hijas representó un momento de gran alegría y regocijo para Alfredo.

Zitarrosa integra, probablemente, el podio de artistas uruguayos que más nos identifican como nación. En Gardel y en Zitarrosa se condensa buena parte de esa identidad nacional, ese establecimiento de fronteras culturales que refuerzan un nosotros; sin nombrarlos es difícil definir el perímetro de nuestro territorio cultural. Tal vez en el canto popular y en el fútbol sea donde sentimos los aspectos materiales de la patria, de lo que llamamos nación.

Su obra tuvo la virtud de reunir la alta poesía, de alto contenido humano y cotidiano, con un mensaje solidario con los desposeídos; unía el canto típico del medio rural y era, a su vez, un gran vocero del paisaje urbano. Es decir, no solo elaboró la hoja de ruta para sentirnos parte de un proyecto compartido sino que, además, construyó "sus patrias", que dialogaban con una idea global de uruguayez.

Si algo aún no quedaba claro, en su largo exilio deslumbró al continente y al mundo, desparramando su comprometida poesía entre poetas y gente de otras tierras. Y allí donde el otro nos reconoce termina por reforzarse la idea de un "nosotros".

Son muy pocos -casi ninguno- aquellos que logran traducir en canciones el código de funcionamiento del país en el que viven; está ahí el espacio de inteligencia de los artistas que trascienden el tiempo. La idea de identidad se elabora en base a los atributos compartidos, a prácticas y a creencias de un colectivo dado, pero otro porcentaje de la identidad es obra de la opinión del otro. Y en ese punto Zitarrosa es imbatible.

Alfredo reúne todas las cualidades para estar en los museos de la élite artística, pero su obra prefirió meterse en los patios de los vecinos, en los hogares y comedores barriales, en los sindicatos, en los asentamientos, en la dura vida del peón rural, en los amores del pueblo, en los amaneceres tan nuestros, de termo y mate. Él sabía que allí estaba la pulsión de la vida eterna.

Su sonido y su poesía eran propios de hombres y mujeres sencillas. Y los uruguayos -nuevamente pensando en la *alteridad* que nos define- somos los sujetos sencillos, los parroquianos de este lado del charco.

Pido a la Mesa que se proyecte un video que preparemos para este homenaje.

(Así se procede.- Aplausos en la sala y en la barra)

—Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a los familiares de Alfredo Zitarrosa, a la Fundación Zitarrosa, al Ministerio de Educación y Cultura, a la Dirección de Cultura de la Intendencia de Montevideo, a la Asociación General de Autores del Uruguay (Agadu) y al Fondo Nacional de Música (Fonam).

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Eguiluz).- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota)

—Setenta por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

14.- Intermedio

SEÑORA PEREYRA (Susana).- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Eguiluz).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA PEREYRA (Susana).- Solicito un intermedio de diez minutos.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Eguiluz).- Se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y ocho en sesenta y nueve: AFIRMATIVA.

La Cámara pasa a intermedio.

(Es la hora 17 y 10)

—Continúa la sesión.

(Es la hora 17 y 23)

15.- Licencias.

Integración de la Cámara

—Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Edmundo Roselli, por el día 10 de abril de 2019, convocándose a la suplente siguiente, señora Silvia Hernández.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente señor Napoleón Adolfo Gardiol Faedo.

Del señor representante Tabaré Viera, por el día 10 de abril de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Vilibaldo J. Rodríguez López.

Montevideo, 10 de abril de 2019.

FITZGERALD CANTERO, MARGARITA LIBSCHITZ, EDMUNDO ROSELLI".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y nueve en setenta y tres: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los correspondientes suplentes, a quienes se invita a pasar a sala.

16.- Urgencias

Dese cuenta de una moción de urgencia presentada por la señora diputada Susana Pereyra y por los señores diputados Eduardo Rubio, Ope Pasquet, Omar Lafluf Hebeich y Andrés Carrasco.

(Se lee:)

"Mocionamos que se declare urgente y se considere de inmediato el proyecto de ley relativo a: 'Recurso de referéndum contra las leyes. (Se modifica el artículo 34 de la Ley N° 16.107)'. (Carp. N° 3794/019)".

—Se va a votar.

(Se vota)

—Setenta y nueve en ochenta: AFIRMATIVA.

17.- Recurso de referéndum contra las leyes. (Se modifica el artículo 34 de la Ley N° 16.107)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Recurso de referéndum contra las leyes. (Se modifica el artículo 34 de la Ley N° 16.107)".

Léase el proyecto.

(Se lee:)

Carp. N° 3794

"**Artículo 1º.**- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley N° 16.017, de 20 de enero de 1989, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley N° 17.244, de 30 de junio de 2000, al tenor del siguiente texto:

"ARTÍCULO 34.- Quienes deseen adherir al recurso deberán expresar su voluntad en forma secreta y en acto que se celebrará en todo el país un domingo, en un plazo no mayor a noventa días después de efectuada la calificación afirmativa referida en el inciso primero del artículo 33 de la presente ley. A tal efecto, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones que rigen para la emisión del voto en las elecciones nacionales, formulándose las adhesiones ante Comisiones Receptoras que se instalarán, en cantidad similar a las que se conforman en una elección.

Los recurrentes deberán introducir en el sobre correspondiente una hoja en la que se leerá: "Interpongo el recurso de referéndum contra...". Esta leyenda concluirá con la mención de la ley o de aquellos de sus artículos que se pretendiere impugnar.

La Corte Electoral reglamentará la convocatoria y el acto de expresión de voluntad de los recurrentes en todo lo no previsto por este artículo".

Artículo 2º.- La presente ley entrará en vigencia en la fecha de su promulgación y se aplicará a los recursos en trámite en la Corte Electoral.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 10 de abril de 2019.

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

HEBERT PAGUAS
Secretario".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

—Ochenta y uno en ochenta y cuatro: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee)

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Ochenta en ochenta y dos: AFIRMATIVA.

Léase el artículo 2º.

(Se lee)

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Ochenta y tres por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑORA PEREYRA (Susana).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Eguiluz).- Se va a votar.

(Se vota)

—Ochenta y dos en ochenta y cuatro: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

"**Artículo 1º.**- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley N° 16.017, de 20 de enero de 1989, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley N° 17.244, de 30 de junio de 2000, al tenor del siguiente texto:

"ARTÍCULO 34.- Quienes deseen adherir al recurso deberán expresar su voluntad en forma secreta y en acto que se celebrará en todo el país un domingo, en un plazo no mayor a noventa días después de efectuada la calificación afirmativa referida en el inciso primero del artículo 33 de la presente ley. A tal efecto, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones que rigen para la emisión del voto en las elecciones nacionales, formulándose las adhesiones ante Comisiones Receptoras que se instalarán, en cantidad similar a las que se conforman en una elección.

Los recurrentes deberán introducir en el sobre correspondiente una hoja en la que se leerá: "Interpongo el recurso de referéndum contra...". Esta leyenda concluirá con la mención de la ley o de aquellos de sus artículos que se pretendiere impugnar.

La Corte Electoral reglamentará la convocatoria y el acto de expresión de voluntad de los recurrentes en todo lo no previsto por este artículo".

Artículo 2º.- La presente ley entrará en vigencia en la fecha de su promulgación y se aplicará a los recursos en trámite en la Corte Electoral".

18.- Urgencias

—Dese cuenta de otra moción de urgencia presentada por la señora diputada Susana Pereyra y por los señores diputados Eduardo Rubio, Ope Pasquet, Omar Lafluf Hebeich y Andrés Carrasco.

(Se lee:)

"Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato el proyecto de ley relativo a: 'Muelle Aníbal Sampayo. (Designación al ex muelle Shell de la ciudad de Paysandú)'. (Carp. Nº 3717/019). (Rep. Nº 1110/019)".

—Se va a votar.

(Se vota)

—Ochenta y dos en ochenta y cuatro: AFIRMATIVA.

19.- Muelle Aníbal Sampayo. (Designación al ex muelle Shell de la ciudad de Paysandú)

De acuerdo con lo resuelto por la Cámara, se pasa a considerar el asunto relativo a: "Muelle Aníbal Sampayo. (Designación al ex muelle Shell de la ciudad de Paysandú)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 1110

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

—Setenta y nueve en ochenta y cinco: AFIRMATIVA.

SEÑOR PITETTA (Ernesto).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA (Cecilia Eguiluz).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR PITETTA (Ernesto).- Señora presidenta: seremos muy breves, pero queríamos aprovechar la oportunidad de fundar el voto.

Como sanduceros, dejamos constancia de la satisfacción que nos produce que el Parlamento nacional esté considerando dar al ex muelle de la Shell el nombre del poeta sanducero Aníbal Sampayo. ¡Es un gusto!

Será un paseo más que tendrán los sanduceros en las mañanas, en las tardes y en las nohécitas de verano al borde del río Uruguay, ese río Uruguay al que tanto cantó Aníbal Sampayo.

Él decía en una de sus famosas canciones que el río Uruguay no es un río: es un cielo azul que viaja.

Los sanduceros seguimos insistiendo en que no hay mejores atardeceres en el mundo que los del río Uruguay.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Luis Gallo Cantera)

—Por eso, es una satisfacción contar con este muelle, que es un paseo más para la gente de Paysandú.

Ahora que se acerca Semana de Turismo, cuando viene muchísima gente de todo el país y también de Argentina, es una satisfacción ofrecer otro paseo turístico que se llamará nada más y nada menos que Aníbal Sampayo.

Como sanducero y como diputado estoy agradecido y me siento muy conforme de haber levantado la mano para que esto suceda.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR RUBIO (Eduardo).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantera).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR RUBIO (Eduardo).- Señor presidente: es con muchísimo gusto que hemos dado nuestro voto en homenaje a Aníbal Sampayo, un inmenso músico y compositor, y, sobre todo, un inmenso y queridísimo compañero.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee)

—En discusión.

SEÑOR TIERNO (Martín).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR TIERNO (Martín).- Señor presidente: propongo una corrección en el artículo único del proyecto: que se elimine la preposición "de".

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar, con la modificación propuesta.

(Se vota)

—Ochenta y cinco en ochenta y seis: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado:)

"Desígnase con el nombre muelle Aníbal Sampayo al ex muelle Shell en el departamento de Paysandú".

—Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR PITETTA (Ernesto).- ¡Qué se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- Se va a votar.

(Se vota)

—Ochenta y cinco en ochenta y seis: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

"**Artículo único.**- Desígnase con el nombre muelle Aníbal Sampayo al ex muelle Shell en el departamento de Paysandú".

20.- Alteración del orden del día

Léase una moción de orden presentada por la señora diputada Susana Pereyra y los señores diputados Omar Lafluf Hebeich, Adrián Peña y Eduardo Rubio.

(Se lee:)

"Mocionamos para que el punto que figura en quinto lugar del orden del día: 'Sistema Nacional Integrado de Salud. (Se solicita al Poder Ejecutivo la apertura de un período de movilidad regulada para sus usuarios)' pase a ser tercero".

—Se va a votar.

(Se vota)

—Ochenta y ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

21.- Licencias.

Integración de la Cámara

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la siguiente resolución:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Jorge Pozzi, por el día 10 de abril de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Dari Mendiondo.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Mónica Díaz, señor Jorge Rodríguez, señor Matías Rodríguez, señor Julio Pérez, señora Jacqueline Ubal y señora Elizabeth Villalba.

Montevideo, 10 de abril de 2019.

FITZGERALD CANTERO, MARGARITA LIBSCHITZ, SILVIA HERNÁNDEZ"

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Ochenta y seis en ochenta y siete: AFIRMATIVA.

Queda convocado el suplente correspondiente, a quien se lo invita a pasar a sala.

22.- Sistema Nacional Integrado de Salud. (Se solicita al Poder Ejecutivo la apertura de un período de movilidad regulada para sus usuarios)

Se pasa a considerar el asunto que figuraba en quinto término del orden del día y que pasó a ser tercero: "Sistema Nacional Integrado de Salud. (Se solicita al Poder Ejecutivo la apertura de un período de movilidad regulada para sus usuarios)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 1113

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante en mayoría, señor diputado Martín Lema.

SEÑOR LEMA (Martín).- Gracias, señor presidente.

A fines de 2018, tuvimos la intención de tratar este tema como urgencia, pero, lamentablemente, el Frente Amplio no acompañó con sus votos la moción a efectos de disponer la apertura del corralito mutual en el mes de febrero del corriente año. Esa postura del Frente Amplio, que no habilitó la discusión, no evitó que persistiéramos, en este caso, en que se aprobara una minuta de comunicación al Poder Ejecutivo, solicitándole la apertura del corralito mutual el próximo mes de mayo.

Entendemos que es totalmente injusto que se llegue a los tres años, según lo expresado por el propio gobierno, sin que los usuarios del sistema de salud, sin que aquellos que tienen derechos y hacen el esfuerzo de dotar de recursos al sistema, puedan elegir libremente qué prestador de servicios de salud desean que los asista.

Estamos hablando de un derecho del usuario, que hay que defender, y también hay una obligación legal que el gobierno debe respetar.

Esta postura es totalmente ilegítima, señor presidente. Si uno lee la Ley Nº 18.211, que crea el Sistema Nacional Integrado de Salud, se va a encontrar con que en su artículo 50 establece la libre elección de los prestadores. En el mismo artículo, se deja supeditado al Poder Ejecutivo la reglamentación

para instrumentar, para ordenar esa definición del artículo 50 sobre la libre elección del prestador.

A partir del año 2011 y a través de decretos, se establecía el mes de febrero del siguiente año como el período de movilidad regulada en el cual el usuario, que empezaba a ver indicadores -por ejemplo, desde el portal *AtuServicio-*, a analizar los diferentes datos que presentaban los prestadores, a través de su experiencia definía libremente qué prestador lo asistiría. Esta práctica se dio en 2011, 2012, 2013, 2014 y 2016.

En 2017 se suspendió la apertura del corralito mutual, producto de la denominada estafa al Fonasa. En ese momento, hubo diferentes declaraciones. Vamos a entrar en un terreno que demuestra en forma clara la contradicción e improvisación del gobierno y, obviamente, su incapacidad de ejercer los controles correspondientes.

Cuando se produjo la denominada estafa al Fonasa, uno podía llegar a entender algo tan tajante, producto de que lo había tomado por sorpresa pero, lamentablemente, con el correr del tiempo, esta medida limitacionista se convirtió en una medida crónica, por lo que el usuario estará tres años sin poder elegir a su prestador. ¿Por qué tres años? Porque el último febrero en que hubo apertura del corralito mutual fue el de 2017, y el gobierno está diciendo que la próxima será en febrero de 2020. O sea que recién tres años después de la última vez el usuario podría ejercer ese derecho. Se trata del mismo gobierno que ya realizó promesas, pero que sin embargo incurrió en incumplimientos. Por lo tanto, el gobierno tampoco tiene credenciales o antecedentes que garanticen efectivamente el cumplimiento.

A la vez, resulta poco serio e inconveniente que el gobierno que esté en febrero de 2020 -más allá del partido político al que le toque asumir a partir de marzo- instrumente este período de movilidad regulada.

¡Fíjese la improvisación, señor presidente! Llama la atención, porque el primero en improvisar y el primero en contradecirse es el presidente de la República, de profesión médico, que debería conocer un poquito más las circunstancias de la reforma.

¿Por qué se contradice, señor presidente? La contradicción está en los hechos; no la estamos señalando nosotros. El 20 de marzo de 2017, el señor

presidente de la República, al referirse a la megaestafa al Fonasa, dijo que la situación se había magnificado. También dijo que se había generado una alarma tremenda y que la montaña había parido un ratón. Con el correr del tiempo, vimos que no se trataba solamente de un ratón, por las consecuencias que recién mencionamos, ya que se provocó ni más ni menos que una postura limitacionista constante y permanente con respecto a los usuarios.

Si estamos hablando en estos términos, comparando lo que ocurrió con algo tan pequeño como un ratón, debemos suponer que un gobierno tiene que poder con algo así. Sin embargo, luego de que en marzo de 2017 el presidente de la República volcara esos dichos a los que recién hice referencia, el 26 de noviembre de 2018, cuando reconoció que los controles fracasaron, señaló que "una manga de sinvergüenzas metidos en el medio" habían evitado que en el anterior febrero se realizara la apertura del corralito mutual. Razonando y apelando al sentido común debo decir que, si bien el presidente de la República minimiza el tema afirmando que la montaña parió un ratón, obviamente, un ratón no puede ser tan molesto como para provocar que durante dos años los usuarios no puedan elegir el prestador. Es evidente que, más que de un ratón, estamos hablando de un león, para usar la misma simbología que el presidente de la República en aquel momento.

Por otro lado, este es el reconocimiento de que no pudieron afrontar y ejercer los controles necesarios que dieran garantías a los usuarios. ¡Lo que tienen que hacer es perseguir y combatir el delito previsto en el artículo 11 de la Ley N° 18.131, de intermediación lucrativa! Además, advierta qué mala señal para la sociedad en su conjunto es que el presidente de la República, el uruguayo más importante, termine reconociendo que el sinvergüenza le gana al honesto, el sinvergüenza le gana al usuario, el sinvergüenza provoca limitación de derechos. Al ciudadano de a pie, que todos los días se levanta para salir a pelearla, ¿cuál es la señal que le da el gobierno? La señal de que el sinvergüenza gana, de que el sinvergüenza tiene razón, de que el sinvergüenza termina consiguiendo un resultado favorable y está por encima del resto de los uruguayos.

Esta señal es muy mala, señor presidente, más aún -como ya señalé- si proviene del presidente de la República quien, por su profesión, ameritaba que se

arremangara y pusiera un poquito más de voluntad para consagrar la libertad de los usuarios. Pero el gobierno ya nos tiene acostumbrados a improvisar y a contradecirse, y esta no es la excepción. Advierta que el ministro de Salud Pública, Jorge Basso -persona que me merece mucha consideración, pero de cuya gestión tengo una postura muy crítica- entró en contradicciones que realmente describen el gran problema de la falta de rumbo y la falta de plan del Poder Ejecutivo.

En setiembre del año 2018, el señor ministro de Salud Pública, en este Parlamento, expresó lo siguiente -voy a leer textualmente-: "[...] estamos trabajando en un diseño que nos permita mitigar el daño generado a partir del proceso de la intermediación lucrativa. Lo estamos haciendo con la mira puesta para que en febrero, justamente, podamos reabrir la afiliación del cambio de institución". Cuando uno lo lee, con todo lo que pasó, parece que estamos hablando de una declaración de hace tres o cuatro años, pero es de hace unos meses: de setiembre de 2018.

Entonces, cuando el ministro de Salud Pública hace estas afirmaciones, y en este Parlamento, apelando al sentido común, uno dice: "Hay un plan; si el propio ministro está advirtiendo, está anunciando es porque, evidentemente, se trabajó en sistemas informáticos que van a permitir que en febrero de 2019 haya una movilidad regulada con absoluta normalidad". Pero todo esto está atado a lo que expresó el presidente de la República de que la montaña había parido un ratón.

Señor presidente, fíjese lo que pasa en noviembre de 2018, dos meses después: el mismo ministro que anunció lo que acabo de leer, el 19 de noviembre de 2018, dice que el Poder Ejecutivo llegó a la conclusión de que, sin perjuicio de que con esta herramienta se minimizó la intermediación lucrativa, no van a poder eliminarla. Por lo tanto, el ministro estaba anunciando que nuevamente se iba a suspender la apertura del corralito mutual y, como pasó en febrero de 2019, otra vez el usuario pagó los platos rotos de la incapacidad, de las contradicciones y de la improvisación permanente.

Más allá del tema puntual que estamos tratando, preocupa que la policía sanitaria, que debe ser la rectora en materia de salud, se contradiga en tan poco tiempo y lo haga en el ámbito del Parlamento.

Quiere decir que el sistema de salud en general está en manos de un ministro que improvisa o que se presta, por directivas del presidente de la República o de quien fuere, a realizar estos anuncios y contraanuncios que, lógicamente, no lo dejan en buena posición. A tal punto era consciente el Poder Ejecutivo del error cometido y de la incapacidad, que terminó realizando anuncios engañosos. ¿Por qué digo que realizaron anuncios engañosos? Porque escuché al ministro de Salud Pública decir a los uruguayos que se quedaran tranquilos, que en cualquier momento, en función de ciertas causales, los usuarios podrían cambiar de prestador.

Este anuncio fue totalmente engañoso. ¿Por qué? Porque la posibilidad de un usuario de cambiar de prestador ante un cambio de domicilio o inconvenientes asistenciales -antes, fuera del período de movilidad regulada, y ahora, en cualquier momento del año- existió siempre. Por lo tanto, el anuncio que hizo el Ministerio de Salud Pública queriendo ofrecer garantías ante el reconocimiento de la incapacidad no tiene lugar, porque es algo que ya existía. En consecuencia, no hay ninguna ventaja para el usuario. Se hizo un anuncio de algo que no le otorga ventajas al usuario.

Tan engañoso es, que lo reprocho; de última idigan la verdad! Digan la verdad sobre la incapacidad que tienen para ejercer los controles, pero digan también si, en realidad, es por lo que están afirmando o hay otras cuestiones. Si no abren el corralito en mayo -lo digo con total sinceridad-, queda en evidencia que el móvil para tomar esta medida limitacionista no es la incapacidad del gobierno, sino otras razones que estará en el gobierno transmitir o no, aunque la gente no es tonta. No se puede subestimar permanentemente a los uruguayos con el verso de la intermediación lucrativa para limitar derechos sin que los uruguayos sospechen, con buen criterio, que hay razones de fondo que el gobierno está evitando decir.

¡Eso está a la vista! ¡Es más que evidente! Surge de las contradicciones del presidente. Surge de las contradicciones del ministro. Surge de los anuncios. Surge de que pasaron dos años de conocidos esos episodios. Surge de pretender, con anuncios engañosos, confundir al pueblo uruguayo que -como recién expresé- no es tonto. Pero no solamente no se le está dando al usuario la posibilidad de elegir en cualquier momento, sino que se le complicó más,

porque ahora, con el nuevo decreto, tiene que probar la pérdida de confianza, que es un factor absolutamente subjetivo.

¡Pierdo la confianza porque la pierdo! ¿Qué le tengo que estar explicando a la Dirección General de la Salud por qué pierdo la confianza? ¡Por percepción! ¡Porque se me canta! ¿Hasta cuándo habrá que pedir permiso para todo, después de que el propio sistema se financia y es viable a raíz del esfuerzo de esos uruguayos a los que hoy por hoy se está limitando? ¿Tienen que pedir tanto permiso para elegir el prestador? ¡No es serio esto, señor presidente! La pérdida de confianza es subjetiva. En un rol sumamente impracticable, la que define si se acepta la objeción es la Dirección General de la Salud. Volvemos a lo mismo: ¿por qué tiene que explicar el usuario -que es el que hace el esfuerzo, el que dota de refuerzos al sistema- a la Dirección General de la Salud el motivo por el que perdió la confianza? ¡El motivo es el que le parezca al usuario! Inclusive, se exige declaración jurada de que el usuario realiza el cambio de forma libre e informada y de que no percibió dinero u otra ventaja equivalente; no puede ser así.

Evidentemente, es muy infantil creer que por esta disposición algo va a cambiar y los controles se van a ejercer.

Por otro lado, al Ministerio de Salud Pública no debería sorprenderle la falta de los controles. La Auditoría Interna de la Nación, en informes que se presentaron en 2015, ya advertía debilidades en los controles de dicha Cartera, por ejemplo, para el cumplimiento de metas asistenciales: muchas veces, simplemente, se trata de llenar un formulario. Después podemos hacernos los distraídos y quedarnos solo con las estadísticas del portal AtuServicio que, en muchos casos, está desactualizado. La realidad es que cuando uno habla con médicos y funcionarios de la salud, con los trabajadores que ven eso día a día, se comenta que, frecuentemente, en el apuro, por la ausencia de controles y la falta de viabilidad del sistema en cuanto a lo sanitario, las metas asistenciales no se cumplen. Hasta hace muy poco, ASSE era el prestador que menos cumplía las metas asistenciales, aunque esto tampoco es un indicador de que todos los demás las respetan como corresponde.

Creo que, primero, hay que eliminar el corralito mutual y ofrecer un sistema garantista, que impida que de un día para el otro una persona, de forma antojadiza, se cambie de prestador. Hay varias propuestas que permiten mantener cierta normalidad en cuanto a los usuarios que integran los diferentes prestadores. Y, por otro lado, ¡hay que ejercer los controles! El Ministro de Salud Pública tiene que dejar la función burocrática detrás del escritorio y salir, controlar, mandar a fiscalizar y fortalecer la fiscalización. También debe hacer auditorías externas. Esto ya lo hemos reclamado. Aprovechamos la jornada de hoy para reclamar una vez más la auditoría externa. El Ministerio necesita saber en qué situación están los prestadores de salud y explicarlo a la ciudadanía. Hemos visto convenios con prestadores que no tienen razón de ser; los contratos de gestión son pésimos, pero igual se hacen. Por lo tanto, hay que salir de atrás del escritorio y empezar a ejercer los controles.

Reitero que aprovechamos esta ocasión para reiterar nuestra solicitud de que se realicen auditorías externas.

Hay cosas no menores, señor presidente, además de conocer la situación financiera de los prestadores en general. Aclaro que estamos diseñando una serie de medidas a los efectos de conocerla en profundidad y con un alcance extensivo.

Muchas veces, quien contribuye con su aporte al Fonasa resulta perjudicado de antemano. Si bien en enero están las condiciones dadas para cerrar el ejercicio y devolver al contribuyente lo que aportó de más, recién nueve meses después, en setiembre, este recibe el dinero. Muchas veces, sucede que un contribuyente aporta de más, se le devuelve tarde el dinero y, cuando se quiere dar el lujo o, mejor dicho, cuando quiere hacer ejercicio de su derecho y elegir un prestador, se encuentra con esta postura ilegítima y limitacionista que, evidentemente, no compartimos.

¿Por qué recurrimos a la comunicación al Poder Ejecutivo? Si bien este asunto no depende de la Cámara de Diputados, ¿por qué entendemos que se puede cumplir un rol muy importante y apelar a que hoy el Cuerpo nos acompañe en esta postura, solicitando al Poder Ejecutivo que disponga la apertura del corralito mutual en el mes de mayo? Entre otras cosas porque, muchas veces, el Poder

Ejecutivo cobró al grito, ante los reclamos, y otras, cambió el rumbo en situaciones que hemos reconocido.

El 21 de febrero de 2017, en la Comisión Permanente interpele al ministro de Salud Pública por dos temas: irregularidades en ASSE -en ese momento, el Frente Amplio lo defendió y terminó en lo que ya se sabe; hoy es anecdótico, porque estamos hablando de otro tema- y la solicitud de un IMAE cardiológico para los departamentos de Salto y Tacuarembó. Obviamente, son ejes de ruta distintos y pretendíamos -en alguna medida, se avanzó- disminuir las enormes desigualdades que hay entre la capital y, sobre todo, el interior profundo, cuando se trata de una patología tan compleja como el infarto agudo de miocardio.

En aquella interpelación, expusimos al señor ministro de Salud Pública un montón de argumentos, de evidencia científica, de aspectos sociales inherentes al traslado del paciente, y dijimos que los costos no serían mayores, porque traer a un paciente también tenía costos correlativos que se debían tomar en cuenta. En aquel momento, el 21 de febrero de 2017, el ministro de Salud Pública se negó a instalar un IMAE cardiológico en el norte del país.

Pasó el tiempo y hubo un triunfo de la ciudadanía de la región. Estamos hablando de los salteños y de otros compatriotas que habitan en la zona, que empezaron a juntar firmas, a reclamar. Recuerdo que el 18 de abril de ese mismo año estaba por presentar una moción para que este Cuerpo tomara postura a favor o en contra del IMAE cardiológico para Salto y, a los pocos minutos, llegó la resolución firmada por el ministro de Salud Pública, habilitando su instalación. Por supuesto, lo celebramos, ya que en ese momento el ministro demostró que no era necio, que cuando la ciudadanía reclama y los argumentos son contundentes, está dispuesto a cambiar de rumbo. Hoy, ese cambio de rumbo permite a un montón de uruguayos acceder a una mejor asistencia de salud. Ahora vamos por el de Tacuarembó; con el diputado Ezquerria estamos trabajando al respecto.

¿Por qué hago referencia a este antecedente? Porque en ese momento se demostró que cuando este Cuerpo estaba por tomar medidas, por adoptar una postura, provocó una reacción positiva para el sistema de salud y logró cambiar el rumbo, lo que redundó en una mejor asistencia para los usuarios.

Por lo tanto, si bien la Cámara de Diputados no tiene facultad resolutoria, puede influenciar mucho y patelear, como representante del pueblo. Todos nos hemos encontrado con usuarios impedidos de ejercer su derecho a elegir y que preguntan qué pasará con el corralito mutual, cuándo se abrirá y si se eliminará. Nosotros los representamos a todos, independientemente del partido político al que pertenecen o a quiénes votaron o votarán en el futuro. Hoy los estamos representando en este ejercicio democrático, presentando una minuta de comunicación para solicitar a otro Poder del Estado que reflexione, que reconsidere el tema y se pronuncie al final del proceso en favor de los usuarios, de modo de garantizarles el derecho que está consagrado en el artículo 50 de la Ley N° 18.211.

Por estos motivos, hoy vinimos con esta expectativa, en el ejercicio de la representación, para patelear por lo que el ciudadano patelea para hacer uso de su derecho, ese que la ley consagra.

Por eso presentamos esta minuta de comunicación, a la espera de que la acompañen todos los partidos políticos presentes y de que el señor ministro de Salud Pública reflexione, reconsidere el asunto y se dé un paso hacia una situación de más justicia e igualdad y mejor asistencia para los usuarios que, en definitiva, son quienes deben elegir a su prestador de salud.

Sin pretender ingresar al terreno de las diferentes posturas de los legisladores presentes, quiero señalar que hace un rato decía que no creo que sean los argumentos puestos de manifiesto públicamente los que llevaron a tomar esta decisión. Así como digo esto, estoy dispuesto a reconocer que me equivoco al creer que si esta Cámara acompaña y después el Poder Ejecutivo ratifica la decisión, son otros los argumentos para pronunciarse a favor del usuario, reconsiderando el tema y disponiendo la apertura del corralito mutual para el próximo mes de mayo.

Estamos a la espera de que la respuesta sea favorable, para demostrar que todos somos dignos representantes del sentir de los usuarios.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantera).- Tiene la palabra el miembro informante en minoría, señor diputado Walter De León.

SEÑOR DE LEÓN (Walter).- Señor presidente: el artículo 1° del Decreto N° 382/018 del Poder Ejecutivo, de 16 de noviembre 2018, suspende la apertura del período de movilidad entre prestadores de los usuarios amparados por el Sistema Nacional Integrado de Salud, entre el 1° y el 28 de febrero de 2019; más adelante se establecen casos en los cuales los usuarios pueden solicitar autorización para el cambio de prestador.

En referencia a la medida de suspensión de la movilidad de los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud, se entiende que, tal como se expresa en el decreto que la dispone, encuentra su fundamento en la esencia del sistema mencionado, en cuanto este procura una cobertura universal, accesibilidad a los servicios y una atención sanitaria de calidad basada en buenas prácticas de instituciones públicas y privadas, con eficiencia y eficacia en el manejo de los recursos. En este marco, el Ministerio de Salud Pública ostenta el control de la gestión sanitaria, contable y financiera de las entidades que componen el sistema.

En este estado, la movilidad de los usuarios debe compadecerse con los principios rectores del sistema y debe verificarse de forma transparente, respetando la autonomía de la voluntad de los beneficiarios. La persistencia de prácticas nocivas, como la intermediación lucrativa que se ha registrado, constituye un impedimento a la libertad de los beneficiarios para ejercer el derecho a la movilidad; vicia la voluntad por medio del engaño y atenta flagrantemente contra el objetivo y los principios que alientan el Sistema Nacional Integrado de Salud, dañándolo desde el punto de vista económico-financiero. En este sentido, la suspensión de la movilidad mal puede considerarse una limitación de derechos del usuario. Es una medida para protegerlos, que habilita a tomar una decisión válida, libre e informada acerca del prestador de salud por el que desea optar, y constituye la oportunidad de erradicar la intermediación lucrativa, ya que se ha comprobado que hay personas que afilian a usuarios de la salud a mutualistas a cambio de dinero, distorsionando la voluntad del usuario del sistema e infligiendo daños económicos a algunos prestadores.

Por último, resta destacar que los usuarios amparados por el Sistema Nacional Integrado de Salud igualmente podrán, en cualquier momento, por el procedimiento habitual vigente, solicitar a la Junta Nacional de Salud la autorización para el cambio de prestador cuando traslade su domicilio de un

departamento a otro, acredite dificultades supervinientes de acceso geográfico a los servicios del prestador en el que se encuentra registrado o existan situaciones originadas en problemas asistenciales que lleven a la ruptura del vínculo porque el usuario pierde la confianza en el prestador.

Estas situaciones constituyen los principales motivos justificados: la falta de confianza y la limitación geográfica para el acceso a la atención integral permiten la movilidad de usuarios en casos taxativamente enumerados y en los cuales se exige el cumplimiento de determinados requisitos como garantía de que el usuario ejerce una decisión libre e informada, que protege su derecho y contribuye a la transparencia del sistema.

Es por los motivos enumerados que se recomienda no acceder a la solicitud que plantea la minuta de comunicación presentada.

Por otra parte, queremos hacer algunas puntualizaciones.

Se dice que hubo promesas y anuncios engañosos y que faltan controles del Ministerio. El problema que hay que analizar es cómo se contraviene la ley. Hay una comunidad de intereses entre el usuario que recibe dinero y el sujeto que lo traslada de mutualista; es decir, se ejerce la mal llamada movilidad. Todos sabemos que aquellos delitos en los que existe comunidad de intereses, complicidad entre ambas partes son los más difíciles de combatir. En ningún país del mundo, por perfectos que sean los sistemas de control, se puede reprimir y castigar el cien por ciento de los delitos, aun aquellos en los que se ocasionen daños inmediatos a terceros, como el robo.

Este caso en particular es mucho más difícil porque ninguna de las dos partes tiene necesidad de efectuar denuncia ni lo van a hacer las empresas prestadoras de salud. Habría que poner a un investigador para cada caso y eso no es viable. Sería más práctico que el acceso al sistema estuviera basado en la calidad de la asistencia médica. En un sistema colectivo, ese es un motivo justificado para que una persona quiera cambiarse.

Me extraña que se plantee este tema. Lo entendería si fuera un país como Estados Unidos, donde la atención médica es privada y con plata el usuario se puede afiliar hoy al seguro de un hospital y mañana, a otro -se paga en su totalidad, no es un servicio social-, pero este es un sistema colectivo y

todos pagamos para todos y hemos renunciado a algunos beneficios con el fin de tener un servicio social, comunitario. Me parece que estamos poniendo en riesgo el sistema por estas prácticas muy difíciles de perseguir. Y la oposición bien lo sabe, porque fue durante su gobierno que quebraron mutualistas en este país. ¿Qué posibilidades de elección tenían los usuarios de esos servicios? Ninguna. Hubo que redistribuirlos en otras mutualistas; inclusive, en esa época había limitaciones de acceso porque las instituciones no aceptaban a quienes tenían ciertas patologías que aumentaban los costos.

Lo que busca el Ministerio es proteger el sistema. ¿Cuáles son las causas más frecuentes de cambio de prestador? El cambio de domicilio y la insatisfacción probada. No estamos hablando de una medicina mercantilizada; no es un supermercado al que voy y, si quiero, compro y, si no, voy a otro. Todos los que participamos -los usuarios, los prestadores, el Estado, la comunidad- tenemos que cuidar el sistema. Ese es el objetivo del Ministerio.

Respetamos la posición del señor diputado Lema, pero me parece que el que plantea es un problema menor. Reconocemos que nos habría gustado brindar todas las posibilidades, pero tenemos que proteger el sistema y la estabilidad financiera. En los sistemas sanitarios mundiales los costos son crecientes y la posibilidad de contar con capacidad financiera para enfrentarlos está muy comprometida.

En la sesión de hoy de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social tratamos el tema de los medicamentos de alto costo. En el mundo se da una paradoja: por un lado, tenemos medicina social y, por otro, está todo mercantilizado. Por un lado, hay algo medio socialista y, por otro, todo capitalista. Queremos socialismo para que nos den todo, pero queremos que siga el capitalismo. Es contradictorio. Si hablamos de las contradicciones del Ministerio de Salud Pública, también tenemos que analizar las contradicciones en las que caemos nosotros. Por eso defendemos un sistema social diferente.

Los sistemas sanitarios colectivos se instalaron a partir de que en 1917 se instauró un nuevo sistema que permitió a la población de un país el acceso igualitario a la salud. Luego se instaló en Europa continental, sobre todo, en los países escandinavos.

Lo que se plantea no constituye tema de preocupación. El Ministerio tiene que comunicar a las personas que no están perdiendo derechos, sino que están ganando, porque se está protegiendo el sistema.

Aconsejamos que no se acompañe la minuta de comunicación.

SEÑOR LEMA (Martín).- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- Tiene la palabra el señor miembro informante en mayoría.

SEÑOR LEMA (Martín).- Señor presidente: lo que me preocupa es que con el criterio del señor diputado De León el usuario nunca más podrá elegir libremente en qué prestador se va a asistir. Si el argumento por el que se corta la libertad del usuario es que una manga de sinvergüenzas comete el delito de la intermediación lucrativa, evidentemente, no puede existir ningún fundamento que promueva un cambio de rumbo, porque siempre podrá haber alguien que intente beneficiarse a través de la intermediación lucrativa, aunque con ello cometa un delito.

Además, advierta que desde el Ministerio de Salud Pública se manifestó que en febrero de 2020 se dispondría una apertura. ¿Cómo es posible que se sepa que en febrero de 2020 estarán las condiciones dadas? Si ya saben que en febrero de 2020 van a estar las condiciones dadas, ¿por qué no aceleran, no agilizan las condiciones para que los usuarios no tengan que esperar otro año más puedan elegir?

Por otro lado, uno de los argumentos que se dio cuando se tomó esta postura limitacionista por primera vez fue que en febrero la movilidad era muy poca. Se hablaba de un porcentaje muy menor, y si es así, son muchas más las posibilidades de ejercer los controles y de perseguir a aquellos que cometen este delito.

Lo que me preocupa del informe del Frente Amplio es que, de acuerdo con lo que dice el diputado De León, nunca va a haber un argumento para habilitar la movilidad, porque las acciones del gobierno siempre dependerán de que haya personas que estén por cometer un delito. De ese modo, nunca habrá un argumento que promueva la libertad de elección, porque siempre podrá aparecer uno que agarre para el lado equivocado.

Reitero, señor presidente, que a mí lo que me preocupa más es lo que acaba de decir el señor

diputado De León, que, además, no tiene consistencia. No tengo ninguna duda de que los argumentos verdaderos por los cuales se toma esta decisión no son los que se están expresando públicamente. No se puede hablar de que la montaña parió un ratón -a principios de 2017- y, por segundo año consecutivo, suspender la apertura del corralito mutual. No puede venir un secretario de Estado en setiembre de 2018 a decir que en el mes de febrero siguiente habrá apertura y en noviembre afirmarse que esa apertura no se producirá. No puede pasar que ahora el informe del Frente Amplio diga que no se abre porque hay algunas personas que están dispuestas a incurrir en el delito de intermediación lucrativa, porque esa posibilidad siempre estará latente.

Pensemos, señor presidente, qué ocurriría si cada organismo del Estado dejara de funcionar porque hay algunas personas que pueden cometer un delito. Ya pasó; insisto: ya pasó eso de cometer delitos, pero del lado de los gobernantes, no del lado de terceros que querían lucrar con el Estado. Pasó del lado de los gobernantes; sin embargo, los servicios continuaron normalmente. Cuando pasó todo lo que sabemos que pasó en Ancap, la nafta se siguió vendiendo.

No estamos hablando de que diferentes inconvenientes necesariamente tienen que provocar la limitación de los derechos de los ciudadanos, porque entendemos que no corresponde. Por lo tanto, el argumento de que haya particulares que puedan estar por cometer un delito no nos parece de recibo y termina de configurar la hipótesis de que, evidentemente, no estamos ante la postura real de por qué se toma esta medida limitacionista.

Gracias, señor presidente.

23.- Licencias.

Integración de la Cámara

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Conrado Rodríguez, por el día 10 de abril de 2019, convocándose a la

suplente siguiente, señora Elena Grauert Hamann.

Licencia en virtud de obligaciones notorias inherentes a su representación política:

Del señor representante Martín Tierno, por los días 23 y 24 de abril de 2019, para participar del "Taller Regional de Legislación en Movilidad Eléctrica y Sostenible", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, convocándose al suplente siguiente, señor Daniel González.

Montevideo, 10 de abril de 2019

**FITZGERALD CANTERO, MARGARITA
LIBSCHITZ, SILVIA HERNÁNDEZ".**

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Setenta y dos en setenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

24.- Sistema Nacional Integrado de Salud. (Se solicita al Poder Ejecutivo la apertura de un período de movilidad regulada por sus usuarios)

Continuando con la consideración del asunto en debate, tiene la palabra el señor diputado Jorge Schusman Kraft.

SEÑOR SCHUSMAN KRAFT (Jorge).- Señor presidente: el Sistema Nacional Integrado Salud, más allá de la buena intención de equiparar la atención médica del sistema público y el privado -algo que, por otra parte, no se ha alcanzado porque no se han solucionado las carencias del sistema público-, lo que logró es una estatización de la salud.

En este sentido, vemos cómo actualmente el 97 % de los recursos que ingresan a los diferentes prestatarios de salud proviene de fondos del Estado. Esto se da porque se ha instrumentado el sistema de tal forma que, salvo algunas excepciones, prácticamente no existen las afiliaciones individuales. Lo que antes era un contrato entre el prestador y el afiliado hoy tiene como puente, en forma compulsiva,

al Estado. Después, el Estado destina los recursos, en forma arbitraria, al prestador de salud.

Se recauda en forma compulsiva a través del Fonasa y se destina en forma arbitraria, ya que a los prestadores de salud se les exigen metas, a veces, sin el debido fundamento médico -otras veces sí los hay-, y hay que cumplirlas para acceder al cien por ciento de lo que corresponde por las cápitas.

Decía un médico una vez, que tardaba tanto tiempo en ver pacientes sanos que no tenía tiempo para ver pacientes enfermos.

Es tal el dominio que ejerce la autoridad de la salud, no solo en lo monetario, sino en la regulación normativa, que los centros de salud no pueden invertir en tecnología sin la autorización del Ministerio de Salud Pública.

Una institución de asistencia médica colectiva del departamento de Maldonado tardó cerca de cinco o seis años en que el Ministerio de Salud Pública autorizara la instalación de un resonador magnético. Se argumentaba la prevalencia de la siniestralidad, tanto en Punta del Este como en las zonas aledañas, teniendo en cuenta el turismo y todas las carreteras circundantes, pero ninguno de esos argumentos parecía efectivo.

En este contexto de intervención estatal, se llega, inclusive, hasta el límite de exigir la redacción de los estatutos siguiendo el formato que compulsivamente impone el Ministerio de Salud Pública, por lo que esto del corralito mutual, en definitiva, es otra de las imposiciones hacia los prestadores de salud, que no pueden planificar su propia política de captación de pacientes. Además, la imposición de un corralito mutual cercena la libertad de la gente de elegir su modelo de atención.

Hoy la medicina mira hacia una concepción totalmente diferente de la medicina clásica. El mundo está pensando en la medicina centrada en el paciente como principal protagonista. La tecnología en general se está poniendo al servicio de los pacientes. La historia clínica es del paciente, no de la institución. Se instrumentan portales de pacientes, en los que cada uno puede acceder a sus datos clínicos o paraclínicos, así como gestionar sus consultas o interactuar con los médicos *on line*. En definitiva, es el paciente el que elige su atención médica.

En Uruguay, en cambio, los pacientes no tienen siquiera la posibilidad de elegir su prestador de salud, si no están conformes con la opción que tomaron en primera instancia: un inentendible y anacrónico corralito mutual se lo impide.

En el tema de la salud, parecería que lo más importante es la instrumentación política de un sistema. El sistema es lo que prevalece. El sistema está concebido por la autoridad por encima de todo. Los estatutos son impuestos por el sistema.

Hasta hace algunos años, el sistema prohibía la publicidad. Las instituciones médicas no podían hacer campañas publicitarias; el sistema se lo impedía. Tampoco se puede invertir en tecnología; el sistema lo debe autorizar. Y, en el caso particular del corralito mutual, el sistema es más importante que la libertad de la gente. Cuando el sistema es más importante que la libertad, se está transitando por un sendero de autoritarismo para nada recomendable.

Gracias.

SEÑORA REISCH (Nibia).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR SCHUSMAN KRAFT (Jorge).- Sí, señora diputada.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantera).- Puede interrumpir la señora diputada.

SEÑORA REISCH (Nibia).- Señor presidente: una vez más no se abrió el denominado corralito mutual y el Poder Ejecutivo, por segundo año consecutivo, determinó, a través de un decreto, suspender esta medida que se aplicaba desde 2011, en febrero. El decreto fue firmado por el presidente Tabaré Vázquez el 16 de noviembre del año pasado. Para ese mismo día estaba fijada una reunión en la Junasa en la que se iban a encontrar representantes de las mutualistas, de los usuarios, de los trabajadores del BPS y de los ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública, a fin de trabajar en un nuevo sistema informático basado en el registro digital de las huellas táctiles, que aseguraban que se implementaría el próximo año, permitiendo la apertura del corralito. Sorpresivamente, una hora antes, todos los que iban a participar en esa instancia recibieron un escueto mensaje que informaba que se suspendía la reunión. La verdad es que, en ese momento, el presidente de la Junasa, Arturo Echevarría, estaba convencido de

que solo faltaban unos días más de trabajo para implementar ese nuevo sistema operativo cuyo objetivo era dar mayores garantías y evitar la intermediación lucrativa. La directora del Banco de Previsión Social y representante de ese organismo ante la Junasa, Rosario Oiz, admitió que desde la institución se consideraba que estaban dadas las condiciones para abrir el corralito mutual y que se estaba pensando en ese escenario para trabajar. Al enterarse del decreto, manifestó que los casos detectados por el BPS no justificaban el cierre del corralito mutual pero que, seguramente, a nivel de Presidencia de la República tenían información que ellos no conocían. Según expresó el presidente Tabaré Vázquez, en el departamento de Rivera, cuando inauguró el Instituto Regional Norte de la UTEC, la culpa de que no se abriera el corralito era de una manga de sinvergüenzas que estaban metidos en el medio. En esa línea, el decreto indica que se requerirá un nuevo instrumento de rango legal que fortalezca la respuesta punitiva penal, extendiéndola a todos quienes intervengan en la cadena de responsabilidad.

En diciembre de 2017, cuando anunciaron la suspensión de la apertura del corralito de 2018, las autoridades del Ministerio de Salud Pública aseguraban que trabajarían para generar las condiciones que permitieran abrirlo en 2019.

Reconozco y valoro como persona al ministro Basso. En el momento del primer corralito, tuvo la deferencia de llamar a los integrantes de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social para explicarnos qué había acontecido, y nos dijo que se daban las garantías de que este año se realizaría la apertura y todos los ciudadanos uruguayos que quisieran cambiarse de prestador podrían hacerlo. Pero la palabra del ministro no se cumplió. Ya ha transcurrido más de un año y medio y no tuvieron la capacidad de solucionar el problema. Por lo tanto, hoy miles de uruguayos son rehenes, no son libres de optar por una mejor salud. Sin duda, ganaron los sinvergüenzas y perdieron todos los ciudadanos que sufren problemas de salud.

En varias oportunidades, hablando de este tema, he puesto ejemplos concretos. Hay muchos, pero como me quedan pocos minutos, voy a sintetizarlos en el caso de una ciudadana coloniense -aunque esto se puede dar en todo el país-, de ochenta y dos años, con una jubilación de \$ 12.000, que vive en una

ciudad cuyo prestador de salud no le garantiza el acceso a todos los especialistas y a todos los estudios. Entonces, se debe trasladar 60 kilómetros o 120 kilómetros, pero como no tiene las condiciones físicas para hacerlo en un transporte público, tiene que pagar un taxi.

(Suenan el timbre indicador de tiempo)

—Ese taxi le cuesta gran parte de su jubilación y, por ende, muchas veces opta por no recibir el tratamiento necesario para atender sus problemas de salud.

Me quedaron muchas cosas por decir. Solo quiero agregar que nuestro partido reclama la libertad de los usuarios para poder elegir, según sus necesidades particulares, el prestador de salud que les garantice una mejor calidad de atención. Fue por ello que firmamos con mucho gusto la minuta de comunicación que presentó el señor diputado Lema en la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social y también por eso anunciamos que citaremos al Parlamento, por este tema, al ministro de Salud Pública.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- Puede continuar el señor diputado Jorge Schusman Kraft, a quien le restan veinte minutos de su tiempo.

SEÑOR SCHUSMAN KRAFT (Jorge).- He culminado, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- Tiene la palabra la señora diputada Bettiana Díaz Rey.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Señor presidente: queremos reiterar -aunque ya la planteó el señor diputado Walter De León, miembro informante en minoría- la posición del Frente Amplio con respecto a esta minuta, para que quede bien clara.

La bancada del Frente Amplio va a respaldar la decisión tomada por el Poder Ejecutivo, y esto no es una sorpresa. Queremos repetir lo que se ha dicho en todo este proceso cada vez que este tema estuvo arriba de la mesa, porque ahora parece que los argumentos se nos pierden o los olvidamos.

Estamos en el mismo proceso que en noviembre y diciembre del año pasado, cuando se hizo la consulta por este mismo tema. La respuesta del Poder Ejecutivo -que la bancada del Frente Amplio respalda-

es que esta medida pone en el centro la preservación de la estabilidad del Sistema Nacional Integrado de Salud; se trata de preservar el interés general. Preservar el sistema y ese interés general es, precisamente, preservar las garantías de los usuarios y de las usuarias. La estabilidad que ha mostrado el sistema desde el año 2007 hasta ahora es la que nos permitió garantizar el acceso y la extensión del acceso y la cobertura en salud como nunca antes se había dado en este país, y eso lo vamos a seguir respaldando y defendiendo.

Hay algunas consideraciones que nos parecen relativas y que no hacen nada más que cuestionar argumentos que ya se dieron en las correspondientes comisiones del Senado -se puede revisar la versión taquigráfica- y de esta Cámara, el 14 de diciembre del año pasado. Se planteaba cómo se llega a este proceso. Y hay que recordar que, al principio, cuando surgieron las denuncias de la megaestafa al Fonasa, se generó una gran alarma pública por el tenor que tenían, y había que salir a dar respuestas claras. Después se fue obteniendo información y entendiendo lo que había ocurrido, y se vio que la entidad de las denuncias había sido mucho menor que lo que se había manejado. Lo que dejó al descubierto esta situación fue, precisamente, que había intermediación lucrativa en el sistema. Esto hay que decirlo porque parece que no se hizo nada, que se habla de esos sinvergüenzas pero nadie los encontró; sin embargo, hay treinta procesados por este caso. Se han dado respuestas y se ha actuado firmemente contra esto. La última medida tomada es la formación de un grupo interdisciplinario -incluso con representación de la Justicia-, para evaluar medidas que puedan prevenir la intermediación lucrativa. Y se exige -como cuando se votó esta reforma- el compromiso de todo el sistema político para poner en el centro la calidad de atención y para seguir preservando el sistema.

Realmente, me hacen ruido algunas afirmaciones, porque se pone arriba de la mesa cómo se ha desarrollado la administración de este sistema. Se ha hablado hasta de irregularidades, pero nada de lo que ha sucedido hasta ahora puede opacar la mejora en la atención a la población. Eso es algo que el Frente Amplio va a seguir defendiendo. ¿Por qué? Porque hay que recordar -a mí nadie me puede acusar de que estoy levantando banderas viejas, porque tengo treinta y un años y de lo que me acuerdo, me acuerdo- cómo se llegó a esta reforma

de la salud, la situación de crisis en la que estaba el sector de la salud. Y esto no es menor, porque es lo que también nos permite defender esta reforma.

La gestión es perfectible, siempre se puede mejorar y hay que reforzar los controles, pero seguiremos defendiendo esta reforma. ¿Por qué? Porque hasta 2007 habían existido más de catorce intentos de reforma del sistema de salud en el Uruguay, pero -¡oh, casualidad!- tuvo que llegar el gobierno del Frente Amplio para que esta fuera viable. Eso es lo que estamos cuestionando hoy: los mismos argumentos se nos dieron en sala el 14 de diciembre, porque estamos en plena campaña electoral. Eso hay que decirlo.

No quiero que se relativice el daño que pudo haber generado -estamos tratando de contenerlo- la estafa de esta manga de sinvergüenzas, porque han pasado cosas que no tenían antecedentes. Tanto fue así que la participación de la Justicia lo demuestra. Se allanaron las oficinas del Ministerio de Salud Pública para obtener información; esa fue una actuación rápida y seria de la Justicia. Entonces, no se puede decir en sala que no ha pasado nada, que no se ha controlado y que el Ministerio de Salud Pública no ha dado todas las herramientas para esclarecer este tema.

Y hay algo que, como usuaria del sistema de salud y como mujer, me rechina aún más, que es cuestionar la efectividad de algunas metas asistenciales. Voy a poner el ejemplo de las metas asistenciales que se abordan en materia de violencia integral de género. Muchas veces, el único espacio que tienen las mujeres para ser apoyadas y denunciar que están siendo víctimas de una situación de violencia de género es el centro de salud. Entonces, tampoco se puede relativizar la efectividad de esas medidas que, además, han sido demostradas por los indicadores. Eso es poco serio.

Por lo tanto -vuelvo a decirlo-, hay que reconocer que con estas medidas estamos preservando nuestro Sistema Nacional Integrado de Salud y, antes, el interés general de sus usuarios y usuarias.

Existe un proceso judicial que sigue en curso y eso también hay que mencionarlo, porque los tiempos de la Justicia, muchas veces -lo sabemos bastante-, no son los tiempos del Parlamento ni los de la campaña electoral.

Preservar el sistema de salud -vuelvo a poner énfasis en esto, porque es la intención de estas medidas- es preservar la estabilidad. No nos olvidemos de que en todos estos años en este país no cerró ni una mutualista, cuando entre 1995 y 2004 cerraron once. En aquel momento se vio afectada la calidad de la atención de los usuarios y de las usuarias y de los trabajadores y de las trabajadoras de la salud. Lo digo porque hay afirmaciones que no podemos dejar pasar así nomás.

Creemos que no es responsable hablar de que todos los usuarios están en la misma situación. Además, desde el Poder Ejecutivo, con gran difusión a través de todos los portales institucionales, se han hecho públicas todas las condiciones en las que las usuarias y los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud pueden cambiar de prestador. Por ejemplo, siempre pueden volver a ASSE. Además, siempre que se compruebe que fueron mal atendidos en su prestador o que cambien de domicilio, pueden cambiar de prestador. Y las razones económicas también están comprendidas: la pérdida de empleo o la pérdida de ingresos. Entonces, no se puede decir que no hay posibilidades de cambiar de prestador y poner en el medio algo que siempre está en tensión, que es la igualdad jurídica y la libertad de las personas, porque antes de la reforma de la salud lo que regulaba a qué prestador podíamos acceder era la billetera de cada uno. Esa era la libertad que tenía mi familia, una familia trabajadora; tenía la libertad de pasar raya todos los meses para pagar una mutualista a la más chica de la familia y decidir quién se atendía en Salud Pública, que era la salud para los pobres. Entonces, hay cosas que no podemos seguir afirmando al azar.

Queríamos dar explicaciones claras y no barrer debajo de la alfombra las respuestas que, por más que a algunas o a algunos les hayan parecido insuficientes, el Ministerio de Salud Pública y el Banco de Previsión Social también han volcado en este ámbito.

SEÑOR PASQUET (Ope).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Señor presidente: voy a ser muy breve para no abusar de la gentileza de la señora diputada Bettiana Díaz.

Quiero hacer una pregunta.

En el planteo que hacen la señora diputada y otros diputados, se contraponen la medida que insta a tomar el señor diputado Lema, es decir, la apertura del famoso corralito, con la estabilidad general y la solidez del sistema.

La pregunta que quiero formular -a mi juicio, en el correr del debate no se ha dilucidado ese punto - es de qué manera y en qué medida la apertura del corralito podría debilitar seriamente el sistema que, como tal, hoy no está en discusión.

Creo que se podría contestar esto considerando la consecuencia que tuvo en el pasado, en los años anteriores, la apertura del corralito. ¿Cuántas migraciones de una mutualista a otra se produjeron en ocasión de la apertura del corralito? ¿Cuál se estima que podría ser el volumen de esa migración si se abriera ahora? ¿De qué manera esas migraciones estimadas podrían impactar en los equilibrios que todos entendemos que un sistema de este tipo debe tener? Si se dice que podrían existir esas consecuencias porque hay organizaciones delictivas operando, uno podría traer a colación lo que se acaba de decir: ya hay treinta procesados y la Justicia está interviniendo. Da la impresión de que el gobierno entiende que se ha conjurado la principal amenaza.

Insisto: concretamente, ¿de qué manera podría incidir en el debilitamiento del sistema que se abriera el corralito, con las perspectivas -fundadas- de que haya migraciones de una mutualista a otra? Esa es la pregunta que quería plantear.

Muchas gracias, señora diputada.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantera).- Puede continuar la señora diputada Bettiana Díaz Rey, a quien le restan dos minutos de su tiempo.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Señor presidente: reitero que muchos de los datos que estamos manejando hoy -inclusive, los estimados y los antecedentes sobre la migración dentro del sistema, respecto a lo que preguntaba el diputado Pasquet- fueron volcados por las autoridades del Ministerio en oportunidad de un llamado a sala por otro asunto, en el que se incluyeron preguntas sobre este tema.

Desde el Poder Ejecutivo se dan las explicaciones sobre el conjunto de medidas que se están llevando adelante. Nosotros debemos respaldar esas acciones. Una de las medidas que se está desarrollando es la relativa a este grupo interdisciplinario que a partir de determinadas propuestas pretende avanzar en algunos proyectos legislativos que ataquen y prevengan la intermediación lucrativa en el sector de la salud.

SEÑOR DE LEÓN (Walter).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantera).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR DE LEÓN (Walter).- Señor presidente: con respecto a lo que plantea el señor diputado Pasquet, no debemos olvidar que el sistema no persigue el lucro. Las instituciones reciben lo que corresponde por concepto de cápitas. En ese sentido, están en un punto de equilibrio. Al no haber lucro, no es como una empresa de salud privada, que tiene fines comerciales, que tiene una tasa de ganancia con la cual puede enfrentar cualquier variación del mercado, ya sea en la cantidad de socios o en los productos que ofrece. En este caso, las cápitas apenas cubren los gastos, en el límite. Por eso, las instituciones se preocupan por lograr las metas. Cubren el costo del servicio porque reciben el cien por ciento de la cápita. Si se produce un descenso en la cantidad de socios, que no necesariamente tiene que ser muy importante, la empresa puede fundirse, salvo que se resuelva destinarle fondos extra. Estamos buscando la estabilidad financiera para evitar lo que sucedió en el pasado.

Creo que estamos discutiendo un tema menor. Estamos en época preelectoral y la medida puede resultar antipática. Se ha dicho que el gobierno se niega a garantizar a los usuarios la libre elección, que es un dictador. De ninguna manera es así. Estamos garantizando la libertad de elección de todos y, sobre todo, el acceso a la asistencia y su calidad, porque nadie puede decir que si las mutualistas están desfinanciadas van a brindar una atención médica de calidad.

De manera que cuando no hay tasa de ganancia, cualquier ola altera el sistema. Por eso entiendo que la medida es razonable.

Como decía nuestra compañera Bettiana Díaz Rey, en determinado momento cerraron once

mutualistas, pero eso no ocurrió durante el gobierno del Frente Amplio.

Nosotros estamos destinando más del 9 % del PBI. Y no estamos hablando de un PBI de US\$ 13.000.000.000, de un país enano, como en el pasado, sino de un PBI de más de US\$ 55.000.000.000, en un país que apuesta al crecimiento y a pasar a una etapa aún más avanzada, porque hemos creado las bases necesarias para continuar desarrollando nuestra nación.

Muchas gracias.

SEÑOR LEMA (Martín).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantera).- Tiene la palabra el miembro informante en mayoría, señor diputado Lema.

SEÑOR LEMA (Martín).- Señor presidente: se puede hablar de muchas cosas, pero estamos planteando algo puntual: si comunicamos o no la expresión de deseo de esta Cámara de que se produzca la apertura del corralito mutual en el mes de mayo.

Podemos hablar de otros aspectos del sistema. Podemos hablar de cómo los tratamientos de alto costo se manejan con injusticia y desigualdad. Podemos hablar de los tiempos de espera prolongados para acceder a la consulta con ciertos especialistas. Podemos hablar de promesas incumplidas del gobierno. Podemos hablar de un montón de problemas del sector de la salud. Podemos hablar de las irregularidades en ASSE, de los hechos de corrupción vinculados con los fondos públicos. Podemos hablar de mil cosas, pero nos estamos refiriendo, concretamente, a la apertura del corralito mutual.

Por otra parte, se ha mencionado las mutualistas que cerraron. Quizá se ha establecido esta medida para blindar a algún prestador, porque cuando se les pidió una auditoría externa no quisieron hacerla. No está claro cuáles son los números de los prestadores. Tal vez hay prestadores que están en una situación de riesgo financiero y estas medidas les son funcionales. No está claro.

No se habilita la apertura ni se hacen auditorías externas. La Auditoría Interna de la Nación habla de

debilidades en los controles, pero esas afirmaciones no se sustentan con informes que las acrediten.

Además, se dice que se están haciendo cosas que, en realidad, están a cargo de la Justicia. De los procesados se hace cargo el Poder Judicial. Si las acciones de un gobierno están supeditadas a las acciones de la Justicia, entonces, no hay autonomía, no hay separación de poderes y, en ese caso, el Poder Ejecutivo no estaría cumpliendo con su función.

Honestamente, creo que al Frente Amplio no le hace bien recurrir a teorías conspirativas cada vez que se lo cuestiona o se promueve una acción. Cuando hablaron del plan Atlanta les fue mal; cuando hablaron de circo mediático les fue mal; ahora dicen que se promueve esta medida porque es año electoral. Esto se viene promoviendo desde antes. Además, hasta por una cuestión de sensatez, el legislador que considere que en año electoral no puede abocarse a ninguna acción al menos que devuelva el sueldo al final del mes, porque el pueblo uruguayo le está pagando sin que haga mérito alguno. Que la excusa sea que este es año electoral es desmerecer el trabajo de todos quienes ocupamos estas bancas. Es año electoral y hay que trabajar. El año electoral es el veinte por ciento del período legislativo. No le ha ido bien al Frente Amplio con las teorías conspirativas. No le ha ido bien cuando ha querido evadir el tema hablando de puntos que no están en cuestión.

Pido que nos focalicemos. Estamos discutiendo una minuta que queremos comunicar al Poder Ejecutivo. Luego, el Poder Ejecutivo recogerá o no la solicitud de la Cámara de Diputados.

El Frente Amplio estará de acuerdo o no con esto, está en su legítimo derecho, pero no desviemos el foco de atención, porque más que abrazarse a las reformas hay que abrazarse a los usuarios, sobre todo a los derechos de los usuarios que no solo reivindicamos nosotros, sino que están consagrados por la ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Salud.

Gracias.

25.- Intermedio

SEÑORA PEREYRA (Susana).- ¡Solicito un intermedio de diez minutos!

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- Se va a votar.

(Se vota)

—Setenta y cinco en setenta y seis: AFIRMATIVA.

La Cámara pasa a intermedio.

(Es la hora 18 y 47)

—Continúa la sesión.

(Es la hora 18 y 59)

26.- Prórroga del término de la sesión

—Léase una moción de orden presentada por la señora diputada Susana Pereyra.

(Se lee:)

"Moción para que se prorrogue el término de la sesión".

—Se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y seis en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

27.- Licencias.

Integración de la Cámara.

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Ope Pasquet, por el día 10 de abril de 2019, convocándose a la suplente siguiente, señora Dianne Martínez.

El suplente siguiente, señor Fitzgerald Cantero, ha sido convocado por el Cuerpo para ejercer la suplencia de otro representante.

De la señora representante Susana Pereyra, por el día 10 de abril de 2019, convocándose al suplente siguiente, señor Camilo Cejas.

Los suplentes siguientes, señora Estela Pereyra y señor Diego Reyes, han sido convocados por el

Cuerpo para ejercer la suplencia de otro representante.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Diego Silva, señor Hernan Bello, señor Charles Carrera y señora Lucía Etcheverry.

Montevideo, 10 de abril de 2019.

FITZGERALD CANTERO, MARGARITA LIBSCHITZ, SILVIA HERNÁNDEZ".

—En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y seis en sesenta y nueve: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, a quienes se los invita a ingresar a sala.

28.- Sistema Nacional Integrado de Salud. (Se solicita al Poder Ejecutivo la apertura de un período de movilidad regulada para sus usuarios)

Continuando con la consideración del asunto en debate, tiene la palabra el señor diputado José Quintín Olano Llano.

SEÑOR OLANO LLANO (José Quintín).- Señor presidente: me resisto a acostumbrarme a vivir en un país donde los delincuentes marquen la agenda de las decisiones, limiten mis libertades y condicione mi forma de actuar y de vivir en función de ellos. Si voy a tomar un taxi, tengo que pagar con tal o cual moneda o con tarjeta, por los delincuentes. Si voy a sacar plata de un cajero, después de tal hora no puedo retirar determinada cantidad o se cierra no sé cuál cajero o no puedo sacar tal moneda, por los delincuentes. Entonces, los que somos honestos, nos vemos limitados. Si voy a echar combustible me pasa lo mismo: después de tal hora debo pagar con tarjeta o tengo que echar la nafta de a chorros, por los delincuentes. Ahora parece que también por los delincuentes los ciudadanos de bien -nosotros, nuestras familias, nuestros hijos- no podemos elegir dónde nos asistimos. Yo me resisto.

Se ha dicho que es un tema menor, que no constituye un tema de preocupación. Quizás haya gente que se desempeñe en algunas áreas de la

medicina alejadas de la asistencia médica, donde el contacto con el paciente no depende de la elección. Si el paciente tiene un problema y llama a una emergencia móvil, no va a elegir qué médico va a ir a atenderlo, y si termina en un CTI, tampoco elige qué intensivista va a estar el día en que ingrese; es más: tal vez hasta ingrese en coma. Pero en el resto de las especialidades -en algunas, muy significativamente- la confianza en el médico es fundamental.

Ya lo he dicho alguna vez. Si no tenemos un ecógrafo, los médicos podemos palpar el abdomen del paciente; si no tenemos un estetoscopio, podemos recostar la oreja en la espalda del paciente y auscultarlo. Pero los que hacemos clínica no podemos ejercer la medicina sin la confianza de los pacientes. Lo dice alguien que está orgulloso de ser médico, cuya profesión, antes que nada -mucho antes de la que determina que ocupe esta banca-, es la de médico.

La confianza en el médico es lo más importante en la asistencia médica. Empezar la consulta a las cuatro de la tarde y que a la una de la mañana los pacientes estén ahí sentados, durmiéndose, esperando para ser atendidos, nos llena de orgullo; en algunas especialidades más que en otras. Quizás quienes tienen edades en las que la consulta es poco frecuente no lo advierten, pero los padres no mandamos a nuestros hijos a cualquier pediatra; las mujeres no controlan sus embarazos con cualquier ginecólogo: quieren elegir a quien va a traer al mundo a sus hijos. Esos son aspectos de confianza.

Para las mutualistas del interior -por un tema de escala, tienen menos socios-, el hecho de que un médico de alguna de estas especialidades se cambie de institución significa una corrida de afiliados que causa gran preocupación, gran preocupación. La existencia de una gran cantidad de pacientes que confía en nosotros es el gran capital de los médicos.

El capital del médico no es como el de un estanciero, que depende de cuántas hectáreas de campo, de cuánto ganado o de cuántas ovejas tenga; el capital del médico es la confianza de sus pacientes, es que sus pacientes lo sigan. Y eso determina que, muchas veces, las instituciones no se animen a sacar de su plantilla a algunos médicos, aun cuando estos no gozan de la simpatía de quienes los conducen. Así que este no es un tema menor; es muy importante lo que estamos discutiendo hoy.

La ley dice que el usuario podrá elegir libremente, pero el decreto limita esa libertad. ¿Cuántos años tienen que pasar sin que se cumpla con el espíritu de la ley de que el usuario pueda elegir libremente dónde se atiende? Por este decreto se establece, de facto, que se terminó con lo que la ley quería imponer, que era la libertad del usuario. ¿Cuántos años hay que esperar? ¿Dos? ¿Tres? ¿Cuatro? ¿Cuántos años tienen que pasar sin que el usuario pueda elegir quién atiende a sus hijos? ¿Cómo es que el gobierno, a través del decreto, pasó de prevenir una situación a eliminar la libertad que la ley propone? Esas son las preguntas que debemos hacernos.

Y termino con esto: no podemos ser ingenuos. Esa manga de sinvergüenzas que está limitando la libertad del usuario de elegir con quién atiende a su familia, ¿dónde está? ¿Cuánto tiempo se necesita para encontrarla? ¿Dónde está la información sobre eso?

En los últimos días, nos ha sido más fácil conocer las declaraciones de Gavazzo que quiénes son y dónde están esos delincuentes tan importantes que tienen limitados a tres millones y pico de uruguayos. Treinta procesados. Treinta contra tres millones y pico. ¿Cuántos son? ¿Dónde están?

Disculpe, señor presidente, pero no puedo comerme esa pastilla. No soy experto, pero tampoco soy tonto, y entiendo algo de gestión y economía de la salud. En cuanto a esa sospecha que expresaba el señor diputado Lema, tenga la seguridad -no puedo demostrarlo- de que la razón por la cual no se abre el corralito mutual no es esa manga de sinvergüenzas. Quienes tengan o puedan tener acceso a la información, sean del partido que sean, investiguen. La razón no es esa. El corralito mutual no se abre por razones económicas. Las grandes instituciones ya saben desde hace rato para dónde será la corrida si se abre el corralito mutual. Como en esta profesión se puede ser cualquier cosa menos tonto o inocente, me veo obligado a ser suspicaz y a creer que la verdadera razón de que, de facto, se haya eliminado la libertad del usuario para elegir dónde atiende a su familia es económica. Eso no es menor, y tampoco se puede decir que no constituya un motivo de preocupación, como se sostuvo.

SEÑOR CARRASCO (Andrés).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR OLANO LLANO (José Quintín).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantera).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR CARRASCO (Andrés).- Señor presidente: el Partido Independiente va a acompañar la moción de apertura del corralito mutual porque entiende que es de orden, puesto que se está afectando la libertad de los usuarios.

En la Cámara hubo una comisión investigadora, uno de cuyos temas centrales de estudio fue la estafa al Fonasa, que es la razón de fondo que se esgrime para tener de rehenes a los usuarios con una medida que, sin duda, atenta contra el buen funcionamiento del sistema. El hecho de que los usuarios sean rehenes demuestra la incapacidad operativa del Ministerio para resolver el problema. La solución puede ser muy sencilla: que el usuario pida la baja en una institución y el alta en otra. Con eso se solucionaría fácilmente la situación de estafa que se plantea, pero no se quiere resolver. Realmente, no lo quieren resolver. Como recién se dijo, hay otra situación detrás de todo esto.

La ciudadanía reclama con derecho, con afán de justicia, pero no somos capaces de resolver el tema.

Si esta propuesta no es aprobada, me iré muy triste, porque los usuarios perderán su libertad. Además, me entristece que no se quiera resolver la situación, y no solo que el Parlamento no vote, sino que sea necesario aprobar una resolución que le indique Poder Ejecutivo lo que tiene que hacer. La voluntad para resolver un tema que es importante para la ciudadanía debería provenir del gobierno.

Por las razones expuestas, el Partido Independiente votará a favor de que se abra el corralito.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantera).- Puede continuar el señor diputado José Quintín Olano Llano.

SEÑOR OLANO LLANO (José Quintín).- He terminado, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantera).- Tiene la palabra el señor diputado Eduardo Rubio.

SEÑOR RUBIO (Eduardo).- Señor presidente: la situación que hoy se plantea reafirma la veracidad de la denuncia que hicimos con respecto a los graves problemas de gestión en ASSE y a la estafa al Fonasa. Lamentablemente, cuando empezábamos a hablar de la estafa al Fonasa, se cortó la investigadora porque no tuvimos los votos del Frente Amplio para seguir adelante con la investigación. Si hubiera ocurrido lo contrario, quizás hoy estaríamos en otras condiciones y habrían sido identificados los cuatro o cinco delincuentes que dijo el doctor Vázquez que impedían se abriera el corralito. Pero no se dejó seguir investigando.

Nosotros pensamos que el problema es más de fondo, porque escuchando otras intervenciones acerca de la libertad de elegir -en realidad, es la libertad del mercado en relación con la salud-, se reafirma lo que planteamos con respecto al actual sistema de salud, que ha sido la base de la mercantilización de la medicina. Durante un tiempo, se reglamentó y se impidió el combate por los clientes, que es una manera de asegurarles los clientes a los que los tienen. Incluso, hay algunas instituciones que han incorporado clientes a pesar del corralito, mediante distintos convenios. Por ejemplo, se cerró el servicio médico de Ancap y todos fueron obligatoriamente a la Española, en pleno corralito. También por otros convenios que han hecho diferentes organismos del Estado van a la misma institución.

El problema es que la salud sigue siendo una mercancía y con el afán de lucro está bravo regular el mercado de pases; está complicado porque en el medio están las cápitas por niño y por adulto. Nosotros demostramos cómo se inventaban hijos; nosotros demostramos que hasta 2016 en el BPS no hubo ni una denuncia caratulada como tal; se disfrazaban como cambios de mutualista. Además, afirmamos -no se pudo desmentir- que todavía no ha habido una sola multa por intermediación lucrativa; hablo de la época del Fonasa, porque el ministro Murro mencionó multas del año 2004. Lo máximo que se logró fue hacer que devolvieran lo que habían robado.

Realmente, estamos convencidos de que no se han podido generar las condiciones de seguridad que se reclaman para abrir el corralito, y no se concretarán nunca, porque cuando está el lucro de por medio, el capitalismo te arranca la cabeza para

conseguir un cliente. Ocurre que no son pacientes: son socios, clientes que van a garantizar las ganancias de una empresa que se dedica a vender salud. En una economía de mercado nadie puede decir que no hay empresas que se dedican a vender servicios de salud, pero el Estado y sus recursos tendrían que estar dedicados íntegramente a un único servicio de salud estatal, público y gratuito, como hay en países capitalistas desarrollados. Esto no es ningún radicalismo de izquierda, sino la reafirmación del criterio de que la salud es un derecho humano esencial.

Por lo tanto, no vamos a acompañar la moción para que se abra el corralito mutual porque los delincuentes de los que hablaba el doctor Vázquez siguen ahí, porque no se investigó, porque no se quiso investigar y porque la salud sigue siendo un negocio.

Gracias, presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantera).-

Tiene la palabra el señor diputado Felipe Carballo.

SEÑOR CARBALLO (Felipe).- Señor presidente: voy a votar junto con mi bancada, apoyando la postura que asumiremos en esta sesión, pero quiero dejar constancia de que no estoy de acuerdo con el bloqueo que impide que, en esta oportunidad, los usuarios de la salud puedan elegir por sus propios medios.

También es cierta la situación de precariedad en la que están algunas mutualistas. Lo vemos; lo hemos escuchado.

Sobre todo, quiero dejar constancia de mi enorme preocupación con respecto al rol hegemónico que están adquiriendo algunas mutualistas. En este recinto, en varias oportunidades hemos escuchado críticas importantes en cuanto al funcionamiento de ASSE, pero no ha habido debate en cuanto al sector privado. Sería bueno que en alguna otra instancia pudiéramos dar un debate profundo al respecto, porque escuchamos una crítica permanente acerca del manejo de los recursos de ASSE, pero la fuente de financiamiento que tiene este organismo es igual a la del sector privado, sale del mismo lugar, pero no se ha cuestionado la forma en la que en el sector privado se gastan esos recursos que salen del bolsillo de nuestro pueblo.

Comparto lo relativo a las debilidades del sistema y que sería adecuado corregirlas por el camino de la profundización de los controles. Creo que se debe avanzar en esa dirección.

Pero también quiero señalar que en el transcurso de los años de gobierno del Frente Amplio se ha logrado la estabilidad del sistema. Debo mencionar la realidad que había en el país, por lo menos desde 1985 hasta 2004. Nuestra compañera Bettiana Díaz decía que cerraron once mutualistas, pero se quedó corta; entre 1985 y 2004 en este país cerraron veinticinco mutualistas. Sí; es verdad que desde 2000 al 2004 desaparecieron siete mutualistas, con todo lo que eso significa: miles de trabajadores en la calle; miles de trabajadores que se quedaron sin laburo. ¡Vaya si en el transcurso de estos años de gobierno del Frente Amplio se han buscado mecanismos para mantener un sistema que -obviamente- tiene sus dificultades, pero que ha permitido que nuestra ciudadanía tenga acceso a la salud!

No podemos olvidar cuál era la realidad, lo que pasaba con la salud de nuestros viejos antes del año 2004. Acuérdense: en este país muchas mutualistas no querían a los viejos. ¿Por qué? Porque eran caros, señor presidente, pues les representaban un costo importante. Sin embargo, a partir del gobierno del Frente Amplio, más allá de las dificultades que señalamos hace un momento y de lo que debemos corregir, se han generado condiciones para que ese sector de la población tenga acceso a la salud en forma igualitaria.

En nuestro gobierno no se cerró ni una sola mutualista; es así. No se puede negar ni tapar el sol con un dedo. Yo no quiero generar un debate, pero me veo en la obligación de decir lo que pienso con relación a este tema. ¡Qué bueno hubiese sido que a finales de la década del ochenta o allá por los noventa el Partido Nacional hubiese tenido un auditor en materia de salud! Recuerden que ese partido tenía una mutualista, que se fundió y cerró.

Lo que diré a continuación es un hecho objetivo, de la realidad: en el año 1990, el primer decreto que firmaron de Lacalle Herrera, Alfredo Solari, Carlos Cat y Guillermo García Costa fue para cerrar la mutualista del Partido Nacional. Esto lo tengo que señalar con todo respeto porque escuchamos un conjunto de afirmaciones sobre nuestra fuerza política que no podemos permitir. Se pueden cometer errores o tener

una visión diferente en cuanto a cómo deben ser el funcionamiento y la salida en determinados temas, pero de ahí a que esta bancada acepte ciertos adjetivos de algún señor legislador hay una distancia. No podemos quedarnos callados ante lo que se dijo.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR LEMA (Martín).- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantera).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR LEMA (Martín).- Señor presidente: hemos tratado de hacer un esfuerzo para discutir la minuta de comunicación que promovemos, a fin de hacer reflexionar al Poder Ejecutivo pero, lamentablemente, desde el Frente Amplio se insiste en salirse del tema central y alejarse en el tiempo, porque se va veinte años para atrás. Algunos diputados preopinantes lo han hecho con mucho coraje, porque el diputado Carballo preguntaba por qué se centra todo en ASSE. Y no es así, porque todos los partidos políticos de la oposición quisimos investigar el comportamiento de prestadores privados en la denominada estafa al Fonasa, y el que no permitió que se investigara a los prestadores privados fue el Frente Amplio, que bloqueó la prórroga de plazo de la comisión investigadora de ASSE y del Fonasa. Es decir que los mismos que hoy hacen discursos y preguntan por qué no nos metemos con los privados son los que cuando los demás partidos políticos -Unidad Popular, Partido Colorado, Partido Independiente, Partido de la Gente, Partido Nacional- estuvimos dispuestos a meternos con el comportamiento de los privados no lo permitieron. Fue el Frente Amplio el que no se animó o no quiso meterse ivaya a saber por qué razones!

Ya que fracasé en el intento de que se tratara el tema en cuestión, que es el de abrir el corralito mutual en el mes de mayo, diré que cuando hablamos de ASSE debemos aclarar que la focalización se da por hechos de corrupción como el que sucedió hace unos días -no hablo de años atrás-, con un representante que participó en la Lista 711 del Frente Amplio, que fue procesado por contratar a su empresa de ambulancias en el Hospital de Bella Unión. Tenía otros dos socios, uno de los cuales también era de la Lista 711. Es más: la empresa se constituyó cuando un compañero del Frente Amplio, de la Lista 711, era director del hospital, y obtuvo la

adjudicación cuando otro compañero de la Lista 711 era director del hospital, o sea que estaban de los dos lados del mostrador. No tendríamos que escuchar hablar de lo que sucedió hace treinta años, sino hace pocos días.

Se habló de mercantilizar la salud: escuchamos discursos en ese sentido. ¿Saben cuánto costaba el traslado desde Bella Unión a Montevideo en una unidad especializada? US\$ 5.000; era como ir y venir en avión dos veces. Sin embargo, quieren hablar de lo que sucedió en los años noventa. Entonces, hablemos de los noventa y citemos casos de directores que hayan constituido sus empresas de traslado y en los que otro director socio de la empresa de traslado haya dado la adjudicación. Si no lo van a hacer, no midamos con doble vara.

Además, me parece una inconsciencia meterse en estos temas cuando hace unos días procesaron a un compañero del Frente Amplio, de la Lista 711, por hechos de corrupción. Es decir que no solo se está desviando la atención, sino que se lo hace en forma contraproducente para los intereses del Frente Amplio.

Considero que hay que ser medidos en este tema y que debemos focalizarnos. Estamos discutiendo la apertura del corralito mutual y debemos tratar de que los discursos estén respaldados por acciones.

¿Quieren investigar a los prestadores privados? Me olvidé de que para el Frente Amplio no se puede porque estamos en año electoral, pero si quieren hacerlo, en cualquier momento los investigamos y retomamos la propuesta del diputado Rubio, porque el único que no quiso investigar fue el Frente Amplio, que después adopta estas medidas. Si quieren seguir investigando temas de ASSE y comportamientos de directores -en algunos casos, contrataron a sus ambulancias, contrataron a asesores políticos de sectores del Frente Amplio, y también contrataron empresas de otros directores-, si quieren seguir hablando de todo ese tema y de la mercantilización de la salud, con mucho gusto podemos hacerlo cuando quieran, en el ámbito que sea, con profundidad, extensamente y con documentación. Pero hoy en sala estamos discutiendo este punto, y me parece que hasta por los intereses del Frente Amplio -entiendo que estoy asesorando a sus integrantes- sería bueno no entrar en ese tipo de cuestiones que no tienen documentación que las respalde y mucho menos un

fundamento que acredite que un tema tan simple y concreto como la apertura o no del corralito mutual tiene que ver con los temas que se plantean.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR CARBALLO (Felipe).- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- No corresponde dar la palabra para responder una alusión.

La Mesa va a dar la palabra al diputado Felipe Carballo para realizar una aclaración, y los compañeros legisladores sabrán entender y hacer el partido fácil.

SEÑOR CARBALLO (Felipe).- Señor presidente: este es un partido fácil.

Desde nuestro sector y desde la Lista 711 nos hacemos responsables de cada uno de los compañeros que figuraron en nuestra lista. Pero bajo ningún concepto vamos a apañar a alguno que haya tenido dificultades o cometido abusos con relación al funcionamiento de la salud.

Quiero decirles claramente que es importante conocer la realidad y, asimismo, es importante recorrer el país, sobre todo, por el lugar desde el estamos hablando.

¿Saben en qué se trasladaban los enfermos del Hospital de Bella Unión antes de que esta gente trabajara en esa empresa de traslados? Señor presidente, lo voy a decir porque quizás hasta sirva para ilustrar a muchos. Los trasladaban en una camioneta fúnebre. ¿Saben de quién era la camioneta fúnebre? De un edil del Partido Nacional.

Podemos discutir muchísimo este tema, poner todas las cosas encima de la mesa y hablar de las dificultades que tuvimos durante todo este tiempo, pero miren que lo que planteo no es únicamente sobre cuestiones de hace veinte años; lo que acabo de decir ocurrió hace muy poco tiempo en nuestro Uruguay.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR RUBIO (Eduardo).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR RUBIO (Eduardo).- Señor presidente: no me meto en el debate cruzado; simplemente, quiero intervenir para ubicar hechos reales.

En la comisión investigadora recibimos testimonios de funcionarios del Hospital de Bella Unión: de quien fuera la directora departamental de salud, doctora María Elena Curbelo, y de otros funcionarios con responsabilidad, quienes manifestaron -consta en las versiones taquigráficas- que el traslado de los pacientes se hacía en vehículos propios del hospital, es decir, en una ambulancia del hospital, y que cada tanto se contrataban servicios externos. Lo que se vivió fue el desmantelamiento del servicio propio, como también ocurrió en Dolores. Se desmanteló el servicio propio de traslado en ambulancias que se hacía en el Hospital de Bella Unión.

Entonces, no es cierta la afirmación de que el traslado se hacía en un coche fúnebre; quizás ocurrió en alguna ocasión o se contrató a una empresa fúnebre, como podía haber sido cualquier otra. Pero el traslado se hacía, y el problema fue el desmantelamiento del servicio que existía. Hablar de eso es como hablar del piso de tierra de la cocina del Hospital de Bella Unión, aunque quienes vinieron -que fueron directores durante el gobierno del Frente Amplio- lo desmintieron categóricamente.

Simplemente, quise aclarar algunos aspectos del debate porque conozco, porque están los testimonios, y quienes participaron en la comisión investigadora también los conocen; además, están las versiones taquigráficas.

SEÑOR CHARAMELO (Richard).- Pido la palabra para contestar una alusión política.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR CHARAMELO (Richard).- Señor presidente: en un tono adecuado y sin exacerbar nada, quiero afirmar que se falta a la verdad cuando se dice que los pacientes se trasladaban en un coche fúnebre y demás. Estuve en la comisión investigadora, como otros diputados, y la realidad es que por un traslado se cobraba US\$ 5.000. Está claro que el servicio de traslado del hospital se desmanteló para que los directores de ese momento armaran una empresa que, además...

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantera).- Señor diputado: tiene la palabra para contestar una alusión política y está haciendo una aclaración.

Puede continuar, señor diputado.

SEÑOR CHARAMELO (Richard).- Señor presidente: habiendo integrado la comisión investigadora, no puedo dejar pasar que se digan cosas que no son ciertas. Deberíamos traer las versiones taquigráficas a sala para comprobar que lo que sostiene algún diputado preopinante no se condice con lo que expresaron los directores y encargados de los servicios regionales de salud en los que funcionaba el servicio de ambulancias.

Como no puedo profundizar en el tema, termino, señor presidente.

Gracias.

SEÑOR LEMA (Martín).- Pido la palabra por una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantera).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR LEMA (Martín).- Señor presidente: de las palabras del señor diputado Carballo se desprende que para que el Hospital de Bella Unión brindara esa asistencia la única alternativa era contratar a la empresa del director. No era una ONG ni una fundación; el servicio se prestaba con fines de lucro! Detrás de esa fundamentación de necesidad asistencial hay plata, ¡y bien que los traslados se cobraban a buen precio y que los montos se dispararon una vez contratada la empresa!

Lamento que el Frente Amplio no haya denunciado en la comisión investigadora cómo era antes, porque con mucho gusto hubiera acompañado la denuncia del señor diputado Carballo. Es más: si tiene una denuncia penal fundada contra quien sea que esté lucrando con la salud pública, cuente conmigo. ¿Hay que presentar mañana la denuncia? Desde la oposición se entendió que había hechos delictivos o de apariencia delictiva y se procedió a documentarlos ante la Justicia, lo que terminó con el procesamiento al que recién hicimos referencia. Con el mismo criterio, caiga quien caiga, si el señor diputado tiene pruebas...

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantera).- Por favor diríjase a la Mesa, señor diputado.

SEÑOR LEMA (Martín).- Si mañana tenemos que presentarnos con el señor diputado Carballo ante la Justicia para hacer esa denuncia, con mucho gusto estoy a su total disposición; que el señor diputado me diga la hora y vamos juntos a Bella Unión o nos presentamos ante la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol.

Pero, además, ¡advertían la ironía! Antes del exdirector procesado hubo un gobierno y algo del Frente Amplio. Entonces, el señor diputado Carballo está confesando que la irregularidad también se cometió en el período de gobierno del Frente Amplio. Fíjense si habrán quedado situaciones por investigar en ASSE -el trabajo se interrumpió porque, lamentablemente, el Frente Amplio no dio los votos- que hasta el propio diputado Carballo está denunciando en sala dos irregularidades: por un lado, que una empresa fúnebre trasladaba pacientes y, por otro, que en el período al que se refirió el señor diputado Rubio, antes de la gestión de este director también había problemas con los traslados. ¡Vaya si había razones para continuar investigando! Lamentablemente, esa posibilidad no prosperó.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantera).- Tiene la palabra el señor diputado Marcelo Bacigalupi.

SEÑOR BACIGALUPI (Marcelo).- Señor presidente: nuestra intervención se debe a que hay un aspecto que ha sido considerado muy lateralmente en el debate: el económico-financiero, el que tiene que ver con la sustentabilidad del modelo.

Tenemos derecho a pensar que detrás de estas medidas, de esta imposibilidad de transferir usuarios de un prestador mutual a otro, está la falta de sostenibilidad o la fragilidad del propio sistema. Estas afirmaciones no surgen de la nada, sino de un adecuado análisis de la realidad del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS) y, en particular, de las erogaciones del Fonasa.

Desde que se planteó la creación del Fondo, ha sido un objetivo definido por el gobierno -en parte, convalidado por la oposición- que el sistema no tuviera una sustentabilidad completa, que requiriera la asistencia financiera del Estado. El tema es que esa asistencia ha venido creciendo, es cada vez más importante. Por eso, debemos pensar y darnos un debate sobre cómo atenderemos este problema y esta necesidad.

Hace pocos días, en un artículo publicado por el matutino *La Diaria*, un asesor, un integrante del Ministerio de Economía y Finanzas, el economista Vallcorba, apuntó a la calidad y a la eficiencia como dos grandes desafíos del sistema -calidad y eficiencia, precisamente, que no tiene el SNIS- y a que con medidas como no permitir la movilidad dentro del Sistema no estamos colaborando, sino cubriendo la ineficiencia de los prestadores.

Eso determina que haya que revisar la evolución de los costos del sector, en particular, algunos detalles vinculados con costos extremadamente sensibles, como los salarios de alguna parte del cuerpo médico. En ese mismo artículo, insiste respecto a las cápitass, asunto que también está a estudio y que esperamos pueda ser revisado y replanteado. Desde que el Sistema existe ha habido poca información y poco acceso a los mecanismos de definición de estos aspectos que dan lugar a graves problemas.

El sistema previsional y el de salud conforman el importante agujero en los fondos que maneja el Banco de Previsión Social, y representan un porcentaje cada vez más alto del déficit fiscal global.

Por lo tanto, este no es un tema netamente financiero, sino que también hace a la sostenibilidad de algo que deseamos mantener, por lo que sería muy importante tenerlo en cuenta a la brevedad.

Creemos necesario analizar este punto de vista porque detrás de este tipo de medidas pueden ocultarse estos aspectos, amén de algún otro que se soslaya, se sospecha o se piensa pero que no se puede verificar en la realidad.

Es importante que la ciudadanía tome conciencia de que quienes trabajamos, quienes somos el sostén del sistema de salud y del previsional debemos hacernos cargo de rediseñarlos y, eventualmente, de lograr su sustentabilidad. Hay un tema demográfico y de fondo que también influye. Este es uno de los desafíos para el próximo período.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantera).- Léase nuevamente el proyecto de minuta de comunicación.

(Se vuelve a leer)

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

—Treinta y nueve en ochenta y ocho: NEGATIVA.

SEÑOR NIFFOURI (Amin).- ¡Que se rectifique la votación!

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantera).- Se va a rectificar la votación.

(Se vota)

—Cuarenta y uno en noventa y uno: NEGATIVA.

VARIOS SEÑORES REPRESENTANTES.- ¡Que se rectifique la votación!

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantera).- Se va a rectificar nuevamente la votación.

(Se vota)

—Cuarenta en noventa y uno: NEGATIVA.

Queda desechado el proyecto de resolución.

29.- Promoción de emprendimientos. (Normas)

Se pasa a considerar el asunto que figuraba en tercer término del orden del día y que pasó a ser cuarto: "Promoción de emprendimientos. (Normas)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 851

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor diputado Walter De León.

SEÑOR DE LEÓN (Walter).- Señor presidente: la Comisión Especial de Innovación, Ciencia y Tecnología aprobó el presente proyecto de ley, cuyo objeto es importante destacar porque, además de determinar un cambio revolucionario en el derecho societario, contribuye a la creación de compañías de capital de riesgo para favorecer la innovación, la creación de nuevos productos, el cambio tecnológico y socioeconómico, la competitividad del país y de las empresas, y la internacionalización de estas.

El proyecto está estructurado como un sistema y organizado en tres títulos. El Título I trata sobre el emprendedurismo, el Título II refiere a la creación de un nuevo tipo societario y el Título III comprende la

autorización y regulación de las plataformas de financiamiento colectivo, *crowdfunding*.

En el Capítulo I -artículo 1º- se declara de interés nacional el fomento de los emprendimientos a través de la consolidación de un ecosistema emprendedor en el país, el desarrollo y la difusión de una cultura emprendedora, y la promoción y el desarrollo de los emprendimientos.

El soporte institucional -Capítulo II; artículos 2º y 3º- está enmarcado en el Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad, creado por la Ley Nº 19.472, de 23 de diciembre de 2016, y el Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y Competitividad -artículo 5º de la mencionada ley.

En el artículo 5º se crea el Plan Nacional de Emprendimientos, que incluirá el Plan Integral del Desarrollo y Difusión de una Cultura Emprendedora y, en el artículo 6º, el Consejo Consultivo de Emprendimientos, como ámbito público-privado interinstitucional e interdisciplinario, para el asesoramiento, la colaboración y el seguimiento conjunto de las acciones orientadas al fomento de los emprendimientos.

Los Títulos II y III se refieren a dos de los problemas principales de las pymes, las *startups* y las empresas en general, sin considerar su porte. En primer lugar, se apunta a la conformación de la empresa, por lo cual se propone un nuevo tipo societario: la sociedad por acciones simplificada, S. A. S. En segundo término, al acceso al financiamiento mediante la regulación del sistema de financiamiento colectivo *crowdfunding*.

Es de destacar que, con relación al primer punto, el 20 de junio de 2017, la Asamblea General de la OEA adoptó una resolución siguiendo las normas del *soft law*, es decir, leyes modelo, recomendaciones, guías legislativas y demás.

Respecto de la ley modelo sobre la sociedad por acciones simplificada aprobada por el Comité Jurídico Interamericano, y teniendo en cuenta la contribución que estas nuevas formas de organización corporativa pueden realizar al desarrollo económico, la Asamblea General resolvió tomar nota de esta ley modelo y solicitó al Comité Jurídico Interamericano y al Departamento de Derecho Internacional que la difundieran lo más ampliamente posible.

La resolución invita a los Estados miembros de la OEA a que adopten, de conformidad con su legislación y normativa interna, aquellos aspectos de la ley modelo que sean de su interés, para lo cual se puede consultar la presentación del doctor Francisco Reyes en la OEA, el 4 de diciembre de 2016.

Como se ha dicho reiteradamente, uno de los principios que inspiran el proyecto de ley es el de permitir la más amplia autonomía contractual en la redacción del contrato social. El concepto de sociedad-contrato representa la idea cardinal bajo la cual se establece toda la regulación de la sociedad por acciones simplificada. Se trata de permitir a las partes definir del modo más amplio las pautas con las cuales han de gobernarse las relaciones jurídicas que surgen de la sociedad. De esta forma, las normas contenidas en esta propuesta tendrían carácter eminentemente dispositivo, de manera que podrían ser reemplazadas por otras previsiones pactadas por los accionistas.

| En este sentido, en nuestro derecho, Ricardo Olivera García sostiene que "[...] a pesar de sus buenas intenciones, la Ley de Sociedades Comerciales no ha consagrado un sistema eficiente de protección de minorías y, lo que es mucho peor, ha creado un entramado de normas que, la mayoría de las veces, impide que las propias partes establezcan un sistema eficiente de protección de sus propios derechos, pactando los mecanismos de salvaguarda de sus derechos que mejor se adapten a sus necesidades. [...] ¿Están las minorías protegidas en la Ley de Sociedades Comerciales?". Esto figura en *Tribuna del Abogado*, Nº 114, páginas 9 y 10; Montevideo: Carlos Vargas, 1999.

La S. A. S es un tipo societario distinto a una sociedad anónima, pero tiene un capital social estructurado en acciones que permite cierta ingeniería societaria en orden a clases de acciones, estructuras societarias y adquisición de las acciones por la sociedad.

Es importante destacar los cambios tecnológicos que se han propiciado en los últimos años, que se han incrementado de manera vertiginosa, modificando la forma del derecho en general y del comercial en particular. Esto ha llevado a la digitalización del derecho societario, entre cuyas principales manifestaciones se encuentran un procedimiento electrónico para la constitución, modificación y disolución de las sociedades; la convocatoria electrónica para la

asamblea o junta de accionistas; la celebración de asambleas mediante videoconferencias; el ejercicio de los derechos del socio por medios tecnológicos; la información de la sociedad a través de las páginas y la presentación de libros de contabilidad por medios digitales. Precisamente, constituye una ventaja de la sociedad por acciones simplificada en relación con otros tipos sociales su facilidad para ser constituida y la ausencia de formalidades en dicho procedimiento.

Por regla general, la constitución de sociedades mercantiles debe realizarse mediante contrato social y estatutos sociales ante escribano. Dado el desarrollo del gobierno electrónico en nuestro país, el proyecto establece que las sociedades por acciones simplificadas podrán ser constituidas, además, por medios digitales, a través de un programa elaborado por la autoridad competente. En ese portal, los accionistas deberán proporcionar sus datos generales y seleccionar las cláusulas que contendrán los estatutos de la sociedad y agregar o modificarlas libremente. Para ello, todos los accionistas deberán contar con firma electrónica avanzada, con la finalidad de que exista una mayor garantía para la identidad.

La introducción de las sociedades por acciones simplificadas se materializa como un reflejo evidente de una corriente doctrinaria iniciada hace ya varios años. En efecto, la escuela de Friburgo ha influenciado a nivel global los resultados legislativos, aun desde una perspectiva meramente indirecta. El legislador alemán, con el fin de estimular las nuevas empresas, ha propiciado la simplificación normativa y el aumento de la libertad en los pactos contractuales, con conservación de las responsabilidades limitadas de los socios. Es claro, entonces, que en la expresión "desregulación societaria" se incluyen una serie de medidas que incrementan la autonomía de la voluntad o de la libertad de pactos aceptados entre los socios.

Profundizando aún más, cabe destacar que durante los últimos años el impulso flexibilizador se ha extendido enormemente. A efectos de ilustrar esta afirmación, realzamos los caminos que en este orden han emprendido, además de Alemania, países como Estados Unidos de América y Francia. En la legislación francesa, en el año 1994, se crearon las sociedades por acciones simplificadas (S. A. S.). Dichas sociedades fueron generadas con carácter más contractual que institucional, siendo en ellas extremadamente relevante la identidad de los socios. En Estados

Unidos, a través de tipos sociales como las *limited liability companies*, se ha intentado introducir estatutos más flexibles, que incentiven la asociatividad. En Latinoamérica, Colombia, Chile, México y Argentina han adoptado este nuevo modelo societario.

Estas modificaciones legislativas, como es usual, han surgido de la necesidad global de acercar a las medianas empresas, comúnmente estructuradas como sociedades de responsabilidad limitada, al mercado de valores y a formas de financiamiento alternativas al endeudamiento bancario. Se trata de obtener las ventajas de la S. R. L. y la S. A. sin sus inconvenientes. No obstante lo anterior, las estructuras de las sociedades anónimas, incluso las cerradas, se consideraban extremadamente rígidas. En el caso de las sociedades anónimas prima un modelo de imperatividad, en que la ley es el instrumento de conformación del tipo social. En ellas, al operador le interesa descubrir la voluntad del legislador, teniendo la autonomía privada escasa intervención creadora. Tal paradigma se refleja en las llamadas "cláusulas de salvedad".

En las nuevas sociedades por acciones se establece un nuevo paradigma donde prima un modelo dispositivo, ya que la ley tiene por fin facilitar la voluntad de las partes. A la vez, el criterio de producción e interpretación del derecho no coincide con la voluntad del legislador, sino con la voluntad de los socios. Este nuevo marco se refleja en las llamadas "cláusulas dispositivas o de integración": "Frente al silencio de las partes, rige supletoriamente la ley". El centro está en el hecho de que para el desarrollo de proyectos de capital de riesgo, el vehículo que canaliza la inversión resulta ser uno de los elementos determinantes a la hora de medir los costos y las contingencias involucradas en el caso. Así, una estructura liviana y flexible permite que los inversionistas en capital de riesgo, a través de tecnología contractual más sofisticada, puedan hacer valer directamente sus derechos en la forma pactada y no pasando por intrincadas alternativas legales diseñadas para dar cabida a las especificidades puntales de un proyecto y sus condicionantes financieras. También hay que considerar la administración, cuya forma y funciones quedan en el marco de la máxima expresión de libertad contractual de los socios.

En cuanto a la asistencia de las sociedades, estas pueden estar formadas por una o más personas, naturales o jurídicas, sin perjuicio de que con posterioridad se enajenen acciones a terceros que adquieran la calidad de socios. Con ello, finalmente, se permite la formación inicial de sociedades unipersonales, criterio que hasta esta época no estaba en nuestra legislación, porque si bien las sociedades anónimas pueden ser unipersonales -es decir, de un solo accionista-, para su constitución se necesitan dos o más accionistas.

Con respecto a la administración, el proyecto dispone que en los estatutos de las sociedades se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y las demás normas que rijan su funcionamiento. También se estipula que la sociedad no está obligada a tener un administrador, directorio u órgano de administración colegiado, salvo que los socios prevean otra cosa en los estatutos. La totalidad de las funciones de la administración y representación corresponde al representante legal. De esta forma, se otorga una flexibilidad que permitirá adaptar la estructura orgánica a la realidad de cada emprendimiento.

Cabe agregar que se han extendido las disposiciones referentes al capital y su aplicación. En efecto, el capital social debe ser fijado de forma precisa en los estatutos y debe encontrarse dividido en acciones nominativas. Como regla general, las acciones deberán constar en títulos, sin perjuicio de lo que se autoriza a determinar en el estatuto que los títulos no sean emitidos.

Adicionalmente, en los estatutos pueden estipularse límites en cuanto a la cantidad de votos que un mismo accionista puede emitir.

Con el objetivo de otorgar más flexibilidad para adaptar los procesos de captación de recursos a la situación cambiante de los mercados, se ha incorporado la institución del "capital autorizado", mediante la cual se delega en la administración la facultad de efectuar los aumentos de capital de la sociedad. Esta delegación puede ser general o específica toda vez que prime la autonomía de la voluntad en su delimitación. Asimismo, la facultad puede otorgarse en forma indefinida o bien limitarse a un determinado tiempo, y puede tener por propósito financiar la gestión ordinaria o los fines específicos.

El capital de la sociedad se encuentra dividido en acciones, cuyo número y valor es determinado por los accionistas. Las acciones deben ser nominativas, y no dan lugar a ningún derecho si no han sido totalmente pagadas. Pueden ser ordinarias o preferidas, y en el caso de existir series de acciones, los estatutos deben indicar las cargas, obligaciones, privilegios o derechos que les correspondan.

Es conveniente destacar que no se ha considerado de la esencia de las preferencias la vinculación a una o más limitaciones en los derechos de que pudieren gozar otras acciones, con lo que se permite poseer series de acciones que compartan iguales derechos. Asimismo, se permite a los accionistas establecer cláusulas estatutarias por medio de las cuales se pueda exigir la venta de acciones. La disposición en cuestión no es más que el reflejo de una costumbre que emana del derecho anglosajón, consistente en cláusulas con frecuencia introducidas en pactos de accionistas de sociedades anónimas en general. Con ello, en determinadas circunstancias, se puede exigir la venta de acciones a todos o parte de los accionistas, sea a favor de otro accionista, de la sociedad o de terceros. Con el propósito de otorgar certeza respecto de sus efectos, se ha exigido que se regulen los efectos, las obligaciones y los derechos que nacen de tales disposiciones y, en su defecto, se ha sancionado con la inexistencia de la cláusula específica.

En cuanto a las Plataformas de Financiamiento Colectivo, su funcionamiento se autoriza en el Título III, con la supervisión y regulación del Banco Central del Uruguay.

Las nuevas tecnologías permiten crear por internet plataformas que ponen en contacto a los promotores de proyectos que necesitan financiación con inversores dispuestos a asumir un riesgo a cambio de una remuneración. Consiste en la oferta de valores o préstamos en internet. Este fenómeno del *crowdfunding* se ha generalizado y constituye una nueva fuente de alternativas de financiación. Instituye un mecanismo de canalización directa del ahorro a la inversión productiva.

Para terminar, queremos destacar, en especial, los aportes de los profesores de la Universidad de la República, doctores Ricardo Olivera García y Alejandro Miller, director del Instituto de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho, y la colaboración del doctor

Pedro Bellocq; de los ministerios de Economía y Finanzas, y de Industria, Energía y Minería; de Dinapyme; de ANDE; de la Secretaría de Transformación Productiva y Competitividad; del ingeniero Enrique Topolansky, director del Centro de Innovación y Emprendimientos de la ORT; de otros actores del sector privado y de todos los emprendedores que concurrieron a la Comisión.

Por lo expuesto, la Comisión Especial de Innovación, Ciencia y Tecnología, por unanimidad, aconseja la aprobación del referido proyecto de ley, que en este momento constituye para el país una oportunidad de colocar el empleo como prioridad estratégica.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantera).-

Tiene la palabra el señor diputado Rodrigo Goñi Reyes.

SEÑOR GOÑI REYES (Rodrigo).- Señor presidente: de aprobar este proyecto de ley, nuestro país habrá dado un paso enorme, firme y sólido hacia un Uruguay emprendedor.

Este Uruguay emprendedor nos dio lo mejor en el pasado, y todos los que hemos trabajado en este proyecto estamos convencidos -como bien lo señalaba el señor diputado De León- de que este modelo de país sacará lo mejor de nuestra gente y de nuestra sociedad.

Como bien reconoce la unanimidad de la academia, el emprendimiento es, en el siglo XXI, una dimensión más que relevante para la prosperidad económica, para la creación de empleo, para la innovación, para la productividad económica y social, y para la solución de muchos problemas sociales, porque con innovación, con mucha creatividad y con mucha eficiencia se ha logrado responder a los principales problemas de las sociedades modernas.

Damos un gran paso, antes que nada, porque por primera vez en la historia parlamentaria de nuestro país ponemos al emprendedor en el centro. Es sintomático que Uruguay sea de los pocos países que no tiene una ley de emprendimientos, pero hoy vamos a saldar esa deuda -por lo menos, en parte porque, por supuesto, nos quedará muchísima tarea por delante- al reconocer a los emprendedores uruguayos, a las decenas de organizaciones privadas, públicas e, inclusive, instituciones estatales que cada día trabajan denodadamente por promover el espíritu

emprendedor y los emprendimientos, desde sus inicios, para que sean sostenibles, tarea que todos sabemos que en el mundo de hoy es muy difícil. A veces se puede iniciar un procedimiento, pero lo más difícil es sostenerlo.

En segundo término, como señalaba el señor diputado De León, este proyecto de ley propone, aporta, contribuye concretamente a ensanchar el camino emprendedor con herramientas concretas que hoy Uruguay no tiene, pero con las que la mayoría de los emprendedores del mundo desarrollado ya cuenta. Por ese motivo, en muchísimas reuniones que mantuvimos con las organizaciones emprendedoras, los muchachos nos preguntaron: "¿Cuándo se va a aprobar este proyecto de ley?". Nosotros explicamos que, a veces, los trámites parlamentarios llevan su tiempo, y siempre nos decían: "Nosotros queremos saber porque si demora mucho, vamos a iniciar los emprendimientos en otro país". ¿Por qué? No porque quieran, sino porque en otros lugares hay herramientas concretas que hoy -por suerte- vamos a aprobar en esta Cámara y que son fundamentales para desarrollar los emprendimientos.

En tercer lugar, la forma en que hemos logrado traer al plenario esta herramienta legal también habla de su solidez y de su modernidad. Se ha conseguido un alto grado de consenso en el texto; no solo se logró a nivel de la Comisión Especial de Innovación, Ciencia y Tecnología de la Cámara de Representantes, sino entre decenas de organizaciones públicas y privadas. Luego de marcar observaciones y de proponer modificaciones, se logró este proyecto con los aportes de todos los expertos. La iniciativa es de mucha valía y responde efectivamente a los reclamos principales de los emprendedores.

Reitero: vamos a aprobar una muy buena herramienta legal sobre la que, más allá de los apuntes y de las descripciones que hizo el señor diputado De León, nos gustaría enfatizar algunos aspectos.

Ya no hay ningún tipo de dudas a nivel internacional y creo que tampoco a nivel local sobre la importancia del emprendimiento. Existe un reconocimiento de que el emprendimiento es vital para el crecimiento económico, para el desarrollo social y de las personas, porque se ha demostrado que es a partir de él que la persona puede desplegar plenamente su capacidad, sus talentos y sus potencialidades.

Además, a nivel social se ha demostrado que el emprendimiento es el que mejor impulsa y logra la productividad, que es un concepto complementario y, de alguna manera, diferente a la productividad económica. Cuando la sociedad en su conjunto logra poner lo mejor de sí, los resultados realmente son maravillosos; por suerte, tenemos ejemplos en el Uruguay del pasado, y también en el presente, aunque en otros países. Por eso el emprendimiento es tan importante.

Muchos nos han preguntado por qué el emprendimiento, que tiene origen o -quizás- su mejor esencia en la iniciativa de cada persona, tiene que ser promovido por ley. Se ha demostrado en el mundo entero -donde hay una legislación abundante y bastante reformulada- que las leyes que regulan o fomentan el emprendimiento logran catalizar, impulsar, promover todas aquellas capacidades y potencialidades que emprendedores de un país o el emprendimiento a nivel social pueden lograr.

No obstante, muchas veces las regulaciones vigentes no fueron pensadas considerando al emprendedor. Por eso, nos encontramos con que obstaculizan, frenan el desarrollo del emprendimiento, y este proyecto de ley busca responder a ese problema, a ese desafío. Uno de los ejemplos principales que esta iniciativa logra ofrecer y concretar es el vehículo jurídico que los emprendedores necesariamente deben adoptar para desarrollar sus emprendimientos. Muchas veces, las figuras jurídicas no están pensadas de la mejor forma para desarrollar esos emprendimientos en el presente.

Otro desafío al que esta iniciativa responde es el financiamiento. Hace un tiempo, el financiamiento bancario, el ahorro de cada emprendedor o la herencia de su familia eran lo que permitía desarrollar un emprendimiento. Al día de hoy, hay otros mecanismos más modernos que han logrado impulsar emprendimientos de una forma tremendamente avanzada, profunda e intensa, como el financiamiento colectivo que ofreceremos a los emprendedores uruguayos.

Por supuesto que el objetivo de este proyecto de ley es promover el emprendimiento, y también los que se establecen en los artículos 1º y 2º, que se logran *per se*.

Fundamentalmente, son los emprendedores del siglo XXI los que mejor interpretan las realidades, los desafíos, las oportunidades y amenazas que presenta este mundo tan cambiante, tan dinámico. Todos los días vemos que la cuarta revolución industrial que estamos viviendo lleva a cambios que ni el Estado, ni los empresarios tradicionales, ni los trabajadores en sus organizaciones más clásicas logran captar y, muchas veces, por no hacerlo, sucumben a las amenazas o no aprovechan las oportunidades. En el Uruguay tenemos ejemplos maravillosos de emprendedores que han captado esas oportunidades y han logrado que sus emprendimientos hoy tengan un destaque internacional. En nuestro país hay emprendimientos que empezaron muy chiquitos y con muy pocos recursos lograron un destaque internacional realmente admirable. Por lo tanto, sobran razones para aprobar este proyecto de ley a efectos de promover e impulsar el emprendimiento.

Además del contenido -haremos énfasis en algunos de los puntos centrales de las principales novedades de este proyecto-, importa mucho -ya lo refirió, en buena parte, el señor diputado Walter De León- la forma en que llegamos a este texto.

El emprendimiento tiene mucho que ver con el concepto de clave colaborativa. Muchos de los grandes emprendimientos que dominan nuestra sociedad son de base colectiva y, sobre todo, de desarrollo en clave colaborativa. Hoy queremos hacer justicia con respecto al origen de este proyecto de ley. Concretamente, se inició con un grupo de jóvenes emprendedores, y luego fue profundizado por la Asociación de Jóvenes Empresarios, que decidió impulsar una ley porque encontraban obstáculos para llevar adelante los emprendimientos y, además, necesitaban determinadas herramientas que no había en el país, pero sí en otras partes del mundo.

Nos parece de justicia recordar que antes de las reuniones que tuvieron como objetivo explícito y central impulsar una ley de emprendimiento hubo muchos sueños de proyectos de ley. Quiero recordar que algunos legisladores de otros partidos quisieron presentar una iniciativa sobre emprendimiento, pero no llegaron nunca a hacerlo formalmente. Cuando integramos la Corporación Nacional para el Desarrollo -entre cuyos objetivos y funciones está el área del emprendimiento-, trabajamos durante algún tiempo

en un proyecto de ley pero, lamentablemente, nunca llegó a ser presentado.

Entre los meses de octubre y noviembre, con el señor diputado Walter De León, decidimos reunir los proyectos en los que estábamos trabajando en esta materia.

El primer proyecto de ley que presentamos fue de la autoría del doctor Andrés Cerisola, en aquel momento presidente de Endeavor, quien para elaborarlo consultó a todas las organizaciones relacionadas con el ecosistema emprendedor; luego, obviamente, lo fuimos modificando.

Es justo y necesario reconocer que diputados de absolutamente todos los partidos -integrantes y no integrantes de la Comisión- decidieron firmar y acompañar la iniciativa que presentamos con el señor diputado Walter De León, autor de uno de los proyectos. Firmaron los señores diputados Daniel Radío, Guillermo Facello, Daniel Peña Fernández y Adrián Peña, es decir, legisladores de todos los partidos.

Es de destacar que tuvimos un ejercicio de acción colaborativa y -diría- de práctica de inteligencia colectiva durante un año y medio, durante el que participaron los profesores Ricardo Olivera, Alejandro Miller, Andrés Cerisola -nuevamente-, Enrique Topolansky -como bien mencionaba el señor diputado Walter De León-; la profesora Beatriz Bugallo, de la Universidad de la República, y Pedro Bellocq, quien nos acompañó permanentemente y hoy nos acompaña desde la barra. Bellocq mostró mucha generosidad; inclusive, viajó al exterior en reiteradas oportunidades para consultar a los expertos sobre los proyectos que estábamos manejando, específicamente, sobre el bloque más complejo, más sofisticado, que era el de las sociedades por acciones simplificadas.

Asimismo, fuimos recibiendo e integrando los aportes valiosísimos de casi todos los organismos públicos y estatales del ecosistema emprendedor como, por ejemplo, el Ministerio de Economía y Finanzas; la DGI; la Auditoría General de la Nación; la OPP; la ANDE; Uruguay XXI; la ANII; el Ministerio de Industria, Energía y Minería; Dinapyme; el Ministerio de Turismo -que hizo muy buenos aportes-; el Banco Central del Uruguay; el Codicén y el BPS, entre otros

tantos organismos que fueron planteando observaciones y mejoras al proyecto.

Finalmente, debo reconocer y destacar a las principales organizaciones emprendedoras que hicieron aportes en este proceso, como Endeavor, el Centro de Innovación y Emprendimientos de la ORT, el Instituto de Estudios Empresariales de la Universidad de Montevideo, la Fundación Da Vinci, la Asociación de Jóvenes Empresarios -que, reitero, tuvo la iniciativa-, la incubadora Khem del Instituto del Polo Tecnológico de Pando -adonde concurrió la Comisión para recibir sus observaciones- y la Cámara Uruguaya de Tecnologías de la Información. También son de destacar los aportes personales del contador Alejandro Minatta y de otros tantos expertos a nivel local e internacional.

Hemos traído a este plenario un proyecto que es muy bueno, muy sólido, y no lo decimos porque tengamos la responsabilidad exclusiva, ni siquiera protagónica, sino porque recibimos los aportes de todas las organizaciones y expertos mencionados.

El proyecto en sí tiene tres pilares. El primero refiere, fundamentalmente, a la parte programática institucional. Hay que reconocer que en el Uruguay, desde hace mucho tiempo, organizaciones públicas y privadas vienen trabajando en este reencender el espíritu emprendedor. Los estudios de opinión marcan que, en los últimos tiempos, lamentablemente, el Uruguay lo había perdido.

Quiero resaltar la labor de la organización Desem Jóvenes Emprendedores, que trabaja desinteresadamente en los liceos públicos, sobre todo, en los del interior. Con un esfuerzo enorme y una vocación maravillosa, lograron que muchachos de los rincones más lejanos de nuestro país, a partir de procesos de educación y de formación emprendedora, tuvieran hoy lugares de destaque internacional.

Reitero que todas esas organizaciones deben consolidarse y lograr una coordinación mayor desde la regulación. Eso es lo que este proyecto, en su primer pilar, creo que logra: responde a una necesidad, consolida ese proceso y sienta las bases de una política de Estado del emprendimiento.

Los últimos informes de los expertos que traen el BID y el Banco Mundial dicen: "Al Uruguay le falta consolidar el emprendimiento como una política de Estado". Estamos convencidos, señor presidente, de

que a partir de la aprobación de este proyecto de ley los próximos informes podrán decir que ahora sí se ha iniciado una fase superior de política de Estado del emprendimiento. Ello redundará en la eficiencia y eficacia de todos los esfuerzos que en Uruguay tantas organizaciones y personas hacen por promover el emprendimiento.

Por supuesto que este es un fenómeno tremendamente complejo. No se trata solo de promover el emprendedurismo, sino de trabajar en las mentorías, trabajar en la financiación, trabajar en la red de inversores ángeles, trabajar en los mercados de capitales de riesgo, trabajar en una inmensa cantidad de aspectos que, a partir de esta iniciativa, tendrán una coordinación que les permitirá crecer en forma sistémica e integral. Por eso decimos que este primer pilar tiene su foco en la consolidación y profundización de la institucionalidad emprendedora y en sentar las bases de una política de Estado del emprendimiento.

El segundo pilar -como bien destacaba el señor diputado De León- es la creación nada más y nada menos que de las sociedades por acciones simplificadas. Cuando uno mira el resto de los países cercanos -por ejemplo, Colombia-, advierte que, a diez años de creada esta figura, más del 90 % de los emprendimientos optaron por dicho vehículo jurídico. Colombia, que optó por esta figura, demuestra que el emprendimiento ha crecido a niveles impresionantes. Esta es la mejor demostración de que este vehículo jurídico es moderno, ágil y responde a la necesidad de los nuevos emprendimientos.

Esta figura jurídica no está prevista solo para los emprendimientos con vocación de ser pequeños, sino que tiene la gran virtud de permitir a cualquier emprendimiento conseguir capital y, si es un buen proyecto, convertirse en un *top ten* en cualquier lugar del mundo.

Este segundo pilar responde a un reclamo concreto de todas las organizaciones emprendedoras que -como bien se ha señalado- siguen el modelo latinoamericano, cuyo principal referente es el profesor Reyes; con los aportes de Olivera y Miller y con el asesoramiento del doctor Bellocq hemos podido adaptar el modelo a nuestra legislación.

La sociedad por acciones simplificadas, en primer lugar, responde a la necesidad de simplificar los trámites. Sabemos que el proceso de constitución de

una sociedad anónima tradicional, que es la que permite incorporar capital y desarrollar rápidamente un emprendimiento, en Uruguay cuesta unos US\$ 4.000 -cifra que para la mayoría de los emprendedores es absolutamente inalcanzable-, y toma un tiempo que los emprendedores no pueden esperar. Por eso pedían a gritos esta figura jurídica, a los efectos de simplificar y abaratar.

La simplificación, el abaratamiento, la adaptación y la flexibilidad no se dan solo al inicio, sino a lo largo del funcionamiento de la sociedad, entre otras cosas, porque permite a los socios emprendedores diseñar una estructura jurídica acorde con cómo piensan que será su desarrollo. Por eso se dice que esto habilita a los emprendedores a hacer una sociedad a medida. A diferencia de las sociedades tradicionales, que son rígidas porque hay una regulación que debe cumplirse, las S. A. S. fueron ideadas bajo la premisa de que los emprendedores son los que están en mejores condiciones de autorregularse. Así, la enorme mayoría de las normas que regulan las S. A. S. son supletorias de la voluntad de las partes y se aplican solo si los socios no previeron algo diferente. En esta línea, el proyecto permite, por ejemplo, que los socios fijen libremente su estructura orgánica y todas las normas de funcionamiento.

Ya se dijo que se siguió el modelo S. A. S.

Como transmitiremos a los emprendedores una vez que se apruebe este proyecto de ley, es muy importante la modernización de los funcionamientos. Por ejemplo, el proyecto permite que se celebren asambleas o reuniones de directorio de forma no presencial, vía Skype. Ustedes me dirán: "Eso hoy no se puede hacer". Se hace, pero no se debe, y como no está regulado ni autorizado, las sesiones de un directorio que se hagan de esta manera pueden ser pasibles de nulidad. Hoy, las posibilidades que las tecnologías del mundo moderno nos ofrecen pueden ser aplicadas para que jóvenes que están en emprendimientos en diferentes lugares del mundo tengan reuniones de directorio a través de Skype o de cualquier otro medio y dialoguen, disientan y desarrollen el funcionamiento de la empresa.

Un aspecto muy importante, que generará un enorme impacto -en esto tuvo muchísimo que ver el Ministerio de Economía y Finanzas-, es permitir un régimen transitorio en la conversión de las sociedades personales hacia las S. A. S. Eso hará posible que una

cantidad de sociedades personales que hoy están maniatadas, frenadas, bloqueadas en su crecimiento, puedan convertirse en S. A. S. y rápidamente desarrollarse como aún no lo han hecho; se les va a dar un año para que hagan esta conversión transitoria sin impuestos.

El tercer pilar es el sistema de financiamiento colectivo, también conocido en el mundo como *crowdfunding*, que resulta muy importante -yo diría, vital- para que muchos emprendimientos puedan desarrollarse. Como decía al comienzo, hoy casi no se pueden aplicar las formas tradicionales que hemos usado en este país para financiar emprendimientos.

Imaginen a un joven sin recursos, que tiene un buen proyecto. Cuando va a un banco, le van a pedir garantías, un tiempo para estudiar el proyecto y una cantidad de cosas que no podrá conseguir. Si ese joven tiene pocos recursos, no va a tener ahorros. Si ese joven necesita ir a una entidad estatal a realizar un largo procedimiento, no lo va a hacer. En cambio, si pone ese proyecto en una plataforma tecnológica, en cuestión de horas llegará a miles y miles de personas, potenciales inversores que conocen ese tipo de negocios, que pueden entenderlo rápidamente y, si es bueno, estarán dispuestos a asociarse. En los lugares donde el financiamiento colectivo -el *crowdfunding*- está funcionando, proyectos que no podían tener ninguna posibilidad de desarrollarse y crecer por su falta de financiamiento hoy están en los primeros lugares del mundo.

Por eso queremos habilitar con certeza jurídica el mecanismo de financiamiento conocido como *crowdfunding*, que será de gran impacto y permitirá que se desarrolle una enorme cantidad de emprendimientos. Reitero: dará posibilidades a una enorme cantidad de emprendedores que hoy tienen un proyecto maravilloso, pero ninguna posibilidad -por lo tanto, ningún sueño- de desarrollarlo, por no contar con recursos para financiarse. Ellos encontrarán en este mecanismo, muy simple pero muy eficaz, la posibilidad no solo de cumplir su sueño, sino de destacarse a nivel local e internacional. Este instrumento generará riqueza, empleo y, por qué no, felicidad para su entorno y, quizá, si se destaca internacionalmente, para el país entero.

El diputado De León ya explicó su funcionamiento. En lugar de pedir una cifra de US\$ 10.000 o US\$ 20.000 a uno, en el mundo de hoy, en que una

plataforma que llega a millones, es más fácil pedir US\$ 10 a dos mil. En esto, nada más y nada menos, consiste esta formulita, tan sencilla, pero que en Uruguay hoy no está habilitada, no tiene certeza, y por eso no hay ninguna plataforma funcionando con este esquema.

Teníamos la idea de desarrollar un poco más este mecanismo de financiamiento colectivo, pero entre todos decidimos delegar al Banco Central -que tiene la potestad, la facultad y el deber de regular todo lo relacionado con el ahorro público- la posibilidad de que lo reglamentara, tomando las mejores lecciones a nivel regional para dar un primer paso.

Realmente estamos logrando un gran avance para profundizar y consolidar un proceso que -hay que reconocer- en Uruguay ya se ha iniciado, ya se está procesando. Con esta herramienta legal, con este marco legal, sin duda, lograremos una consolidación y daremos a todos los actores que hoy están trabajando, mayor eficacia y eficiencia.

Asimismo, estaremos avanzando hacia un Uruguay emprendedor, modelo que -reitero- para el siglo XXI es la mejor orientación, la mejor forma de que el país revierta esta situación compleja que vive, no solo por el deterioro de muchas variables económicas, sino por esta amenaza que para Uruguay y todos los países del mundo representa esta cuarta revolución industrial.

Con la aprobación de este proyecto estaremos reconociendo al emprendedor y poniéndolo en el centro, donde debe estar. Es necesario que se procese un cambio de mentalidad, que se crea que es posible que cada uruguayo, si quiere, si lo desea, si tiene una buena idea y un buen proyecto y está dispuesto a hacer el esfuerzo y perseverar, puede desarrollar su emprendimiento.

(Suena timbre indicador de tiempo)

—El Estado -en particular, el Parlamento- estaba en deuda con el ecosistema emprendedor; hoy la estamos saldando en parte, pero tenemos que comprometernos a seguir contribuyendo a mejorar estas herramientas -no nos da el tiempo para volver a describirlas-, en un proceso de mejora continua.

Puedo asegurar con convicción, fundamentos y una enorme alegría que con este proyecto de ley contribuiremos a liberar y desarrollar todo el enorme

potencial de nuestra sociedad uruguaya y, en consecuencia, impulsaremos -e iniciaremos; ¿por qué no?- una nueva era emprendedora y colaborativa que nos reencauzará en el camino de la prosperidad, de la productividad social y del destaque internacional.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- Tiene la palabra el señor diputado Julio Battistoni.

SEÑOR BATTISTONI (Julio).- Señor presidente: seré breve porque ha sido una sesión larga.

Quiero destacar dos aspectos peculiares de este proyecto -aprobado por la Comisión Especial de Innovación, Ciencia y Tecnología- que fueron señalados por los señores diputados De León y Goñi Reyes. Me refiero, en primer lugar, al origen de esta propuesta, que nace de la iniciativa de los señores diputados De León y Goñi Reyes, quienes logran hacer una síntesis de sus respectivos proyectos. Luego incorporan a la academia, que propuso un pulimento muy grande desde el punto de vista administrativo, a instancias de la cátedra de Derecho Administrativo. Por último -y es lo que me parece importante subrayar-, fue presentado a diferentes organismos del Poder Ejecutivo, con los que se logra un gran consenso. El consenso no consistió en decir: "¡Qué bonito el proyecto de ley!", sino que se logró luego de un diálogo en el que hubo aportes de muchas instituciones que fueron mencionadas por el señor diputado Goñi. Eso permitió que el proyecto fuera votado por unanimidad en la Comisión Especial de Innovación, Ciencia y Tecnología.

El segundo aspecto que quiero destacar es que estamos hablando de un nuevo tipo societario, de una nueva sociedad comercial. ¿Qué formatos había hasta ahora? La sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada. Estos son formatos del siglo XIX. Las sociedades anónimas surgieron cuando empezó a crecer el capitalismo fabril; las grandes familias, especialmente en Inglaterra, encontraron en las reglamentaciones tipo -las sociedades anónimas- la forma de que su capital fuera más productivo.

En determinado momento hubo que romper con el formato de la sociedad anónima y se planteó el de la sociedad de responsabilidad limitada. Si no recuerdo mal, esto sucedió por 1880, después de un gran debate en el que participó inclusive Carlos Marx, que fue uno de los mayores defensores de las

sociedades de responsabilidad limitada. Él predijo que iba a ser un impulso enorme al desarrollo económico de los países. Y fue cierto, porque grandes obras de infraestructura de fines del siglo XIX y principios del XX, como el canal de Suez, el túnel de San Gotardo y el canal de Panamá, se hicieron con el formato de sociedades de responsabilidad limitada.

O sea que durante todo el siglo XX no hubo variación de los tipos societarios.

Este nuevo tipo societario que llamamos sociedades por acciones simplificadas -no lo voy a detallar- se adapta especialmente a las pequeñas y medianas empresas que están muy atadas a la innovación, que necesitan en forma casi inmediata poner a funcionar una idea.

Por último, quiero decir que, históricamente, todos los tipos societarios surgieron en apoyo al emprendedurismo entendido de la forma como se ha manejado acá.

Me interesaba destacar estos dos aspectos: la forma en que se elaboró este proyecto y que no se trata de una iniciativa más, sino de una herramienta que incorpora a la reglamentación uruguaya un nuevo tipo societario comercial.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- Tiene la palabra el señor diputado Diego Irazábal.

SEÑOR IRAZÁBAL (Diego).- Señor presidente: en primer lugar, quiero felicitar a los diputados Goñi Reyes y De León por la iniciativa; realmente, esto tiene un impacto enorme para el país. También quiero felicitar a todos los legisladores por el mensaje que se da al país y a los emprendedores, por el mensaje que hoy el Parlamento da a los que quieren emprender en Uruguay, a los que quieren asumir riesgos, a los que quieren poner el hombro a las distintas actividades económicas porque, en definitiva, son quienes promueven el desarrollo entendido como algo esencialmente endógeno. ¡Qué sería de muchas políticas nacionales si no hubiera personas dispuestas a emprender! ¡Qué sería de las políticas de turismo si no hubiera operadores del turismo, emprendedores que quieren aplicar nuevas tecnologías al turismo! ¡Qué sería de todas las agencias del Estado, de las agencias de innovación, de las agencias de desarrollo, si no hubiera emprendedores dispuestos a utilizar las herramientas

y los estímulos que se dan para emprender una actividad en Uruguay! ¡Qué sería de muchas políticas municipales! Hay varios legisladores que fueron intendentes, y ivaya si sabrán y comprenderán la importancia de que al otro lado de sus políticas departamentales y municipales haya emprendedores!

Durante catorce años fui director del Departamento de Promoción y Desarrollo de la Intendencia de Flores, y por momentos pensamos que todo lo relativo al apoyo a los emprendedores era como la máquina trivial de Edgar Morin: si conozco todos los insumos, puedo predecir todos los productos. A veces, uno creía que con políticas de asistencia técnica o capacitación sobre emprendedurismo iban a salir empresarios y emprendedores exitosos, y no era así; en muchos casos, fue un rotundo fracaso. ¿Por qué? Porque faltaban instrumentos que dieran viabilidad y sostenibilidad a los emprendimientos, que no dejaran solo al emprendedor, que evitaran su soledad; faltaban herramientas que permitieran sortear los obstáculos burocráticos, regulatorios y tributarios.

Por eso, de este proyecto, destaco esas dos cosas que ya otros diputados han resaltado con total claridad: la regulación de las sociedades por acciones simplificadas -una alternativa que soluciona, crea marcos más allá de las formas clásicas y tradicionales, que no eran opción para un conjunto grande de emprendedores- y el financiamiento colectivo. Son dos grandes herramientas que, sin duda, van a dar una gran solución a los uruguayos, a los emprendedores, a los que están poniendo el hombro al país, a los que dicen que vale la pena, que merece el sacrificio hoy, en Uruguay, emprender. Ese es el mejor mensaje que da hoy el Parlamento, además de que este proyecto cuenta con el amplio respaldo de todos los partidos políticos.

He estado en la Cámara en calidad de suplente pocas veces, y en anteriores ocasiones, si estábamos en este Cuerpo, a esta hora, 20 y 41, era porque había algún tema muy picante que terminaba, sin duda, en votaciones divididas. Hoy me voy muy contento de saber que estoy a esta hora para votar un proyecto de ley con el consenso de todos los partidos políticos.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

—Sesenta y cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

SEÑOR SÁNCHEZ (Alejandro).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR SÁNCHEZ (Alejandro).- Señor presidente: visto que el proyecto se ha discutido en profundidad y todos los señores legisladores y todas las señoras legisladoras lo conocen a cabalidad, proponemos que se suprima la lectura y se voten en bloque los artículos.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- Se va a votar el procedimiento propuesto.

(Se vota)

—Sesenta y siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se van a votar en bloque los artículos 1º a 53, inclusive.

(Se vota)

—Sesenta y ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

SEÑOR BATTISTONI (Julio).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- Se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y cinco por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR MENDIONDO (Dari).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR MENDIONDO (Dari).- Señor presidente: realmente, me congratulo de que -como se ha dicho-

en la noche de hoy la Cámara de Representantes adopte una decisión de política de nación, porque lo que se ha resuelto hoy aquí marca un hito en la historia del Uruguay, en la historia política y de cómo atender a los hombres emprendedores y a las mujeres emprendedoras.

En el índice global de emprendedurismo, el Uruguay estaba en el número veintiocho y pasó al dieciocho. Chile estaba en el número setenta y cinco y pasó al cincuenta. Parece que Chile y Colombia son los más adelantados en el continente en ese tipo de avances.

Creo que lo que se ha votado en esta sesión, que irá al Senado y, sin la menor duda, se transformará en ley, pasará a la historia como una resolución del Poder Legislativo que significará un amparo del Estado para miles de pymes que hay en el Uruguay, para los emprendedores, para las microproducciones familiares. En la Agencia Nacional de Desarrollo, a modo de paraguas, funcionará la comisión que planificará, estudiará y trabajará en los proyectos y para que se puedan instalar sociedades anónimas, ahora de acciones simplificadas, con dos salarios mínimos. Permítame decir, señor presidente, que esa es una revolución en la economía.

Me alegro de que se haya hablado de Schumpeter y de grandes economistas internacionales, porque se da batalla a un tabú, ya que lo que hacemos es reafirmar un criterio de mercado de acciones, en el marco de la revolución tecnológica a la que asiste hoy la humanidad; con mensajes, firmas y trámites electrónicos, se aceleran la economía y la microeconomía, en función de los cambios tecnológicos del mundo de hoy. ¡Eso es una revolución! Me recuerda los comienzos del siglo XX, cuando nacieron el Banco de la República y la ANP en el ámbito del Estado. Desde el Parlamento colocamos al Estado como un ente protector de la producción nacional, de los más sufridos, de los más humildes, de los que más dificultades tenían para juntar US\$ 10.000 para establecer una sociedad anónima.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

—¡Es el triunfo de la práctica y es el triunfo del pensamiento! La práctica sin el pensamiento está condenada al fracaso, y el pensamiento sin la práctica no tiene fin. Por lo tanto, ¡saludo al Parlamento!

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PLACERES (Daniel).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR PLACERES (Daniel).- Señor presidente: realmente, estas son las cosas importantes que nos acercan en cuanto a la estrategia de generar trabajo y apoyo al emprendedurismo. En función de otras que nos separan y se discuten, se nos ve divididos, pero la sociedad quiere que nos juntemos en estos temas, para resolver.

Hace una semana, estuve hablando con representantes de un sector financiero y me dijeron que tenían un problema y que a los pequeños emprendedores -comerciantes, bolicheros o talleristas chiquitos- les teníamos que buscar alguna normativa fiscal, alguna ampliación legal.

En este caso, se juntaron varias cosas -como bien dijeron los diputados De León y Goñi y los otros integrantes de la Comisión-, y eso ayudó a interpretar la necesidad de encontrar un mecanismo, como también colaboró todo aquel debate sobre la creación de la ANDE, porque hoy estamos volviendo a colocar ese instrumento sobre la mesa. Me parece muy sano que también se incluya una disposición que haga referencia a esto; quiere decir que vamos evolucionando. Según la teoría de Darwin, las especies evolucionan hacia un futuro mejor.

¡Ojalá nos sigamos encontrando con este tipo de acercamientos y, en beneficio de la sociedad, que es la que requiere el trabajo, no nos distanciamos tanto!

Gracias, señor presidente.

(Texto del proyecto aprobado:)

"TÍTULO I

FOMENTO DEL EMPRENDEDURISMO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Interés nacional).- Declárase de interés nacional el fomento de los emprendimientos a través de la consolidación de un ecosistema emprendedor en el país, el desarrollo y la difusión de la cultura emprendedora, y la promoción y el desarrollo de los emprendimientos y los emprendedores.

Artículo 2º. (Objeto).- La presente ley tiene por objeto:

- A) Contribuir al desarrollo económico productivo a través del estímulo a la creación de empresas sostenibles, competitivas, generadoras de empleo y valor diferencial.
- B) Consolidar las bases de una política de Estado de fomento de los emprendimientos que incluya los marcos institucionales de referencia para la definición de las políticas y el diseño e implementación de los programas e instrumentos respectivos.
- C) Promover el desarrollo y la articulación del ecosistema emprendedor, los emprendimientos asociativos y la colaboración entre los emprendedores.
- D) Motivar la proactividad personal y grupal, el espíritu emprendedor y el desarrollo de una cultura emprendedora en los más diversos ámbitos, contribuyendo a la formación de individuos autónomos, solidarios, con disposición al trabajo colaborativo e interesados en la innovación, la creatividad y la identificación de nuevos desafíos.
- E) Promover el vínculo y la articulación entre el ecosistema emprendedor y el sistema educativo en todos sus niveles, a fin de desarrollar la cultura de emprendimiento y difundir las habilidades fundamentales para la tarea emprendedora.
- F) Mejorar el entorno para el desarrollo de los emprendimientos y los emprendedores, incluyendo la remoción de obstáculos y restricciones, y la adecuación de políticas, programas, instrumentos y procedimientos a las características y necesidades de los distintos tipos de emprendimientos.
- G) Facilitar el escalamiento de los emprendimientos y su internacionalización, incluyendo el acceso al financiamiento.
- H) Promover el alcance nacional del fomento de los emprendimientos a efectos de propender a la igualdad de oportunidades de acceso a los mecanismos de apoyo a los emprendedores en cualquier parte del territorio.

CAPÍTULO II

SOPORTE INSTITUCIONAL

Artículo 3º. (Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad).- El Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad, creado por la Ley N° 19.472, de 23 de diciembre de 2016, contribuirá a la coordinación y articulación de iniciativas y acciones de instituciones públicas y privadas en materia de fomento de los emprendimientos. A estos efectos, se convocará a participar en el diseño e implementación de actividades específicas a instituciones públicas que no sean integrantes del Sistema referido, cuando las competencias de estas así lo requieran.

Artículo 4º. (Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y Competitividad).- En el marco de lo previsto en el artículo 5º de la Ley N° 19.472, de 23 de diciembre de 2016, el Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y Competitividad tendrá entre sus atribuciones las de:

- A) Proponer al Poder Ejecutivo los objetivos, políticas y estrategias en materia de fomento de los emprendimientos.
- B) Definir los lineamientos, prioridades y metas del Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad en materia de fomento de los emprendimientos, y realizar el monitoreo y la evaluación de las acciones ejecutadas.
- C) Facilitar los vínculos interinstitucionales necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 4º de la Ley N° 19.472, de 23 de diciembre de 2016.
- D) Informar anualmente al Poder Legislativo acerca del plan anual de actividades relativas al fomento de los emprendimientos y de los resultados alcanzados durante el ejercicio anterior en relación con los objetivos propuestos.

Artículo 5º. (Plan Nacional de Emprendimientos).- El Plan Nacional de Transformación Productiva y Competitividad contendrá un capítulo específico dedicado al fomento de los emprendimientos -Plan Nacional de Emprendimientos- con proyectos plurianuales orientados a la consolidación del ecosistema emprendedor, el desarrollo y la difusión de la cultura emprendedora, y la promoción y el desarrollo de los emprendimientos y los emprendedores.

El Plan Nacional de Emprendimientos incluirá un Plan Integral para el Desarrollo y Difusión de una Cultura Emprendedora que impulsará las actitudes

personales, asociativas, de cooperación y las capacidades necesarias para el desarrollo de un emprendimiento propio, en conjunto con el sistema educativo y a través de otras acciones de sensibilización. A estos efectos, y en pleno respeto de las autonomías vigentes, se fortalecerán los vínculos entre emprendedores, empresarios y las instituciones dedicadas al fomento del emprendimiento con el sistema educativo, contemplando la educación primaria, secundaria, terciaria y técnico-profesional, así como la formación docente.

Los contenidos del Plan Integral del Desarrollo y Difusión de una Cultura Emprendedora contemplarán, entre otros, los siguientes aspectos:

- A) Estimular la actitud emprendedora como forma de asociar la realización personal y colectiva a la capacidad de identificar desafíos y definir e implementar estrategias para alcanzarlos, en las más diversas áreas de actividad.
- B) Introducir conceptos de emprendedor, empresario y empresa. Explicar y transmitir el papel del emprendedor en la creación de empresas y su función decisiva en el incremento del valor agregado, el crecimiento económico y la generación de nuevos puestos de trabajo.
- C) Establecer el vínculo entre la actitud emprendedora y la elevación de la capacidad de innovación en general, e introducir el papel de la innovación y el valor diferencial en el proceso de creación y expansión de empresas sostenibles y competitivas.
- D) Identificar y desarrollar las actitudes emprendedoras, explicando y transmitiendo los conceptos de iniciativa, liderazgo, creatividad, búsqueda de oportunidades, entre otros.
- E) Incorporar y fomentar los conceptos de ética empresarial, buenas prácticas comerciales, responsabilidad social empresarial, impacto positivo social y ambiental, buenas prácticas laborales y trabajo decente.

Artículo 6º. (Consejo Consultivo de Emprendimientos).- Créase, en los términos previstos en el artículo 9º de la Ley N° 19.472, de 23 de diciembre de 2016, el Consejo Consultivo de Emprendimientos como ámbito público-privado, interinstitucional e interdisciplinario, para el asesoramiento, la colaboración y el seguimiento conjunto de las acciones orientadas al fomento de los emprendimientos.

Los cometidos del Consejo Consultivo de Emprendimientos incluirán:

- A) Informar sobre las políticas, programas, instrumentos y proyectos orientados al fomento de los emprendimientos.
- B) Formular recomendaciones para una mejor adecuación de políticas, programas, instrumentos y procedimientos a las características y requerimientos de los distintos tipos de emprendimientos en todo el territorio nacional.
- C) Identificar eventuales faltantes en el sistema de fomento de los emprendimientos y evaluar alternativas de solución.
- D) Cooperar en el desarrollo y la difusión de la cultura emprendedora a través de la articulación de programas y acciones promocionales y de sensibilización a nivel nacional.
- E) Promover la preparación y profesionalización de los emprendedores, identificando necesidades de formación y otros servicios de apoyo a los emprendedores y los emprendimientos, y los instrumentos y herramientas necesarios.
- F) Contribuir al posicionamiento nacional e internacional de la marca de emprendimiento uruguayo URUGUAY EMPRENDEDOR o la que pueda sustituirla en el futuro.
- G) Participar en el diseño, seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Emprendimientos.
- H) Consolidar un espacio de diálogo y acuerdo para la construcción de un sistema de fomento de los emprendimientos armónico y complementario, que fomente la colaboración entre instituciones públicas, entre instituciones privadas y entre públicas y privadas.

El Poder Ejecutivo reglamentará la integración y el funcionamiento del Consejo Consultivo de Emprendimientos. Dicha integración contemplará una muy amplia representación de los actores públicos, privados y del sistema educativo interesados en el fomento de los emprendimientos. Se considerará la adecuación de algún ámbito preexistente a efectos de que cumpla con los cometidos de dicho Consejo.

Artículo 7º. (Día Nacional de la Cultura Emprendedora).- Se declara Día Nacional de la Cultura Emprendedora al tercer jueves de noviembre de cada año.

En dicho día:

- A) Cada Ministerio difundirá en la web de la Presidencia de la República su reporte de cumplimiento anual de acciones tendientes al fomento de la cultura y la actividad emprendedora, así como de coordinación con las entidades de la sociedad civil avocadas a dichos objetivos, durante el año inmediato anterior.
- B) Cada Intendencia difundirá en su web su reporte de cumplimiento anual de acciones tendientes al fomento de la cultura y la actividad emprendedora, así como de coordinación con las entidades de la sociedad civil avocadas a dichos objetivos, durante el año inmediato anterior.

El Poder Ejecutivo estimulará a los Ministerios y otros órganos del Estado a realizar en dicha fecha toda otra acción complementaria que resulte alineada al objetivo de promover la actividad emprendedora en las áreas de competencia de cada entidad.

TÍTULO II

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8º. (Concepto).- La sociedad por acciones simplificada es un tipo de sociedad comercial, cuyo capital estará representado por acciones y sus accionistas no serán responsables por las obligaciones sociales, más allá del monto de sus respectivos aportes. El o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad excepto en caso de declararse inoponible la personalidad jurídica de la sociedad conforme a lo establecido en los artículos 189 a 191 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y con el alcance allí señalado.

No podrán adoptar la forma jurídica de sociedad por acciones simplificada las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, aquellas en las cuales sea accionista, directa o indirectamente, el Estado, un Gobierno Departamental, un Ente Autónomo, un Servicio Descentralizado o una persona pública no estatal, ni aquellas que se dediquen a actividades para las cuales la ley disponga la adopción de un tipo social específico.

Tampoco podrán adoptar dicha forma jurídica, las sociedades anónimas constituidas antes de la

vigencia de la presente ley que, con posterioridad a su sanción, se transformen en otro tipo social.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, en caso que la sociedad por acciones simplificada pretenda emitir obligaciones negociables, deberá cumplir con las disposiciones específicas previstas en la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, para las sociedades anónimas abiertas.

Artículo 9º. (Autonomía de la voluntad y remisión).- En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá, en su orden, por las disposiciones contenidas en:

- A) El contrato o el estatuto social.
- B) Las normas legales que rigen a las sociedades anónimas.

En cualquier caso, solo será de aplicación preceptiva en cuanto no resulte contradictorio con la presente ley, lo dispuesto en los artículos 298, 300, 301, incisos tercero y cuarto del artículo 305, 332 a 337, 362 y 363 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, las normas de dicha ley que expresamente atribuyan responsabilidad o regulen acciones judiciales y las disposiciones imperativas de su Capítulo I.

Lo pactado en el contrato o estatuto social en ningún caso podrá lesionar los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 10. (Fiscalización del órgano estatal de control).- En caso de que al cierre de ejercicio la sociedad por acciones simplificada tuviese ingresos anuales que superen las 37.500.000 UI (treinta y siete millones quinientas mil unidades indexadas), automáticamente a los ciento ochenta días quedará sometida a la fiscalización del órgano estatal de control en los mismos términos previstos para las sociedades anónimas cerradas, salvo respecto a la constitución y modificación de los estatutos, que no requerirán intervención del órgano estatal de control.

Las sociedades por acciones simplificadas no comprendidas en el inciso anterior, solo quedarán sometidas a la fiscalización del órgano estatal de control en los términos que prevea la reglamentación.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN

Artículo 11. (Constitución).- La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una persona física, una persona jurídica distinta de una

sociedad anónima o varias personas físicas o jurídicas.

El acto constitutivo deberá otorgarse por escrito, en documento público o privado, e inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento. La sociedad por acciones simplificada se considerará regularmente constituida con su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio.

El Poder Ejecutivo implementará un procedimiento de constitución por medios digitales y con firma electrónica avanzada u otro mecanismo de autenticación que se prevea en la reglamentación, de forma que el proceso pueda realizarse completamente vía web. En estos supuestos, el instrumento constitutivo deberá ser remitido a los fines de su inscripción al Registro Público correspondiente en el formato de archivo digital que oportunamente se establezca y la calificación registral deberá ser realizada dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde el día hábil siguiente al envío de la documentación pertinente.

La Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y Conocimiento (AGESIC), con el asesoramiento del Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, determinará los procedimientos necesarios para su instrumentación digital y las demás disposiciones que se establezcan en la reglamentación del sistema electrónico de constitución.

La AGESIC establecerá los procedimientos necesarios para la interoperabilidad con los organismos recaudadores tributarios y previsionales, así como con las demás entidades involucradas.

Serán de aplicación en el acto de constitución de la sociedad y en sus posteriores reformas, así como en los aumentos y disminuciones de capital integrado, los controles previstos por las Leyes N° 19.210, de 29 de abril de 2014 y N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, y sus modificativas.

Artículo 12. (Contenido del instrumento de constitución).- Los estatutos sociales deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

A) Nombre, documento de identidad o número de identificación fiscal (Registro Único Tributario o su análogo en caso de personas jurídicas constituidas en el exterior), lo que podrá constar en el documento de aprobación de los estatutos.

B) La denominación de la sociedad, la cual no podrá ser igual a la otra sociedad ya existente, seguida de las palabras "sociedad por acciones simplificada"; o de las letras S.A.S.

C) El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales, en caso de establecerse estas en el mismo acto de constitución, sin perjuicio de la obligación de comunicar la sede (artículo 86 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 17.904, de 7 de octubre de 2005).

D) El plazo de duración, no rigiendo la limitación impuesta por el artículo 15 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

E) Una enunciación clara y completa de las actividades comprendidas en el objeto social, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. En todos los casos, estas actividades comprenderán la realización de todos los actos necesarios o convenientes para el cumplimiento del objeto. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita. Salvo que el acto de constitución disponga lo contrario, no regirá para estas sociedades la restricción impuesta por el artículo 47 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989. La sociedad por acciones simplificada podrá ser titular del derecho de propiedad sobre inmuebles rurales o de explotaciones agropecuarias, en cuyo caso deberá cumplir las exigencias previstas para el resto de los tipos sociales en el artículo 1° de la Ley N° 18.092, de 7 de enero de 2007, sin perjuicio de las excepciones previstas en la normativa que también le resultarán aplicables.

F) El capital social, suscrito e integrado de la sociedad, expresados en moneda nacional, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán integrarse.

G) La forma de administración y facultades de sus administradores. En todos los casos, deberá establecerse que la sociedad cuente por lo menos un representante legal.

Se podrán aprobar modelos de tipo de estatutos de sociedad por acciones simplificada, de contenido

no vinculante, con la finalidad de agilizar el procedimiento constitutivo, conforme a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 13. (Sociedad en formación).- Mientras la sociedad por acciones simplificada no complete su procedimiento constitutivo, se regirá por las disposiciones de la Sección III o de la Sección V del Capítulo I de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, según corresponda. Si el otorgante del acto constitutivo de la sociedad fuera una sola persona, responderá personal y solidariamente con la sociedad por todas las obligaciones contraídas por esta hasta completar el procedimiento constitutivo.

Artículo 14.- (Prueba de vigencia de la sociedad).- La vigencia de la sociedad por acciones simplificada se probará con certificación del Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, en donde conste no estar disuelta y su inscripción registral cancelada.

CAPÍTULO III

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 15. (Suscripción e integración del capital).- El capital social deberá ser íntegramente suscrito o integrado en el acto de constitución de la sociedad. En el mismo acto deberá integrarse un mínimo del 10% (diez por ciento) del capital social si la integración fuera en dinero, o el 100% (cien por ciento) si fuera en especie. En ningún caso, el plazo para la integración total de las acciones excederá de veinticuatro meses.

En los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas podrán establecerse porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrán ser controlados por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En caso de establecerse estas reglas de tenencia de capital, los estatutos deberán contener disposiciones que regulen los efectos derivados del incumplimiento de dichos límites.

Podrán establecerse primas de emisión diferenciales para una misma emisión de acciones.

Artículo 16. (Acciones).- El capital estará representado por acciones nominativas, endosables o no endosables, o por acciones escriturales que tendrán igual valor nominal y serán indivisibles. Podrán crearse clases y series de acciones, estableciendo los estatutos los derechos correspondientes a las mismas. Serán de aplicación a estas sociedades las disposiciones relativas a la identificación del beneficiario final y de los titulares

de participaciones accionarias, contenidas en la Ley N° 19.484, de 5 de enero de 2017.

Artículo 17. (Voto singular o múltiple).- En los estatutos se expresarán los derechos de votación que le correspondan a cada clase de acciones, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o múltiple, si a ello hubiere lugar. También podrá prever la existencia de acciones sin derecho a voto. No podrán ser privadas de derecho de voto en aquellas asambleas o reuniones de socios en que se consideren resoluciones o reformas que den derecho a receso.

En ausencia de previsión al respecto, se considerará que el derecho a voto que otorgan las acciones es singular.

Artículo 18. (Aportes irrevocables).- Los aportes irrevocables que la sociedad por acciones simplificada reciba a cuenta de futuras integraciones de capital podrán mantener tal carácter por el plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de aceptación de los mismos por el órgano de administración de la sociedad por acciones simplificada. La reglamentación que se dicte deberá establecer las condiciones y requisitos para su instrumentación.

Artículo 19. (Restricciones a la negociación de acciones).- En los estatutos podrán estipularse restricciones a la negociación y aun la prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases. Las restricciones a la negociación podrán comprender los actos de gravamen, enajenación o constitución de derechos reales de las acciones. En el caso de establecerse prohibición de negociación, la vigencia de la misma no podrá exceder de diez años, contados a partir de la emisión. Este término solo podrá ser prorrogado por uno o más periodos adicionales, no mayores de diez años cada uno, por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas de la sociedad o de la clase afectada por la restricción, según el caso.

En caso de que el capital esté representado en acciones nominativas, al dorso de los títulos deberá hacerse referencia expresa sobre la restricción a que alude este artículo. Las restricciones deberán figurar también en el Libro de Registro de Títulos Nominativos o en el Libro de Registro de Acciones Escriturales, según corresponda.

Los accionistas podrán además celebrar convenios de sindicación de acciones, en los términos del artículo 28 de la presente ley.

Artículo 20. (Autorización para la transferencia de acciones).- Los estatutos podrán someter toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa de la asamblea o del órgano de administración. En caso que esta autorización implique una prohibición para la negociación de las acciones, regirán los plazos máximos establecidos en el artículo anterior.

Toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será inoponible a la sociedad.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 21. (Organización jurídica interna).- En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas para las sociedades anónimas por los artículos 342 y 343 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, serán ejercidas por la asamblea de accionistas o por el accionista único, y que las funciones de administración y representación de la sociedad estarán a cargo del representante legal.

Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales.

Artículo 22. (Reuniones de los órganos sociales).- La asamblea de accionistas y demás órganos sociales podrán reunirse en el domicilio o en cualquier otro lugar que le permita a sus integrantes participar y deliberar, aunque no esté presente la totalidad del capital integrado, siempre y cuando se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos por la ley.

Artículo 23. (Reuniones por diferentes medios de comunicación simultánea).- Tanto las reuniones de asamblea, del órgano de administración o de control interno, en caso de existir este, se podrán realizar en forma presencial, por videoconferencia o por cualquier otro medio de comunicación simultánea.

Las actas correspondientes a estas deliberaciones deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo y deberán dejar constancia del medio de comunicación utilizado.

Las actas de asambleas serán suscritas por el representante legal de la sociedad o por el accionista participante en deliberación en que hubiera sido designado al efecto. Las actas del órgano de administración y del órgano de control en caso de que exista, serán suscritas por los asistentes.

Artículo 24. (Resoluciones por consentimiento escrito).- Podrán adoptarse válidamente resoluciones de asamblea, del órgano de administración o de control interno en caso de existir este, por consentimiento escrito de sus miembros que exprese el sentido de su voto, si así se dispone en el estatuto. El consentimiento podrá ser comunicado por medios electrónicos sin necesidad de autenticación.

Artículo 25. (Convocatoria a la asamblea de accionistas).- Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación fehaciente dirigida a cada accionista con una antelación mínima de diez días hábiles. La comunicación será realizada en el domicilio, físico o electrónico, registrado por el accionista en la sociedad. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión. También podrán autoconvocarse las asambleas en las cuales se encuentre presente la totalidad del capital integrado. Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de información de los accionistas respecto de todos los documentos esenciales para adoptar la decisión podrá ser ejercido durante los diez días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.

En la convocatoria podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La reunión en segunda convocatoria no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta días hábiles contados desde ese mismo momento.

Los estatutos podrán autorizar que primera y segunda convocatoria sean convocadas simultáneamente, pudiendo fijarse la asamblea en segunda convocatoria para el mismo día, una hora después.

Artículo 26. (Ausencia de convocatoria).- La asamblea podrá celebrarse sin convocatoria previa cuando se reúnan los accionistas que representen la totalidad del capital integrado. Cualquier accionista podrá oponerse a la discusión de un asunto, en cuyo

caso las resoluciones que se adopten sobre el mismo serán nulas.

Aunque no se les hubiera comunicado la convocatoria a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han tenido debido conocimiento de la realización de la misma, a menos que manifiesten su disconformidad con la falta de convocatoria antes de que la reunión se lleve a cabo.

Artículo 27. (Quórum y mayorías en la asamblea de accionistas).- La asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones con derecho a voto, salvo estipulación en contrario.

Las resoluciones se adoptarán mediante el voto favorable de la mayoría de votos de los accionistas presentes o representados, sean de un número singular o plural de accionistas, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría superior para algunas o todas las resoluciones.

Queda exceptuado lo previsto en el artículo 35 de la presente ley.

En las sociedades con accionista único las resoluciones que correspondan a la asamblea serán adoptadas por este. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales resoluciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 28. (Acuerdos de accionistas).- Los convenios de sindicación de acciones celebrados entre los accionistas sobre la compra o venta de sus acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para negociarlas o transferirlas, el ejercicio del derecho de voto o con cualquier otro objeto lícito, serán oponibles y deberán ser acatados por la sociedad cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración social. Su término no podrá ser superior a quince años, sin perjuicio de la prórroga tácita o automática de este plazo que las partes hubieran pactado.

Cuando el convenio de sindicación de acciones y, si correspondiere, las resoluciones adoptadas por los accionistas sindicados hubieran sido debidamente depositados en la sociedad, el Presidente de la asamblea de accionistas o del órgano colegiado de deliberación de la sociedad estará obligado a no computar el voto emitido en contravención a dicho convenio. En caso de abstención o de ausencia del accionista, el Presidente de la asamblea de accionistas votará en representación del accionista omiso o

ausente en el sentido del convenio de sindicación de acciones y de la resolución debidamente depositada.

Artículo 29. (Órgano de administración).- La sociedad por acciones simplificada no estará obligada a tener un administrador, directorio u órgano de administración colegiado. Salvo que otra cosa se dispusiera en los estatutos, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o al accionista único.

Artículo 30. (Representación legal).- La representación legal de la sociedad estará a cargo de una o más personas físicas o jurídicas, designadas en la forma prevista en los estatutos.

A falta de estipulación, se entenderá que el representante legal se encuentra legitimado para gestionar los negocios sociales, celebrar y ejecutar todos los actos y contratos que no sean notoriamente extraños al objeto social, conforme a lo dispuesto en el literal E) del artículo 12 de la presente ley.

Todo nombramiento de representante legal por acto distinto del contrato o estatuto social, así como su cese o revocación deberá inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio.

Artículo 31. (Responsabilidad de los administradores y del representante legal).- Los administradores y el representante legal de la sociedad serán personalmente responsables frente a la sociedad por todas las violaciones que, con dolo o culpa grave, hubieran cometido a las normas legales o estatutarias, y a sus deberes fiduciarios de lealtad y diligencia, las cuales hubieran causado un perjuicio al patrimonio social. En caso de que el perjuicio provenga de decisiones adoptadas por un órgano colegiado, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio de la posibilidad de eximirse de responsabilidad por el procedimiento previsto por el artículo 391 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, o de extinguir la responsabilidad (artículo 392 de la Ley N° 16.060). En ningún caso los administradores o el representante legal serán responsables por perjuicios a la sociedad que no respondan a su actuación personal o que no hubieran causado perjuicio.

Esta responsabilidad será sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir frente a los accionistas o frente a terceros por los perjuicios que hubieran causado, en forma directa, a sus respectivos patrimonios.

Las personas físicas o jurídicas que, sin ser administradores o representantes legales de la sociedad actúen o desempeñen de hecho, en forma estable y permanente, una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades aplicables a los administradores o al representante legal.

Artículo 32. (Órgano de control interno).- No será obligatorio para las sociedades por acciones simplificadas contar con un órgano de control interno, sin perjuicio de la facultad de los accionistas de solicitar su designación, en los términos del inciso cuarto del artículo 397 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 33. (Registros contables).- Las sociedades por acciones simplificadas deberán confeccionar sus estados contables, de acuerdo con las previsiones en materia de normas contables adecuadas establecidas por la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989 y la reglamentación, y registrarlos si correspondiere.

Artículo 34.- (Otros controles).- En los casos en que las sociedades por acciones simplificadas reciban ingresos por un valor superior a 4.000.000 UI (cuatro millones de unidades indexadas) al cierre de cada ejercicio anual o devinieren titulares de activos situados en territorio nacional por un valor superior a 2.500.000 UI (dos millones quinientas mil unidades indexadas) de acuerdo a las reglas de valuación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), los ingresos no dinerarios en la sociedad serán sometidos al control estatal en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO V

REFORMAS ESTATUTARIAS Y REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 35. (Reformas estatutarias).- Las reformas estatutarias se aprobarán por el accionista único o por la asamblea de accionistas; en este último caso, con el voto favorable de accionistas que representen la mayoría del capital integrado con derecho de voto.

Las cláusulas consagradas en los estatutos que regulan aspectos relativos a lo dispuesto en los artículos 19 (Restricciones a la negociación de acciones), 41 (Receso o exclusión de accionistas) y 44 (Resolución de conflictos societarios) de esta ley solo podrán ser modificadas mediante el voto unánime del 100 % (cien por ciento) del capital integrado.

Será oponible entre los accionistas y frente a la sociedad desde el momento de la decisión. Para la oponibilidad de la reforma respecto de terceros deberán cumplirse las mismas formalidades previstas en la presente ley para la constitución de la sociedad.

Artículo 36. (Normas aplicables a la transformación, fusión y escisión).- La transformación, fusión y escisión de las sociedades por acciones simplificadas se regirá por las normas contenidas en las Secciones XI y XII del Capítulo I de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente ley.

Cuando no corresponda a la unanimidad de los accionistas decidir la transformación de la sociedad, los accionistas disidentes tendrán derecho de receso cuando la transformación, fusión o escisión implique una desmejora notoria en los derechos patrimoniales de los accionistas. Se entenderá que existe una desmejora notoria en los derechos patrimoniales de los accionistas en los siguientes casos:

- A) Cuando se disminuya en forma relevante el porcentaje de participación del accionista en la sociedad.
- B) Cuando se disminuya sustancialmente el valor patrimonial de la participación del accionista.
- C) Cuando se limite o disminuya la negociabilidad de la acción.
- D) Cuando se agrave la responsabilidad del accionista respecto de terceros.

Artículo 37. (Transformación).- Cualquier sociedad comercial, con excepción de las sociedades anónimas, podrá transformarse en sociedad por acciones simplificada cuando así lo decidan sus socios o accionistas en asamblea o reunión de socios por las mismas mayorías previstas por la ley o por su contrato o estatutos sociales para su reforma.

De igual forma, la sociedad por acciones simplificada podrá transformarse en una sociedad de cualquiera de los tipos previstos en la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por la decisión de accionistas que representen la mayoría del capital integrado con derecho de voto.

CAPÍTULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 38. (Disolución).- Las sociedades por acciones simplificadas se disolverán por las mismas

causales previstas en el artículo 159 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, con excepción de la previsión contenida en el numeral 8). También se disolverán por las demás causales previstas en la presente ley o en leyes especiales.

Artículo 39. (Enervamiento de disolución por reducción del número de socios).- Las sociedades comerciales, cualquiera sea su tipo social, podrán evitar su disolución en los casos de reducción a uno del número de socios, en caso de resolver transformarse en sociedad por acciones simplificada, sin perjuicio de las demás opciones establecidas en la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 40. (Liquidación).- La liquidación del patrimonio social se realizará conforme al procedimiento establecido por la Subsección III, de la Sección XIII, del Capítulo I de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989. Actuarán como liquidadores el o los integrantes del órgano de administración o la persona que designe la asamblea de accionistas.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41. (Receso o exclusión de accionistas).- Los estatutos podrán prever causales de receso o de exclusión de accionistas, en cuyo caso serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 153 a 155 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Salvo disposición estatutaria en contrario, podrá resolverse la exclusión de accionistas que tengan una participación en el capital integrado no superior al 15 % (quince por ciento) por resolución de la asamblea, adoptada por el voto favorable de uno o más accionistas que representen cuando menos una mayoría del 75 % (setenta y cinco por ciento) del capital social con derecho de voto, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida.

Artículo 42. (Régimen tributario). A todos los efectos tributarios, incluyendo el gravamen sobre la distribución de utilidades, las sociedades por acciones simplificadas tendrán el mismo tratamiento otorgado a las sociedades personales.

La enajenación de acciones de las sociedades por acciones simplificadas tendrá el mismo tratamiento tributario que la enajenación de acciones de una sociedad anónima.

Se entenderá que la responsabilidad a la que alude el artículo 95 del Título 4 del Texto Ordenado

de 1996 recaerá sobre el administrador, directores o integrantes del órgano de administración según el caso y en su defecto, sobre el representante legal.

Artículo 43. (Contribuciones de seguridad social).- El administrador o quienes integren el órgano de administración o, en su caso, el representante legal al que se refieren los artículos 29 y 30 de la presente ley, y no adopten la forma de Directorio, tributarán contribuciones especiales de seguridad social conforme el régimen general previsto en el artículo 172 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Cuando el órgano de administración sea un Directorio con remuneración será aplicable lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995. Cuando dichos miembros no perciban remuneración, efectuarán su aportación ficta patronal, sobre la base del máximo salario abonado por la empresa o la remuneración real de la persona física correspondiente, según cual fuera mayor, sin que pueda ser inferior al equivalente a quince veces el valor de la Base Ficta de Contribución. En ningún caso regirá la exoneración prevista por el artículo 171 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Los afiliados tendrán la totalidad de derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social, quedando incorporados al Seguro Nacional de Salud regulado por la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

Artículo 44. (Resolución de conflictos societarios).- Las diferencias que ocurran entre los accionistas; de cualquiera de estos con la sociedad, sus administradores, liquidadores o miembros del órgano de control interno; de la sociedad con sus administradores, liquidadores, o miembros del órgano de control interno, derivadas del negocio constitutivo de la sociedad o de la operativa de la misma, incluida la impugnación de las resoluciones de asamblea o del órgano de administración, podrán someterse a arbitraje, si así se pacta en los estatutos.

Artículo 45. (Simplificación de trámites).- Las entidades de intermediación financiera deberán prever mecanismos que faciliten a las sociedades por acciones simplificadas la apertura de una cuenta bancaria, no estando por esta circunstancia obligadas a otorgar crédito a la titular de la cuenta. El Banco Central del Uruguay instruirá a las entidades de intermediación financiera las condiciones de dicha apertura.

Las oficinas públicas establecerán procedimientos tendientes a lograr que las sociedades por acciones simplificadas puedan registrarse electrónicamente en

los organismos recaudadores tributarios dentro de las veinticuatro horas de lograda su inscripción en el Registro Nacional de Comercio.

Artículo 46. (Conversión de las empresas unipersonales en sociedades por acciones simplificadas).- Los titulares de empresas unipersonales podrán transferir su giro, a título universal a una sociedad por acciones simplificada, la cual lo sucederá en sus derechos y obligaciones, no siendo de aplicación en este caso las disposiciones contenidas en las Leyes Nº 2.904, de 26 de setiembre de 1904, y Nº 14.433, de 30 de setiembre de 1975.

El titular de la empresa unipersonal responderá solidariamente con la sociedad por acciones simplificada, por todas aquellas obligaciones contraídas con anterioridad a la conversión prevista en el presente artículo y derivadas de la actividad de la empresa unipersonal.

Artículo 47. (Disposiciones especiales respecto a la conversión de empresas unipersonales).- Establécese, respecto de las transferencias totales o parciales de giro al amparo de los artículos anteriores, las siguientes disposiciones especiales:

- A) No se requerirán los certificados especiales expedidos por los organismos recaudadores para implementar la transferencia sino únicamente los certificados únicos vigentes.
- B) La sociedad por acciones simplificada será solidariamente responsable, hasta el término de prescripción, por las obligaciones tributarias generadas por la persona física titular de la actividad, previo a su transferencia. En consecuencia, no será de aplicación el plazo de caducidad de un año previsto en el artículo 22 del Código Tributario.
- C) Para la determinación de la renta derivada de la transferencia futura de los bienes y derechos incorporados a la sociedad por acciones simplificada al amparo de los artículos anteriores, se tomará como costo fiscal y momento de adquisición el correspondiente a la adquisición por parte del titular que los aportó.
- D) La sociedad por acciones simplificada podrá computar como crédito fiscal, en su liquidación de Impuesto al Valor Agregado, el impuesto facturado por los proveedores de bienes y servicios a su titular anterior, condicionado a que este no hubiere computado dicho crédito previamente.

Artículo 48. (Disposiciones tributarias transitorias para la conversión de empresas unipersonales).- Establécese un régimen de exoneración impositiva transitorio, aplicable a aquellas personas físicas residentes que desarrollen a título personal actividades comerciales, industriales o de servicios y transfieran o integren su giro en una sociedad por acciones simplificada de su exclusiva titularidad dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Las transferencias de giro a una sociedad por acciones simplificadas realizadas al amparo del inciso anterior estarán exoneradas de:

- A) El Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o, en su caso, el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) resultante de la transferencia a título universal de los bienes, derechos y obligaciones relacionados con la actividad cuyo giro se transfiere a la sociedad por acciones simplificada.
- B) El Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable sobre la circulación de bienes derivada de la transferencia a título universal de los bienes, derechos y obligaciones relacionados con la actividad cuyo giro se transfiere a la sociedad por acciones simplificada, incluido el valor llave.
- C) El Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales (ITP) correspondiente a la parte vendedora y compradora, en caso de que se transfirieran bienes inmuebles a la sociedad por acciones simplificada.

Las exoneraciones dispuestas en los incisos anteriores estarán condicionadas a:

- A) Que el titular de la actividad gravada que se transfiere a la sociedad por acciones simplificada se encuentre en situación de regular cumplimiento de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva y al Banco de Previsión Social.
- B) Que la transferencia se realice a título gratuito o, en su caso, como integración de capital, teniendo como única contraprestación la emisión y entrega de acciones de la sociedad por acciones simplificada.

En caso de transferencia total o parcial del paquete accionario de la sociedad por acciones simplificada antes del término de dos años, contados desde la transferencia del giro, la persona que se

hubiere beneficiado de la exoneración deberá reliquidar todos los tributos aplicables sobre la transferencia y abonarlos a la Dirección General Impositiva dentro del mes siguiente al de la causa que motivó la pérdida de la exoneración.

TÍTULO III

SISTEMA DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO

Artículo 49. (Registro de valores).- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º. (Registro de Valores).- Solo podrá hacerse oferta pública de valores cuando estos y su emisor hayan sido inscriptos en el Registro de Valores que a esos efectos llevará la Superintendencia de Servicios Financieros.

No requerirán inscripción en el Registro de Valores el Gobierno Central, el Banco Central del Uruguay, los Gobiernos Departamentales y los valores por ellos emitidos.

Los emisores y las emisiones realizadas a través de plataformas de financiación colectiva se inscribirán en una sección específica del Registro y lo harán a través de las instituciones que administran dichas plataformas, conforme el régimen establecido en el artículo 93 bis de la presente ley. La Superintendencia de Servicios Financieros determinará la información que las instituciones administradoras le deberán suministrar para su incorporación a la referida sección del Registro".

Artículo 50. (Plataformas de financiamiento colectivo).- Agrégase como artículo 93 bis, a la Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009, el siguiente:

"ARTÍCULO 93 BIS. (Plataformas de Financiamiento Colectivo).- Las plataformas de financiamiento colectivo son mercados de negociación de valores de oferta pública abiertos a la participación directa de los inversores y reservados a emisiones de monto reducido. El Banco Central del Uruguay establecerá los límites máximos de emisión por emisor así como definirá el concepto de inversor pequeño y los límites máximos de participación de dicha categoría de inversores en cada emisión.

Las instituciones que administren plataformas de financiamiento colectivo requerirán para funcionar autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros, para el otorgamiento

de la cual serán valoradas razones de legalidad, oportunidad y conveniencia. Será aplicable a estas instituciones lo dispuesto en los artículos 88 a 92 de la presente ley, en lo pertinente.

Los emisores y las emisiones negociadas en plataformas de financiación colectiva se inscribirán ante la misma institución administradora, en las condiciones que establezca la regulación del Banco Central del Uruguay. La administradora oficiará como representante de los tenedores, como agente de pago y como entidad registrante de los valores, y será responsable de divulgar la información periódica del emisor y de la emisión exigidas por la reglamentación. Asimismo, la administradora deberá registrar los emisores y las emisiones en una sección específica que incorporará el Registro de Mercado de Valores, cumpliendo los requisitos que determine la Superintendencia de Servicios Financieros.

No podrán efectuar emisiones en estas plataformas las personas jurídicas cuyas ventas anuales superen el valor máximo que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

No será aplicable a los emisores de valores negociados en plataformas de financiación colectiva lo dispuesto en el Título VI de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 82. Tampoco será aplicable a dichos emisores lo dispuesto en el artículo 113. La reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay podrá requerirles la presentación de informes profesionales sobre sus estados financieros, así como establecer exigencias en materia de gobierno corporativo a su respecto".

TÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 51. (Grupo Interministerial de la Industria Biotecnológica).- Sustitúyense los artículos 8º y 12 de la Ley Nº 19.317, de 18 de febrero de 2015, por los siguientes:

"ARTÍCULO 8º.- El Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y Competitividad establecerá un Grupo Interministerial de la Industria Biotecnológica (en adelante, Grupo Interministerial) con los siguientes cometidos:

- A) Asesorar previa y preceptivamente a los distintos Ministerios en lo relacionado con la aprobación de las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de esta ley.

- B) Diseñar y coordinar políticas públicas para promover la investigación, la innovación, el desarrollo, la producción, la transferencia de tecnología y la aplicación de la biotecnología.
- C) Evaluar las iniciativas presentadas por el Consejo Sectorial de Biotecnología (CSB) y promover la aprobación de los instrumentos normativos necesarios para su aplicación.
- D) Definir los lineamientos estratégicos de trabajo del CSB, así como aprobar su plan de acción anual.
- E) Designar los representantes del Poder Ejecutivo en el CSB.

El Ministerio de Salud Pública integrará el Grupo Interministerial en virtud del tratamiento de disposiciones o iniciativas biotecnológicas aplicables a la salud humana. En estos casos deberá obtenerse previamente el asesoramiento del Colegio Médico del Uruguay que asegure la congruencia de las mismas con el Código de Ética Médica.

ARTÍCULO 12.- Habrá una Autoridad de Aplicación cuya integración será definida por el Grupo Interministerial y tendrá los siguientes cometidos:

- A) Proponer las normas reglamentarias de la presente ley.
- B) Recabar y administrar la información necesaria para el cumplimiento de los cometidos del Grupo Interministerial y del Consejo Sectorial de Biotecnología (CSB).
- C) Ejecutar cuanto estos dispongan.
- D) Llevar el Registro Nacional de Emprendimientos Tecnológicos.
- E) Realizar toda otra tarea que se le encomiende".

Artículo 52. (Fondo de estímulo a la Biotecnología).- Sustitúyense el primer y segundo inciso del artículo 14 de la Ley N° 19.317, de 18 de febrero de 2015, por los siguientes:

"Créase a partir de la promulgación de esta ley, el Fondo de Estímulo a la Biotecnología que estará destinado a financiar aportes de capital para la puesta en marcha o expansión de nuevos emprendimientos.

La reglamentación del Poder Ejecutivo establecerá las formas y condiciones en que se adjudicará el Fondo".

Artículo 53. (Financiamiento de proyectos de emprendimientos).- Agrégase al artículo 23 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"L) Gastos en que se incurra para financiar proyectos de fomento al emprendimiento y a la cultura emprendedora siempre que dichos proyectos sean aprobados en los términos y condiciones que el Poder Ejecutivo determine.

Los gastos a que refiere este literal comprenden tanto a los realizados directamente por el contribuyente para la ejecución de un proyecto del que es titular o cotitular, como a las donaciones a entidades públicas y privadas que ejecuten dichos proyectos bajo la forma de centros de emprendimiento o incubadoras de empresas, fondos de capital semilla y de riesgo, instituciones que ejecuten proyectos sobre cultura emprendedora u otras modalidades institucionales que determine el Poder Ejecutivo".

Artículo 54. (Remisión).- Las referencias efectuadas al Texto Ordenado 1996 se consideran realizadas a las normas legales que le dieron origen".

30.- Código de la Niñez y la Adolescencia. (Modificación del Capítulo XI de la Ley N° 17.823)

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantera).- Se pasa a considerar el asunto que figuraba en cuarto término del orden día y que pasó a ser quinto: "Código de la Niñez y la Adolescencia. (Modificación del Capítulo XI de la Ley N° 17.823)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. N° 1084

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

—Léase el proyecto.

(Se lee)

—En discusión general.

SEÑORA GELMAN (Macarena).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantera).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA GELMAN (Macarena).- Señor presidente: en el día de hoy, ponemos a consideración del Cuerpo este proyecto que contiene modificaciones al Capítulo XI del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 17.823, del año 2004, que trata -nada más y nada menos-, de hacer efectiva la protección a niños, niñas y adolescentes que hoy viven situaciones de violencia o de abuso sexual, que y esa norma no aborda en toda su complejidad.

El objetivo estratégico de esta iniciativa es fortalecer el derecho efectivo de acceso a la Justicia de los niños, niñas y adolescentes, así como la adecuada protección y restitución de sus derechos, cuando estos se encuentren vulnerados como consecuencia de situaciones de violencia.

Asimismo, se lleva a cabo la adecuación de esta normativa a los estándares internacionales en la materia, y en consonancia con legislación aprobada durante este tiempo en nuestro país, como la Ley N° 19.580, de violencia contra las mujeres basada en género, que fue un avance en varios aspectos, entre ellos, el procesal, que procuramos tener en cuenta en este proyecto.

Esta iniciativa fue promovida por distintas organizaciones sociales y presentada en el Senado por varias señoras legisladoras y señores legisladores de la bancada del Frente Amplio, dándole así estado parlamentario. Fue aprobada por unanimidad en el Senado, más allá de algunas observaciones que se le hicieron.

Cabe destacar que en el Senado se ha llevado a cabo un intenso trabajo en coordinación con distintos actores vinculados al tema, como el del Sistema Integral de Protección a la Infancia y a la Adolescencia contra la Violencia (Sipiav), Ciudadanías en Red (CIRE) y Unicef. Del mismo modo, se recibieron numerosos asesoramientos y aportes de distintos organismos estatales y otras organizaciones sociales especializadas en el combate a la violencia y el maltrato contra niñas, niños y adolescentes.

Adicionalmente, durante el tratamiento en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, asesora de este Cuerpo, se recibió a una delegación del Sipiav y se solicitaron informes al Instituto de Derecho Civil I y IV de la Universidad de la República, que se ocupa de los temas de familia.

Como anticipáramos -y según se nos pusiera en conocimiento por parte del Sipiav-, actualmente, en el Código hay un vacío en cuanto a situaciones de maltrato y abuso que viven niñas, niños y adolescentes fuera del ámbito doméstico, institucional o comunitario. En este proyecto se incluyen principios rectores de las intervenciones, tanto judiciales como administrativas, cuyo objetivo primordial es la no revictimización. En la práctica, muchas veces, el tratamiento de estas situaciones provoca la revictimización, tanto por las intervenciones como por las diversas pericias en una misma situación y por la obligación de declarar, cuando la declaración es un derecho y no una obligación del niño. Si bien se aplica el principio de que el niño tiene derecho a ser escuchado y a que se tenga en cuenta su opinión, muchas veces esto se toma en un sentido formal y no sustancial; a esto nos referimos cuando hablamos de que los niños sean oídos en condiciones adecuadas y en ámbitos apropiados a su edad y a su madurez.

En el proyecto, asimismo, se establecen medidas de protección concretas y efectivas de las que el Código carecía. Se definen el maltrato intrafamiliar y la violencia sexual; se prevén condiciones para la realización de las pericias; la especialización necesaria de los técnicos con formación en derecho, establecida en la normativa nacional e internacional, y medidas para una efectiva atención y reparación de los daños. Se prevén medidas para la atención de las secuelas físicas y para la reparación psicosocial de los daños causados.

En el proyecto también se crea el Sistema Integral de Protección a la Infancia y a la Adolescencia contra la Violencia (Sipiav) que, si bien existe desde el año 2008, tuvo su origen en una resolución ministerial. Su objetivo primordial es abordar, de manera conjunta e integral -como su nombre lo indica-, la violencia dirigida contra niñas, niños y adolescentes, articulándose en ese ámbito todos los organismos del Estado encargados de la atención de los niños. Se estaría dando, entonces, rango legal al Sipiav y, por lo tanto, tendría una jerarquía mayor; el Sistema podría seguir trabajando y ampliar su cobertura.

De acuerdo con datos aportados por Unicef, el 54 % de los adultos admite haber ejercido alguna práctica violenta de crianza y el 3 %, haber infligido una agresión física severa. Ese porcentaje representa

a 18.000 niños y adultos que admiten haber ejercido violencia. Y hay que tener en cuenta que muchos no lo admiten.

El fenómeno de violencia contra la infancia estuvo naturalizado durante mucho tiempo y cambiar esa realidad es una prioridad que debe continuar abordándose como tal, al tiempo de mejorar las herramientas necesarias para lograrlo.

La adecuación legislativa del Código de la Niñez y la Adolescencia es una prioridad. Es fundamental que se prevean medidas de protección, de urgencia y de reparación. Se trata de algo que causa daños muy importantes en el desarrollo de los niños y, estos, al vivir en hogares donde existe violencia y esta se ejercida contra ellos, adquieren patrones de comportamiento social muy negativos para su futuro. Es imperioso minimizar los efectos negativos de un proceso judicial en el que, por ejemplo, un niño debe declarar contra uno de los miembros de su familia.

Pasando al análisis del articulado del proyecto, quisiéramos mencionar lo siguiente.

El artículo 1º modifica los numerales I y II del Capítulo XI del Código de la Niñez y la Adolescencia, es decir, los artículos 117 a 131, relativos a la protección de los derechos amenazados y vulnerados de las niñas, niños y adolescentes en lo que tiene que ver con el maltrato y el abuso que sufren.

El artículo 118 detalla el proceso de restitución de esos derechos, buscando, fundamentalmente, brindar una reparación integral del daño causado que deberá comprender, como mínimo, la atención y el restablecimiento de la salud psicofísica, tal como disponen el literal H) del artículo 118 y el inciso segundo del artículo 129 proyectados.

El artículo 119 incorpora la necesidad de que el defensor considere la opinión de técnicos profesionales que hayan tenido intervención o conocimiento de la situación de su defendido, para que la defensa sea adecuada y personalizada. Asimismo, el artículo 120 establece el procedimiento para la protección y restitución de los derechos vulnerados o en riesgo de vulneración una vez que el juez toma conocimiento de que se ha verificado la situación prevista en el artículo 117.

Cabe destacar que, en lo que refiere al procedimiento, existe una abreviación de los plazos.

Asimismo, es necesario destacar la importancia de la figura del defensor de la víctima, cuya opinión será recabada en la audiencia que se convoque.

En cuanto a la competencia, el artículo 120.2 proyectado establece que entenderán en estas situaciones los juzgados especializados en violencia basada en género, doméstica y sexual.

Por otra parte, en los artículos 120.6, 120.7 y 120.8 prevalece el derecho a acceder voluntariamente a programas de atención en régimen de veinticuatro horas, cuidados y alojamientos por sobre la internación involuntaria, que se producirá como última medida o recurso cuando fuere imprescindible para preservar la vida y la integridad física; también se establecen las condiciones de la internación y una adecuada supervisión.

Otros artículos del proyecto tienden a profundizar aspectos ya regulados en el Código de la Niñez y la Adolescencia, como la responsabilidad penal de los padres, responsables o terceros; los programas de alternativa familiar o el alcance desde lo conceptual de lo que se entiende por maltrato y violencia física a hacia nuestros niños, niñas y adolescentes, definido en el artículo artículo 123.

En el proyecto se hace referencia a la explotación sexual y comercial de niñas, niños y adolescentes, la que constituye una forma de coacción y violencia contra ellos, que puede implicar trabajos forzosos y formas contemporáneas de esclavitud o intercambio por dinero o especie. Estos conceptos ya han sido fueron recogidos en la Declaración de Estocolmo, en 1996.

Ante la denuncia escrita o verbal de una situación de maltrato o de violencia sexual contra una niña, niño o adolescente, se procederá siguiendo los términos del artículo 126 proyectado, haciéndose énfasis en las especificidades y restricciones referidas en cuanto a la limitación de la intervención policial: no se tomará declaración a la víctima, salvo a solicitud del juez, frente a personal técnico; estará limitada la concurrencia de la víctima a la sede judicial o administrativa, y se restringirán al máximo los interrogatorios, careos, mediaciones u otras formas de confrontación con el victimario, para prevenir la revictimización que mencionábamos anteriormente.

Es necesario tener presente que por lo menos el 25 % de las denuncias de estos hechos se deja sin

efecto porque la víctima se retracta. Esto ocurre como consecuencia de la revictimización que provoca el pasaje por el sistema de justicia: ser interrogados en numerosas ocasiones, largas esperas, no consideración de lo que piensan, no comprender y no tener la explicación necesaria acerca del proceso, cómo serán protegidos, etcétera. Esto les produce miedo y terminan retractándose.

Con el artículo 126 del proyecto que tenemos a consideración ofrecemos un régimen jurídico adecuado para llevar a cabo ese proceso. Ante el maltrato o abuso en la prueba pericial, el proyecto procura que los exámenes físicos de niños, niñas y adolescentes sean los necesarios e indispensables, buscando la menor afectación posible de su intimidad y privacidad, recabándose incluso el previo consentimiento informado de la víctima y frente a sus adultos responsables; cuando la edad y madurez así lo permitan, se aplicará el concepto de autonomía progresiva que subyace a lo largo de todo el Código de la Niñez y la Adolescencia.

El artículo 129 dispone que ante una denuncia de maltrato o violencia sexual el juez que entienda en la causa deberá dar conocimiento al Sistema Integral de Protección a la Infancia y la Adolescencia contra la Violencia creado en el artículo 4º de esta iniciativa, que coordinará los servicios públicos y privados necesarios para la atención inmediata de los niños, niñas y adolescentes.

El artículo 2º sustituye el inciso primero del artículo 66 del Código de la Niñez y la Adolescencia, cambiando las reglas de la competencia de urgencia en la materia.

Finalmente, se proyecta un último artículo relativo a la entrada en vigencia de este proyecto de ley, con el fin de dar un tiempo para la difusión de las medidas procesales y administrativas que se modifican y la capacitación de los operadores jurídicos y administrativos de la Fiscalía, del Poder Judicial y del Sipiav, así como para ponerlas en conocimiento de la academia y de la ciudadanía en general.

De lo expresado anteriormente se desprende y queda manifiesta la necesidad de dar este paso en materia legislativa de manera urgente.

Este año se conmemoran treinta años de la Declaración de los Derechos del Niño y el 25 de este

mes es el Día Internacional de Lucha contra la Violencia hacia Niñas, Niños y Adolescentes.

En atención al proceso tan participativo llevado a cabo para el surgimiento de esta iniciativa, al minucioso trabajo y a los esfuerzos realizados por el Senado, a los tiempos propios de un año especial -como los tiempos electorales con relación al cierre de la legislatura-, y a que no han surgido observaciones graves que no puedan ser consideradas con posterioridad -adelanto la buena disposición en este sentido-, es que por mayoría la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración recomienda a la Cámara la aprobación sin modificaciones de este proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantera).- Tiene la palabra el señor diputado Marcelo Bacigalupi.

SEÑOR BACIGALUPI (Marcelo).- Señor presidente: el Partido Nacional va a acompañar en general el proyecto, por entender que se trata de un instrumento jurídico muy necesario, que sigue la tendencia internacional y las mejores prácticas en cuanto a la protección y la salvaguarda de los derechos de los menores, en particular, de aquellos que están en situación de mayor vulnerabilidad.

Sin embargo, deseamos adelantar que vamos a pedir el desglose de los incisos del artículo 1º correspondientes a la modificación de los artículos 120.3 y 120.5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y también del artículo 3º del proyecto, para ser coherentes con lo anteriormente expresado.

El Instituto de Derecho Privado I y IV realizó determinadas sugerencias pero, lamentablemente, algunas no han sido tenidas en cuenta por la mayoría de la Comisión. Una de ellas se refería a la posible incorporación, al artículo 120 del Código, de un numeral que tenía que ver con la internación compulsiva de niños, niñas y adolescentes, a efectos de que estuviera separada de la de los mayores de edad. Como surgió alguna duda acerca del alcance de esta sugerencia, se consultó vía electrónica a uno de los asesores del Instituto de Derecho Privado, quien zanjó la cuestión. Quedó establecido que esto no se refería a la internación común y corriente en la que, por lo general, eso se evita, sino específicamente a los casos de internación hospitalaria, donde se da la convivencia de mayores y menores de edad. Por supuesto que, en general, puede tratarse de mayores

de otras procedencias o que hayan estado internados desde que fueron menores de edad. Lamentablemente, esta sugerencia no fue aprobada.

En cuanto al artículo 120.3, quiero dejar constancia de que el órgano asesor estimó más conveniente alargar los plazos para la apelación de las sentencias interlocutorias, pasando de tres a seis días. Huelgan los comentarios en cuanto a que eso sería más garantista para la defensa del menor de edad involucrado.

Con respecto a la modificación del artículo 120.5 -que también figura en el artículo 1º del proyecto-, la sugerencia del Instituto de Derecho de la Familia de la Universidad de la República apunta a que, en los casos en que un niño, niña o adolescente gravemente amenazado en su integridad física sea derivado a una familia de acogida no se fije un plazo rígido, determinado, como el que se prevé, de cuarenta y cinco días prorrogables, en el entendido de que son situaciones absolutamente complejas y disímiles unas de otras y resulta necesario dejar al arbitrio del juez cuál es el plazo de permanencia más adecuado.

Por estas razones, solicitamos el desglose de estos artículos puntuales, aunque el Partido Nacional va a acompañar el proyecto en general, en consonancia con lo que hicimos en la mañana de hoy en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

—Sesenta y dos por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

SEÑORA GELMAN (Macarena).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- Tiene la palabra la señora diputada Gelman.

SEÑORA GELMAN (Macarena).- Señor presidente: propongo que se suprima la lectura y se vote en bloque todo el proyecto, salvo los artículos cuyo desglose solicitó que el diputado preopinante.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- Se va a votar el procedimiento.

(Se vota)

—Sesenta y cuatro por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑORA LUSTEMBERG (Cristina).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- Tiene la palabra la señora diputada.

SEÑORA LUSTEMBERG (Cristina).- Señor presidente: como dijeron la señora diputada Macarena Gelman y el señor diputado Marcelo Bacigalupi, hoy este Parlamento emociona al hacer estas modificaciones. En Uruguay la violencia contra niños, niñas y adolescentes realmente es de los temas que más nos debe preocupar y ocupar a nivel legislativo.

Este proyecto de modificación del Código tiene una clara intención de cumplir el objetivo de fortalecer el derecho efectivo al acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes; trata de lograr la adecuada protección y restitución de derechos cuando estos se encuentren vulnerados como consecuencia de situaciones de violencia y es un enorme instrumento para facilitar la efectiva protección social.

Tomando algunos datos que también dio el equipo que viene trabajando en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, podemos decir que en Uruguay 30 niños, niñas y adolescentes fueron asesinados por violencia intrafamiliar en los últimos cuatro años. 1 de cada 2 niños, niñas y adolescentes de hasta catorce años sufre violencia intrafamiliar. En el año 2017, 2.765 situaciones fueron abordadas por los equipos del Sipiav, y el nuevo informe indica que estas situaciones son alarmantes y preocupantes. El 20 % de los niños, niñas y adolescentes viven en hogares donde las mujeres sufren situaciones de violencia por parte de su pareja. Más de la mitad de los adultos declara haber ejercido violencia hacia al menos uno de los niños a su cuidado. 7 de cada 10 mujeres sufrieron violencia de género a lo largo de su vida. En nuestro país, 475 niños, niñas y adolescentes fueron víctimas de abuso sexual en 2016, y 333 niños, niñas y adolescentes fueron víctimas de explotación sexual ese mismo año. Uruguay tiene la mayor tasa de

descarga de pornografía infantil *on line* de los diez países latinoamericanos estudiados.

¡Si será importante que ambas Cámaras del Poder Legislativo creen un marco legislativo a partir de una iniciativa liderada por el Sipiav, organizaciones de la sociedad civil, Unicef y el ámbito académico, que dé más garantías a los niños! Lo es porque en las situaciones de abuso y explotación se desconfía de los niños: siempre se requiere que sean periciados, y este proyecto da máximas garantías en un proceso de defensoría. Quienes trabajaron desde los distintos ámbitos intentaron que, a partir de este proyecto, que integra una política pública, los niños tuvieran garantizados todos sus derechos.

Gracias.

SEÑOR UMPIÉRREZ (Javier).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantera).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR UMPIÉRREZ (Javier).- Señor presidente: como se decía, este es un proyecto de suma importancia, cuya aprobación no podía esperar más, porque trata de un tema sensible y urgente. Estamos hablando del efectivo acceso a la justicia de los niños, niñas y adolescentes y a la protección y restitución de sus derechos cuando son vulnerados como resultado de situaciones de violencia.

Como decía la miembro informante, compañera Macarena Gelman, se describe detalladamente el proceso de restitución de los derechos vulnerados, buscando la reparación integral del daño causado; esto comprende la atención y el restablecimiento de la salud psicofísica.

Otro aspecto importante es que se da más valor a la opinión de los técnicos profesionales que conozcan y hayan intervenido en el caso. De esta manera, se obtiene una información de más validez y se logra una defensa adecuada y personalizada.

También se propone una abreviación de los plazos, lo cual redundará en la protección inmediata y efectiva de los niños, niñas y adolescentes.

En lo que refiere a la atención, se proyectan considerables avances. Primará el derecho a acceder voluntariamente a programas de atención en régimen de veinticuatro horas, cuidado y alojamiento. La penosa internación compulsiva será utilizada solo en casos extremos, cuando estén en riesgo la vida o la

integridad física; inclusive, se establecen ciertas condiciones y la supervisión correspondiente. de esta internación.

Por último, a modo de argumentación del voto, podemos decir que se profundizan algunos aspectos que ya están presentes en el Código, como la responsabilidad penal de los padres, responsables o terceros, y que se hace hincapié en los programas de alternativa familiar.

Por lo tanto, saludamos haber la posibilidad de poder aprobar este proyecto.

SEÑORA GELMAN (Macarena).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantera).- Tiene la palabra la señora diputada Macarena Gelman.

SEÑORA GELMAN (Macarena).- Lo dije anteriormente, señor presidente, pero creo que vale la pena repetirlo: nosotros votamos este proyecto sin modificaciones debido a que entendemos que es producto de un proceso muy participativo, en el que intervinieron distintos actores sociales y estatales vinculados al tema y especialistas en la materia, y en ese marco se consideraron diferentes aspectos y las modificaciones a realizar.

Tenemos en cuenta las observaciones que hizo en sala el diputado del Partido Nacional, las que hoy realizó el diputado Abdala en la Comisión y el informe -aunque llegó a último momento, lo consideramos-, pero entendemos que no ameritaban realizar un cambio en el proyecto, lo que implicaría su vuelta al Senado, con la demora correspondiente.

En lo que respecta al artículo 120 y al nuevo inciso que se proponía, entendimos que podía prestarse a confusión que se tratara en este capítulo del Código el caso de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley.

Por otro lado, comprendemos la precisión con respecto a las internaciones hospitalarias, pero creemos que esas son posibilidades que se pueden considerar en el caso a caso.

También los plazos para la apelación están perfectamente contemplados; para la reducción se debe considerar el interés superior del niño y, como dije, esto fue revisado por especialistas.

Se plantearon dos cambios más, pero ya habíamos dejado constancia en la Comisión de que, si

era necesario introducir alguna modificación, estábamos dispuestos a considerarlo posteriormente, por fuera de este proyecto. Esa fue la posición que expresamos y que reitero ahora, porque me parece pertinente. Insisto: resolvimos votar el proyecto tal como vino del Senado.

Muchas gracias.

SEÑOR BACIGALUPI (Marcelo).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR BACIGALUPI (Marcelo).- Señor presidente: ampliando lo que adelantáramos en la discusión en general, simplemente quiero fundamentar la solicitud de desglosar los artículos que mencioné.

En cuanto al artículo 120.3, creemos que la extensión del plazo para apelar una sentencia interlocutoria lejos de retacear algún tipo de garantías para los menores, las amplía. Para saber cómo debe manejarse un caso a nivel jurisdiccional muchas veces es necesario acceder al expediente, a fin de conocer la información que allí consta, que resulta absolutamente imprescindible al momento de ejercer a carta cabal las garantías de la defensa, como establece el artículo 254 del Código del Proceso.

Con respecto al artículo 120.5, subrayamos la necesidad de dar esa facultad al juez. Todos sabemos que en este Código es amplia la discrecionalidad de los magistrados para tomar decisiones, inclusive, en cuanto a la graduación de las penas. Ante una realidad tan delicada y sensible como la de un niño en situación de violencia que debe ser colocado en una familia de acogida -literal C) del artículo 132.1 del Código de la Niñez y la Adolescencia-, es importante dar al magistrado la posibilidad de extender los plazos como lo entienda pertinente.

Por lo tanto, sin desconocer que el plazo de cuarenta y cinco días es prorrogable, creemos que en algunos casos ese lapso puede resultar insuficiente para salvaguardar al menor y protegerlo de la situación de vulneración que, eventualmente, pueda sufrir.

Queríamos dejar constancia de los argumentos que nos llevaron a pedir estos desgloses, señor presidente.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- ¿El señor diputado solicita el desglose de los incisos del artículo 1° correspondientes a la modificación de los artículos 120.3 y 120.5?

SEÑOR BACIGALUPI (Marcelo).- Sí.

La otra observación tiene que ver con un aditivo que finalmente no presentamos en la Cámara por una razón de economía procesal. Tiene que ver con la posición de la cátedra, que también acompaña el Partido Nacional, respecto de la no internación hospitalaria conjunta de mayores y menores de edad.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- Pasaríamos a votar en bloque, desglosando los artículos 120.3 y 120.5.

SEÑOR GONZÁLEZ (Pablo).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR GONZÁLEZ (Pablo).- Señor presidente: el proyecto de ley consta de nueve artículos. En el artículo 1° figuran los artículos del Código que se modifican, entre los que están los que el diputado preopinante pidió que se desglosaran. Entonces, antes que nada debemos desglosar esos incisos del artículo 1° y luego votar el resto.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- Eso es lo que entendió la Mesa.

SEÑOR BACIGALUPI (Marcelo).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR BACIGALUPI (Marcelo).- Señor presidente: omití mencionar -me hago cargo- que también pedimos el desglose del artículo 3°, para ser coherentes con el no acompañamiento de la modificación de los artículos 120.3 y 120.5 del Código, que figura en el artículo 1° del proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- Antes de votar, vamos a precisar que se desglosan los incisos correspondientes a los artículos 120.3 y 120.5 del artículo 1° y el artículo 3° del proyecto.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en bloque el resto de los artículos.

(Se vota)

—Sesenta y dos por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en bloque los incisos correspondientes a los artículos 120.3 y 120.5 del artículo 1º y el artículo 3º.

(Se vota)

—Cincuenta y uno en sesenta y dos: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

VARIOS SEÑORES REPRESENTANTES.- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantera).- Se va a votar.

(Se vota)

—Sesenta y uno en sesenta y ocho: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto sancionado:)

"**Artículo 1º.-** Sustitúyense los artículos 117 a 131 del CAPÍTULO XI del Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado por Ley Nº 17.823, de 7 setiembre de 2004, y sus modificativas, por los siguientes:

"CAPÍTULO XI

I - Protección de los derechos amenazados o vulnerados de las niñas, niños y adolescentes

ARTÍCULO 117. (Principio general).- Siempre que los derechos de las niñas, niños y adolescentes sean amenazados o vulnerados, se aplicarán las medidas que dispone este título.

ARTÍCULO 118. (Derechos de las niñas, niños y adolescentes).- En los procedimientos administrativos y judiciales de restitución de derechos vulnerados o amenazados, deberá velarse para que durante estos se garantice a toda niña, niño o adolescente el derecho:

- A) A recibir un trato digno, que tenga en cuenta su edad y las especiales circunstancias que atraviesa.
- B) A que, cualquiera sea su edad, se tenga especialmente en cuenta su opinión,

necesidades y expectativas para la efectiva restitución de sus derechos, atendiendo en los casos que corresponda el principio de autonomía progresiva.

- C) A no ser discriminado por su sexo, edad, origen étnico, racial, orientación sexual, identidad de género, condición económica, social, situación de discapacidad o lugar de origen o residencia.
- D) Al asesoramiento y patrocinio letrado.
- E) A ser acompañado en todas las instancias por una persona adulta de su confianza.
- F) Al respeto de su vida privada, su identidad e intimidad.
- G) A ser informado respecto al estado de las actuaciones y las posibles resultancias del procedimiento.
- H) A la reparación integral del daño, disponiéndose, a través de los organismos competentes en cada caso, medidas y acciones para la restitución de los derechos vulnerados, que deberán comprender, como mínimo, la atención y el restablecimiento de su salud psicofísica.

ARTÍCULO 119. (Deberes y responsabilidades de la defensa).- Sin perjuicio de otras responsabilidades inherentes al cargo, la defensa de niñas, niños y adolescentes deberá:

- A) Entrevistar a quien defienda al inicio de su actuación para interiorizarse de su situación y conocer su opinión y necesidades.
- B) Informarle y asesorarle respecto a sus derechos.
- C) Escuchar y tener en cuenta su opinión en todas las etapas del proceso y en especial a la hora de tomar decisiones que afecten directamente sus condiciones de vida.
- D) Llevar adelante las acciones judiciales necesarias para el restablecimiento, protección y efectividad de los derechos de su defendida/o.
- E) Requerir y tener en cuenta la opinión de técnicos y profesionales que hayan tenido conocimiento o intervención en la situación

para que la defensa sea adecuada a las características individuales de quien defiende y de su contexto familiar y social.

ARTÍCULO 120. (Procedimiento).- El Tribunal que tiene conocimiento, por cualquier medio, que una niña, niño o adolescente se encuentra en la situación prevista en el artículo 117 de este Código, procederá en forma urgente al inicio del proceso previsto en los artículos 59 a 64 y 68 a 69 de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, teniendo especialmente en cuenta lo dispuesto en los artículos 9º, 45 y 46 de dicha norma y con las siguientes especificidades:

Será preceptiva la defensa letrada de los niños, niñas y adolescentes, debiéndose escuchar su opinión, así como la de sus representantes legales o responsables de su cuidado y tener especialmente en cuenta los informes técnicos.

En la audiencia, la Fiscalía y la Defensa deberán ser oídas preceptivamente, debiendo formular la pretensión de amparo o restitución de derechos que consideren.

El Tribunal resolverá de inmediato, sobre las medidas solicitadas y las que fueren de oficio procedentes, salvo en casos de complejidad en que podrá prorrogar la audiencia por tres días, sin perjuicio de la vigencia de las medidas cautelares que se hayan adoptado.

ARTÍCULO 120.1. (Principios generales).- Todas las medidas que se adopten deben dar estricto cumplimiento a los principios y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, demás instrumentos de derechos humanos del ámbito internacional e interamericano y a los principios rectores de este Código.

En especial deben:

- A) Asegurar la no discriminación en base al género, la edad, el origen étnico racial, la orientación sexual, la identidad de género y la condición socioeconómica.
- B) Promover la vida libre de violencia basada en género o intrafamiliar.
- C) Asegurar el cumplimiento estricto del interés superior del niño.

ARTÍCULO 120.2. (Competencia).- En todas las situaciones de niñas, niños y adolescentes con derechos vulnerados, entenderán los tribunales y fiscalías previstos en los artículos 51 a 58 de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 120.3. (Apelación).- El recurso de apelación deberá interponerse dentro del plazo de tres días y se sustanciará mediante traslado a la otra parte y a la Fiscalía con igual plazo. El Tribunal resolverá dentro de los cuatro días siguientes a la recepción de los autos.

La providencia que deniegue, disponga o modifique una medida de protección será apelable sin efecto suspensivo. La providencia que disponga el cese de la medida será apelable con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 120.4. (Medidas de Protección).- Son medidas de protección y restitución de derechos:

- A) La inclusión de la niña, niño o adolescente en el sistema educativo.
- B) La inclusión de la niña, niño o adolescente en otros lugares de educación o recreación.
- C) La realización de tratamientos para la atención de la salud en coordinación con servicios de salud públicos y privados.
- D) La participación en programas de apoyo económico.
- E) La participación en programas de apoyo familiar del INAU (en la propia familia, en la familia ampliada o en una familia que ofrezca las garantías necesarias para su desarrollo).
- F) Advertir a los padres o responsables a los efectos de corregir o evitar la amenaza o violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a su cuidado y exigir el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan en la protección de los derechos afectados.
- G) Orientación, apoyo y seguimiento temporario socio-familiar prestado por programas públicos o privados reconocidos.
- H) El tratamiento ambulatorio, médico, psiquiátrico o psicológico en instituciones públicas o privadas del sector salud.

- l) Otras medidas que se consideren favorables a su desarrollo integral.

El Tribunal deberá indicar el sujeto u organismo responsable de cumplir la medida. El cumplimiento de las medidas debe ser supervisada por equipos especializados creados a esos efectos.

El INAU podrá solicitar directamente al Tribunal aquellas medidas que entienda convenientes. También podrá aplicar aquellas medidas que estén en el ámbito de su competencia, cuando su intervención haya sido requerida por la niña, el niño o el adolescente, padres o responsables o terceros interesados.

ARTÍCULO 120.5. (Programas de alternativa familiar).- Podrá integrarse al niño, niña o adolescente gravemente amenazado en su derecho a la vida o integridad física al cuidado de una familia seleccionada por el INAU que se comprometa a brindarle protección integral, de acuerdo con las previsiones del artículo 132.1 literal C) de este Código.

Estos niños, niñas o adolescentes deberán recibir orientación y apoyo de la familia designada, la que será supervisada por equipos del Instituto.

ARTÍCULO 120.6. (Programas de atención residencial en régimen de veinticuatro horas).- El INAU deberá garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes el derecho a acceder voluntariamente a programas de atención en régimen de veinticuatro horas, cuidados y alojamiento.

Si existiera oposición de los padres o responsables, sin perjuicio de la inmediata adopción de medidas para la debida protección de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, la situación se pondrá en conocimiento de la Fiscalía especializada y el Tribunal competente resolverá en definitiva, siguiendo el procedimiento previsto por el artículo 120 de este Código, considerando la opinión del niño, niña o adolescente y su interés superior.

Si la solicitud de internación en programas de veinticuatro horas, fuera formulada por los padres o responsables, se oirá previamente a la niña, niño o adolescente.

En todos los casos la defensa actuará en forma preceptiva dando estricto cumplimiento a los

deberes y responsabilidades previstos en el artículo 119 de este Código.

ARTÍCULO 120.7. (Internación involuntaria en programas de atención residencial en régimen de veinticuatro horas).- Solo podrá procederse a la internación de las niñas, niños y adolescentes contra su voluntad, como medida de último recurso, cuando fuere imprescindible para preservar su vida o su integridad física. La resolución judicial que disponga esta internación, deberá estar fundada en dictámenes especializados de profesionales competentes en la materia a que refiera cada problemática.

El INAU podrá aplicar directamente esta medida mediando indicación médica y psicológica, y cuando su internación obedezca a la situación de una niña, niño o adolescente que ponga en riesgo inminente su vida o la de otras personas, de todo lo que se dará cuenta inmediata al Juez competente.

El plazo máximo de la internación será de treinta días prorrogables por períodos de igual duración, siempre con indicación médica hasta el alta de internación.

ARTÍCULO 120.8. (Condiciones y supervisión de la internación en programas de atención residencial en régimen de veinticuatro horas).-

- A) La internación residencial en régimen de veinticuatro horas será siempre de carácter transitorio, durará el menor tiempo posible y hasta tanto la niña, niño o adolescente pueda ser reintegrado a su familia o a otra familia de alternativa.
- B) No podrá implicar en ningún caso privación de libertad y se promoverá el goce y ejercicio de todos sus derechos.
- C) Mientras dure la internación se procurará mantener los vínculos familiares, según lo dispone el artículo 12 de este Código y, en particular, la no separación de los hermanos. En caso de imposibilidad, se garantizará su contacto fluido.
- D) Bajo la responsabilidad de las autoridades correspondientes de INAU y de ANEP, deberá incorporarse a las niñas, niños o

adolescentes al sistema educativo en forma inmediata si su salud se lo permite.

- E) El Tribunal que dispuso la internación será responsable de controlar y vigilar las condiciones en que se lleva a cabo, así como las acciones que se adopten para superar la situación que la motivó y asegurar su vida en familia.

ARTÍCULO 121. (Responsabilidad penal).- Si de las actuaciones surgiera responsabilidad penal, la Fiscalía deberá actuar conforme lo disponen los artículos 43 y siguientes del Código del Proceso Penal.

En situaciones de violencia sexual, todos los operadores de las instituciones intervinientes, bajo su más estricta responsabilidad, deberán priorizar las medidas necesarias para asegurar la protección de la integridad tanto física como psíquica de los niños, niñas o adolescentes involucrados, sean como víctimas o como testigos, así como también la protección de su intimidad y privacidad.

ARTÍCULO 122. (Finalización del proceso de protección).- Cumplidas las medidas de restitución o protección dispuestas, se reservará el trámite sin perjuicio del seguimiento y control que disponga el Tribunal, hasta su archivo.

II - De las medidas ante el maltrato y la violencia sexual

ARTÍCULO 123. (Objeto).- A los efectos de esta sección entiéndese por maltrato o violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes, toda forma de perjuicio, abuso o castigo físico, psíquico o humillante, descuido o trato negligente, abuso sexual o explotación sexual en todas sus modalidades, que ocurra en el ámbito familiar, institucional o comunitario.

También se entiende por maltrato hacia niñas, niños y adolescentes su exposición a violencia basada en género contra sus madres u otras personas a cargo de su cuidado.

ARTÍCULO 124. (Principios de intervención complementarios).- Además de los principios establecidos en el artículo 118, en todas las situaciones referidas en el artículo 123 de este Código, el principio orientador de las actuaciones,

tanto en el sistema de justicia como en el ámbito administrativo, será prevenir la revictimización.

Asimismo, se deberá:

- A) Adoptar medidas de protección de la integridad física y emocional de las niñas, niños y adolescentes involucrados, así como la de su familia y testigos frente a posibles represalias. Esta protección debe extenderse a los técnicos de las instituciones que denuncian o intervienen en el caso.
- B) Asegurar que la víctima, denunciante y testigos que le acompañan no permanezcan en ningún momento en lugares comunes con la o las personas denunciadas, tanto en el ámbito del sistema de justicia como en los procesos administrativos.
- C) Asegurar que el relato de las niñas, niños y adolescentes sobre los hechos denunciados sea recabado por personal técnico especializado, en lugares adecuados a tal fin y evitando su reiteración.
- D) En todos los casos el Juez deberá asegurar el respeto de la privacidad de la víctima y familiares denunciante respecto de terceros, manteniendo en reserva su identidad e imagen y adoptar todas las medidas necesarias para impedir su utilización por los medios masivos de comunicación.
- E) En los procesos por denuncias sobre violencia sexual no podrá disponerse la revinculación de las niñas, niños y adolescentes con el denunciado, salvo que la víctima lo solicitara expresamente y se cuente con el visto bueno de los técnicos que estuvieren interviniendo. En todos los casos el Tribunal requerirá de asistencia técnica especializada que acompañe el proceso.

ARTÍCULO 125. (Especialización).- Se procurará que los técnicos individuales de cualquier disciplina y los equipos multidisciplinarios, tanto públicos como privados que intervengan en los diagnósticos, en la atención, reparación y en el seguimiento de las medidas de protección que se dispongan en situaciones de maltrato, violencia

sexual de niñas, niños y adolescentes, deban ser especializados y contar con la debida formación previa en la temática.

Las capacitaciones correspondientes deberán incluir dentro de su marco teórico y conceptual, los principios y normas de la Convención sobre los Derechos del Niño, la CEDAW, Belem do Pará y demás normas internacionales de derechos humanos ratificadas por el país.

ARTÍCULO 126. (Denuncia y procedimientos).- Ante denuncia escrita o verbal de una situación de maltrato o violencia sexual contra una niña, niño o adolescente, la autoridad receptora lo comunicará en forma inmediata a la Fiscalía y al Tribunal actuante, el que dispondrá de inmediato las medidas de protección que correspondan, procediéndose de acuerdo con lo previsto en los artículos 117 y siguientes de este Código. Asimismo, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo, deberá darse cumplimiento a las especificidades y restricciones siguientes:

- 1) Limitación de la intervención policial. El personal policial, no tomará declaración a la niña, niño o adolescente, debiéndose en su caso aplicar las normas previstas en los artículos 213 literal d) y 164 del Código del Proceso Penal.
- 2) Limitación de la concurrencia de las niñas, niños y adolescentes a la sede judicial. Se restringirá al máximo la concurrencia al Tribunal, sin perjuicio del ejercicio de su derecho facultativo a declarar conforme el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- 3) Careo u otras formas de confrontación. Se prohíbe el intento de conciliación, la mediación, el careo y cualquier tipo de confrontación de la víctima o testigos niños, niñas o adolescentes con la persona denunciada y otras personas que participen en el proceso. El Tribunal velará por el acatamiento de esta disposición. Sin perjuicio de la nulidad absoluta de las diligencias realizadas sin observancia de esta norma, su infracción acarreará responsabilidad a los magistrados intervinientes.

4) Consentimiento. No podrá alegarse o tomarse en cuenta el consentimiento del niño, niña o adolescente para disminuir la responsabilidad de la persona denunciada, sin perjuicio de lo que estableciere la ley penal.

5) No responsabilidad penal. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de actividades tipificadas como infracciones a la ley penal en el marco de una situación de explotación sexual o de trata, no serán penalmente responsables por los hechos o conductas referidas a esas situaciones.

ARTÍCULO 127. (Medidas cautelares).- Las medidas cautelares que se dispongan en estas situaciones, tendrán como objetivo asegurar el cese de las situaciones de maltrato y violencia sexual, prevenir posibles represalias o amedrentamientos y la permanencia de la niña, niño o adolescente con referentes familiares siempre que sea posible.

A tales efectos podrán disponerse las medidas previstas en el artículo 10 de la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002 y en el artículo 120.3 de este Código. En particular podrán disponerse, entre otras:

- A) Prohibición al presunto agresor o abusador de comunicarse, relacionarse, entrevistarse u otra conducta de acercamiento con la presunta víctima o denunciante del hecho.
- B) Otorgar la tenencia provisoria de la niña, niño o adolescente a familiares cercanos o a otras personas con quienes mantenga vínculos positivos.
- C) Decretar provisoriamente alimentos respecto a quienes estén obligados a ello.
- D) Disponer el retiro de la persona denunciada de la residencia común, si la hubiere.
- E) Derivación a INAU, quien ofrecerá al Juez, a través de sus equipos técnicos, las distintas posibilidades de protección provisoria para la niña, niño o adolescente. Siempre que se decida la internación en programas de atención residencial de veinticuatro horas de las niñas, niños o adolescentes, será de

aplicación lo previsto por el artículo 120.7 de este Código.

Las medidas cautelares de protección a la niña, niño o adolescente dispuestas por el Juez de Familia en el ámbito de su competencia, lo son sin perjuicio de las que pueda dictar el Juez competente en ámbito penal, respecto de la persona denunciada.

ARTÍCULO 128. (Pericias a niñas, niños o adolescentes).-

Las pericias se realizarán por los técnicos especializados en la materia de acuerdo con las previsiones del artículo 125 de este Código, únicamente cuando resulten imprescindibles y siempre que no existan otros medios de prueba que permitan acreditar los mismos hechos y que no se centren en la persona de la niña, niño o adolescente.

Deberá recabarse el previo consentimiento informado de la niña, niño o adolescente el que, conforme a su edad y madurez de acuerdo con su autonomía progresiva, podrá otorgarlo en concurrencia con sus referentes adultos de confianza.

En los casos de violencia sexual, para la realización de los exámenes físicos u otras acciones que afecten su privacidad o intimidad, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acompañamiento por la persona adulta de su confianza que designen por sí mismos, y a escoger el sexo del profesional o técnico para dichas prácticas, el que preferentemente deberá ser especializado y formado con perspectiva de género.

En caso de su realización, deberá hacerse en el más breve plazo posible posterior a la denuncia de los hechos, y previamente se deberán cumplir los requisitos procesales necesarios para que la pericia a efectuarse sea útil y válida tanto para el proceso de protección como para el proceso penal.

Si se considerare imprescindible realizar una nueva pericia, deberá previamente recabarse el consentimiento de la víctima, la que será asistida, a tales efectos, por la defensa.

Previa conformidad de la persona a periciar y del perito, podrá ser registrada mediante videograbación u otro mecanismo equivalente.

Se procederá de acuerdo con las especificaciones previstas para las pericias en el Código del Proceso Penal y en el Código General del Proceso en lo pertinente.

ARTÍCULO 129. (Atención inmediata y reparación del daño).- De las denuncias que se presenten referidas en las conductas previstas en el artículo 123 y siguientes de este Código, el Tribunal actuante dará conocimiento al organismo estatal competente en materia de protección a la infancia, el que coordinará los servicios públicos y privados necesarios para la atención inmediata de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

Los referidos servicios deberán asegurarles, como mínimo, los tratamientos médicos necesarios para revertir las secuelas físicas si las hubiera, intervenciones psicosociales y abordajes psicoterapéuticos y eventualmente también para su familia o entorno protector, tendientes a la reparación de los daños causados y al restablecimiento de sus derechos vulnerados.

A tales efectos, los servicios intervinientes deberán informar al Tribunal actuante en la denuncia, sobre los avances y resultados de las prestaciones efectuadas, en un plazo de seis meses posteriores al inicio de los tratamientos.

ARTÍCULO 130. (Aplicación).- Lo dispuesto en los artículos 124, 126 y 128 de este Código será de aplicación en los procesos penales a que dieran lugar las situaciones de maltrato y violencia sexual.

ARTÍCULO 131. (Medidas restaurativas para niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial a fin de facilitar su proceso de desvinculación).

Sin perjuicio de asegurar su inserción educativa, el Estado, a través de sus instituciones competentes o mediante convenios con el sector privado, procurará ofrecer a las víctimas adolescentes pasantías de trabajo remuneradas supervisadas por equipos psicosociales".

Artículo 2º. Sustitúyese el inciso primero del artículo 66 del Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado por Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"(Competencia de urgencia).- La Suprema Corte de Justicia asignará, a los Juzgados Letrados de Familia en Montevideo y a los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior de la República, que entienden en materia de familia, competencia de urgencia, con excepción de las infracciones de adolescentes a la ley penal, para atender en forma permanente todos los asuntos que requieran intervención inmediata".

Artículo 3º. Sustitúyese el literal C) del artículo 132.1 del Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado por Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"C) Inserción provisional en una familia de acogida de acuerdo con lo previsto en el artículo 120.5 de este Código. La guarda material del niño, niña o adolescente por la familia de acogida no podrá superar el plazo establecido en el artículo 132.2 de este Código".

Artículo 4º. (Creación del SIPIAV).- Créase con carácter permanente el Sistema Integral de Protección a la Infancia y Adolescencia contra la Violencia, que funcionará en la órbita del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Artículo 5º. (Integración).- El Sistema estará integrado por los siguientes organismos:

- Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay encargado de presidirlo y coordinarlo.
- Ministerio de Desarrollo Social.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Salud Pública.
- Administración Nacional de Educación Pública.
- Fiscalía General de la Nación.

El Sistema podrá solicitar la designación de un representante titular y alternativo del Poder Judicial, de la Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales (ANONG), de la Universidad de la República y de todas las instituciones que considere

pueden aportar a la protección integral de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 6º. (Cometidos).- Son cometidos del Sistema Integral de Protección a la Infancia y la Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV):

- A) Prevenir, atender y reparar las situaciones de violencia hacia niñas, niños y adolescentes mediante un abordaje integral e interinstitucional.
- B) Promover el desarrollo de modelos de intervención desde las distintas instituciones que participan en el proceso de atención y reparación asegurando la integralidad del proceso.

Las Instituciones que integran el SIPIAV aportarán los recursos necesarios para alcanzar los cometidos planteados.

Artículo 7º. (Estructura).- El Sistema Integral de Protección a la Infancia y la Adolescencia contra la Violencia estará formado por un Comité Nacional y Comités de Recepción Local.

A) COMITÉ NACIONAL. El Sistema contará con un Comité Nacional integrado por un representante titular y uno alternativo de cada una de las instituciones que lo conforman, el que será presidido por INAU. Tendrá como cometido promover el intercambio y la discusión conceptual relacionada con el abordaje de la problemática de la violencia contra niños, niñas y adolescentes, para avanzar en el diseño de programas de prevención y atención a la temática. Dicho Comité se reunirá ordinariamente en forma mensual y extraordinariamente las veces que lo considere oportuno, a partir de situaciones específicas o a convocatoria de la coordinación.

B) COMITÉS DE RECEPCIÓN LOCAL. En cada Departamento se conformarán Comités de Recepción Local, equipos de atención integrados por cada una de las instituciones que integran el Sistema Integral de Protección a la Infancia y la Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV). Tendrán como cometido recepcionar, orientar y coordinar la atención de situaciones de violencia a niñas, niños y adolescentes de forma intersectorial en el

marco de la protección integral desde la perspectiva de derechos y de género.

Artículo 8º. (Equipo técnico y soporte administrativo).- El equipo técnico de apoyo, supervisión y seguimiento quedará conformado por funcionarios del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y de todas las Instituciones integrantes del Sistema Integral de Protección a la Infancia y la Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV). La conducción y supervisión del Equipo Técnico estará a cargo de la Coordinación del Sistema Integral de Protección a la Infancia y la Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV) y el soporte administrativo estará a cargo del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Artículo 9º. La presente ley entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta días de su promulgación".

31.- Levantamiento de la sesión

SEÑORA PEREYRA (Susana).- ¡Mociono para que se levante la sesión!

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Gallo Cantero).- Se va a votar.

(Se vota)

—Cincuenta y seis en cincuenta y ocho:
AFIRMATIVA.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 21 y 24)

Dra. CECILIA EGUILUZ

1era. VICEPRESIDENTA

Sr. Juan Spinoglio

Secretario relator

Dra. Virginia Ortiz

Secretaria redactora

Sra. Mariel Arias

Supervisora general del Cuerpo Técnico de Taquigrafía

ANEXO
9ª SESIÓN

DOCUMENTOS

SUMARIO

1.- Muelle Aníbal Sampayo. (Designación al ex muelle Shell de la ciudad de Paysandú)

Antecedentes: Rep. N° 1110, de marzo de 2019. Carp. N° 3717 de 2019. Comisión de Transporte, Comunicaciones y Obras Públicas.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

2.- Sistema Nacional Integrado de Salud. (Se solicita al Poder Ejecutivo la apertura de un período de movilidad regulada para sus usuarios)

Antecedentes: Rep. N° 1113, de marzo de 2019, y Anexo I, de abril de 2019. Carp. N° 3744 de 2019. Comisión de Salud Pública y Asistencia Social.

— Se vota negativamente.

3.- Promoción de emprendimientos. (Normas)

Antecedentes: Rep. N° 851, de noviembre de 2017, y Anexo I, de abril de 2019. Carp. N° 2635 de 2017. Comisión Especial de Innovación, Ciencia y Tecnología.

— Aprobación. Se comunicará al Senado.

4.- Código de la Niñez y la Adolescencia. (Modificación del Capítulo XI de la Ley N° 17.823)

Antecedentes: Rep. N° 1084, de diciembre de 2018. Carp. N° 3551 de 2018. Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración.

— Sanción. Se comunicará al Poder Ejecutivo.



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE TRANSPORTE,
COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

REPARTIDO Nº 1110
MARZO DE 2019

CARPETA Nº 3717 DE 2019

MUELLE ANÍBAL SAMPAYO

Designación al ex Muelle Shell de la ciudad de Paysandú

XLVIIIa. Legislatura

- 1 -

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 28 de enero de 2019

Señora Presidenta
de la Asamblea General
Lucía Topolansky

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, el presente proyecto de ley por el cual se designa con el nombre muelle Aníbal Sampayo al ex muelle Shell de la ciudad de Paysandú.

El presente proyecto de ley se enmarca en lo que la Intendencia de Paysandú viene llevando adelante en el Paseo Costero, en el marco de un plan general de mejoras en la zona.

Aníbal Sampayo fue un artista de gran nivel y reconocimiento mundial, con canciones como Río de Pájaros y Kichororó que han sido grabadas en cinco distintos idiomas.

Renovador e investigador de la música del litoral, logrando exhumar algunos ritmos muy desvirtuados, y otros casi desaparecidos, como la chamarrita y el sobrepaso cuya vigencia ha sido afianzada y gozan de un importante nivel de intérpretes.

Hondamente ligado a su terruño y sus lugareños, comprometido con el sentir de su gente, por los que luchó desde su poesía y acciones, pagando por su compromiso un alto precio (diez años de cárcel y luego exilio). Siempre volvedor, terruñero, lugareño, hijo legítimo del lugar en que le tocó nacer y donde eligió para esperar su fin.

Asiduo concurrente a centros educativos cuando se le convocaba para cantar y contar cosas de su arte, sin exigir retribuciones económicas por tales procederres.

Persona con notable sentido del humor, era impensable salir de una reunión o camarines o los propios escenarios sin llevarse una sonrisa arrancada de sus ocurrencias, chistes y bromas inacabables.

En conclusión, evaluando la calidad en su dilatada vida de méritos, e investigando cada perfil de los antes mencionados, es fácil suponerlo como el indiscutible referente de la música del litoral.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
VÍCTOR ROSSI

- 2 -

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Designase con el nombre de muelle Aníbal Sampayo al ex muelle Shell en el departamento de Paysandú.

Montevideo, 28 de enero de 2019

VÍCTOR ROSSI

≠



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

REPARTIDO N° 1113
MARZO DE 2019

CARPETA N° 3744 DE 2019

SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD

Se solicita al Poder Ejecutivo la apertura de un período de movilidad
regulada para sus usuarios

XLVIIIa. Legislatura

- 1 -

MINUTA DE COMUNICACIÓN

Se solicita al Poder Ejecutivo que proceda a dictar un Decreto mediante el cual se disponga la apertura de un período de movilidad regulada comprendido entre el 1° y el 31 de mayo de 2019, con las mismas características y condiciones que las previstas en el Decreto N° 3/011, de 5 de enero de 2011.

Montevideo, 27 de febrero de 2019

MARTÍN LEMA PERRETA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

- 2 -

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de minuta de comunicación tiene como objetivo exhortar al Poder Ejecutivo a que proceda a disponer la apertura de un período de movilidad regulada comprendido entre el 1° y el 31 de mayo de 2019, de forma tal de restablecer el derecho del usuario del Sistema Nacional Integrado de Salud a poder cambiar de prestador en los términos previstos en el Decreto N° 3/011, de 5 de enero de 2011.

El Decreto N° 3/011 vino a reglamentar el artículo 50 de la Ley N° 18.211 (Ley de creación del Sistema Nacional Integrado de Salud - SNIS), estableciendo un período que va del 1° al 28 de febrero de cada año para que los usuarios puedan cambiar de prestador de salud siempre que al 31 de enero cuenten con 3 o más años de afiliación ante un mismo prestador.

A partir de esta reglamentación los usuarios del SNIS -que cumplieran las condiciones exigidas- en el mes de febrero de cada año contaban con el derecho de migrar de prestador de salud sin expresión de causa.

El artículo 50 de la Ley N° 18.211, si bien deja librada a la reglamentación la movilidad de usuarios entre prestadores del SNIS, establece como principio básico la “libertad en la elección del prestador”.

Esta disposición debe ser complementada con lo previsto en el artículo 3° literal H) de la Ley N° 18.211, donde se establece como “principio rector” del SNIS “La elección informada de prestadores de servicios de salud por parte de los usuarios”.

Mediante el Decreto N° 390/017 el Poder Ejecutivo procedió a suspender la apertura del período de movilidad regulada comprendido entre el 1° y el 28 de febrero de 2018 establecido en el Decreto N° 3/011, de 5 de enero de 2011.

Por Decreto N° 382/018 nuevamente y por segundo año consecutivo el Poder Ejecutivo volvió a suspender la apertura del período de movilidad regulada esta vez para el período comprendido entre el 1° y el 28 de febrero de 2019 establecido en el Decreto N° 3/011, de 5 de enero de 2011.

Esta solución prevista primero en el Decreto N° 390/017 y ahora en el Decreto N° 382/018 resulta claramente ILEGÍTIMA ya que contradice flagrantemente lo previsto en el artículo 3° literal H) y artículo 50 de la Ley N° 18.211 los cuales consagran y reconocen la libertad informada para que el usuario proceda a la elección del prestador.

La ley consagra la “libertad” de elección del prestador y esas cortapisas establecidas por el Poder Ejecutivo claramente contradicen ese derecho.

O sea que, por segundo año consecutivo, en vez de profundizar los controles, la ineficiencia del Estado lleva a perjudicar a los usuarios, que deberán soportar un período mínimo de 3 años sin poder cambiar de prestador libremente, siendo un derecho que se le ha reconocido por ley.

Durante un lapso de 3 años, esto es, desde el 1° de marzo de 2017 al 1° de febrero de 2020, el usuario del SNIS no podrá cambiar libremente de prestador sin expresión de causa, lo que le genera un claro perjuicio ilegítimo.

Todo ello siempre y cuando el Poder Ejecutivo cumpla con la promesa plasmada como norma programática en el artículo 2° del Decreto N° 382/018 en cuanto a restablecer la apertura del período de movilidad regulada para el período de febrero/2020.

- 3 -

Esta nueva suspensión de la apertura del período de movilidad regulada para el período de febrero/2019 contradice además lo prometido por el señor Ministro de Salud Pública hace tres meses atrás. Así en setiembre de 2018, ante la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda de la Cámara de Senadores, el señor Ministro había prometido la apertura para febrero de 2019 anunciando que se estaba trabajando en un diseño que permitiría controlar el cambio de usuarios mediante un sistema de huellas digitales.

El Poder Ejecutivo fundamenta como causa de esta suspensión de apertura del período de movilidad regulada la persistencia de “prácticas prohibidas relativas a la intermediación lucrativa” (Considerando VIII del Decreto N° 382/018).

Por tanto en vez de incrementar los controles a fin de prevenir y combatir el delito de intermediación lucrativa previsto en el artículo 11 de la Ley N° 18.131 tal como le exige el mandato constitucional (artículo 168 numeral 1° de la Constitución), el Poder Ejecutivo opta por el camino de perjudicar a los usuarios y coartarles su libertad de elección de prestador tal como les fuere reconocido por ley.

Además del período de movilidad regulada, hasta el año 2017 el usuario podía cambiar de prestador de salud en cualquier momento mediante una carta dirigida a BPS. Las causales que debía invocar eran: a) cambio de domicilio o; b) inconvenientes asistenciales.

Sin embargo primero mediante el artículo 2° del Decreto N° 390/2017 y luego mediante el artículo 3° del Decreto N° 382/018 también se limitó sensiblemente ese derecho del usuario de salud, incorporando como exigencia acreditar alguna de las siguientes circunstancias: a) cambio de domicilio a otro departamento o se acredite dificultades supervinientes de acceso geográfico a los servicios del prestador en el que esté registrado o; b) problemas asistenciales que lleven a la pérdida de confianza en el prestador (frente a esta causal la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública es quien resuelve o no aceptar la objeción y de aceptarla la comunica a la JUNASA).

Es por lo expuesto y en fiel cumplimiento de los principios y derechos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico vigente, que entendemos corresponde que la Cámara de Representantes curse esta minuta de comunicación al Poder Ejecutivo a fin de solicitarle que proceda a disponer la apertura de un período de movilidad regulada comprendido entre el 1° y el 31 de mayo de 2019, de forma tal de restablecer el derecho del usuario del Sistema Nacional Integrado de Salud a poder cambiar de prestador en los términos previstos en el Decreto N° 3/011, de 5 de enero de 2011.

Montevideo, 27 de febrero de 2019

MARTÍN LEMA PERRETA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

CARPETA N° 3744 DE 2019



ANEXO I AL
REPARTIDO N° 1113
ABRIL DE 2019

SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD

Se solicita al Poder Ejecutivo la apertura de un período de movilidad
regulada para sus usuarios

Informes

XLVIIIa. Legislatura

- 1 -

COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

INFORME EN MAYORÍA

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Salud Pública y Asistencia Social ha considerado el proyecto de minuta de comunicación presentado por el señor Representante Martín Lema el 27 de febrero de 2019, que solicita al Poder Ejecutivo que proceda a dictar un Decreto que disponga la apertura de un período de movilidad regulada comprendido entre el 1° y el 31 de mayo de 2019, con las mismas características y condiciones que las previstas en el Decreto N° 3/011 de 5 de enero de 2011, y aconseja por mayoría, su aprobación.

Este proyecto de minuta de comunicación tiene como objetivo exhortar al Poder Ejecutivo a que adopte la solución, mediante el dictado de un Decreto, de proceder a la apertura de un período de movilidad regulada, comprendido entre el 1° y el 31 de mayo de 2019, con las mismas características y condiciones que las previstas en el Decreto N° 3/011, de 5 de enero de 2011.

Dicha exhortación halla su fundamento en que por segundo año consecutivo, primero mediante el Decreto N° 390/017, de 28 de diciembre de 2017 y luego mediante el Decreto N° 382/018, de 16 de noviembre de 2018, el Poder Ejecutivo suspendió la apertura del período de movilidad regulada para el mes de febrero de 2018 y 2019, tal como está previsto en el Decreto N° 3/011, de 5 de enero de 2011.

El Decreto N° 3/011, de 5 de enero de 2011 reglamentó lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, determinando un plazo que va del 1° al 28 de febrero de cada año a efectos de que los usuarios puedan cambiar libremente y sin expresión de causa de prestador de salud (con la sola condición de que al 31 de enero cuenten con 3 o más años de afiliación ante un mismo prestador).

Si bien el artículo 50 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007 deja en manos de la “reglamentación” el establecer los “términos” en que se realizarán los cambios de prestadores de salud, la misma disposición legal consagra el principio básico de libertad de elección de prestador.

Además y de forma complementaria el artículo 3 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, dentro de los “principios rectores del Sistema Nacional Integrado de Salud” consagra “La elección informada de prestadores de servicios de salud por parte de los usuarios” (Literal H).

De estarse a la solución dada por el Poder Ejecutivo mediante el artículo 2° del Decreto N° 382/018, de 16 de noviembre de 2018, durante un lapso de casi 3 años (desde el 1° de marzo de 2017 al 1° de febrero de 2020), los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud no gozan del derecho consagrado por Ley de poder cambiar libremente de prestador.

Por tanto a efectos de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los usuarios, reconocidos en la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, consideramos como una buena iniciativa a transmitir al Poder Ejecutivo la de proceder en

- 2 -

el mes de mayo, excepcionalmente para este año 2019, a la apertura de un período de movilidad regulada.

Sala de la Comisión, 13 de marzo de 2019

MARTÍN LEMA PERRETA
MIEMBRO INFORMANTE
JOSÉ QUINTÍN OLANO
NIBIA REISCH

- 3 -

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Se solicita al Poder Ejecutivo que proceda a dictar un Decreto mediante el cual se disponga la apertura de un período de movilidad regulada comprendido entre el 1º y el 31 de mayo, con las mismas características y condiciones que las previstas en el Decreto N° 3/011, de 5 de enero de 2011.

Sala de la Comisión, 13 de marzo de 2019

MARTÍN LEMA PERRETA
MIEMBRO INFORMANTE
JOSÉ QUINTÍN OLANO
NIBIA REISCH

- 4 -

COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

El Decreto del Poder Ejecutivo N° 382/018 del 16 de noviembre 2018 en su artículo 1° suspende la apertura del período de movilidad de los usuarios amparados por el Sistema Nacional Integrado de Salud entre prestadores, en el período comprendido entre el 1° y el 28 de febrero de 2019 y se establecen casos en los cuales los usuarios pueden solicitar autorización del cambio de prestador.

En referencia a la medida de suspensión de la movilidad de los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud, se entiende que la misma, tal como se expresa en el Decreto que la dispone, encuentra su fundamento en la propia esencia del Sistema mencionado, en cuanto que el mismo procura una cobertura universal, accesibilidad a los servicios, atención sanitaria de calidad basada en buenas prácticas de instituciones públicas y privadas con eficiencia y eficacia de los recursos, ostentando el Ministerio de Salud Pública el control de la gestión sanitaria, contable y financiera de las entidades que lo componen.

En este estado, la movilidad de los usuarios debe compadecerse con los principios rectores del Sistema y verificarse de forma transparente y respetando la autonomía de la voluntad de los beneficiarios del Sistema.

La persistencia de prácticas nocivas, como la intermediación lucrativa que ha venido registrándose, constituyen un impedimento a la libertad de los beneficiarios para ejercer ese derecho a la movilidad, viciando la voluntad por medio del engaño y atentando además, flagrantemente contra el objetivo y los principios que alientan el Sistema Nacional Integrado de Salud, dañándolo, además, desde el punto de vista económico-financiero.

En este sentido, la suspensión de la movilidad, mal puede considerarse como una limitación de derechos del usuario. Es una medida para protegerlos, que habilita a tomar una decisión válida, libre e informada acerca del prestador de salud por el que desea optar y constituye una oportunidad de erradicar la intermediación lucrativa al comprobarse la existencia de personas que afilian a usuarios de la salud a mutualistas a cambio de dinero y distorsionan la voluntad del usuario del Sistema, infringiendo además, daños económicos a algunos prestadores.

Por último resta destacar que igualmente los usuarios amparados por el Sistema Nacional Integrado de Salud podrán, en cualquier momento, por el procedimiento habitual vigente, solicitar a la Junta Nacional de Salud la autorización del cambio de prestador cuando:

a) El usuario traslade su domicilio de un departamento a otro o acredite dificultades supervinientes de acceso geográfico a los servicios del prestador en el que se encuentra registrado.

b) Existan situaciones originadas en problemas asistenciales que lleven a la ruptura del vínculo porque el usuario pierda la confianza en el prestador.

- 5 -

Estas situaciones que constituyen el centro de los motivos justificados: la falta de confianza y la limitación geográfica para el acceso a la atención integral, permiten la movilidad de usuarios en casos taxativamente enumerados y en los cuales se exige el cumplimiento de determinados requisitos, como garantía de que el usuario ejerce una decisión libre e informada, que protege su derecho y contribuye a la transparencia del Sistema.

Es por los motivos enumerados que se recomienda que no se acceda a la solicitud que plantea la minuta de comunicación estudiada.

Sala de la Comisión, 13 de marzo de 2019

WALTER DE LEÓN
MIEMBRO INFORMANTE
LUIS GALLO CANTERA

- 6 -

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Se desestima la aprobación de la solicitud al Poder Ejecutivo de la apertura de un período de movilidad regulada para los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud comprendido entre el 1º y el 31 de mayo de 2019, con las mismas características y condiciones que las previstas en el Decreto N° 3/011, de 5 de enero de 2011.

Sala de la Comisión, 13 de marzo de 2019

WALTER DE LEÓN
MIEMBRO INFORMANTE
LUIS GALLO CANTERA

≠



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría
COMISIÓN ESPECIAL DE INNOVACIÓN,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA



REPARTIDO Nº 851
NOVIEMBRE DE 2017

CARPETA Nº 2635 DE 2017

PROMOCIÓN DE EMPRENDIMIENTOS

Normas

XLVIIIa. Legislatura

- 1 -

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. (Objeto de la ley).- La presente ley tiene por objeto promover el espíritu emprendedor, la creación de empresas y el acceso al capital emprendedor en el país como herramienta para el fomento de la igualdad, el empleo y el crecimiento económico, en una sociedad dinámica en que la generación de oportunidades sea una posibilidad tangible para quienes apliquen su talento a la creación o sustentación de emprendimientos.

En particular, se fomentará especialmente las empresas lideradas por mujeres las startups y la internacionalización de las compañías.

Artículo 2°. (Definiciones).-

- A) Se define como emprendedor a aquella persona física que busca generar valor a través del desarrollo de una nueva unidad económica formal en el territorio nacional, de forma creativa, ética y efectiva, asumiendo la responsabilidad y el riesgo que ello conlleva.
- B) Emprendimiento: es una unidad productiva con fines de lucro desarrollada por una persona jurídica en el país, resultado de una manera de pensar, analizar y actuar centrada en las oportunidades planteadas con visión global y llevada a cabo mediante un liderazgo y la gestión de un riesgo calculado. Su resultado es la creación de valor que beneficia a la empresa, la economía y la sociedad.
- C) A efectos de la presente ley, el proceso emprendedor se considerará desde la identificación de la oportunidad de negocio hasta los 36 meses de constituida la empresa, incluyendo por tanto a las empresas de reciente creación, siempre y cuando no se trate de continuación o ampliación de una actividad económica anterior.

CAPÍTULO II

FOMENTO DE LA EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO DE UNA CULTURA EMPRENDEDORA

Artículo 3°. (Programa Integral para la Generación de una Cultura Emprendedora).- Se creará el Programa Integral para la Generación de una Cultura Emprendedora con la finalidad de promover el espíritu emprendedor en el país. Para ello se impulsará el desarrollo de actitudes personales, asociativas, de cooperación y las capacidades necesarias para desarrollar un emprendimiento propio, a través del sistema educativo y de otras acciones de sensibilización.

- 2 -

La coordinación y seguimiento de este Programa será realizada por la Comisión Nacional del Emprendedurismo a crearse en la presente ley.

Los contenidos de los planes a diseñarse contemplarán, entre otros, los siguientes aspectos:

- A) Definir los conceptos de emprendedor, empresario y empresa. Explicar y transmitir el papel del emprendedor y su función decisiva en la creación de riqueza, crecimiento económico y generación de puestos de trabajo genuinos.
- B) El papel de la innovación.
- C) Identificar y desarrollar las actitudes emprendedoras, explicando y transmitiendo los conceptos de iniciativa, liderazgo, creatividad, búsqueda de oportunidades, logro, etc.
- D) Fomentar e incorporar el concepto de ética empresarial, buenas prácticas comerciales y responsabilidad social empresaria.
- E) Módulos prácticos y teóricos de creación de empresas.
- F) Asimismo, se procurará fortalecer los vínculos entre los emprendedores, empresarios y las instituciones dedicadas al fomento del emprendimiento con el sistema educativo, buscando su participación en la transmisión del valor de su actividad y en el fomento de actitudes emprendedoras.

Artículo 4°. (Formación docente).- El Consejo de Formación en Educación propiciará, bajo su responsabilidad y en consulta con la Comisión Nacional del Emprendedurismo a crearse, que la formación docente incluya conocimientos sobre la función y dinámica del emprendimiento, la figura del emprendedor, los modelos de emprendedores locales y extranjeros, los valores éticos y las obligaciones legales que debe cumplir todo emprendedor, y las competencias y habilidades indispensables para el éxito emprendedor.

Se incluirán además cursos y jornadas de capacitación y actualización en la temática del emprendimiento.

Artículo 5°. (Educación primaria, secundaria y técnico-profesional).- La Administración Nacional de Educación Pública, actuando en coordinación con la Comisión Nacional del Emprendedurismo que se creará en la presente ley, con la participación consultiva de actores públicos y privados, y en pleno respeto de la normativa y autonomía vigentes, introducirá en los planes y programas educativos curriculares de los niveles de educación primaria, secundaria y técnico-profesional, contenidos sobre motivación para desarrollar una actitud emprendedora, de creatividad e innovación. Asimismo, se incorporarán en los niveles que correspondan módulos teórico-prácticos de creación y gestión de empresas.

Artículo 6°. (Educación terciaria).-

- A) Las universidades e instituciones de educación terciaria, públicas y privadas, actuando en coordinación con la Comisión Nacional del Emprendedurismo, y en pleno respeto de la normativa y autonomía vigentes, introducirán en sus planes de estudio materias vinculadas a la creación y gestión de emprendimientos, con la finalidad de desarrollar el perfil emprendedor de los estudiantes y dotarlos de herramientas para crear, gestionar y dirigir empresas.

- 3 -

- B) La Comisión Nacional del Emprendedurismo promoverá la creación de centros de emprendimiento o incubadoras de empresas en las propias instituciones, con el fin de coordinar los esfuerzos de promoción de la cultura emprendedora a nivel estudiantil y brindar asesoramiento a los estudiantes en la evaluación de ideas de negocio, en la planificación y puesta en marcha de emprendimientos, así como en las opciones de financiamiento para nuevas empresas.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE ESTÍMULO FISCAL

Artículo 7°. (Estímulos indirectos).- Agrégase al artículo 23° del Título 4 del Texto Ordenado 1996 vigente el siguiente literal:

- J) Gastos en que se incurra para financiar proyectos de fomento al emprendimiento y a la cultura emprendedora siempre que dichos proyectos sean aprobados por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Emprendimiento creada por la presente ley.

Los gastos a que refiere este literal comprenden tanto a los realizados directamente por el contribuyente para la ejecución de un proyecto del que es titular o cotitular, como a las donaciones a entidades públicas y privadas que ejecuten dichos proyectos bajo la forma de centros de emprendimiento o incubadoras de empresas, fondos de capital semilla y de riesgo u otras modalidades institucionales que determine el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO IV COMISIÓN NACIONAL DEL EMPRENDEDURISMO

Artículo 8°.- Créase la Comisión Nacional del Emprendedurismo en la estructura de la Agencia Nacional de Desarrollo (ANDE) de acuerdo con sus cometidos establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre 2009, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley N° 19.472, de 23 de setiembre de 2016, referidos a la promoción del emprendedurismo en todo el territorio nacional.

- A) En la reglamentación se establecerá su integración, estructura y funcionamiento.
- B) La Comisión ajustará su actuación a la política nacional en materia de fomento a la creación y desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas fijada por el Poder Ejecutivo, actuará como órgano asesor de este en las materias de su competencia y participará en la coordinación de la política de emprendimiento.
- C) La Comisión se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y contará con fondos presupuestales suficientes para su funcionamiento.

Artículo 9°. (Cometidos).- La Comisión Nacional del Emprendedurismo tendrá los siguientes cometidos:

- 4 -

- A) Asesorar al Poder Ejecutivo y a todo órgano de gobierno en materia de políticas de promoción del emprendimiento.
- B) Articular y promover el relacionamiento entre todas las instituciones públicas y privadas vinculadas al desarrollo del emprendimiento. Informar al Poder Legislativo en forma previa a cada ejercicio acerca de su plan de trabajo anual así como los resultados conseguidos en el año anterior con relación a los objetivos propuestos.
- C) Promover la preparación y profesionalización de los emprendedores de forma que las nuevas micro, pequeñas y medianas empresas que se creen en el país sean más competitivas y duraderas. Identificar las necesidades de formación y otros servicios de apoyo que requieran los emprendedores o empresas de reciente creación, y proponer y coordinar la ejecución de instrumentos y herramientas necesarias.
- D) Preparar y ejecutar planes, programas y acciones promocionales y de sensibilización a nivel nacional, de forma de impulsar una cultura emprendedora nacional desde los ámbitos educativos a la sociedad toda.
- E) Promover acciones tendientes a posicionar al país como impulsor de nuevos emprendedores, creando y promoviendo la marca STARTUP-URUGUAY
- F) Promover el desarrollo del emprendimiento mediante acciones de investigación, extensión y divulgación. Generar y difundir información sectorial, estudios especializados y publicaciones que contribuyan al conocimiento del ecosistema emprendedor.
- G) Participar en el diseño, seguimiento y evaluación de los fondos de inversión, financiamiento y fideicomisos, así como de nuevos instrumentos financieros destinados a la promoción del emprendimiento.
- H) Sugerir, dar seguimiento y evaluar medidas de simplificación administrativa que faciliten la puesta en marcha de nuevas empresas.
- I) Aplicar las leyes, decretos y normas vigentes relativas a las atribuciones y cometidos precedentes, dentro de sus competencias y atribuciones. A estos efectos podrán contratar los servicios de instituciones públicas o privadas de idoneidad reconocida y encomendarles la realización de análisis, estudios y actividades específicas.
- J) La Comisión coordinará con todas las instituciones involucradas públicas y privadas la convocatoria a proyectos de prioridad nacionales que sean innovadores con probabilidad de alto impacto en la economía concentrando capacidades, recurriendo al mercado de valores y que se puedan internacionalizar.
- K) Realizar toda otra actividad conducente al logro de sus objetivos.

- 5 -

TÍTULO II

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS)

CAPÍTULO I

NATURALEZA

Artículo 10. (Sociedad por acciones simplificadas).- Institúyase con el propósito de facilitar la creación de nuevas empresas y en especial las startups innovadoras la sociedad por acciones simplificada, identificada en adelante como SAS, como un nuevo tipo societario, con el alcance y los requisitos previstos en la presente ley.

Supletoriamente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en cuanto se concilien con las de esta ley.

Artículo 11.- La sociedad por acciones simplificadas es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social.

Artículo 12.- Una vez inscrita en el registro correspondiente, constituirá una persona jurídica distinta de sus accionistas.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN Y PRUEBA DE LA SOCIEDAD

Artículo 13. (Constitución y responsabilidad).- La SAS podrá ser constituida por una o varias personas físicas o jurídicas, quienes solamente son responsables hasta el monto de los respectivos aportes correspondientes a la integración de las acciones que suscriban o adquieran, los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la adecuada integración de los aportes correspondientes.

Artículo 14.- La SAS unipersonal no puede constituir ni participar en otra SAS unipersonal.

Artículo 15.- La SAS no podrá superar ingresos anuales de 1:500.000 UI (un millón quinientas mil unidades indexadas), cuyo monto se podrá eliminar, modificar en más o en menos de acuerdo a resolución del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 16. (Requisitos para su constitución).- La SAS podrá ser constituida por instrumento público o privado. En este último caso, la firma de los socios deberá ser certificada en forma notarial, o por autoridad competente del registro público respectivo.

Artículo 17.- La SAS podrá constituirse por medios digitales con firma electrónica; el sistema permitirá la captura almacenamiento, custodia, verificación, administración, acceso, interoperabilidad y transmisión de la información relacionada con la constitución, modificación y operación de la SAS y no exigirá a los accionistas la presentación de datos cuando estos puedan obtenerse de otra administración a fin de lograr toda la digitalización del proceso:

- 6 -

- A) El accionista o escribano que inicia el trámite ingresará y se autenticará ante el sistema con su firma electrónica y, en el caso de que la SAS esté integrada por más de un socio, enviará a través del sistema un mensaje a las personas físicas que deseen participar como accionistas a fin de que cada una de ellas con el uso de su firma electrónica realice las siguientes operaciones:
- 1- Confirme su voluntad de participar del proceso de conformar la sociedad.
 - 2- Verifique la exactitud de sus datos con el carácter de declaración jurada.
- B) Se abrirá un folio por cada constitución.
- C) El o los accionistas seleccionarán las cláusulas de los estatutos sociales que se ponga a disposición a través del sistema "Empresa en un día" y otras que las partes acuerden libremente incluyendo disponiendo de un plazo de 15 días hábiles para concluirlos. En caso contrario deberá iniciar un nuevo trámite.
- D) Se generará un contrato social de la constitución de la sociedad por acciones simplificada cuando este sea firmado electrónicamente por todos los accionistas, siendo de aplicación el régimen establecido en la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, para la certificación electrónica, el que se entregará de manera digital.
- E) Se verificará que el contrato social de la constitución de la sociedad cumpla con lo dispuesto en la presente ley, y de ser procedente lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- F) El sistema generará de manera digital la boleta de inscripción de la sociedad por acciones simplificada en el Registro Público de Comercio.
- G) La utilización de escribanos públicos es optativa.
- H) La existencia de la sociedad por acciones simplificada se probará con el contrato social de la constitución de la sociedad y la boleta digital de inscripción en el Registro Público de Comercio.
- I) Los accionistas que soliciten la constitución de una sociedad por acciones simplificada serán responsables de la existencia y veracidad de la información proporcionada en el sistema. De lo contrario responden por los daños y perjuicios que se pudieran originar, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar, y
- J) La Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC) determinará los procedimientos necesarios para su instrumentación e interoperabilidad entre las distintas entidades involucradas y las demás disposiciones que se establezcan en la reglamentación del sistema electrónico de constitución. El o los accionistas serán subsidiariamente o solidariamente responsables, según corresponda, con la sociedad, por la comisión de conductas sancionadas como delitos.

Los contratos celebrados entre el accionista único y la sociedad deberán inscribirse por la sociedad en el registro electrónico de SAS establecido a tal fin.

Artículo 18. (Contenido del instrumento de constitución).- Los estatutos sociales deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- A) Sin perjuicio de las cláusulas que los socios libremente acuerden incluir.

- 7 -

- 1- Nombre de los accionistas; cédula de identidad, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, correo electrónico y domicilio.
 - 2- Número de Registro de Contribuyentes y del BPS de los accionistas.
 - 3- Razón social o denominación de la sociedad o la sigla SAS, que será de uso exclusivo para este tipo societario y obligatoria en todos los documentos y cuya omisión hará responsables ilimitada y solidariamente a los administradores o los representantes de la sociedad por los actos que celebren en estas condiciones.
 - 4- Domicilio de la sociedad y su sede. Si en el instrumento de constitución solo se determina el domicilio, la sede se podrá determinar simultáneamente o por separado mediante petición por el órgano de administración, siendo de aplicación las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.
 - 5- Duración de la sociedad, cuyo plazo podrá ser determinado o indeterminado.
 - 6- El capital autorizado expresado en moneda nacional, suscrito y pagado, la clase, número, valor nominal, naturaleza, régimen de aumento y demás características de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que deberán pagarse y si correspondiera el plazo para el pago del saldo adeudado el que no podrá exceder de dos (2) años de la firma de dicho instrumento, el número de votos y el aporte de cada uno de los socios.
 - 7- La denominación de su objeto, que podrá ser plural y que podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita, y deberá expresar en forma clara y precisa las actividades principales las cuales no necesariamente deben guardar interrelación entre sí.
 - 8- La organización de la administración, y la manera de conducir las actividades de la sociedad, fiscalización, disolución y liquidación, individualizándose los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, fijándose sus facultades, el término de duración en los cargos y el domicilio de cada integrante, donde serán válidas todas las notificaciones que se les efectúen en tal carácter. En todos los casos, deberá designarse un representante legal.
 - 9- Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas.
 - 10- La fecha de cierre del ejercicio y las cláusulas necesarias para establecer los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros.
- B) Los registros públicos aprobarán modelos tipo de instrumentos constitutivos para facilitar la inscripción registral.
- C) La existencia de la sociedad por acciones simplificada se probará con el contrato social de la constitución de la sociedad y la boleta de inscripción en el Registro Público de Comercio.

Artículo 19. (Publicidad de la Sociedad por Acciones Simplificadas).- La SAS deberá publicar por un (1) día en el Diario Oficial y en un diario correspondiente a su lugar de constitución, un aviso que deberá contener los siguientes datos:

- 8 -

- A) En oportunidad de su constitución, la información prevista en los numerales 3) al 10) del artículo 18 de la presente ley y la fecha del instrumento constitutivo;
- B) En oportunidad de la modificación del instrumento constitutivo o de la disolución de la SAS:
 - 1- La fecha de la resolución de la reunión de socios que aprobó la modificación del instrumento constitutivo o su disolución.
 - 2- Cuando la modificación afecte alguno de los puntos enumerados en los numerales 1) al 10) del artículo 18, la publicación deberá determinarlo en la forma allí establecida.

Artículo 20. (Inscripción registral).- La documentación correspondiente deberá presentarse ante el registro público, quien previo cumplimiento de las normas legales y reglamentarias de aplicación, procederá a su inscripción. La inscripción será realizada dentro del plazo de veinticuatro (24) horas contado desde el día hábil siguiente al de la presentación de la documentación pertinente, siempre que el solicitante utilice el modelo tipo de instrumento constitutivo aprobado por el registro público.

Los registros públicos deberán dictar e implementar las normas reglamentarias a tales efectos, previéndose el uso de medios digitales con firma digital y establecer un procedimiento de notificación electrónica y resolución de las observaciones que se realicen a la documentación presentada. Igual criterio se aplicará respecto a las reformas del instrumento constitutivo.

Artículo 21. (Limitaciones).- Para constituir y mantener su carácter de SAS, la sociedad no podrá:

- A) Negociar valores en el mercado público. Las acciones y los demás valores que emita la SAS no podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores.
- B) Explotar servicios o concesiones públicas.
- C) Realizar operaciones de capitalización, ahorro o cualquier forma que requieran dinero o valores con la promesa de prestaciones o beneficios futuros.
- D) Ser controlada por una sociedad ni estar vinculada, en más de un treinta por ciento (30%) de su capital.
- E) Superar el monto máximo establecido por la Superintendencia de Sistemas Financieros (SSF) del BCU.

Artículo 22.- Si la SAS por cualquier motivo incurriera en alguno de los supuestos previstos en los incisos precedentes, deberá transformarse en alguno de los tipos previstos en la Ley de Sociedades N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, e inscribir tal transformación en el registro público correspondiente, en un plazo no mayor a los seis (6) meses de configurado ese supuesto. Durante dicho plazo, y hasta la inscripción registral, los socios responderán frente a terceros en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido.

- 9 -

CAPÍTULO III CAPITAL SOCIAL

Artículo 23. (Capital social).- El capital social no podrá ser inferior al importe equivalente a dos (2) veces el salario mínimo nacional. El capital se dividirá en partes iguales denominadas acciones cuyo número y valor será determinado por los accionistas.

Artículo 24. (Suscripción y pago del capital).- En el instrumento constitutivo se determinarán las condiciones, proporciones y plazos en que se efectuará la suscripción e integración de las acciones. En el acto de suscribir el contrato, cada socio deberá integrar como mínimo un veinticinco por ciento (25%) de su aporte en dinero y el cien por ciento (100%) de los aportes en especies. La cancelación del saldo no podrá superar el plazo máximo de dos (2) años.

Los aportes podrán realizarse en bienes dinerarios o bienes no dinerarios. Los asociados podrán efectuar aportes en bienes no dinerarios siempre que en una asamblea preliminar a la constitución de la sociedad se determine unánimemente el valor que acuerden los socios en cada caso, quedando constancia en el instrumento constitutivo y mediante nota en los estados contables de los criterios justificativos de la valuación de los bienes aportados por cada socio. En caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnarla en el plazo de cinco (5) años de realizado el aporte. La impugnación no procederá si la valuación se realizó judicialmente. Podrán pactarse prestaciones accesorias. En este caso, la prestación de servicios, ya sea de socios, administradores o proveedores externos de la SAS, podrán consistir en servicios ya prestados o a prestarse en el futuro, y podrán ser aportados al valor que los socios determinen en el instrumento constitutivo o posteriormente por resolución unánime de los socios, o el valor resultará del que determinen uno o más peritos designados por los socios en forma unánime. El instrumento constitutivo deberá indicar los antecedentes justificativos de la valuación.

Artículo 25.- Las prestaciones deberán resultar del instrumento constitutivo y/o de las reformas posteriores, donde se precisará su contenido, duración, modalidad, retribución, sanciones en caso de incumplimiento y mecanismo alternativo de integración para el supuesto de que por cualquier causa se tornare imposible su cumplimiento. Sólo podrán modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la totalidad de los socios.

Si la prestación del servicio se encontrara total o parcialmente pendiente de ejecución, la transmisión de las acciones de las que fuera titular el socio que comprometió dicha prestación requerirá la conformidad unánime de los socios, debiendo preverse, en su caso, un mecanismo alternativo de integración.

Artículo 26. (Aumento de capital).- En la instancia de aumentarse el capital social, la reunión de socios podrá decidir las características de las acciones a emitir, indicando clase y derechos de las mismas. El instrumento constitutivo puede, para los casos en que el aumento del capital fuera menor al cincuenta por ciento (50 %) del capital social inscripto, prever el aumento del capital social sin requerirse publicidad ni inscripción de la resolución de la reunión de socios.

- 10 -

Artículo 27. (Acciones).- La SAS podrá emitir distintas clases y series de acciones con idénticos o diferentes contenidos económicos. La emisión de acciones podrá efectuarse a valor nominal o con prima de emisión, pudiendo fijarse primas distintas para las acciones que sean emitidas en un mismo aumento de capital. Las resoluciones adoptadas deberán remitirse, en todos los casos por medios digitales al Registro Público correspondiente a fin de comprobar el cumplimiento del tracto registral, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 28. (Aportes irrevocables).- Los aportes irrevocables que la SAS reciba a cuenta de futura emisión de acciones podrán mantener tal carácter por el plazo de veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de aceptación de los mismos por el órgano de administración de la SAS, el cual deberá resolver sobre su aceptación o rechazo dentro de los quince (15) días del ingreso de parte o de la totalidad de las sumas correspondientes a dicho aporte. La reglamentación que se dicte deberá establecer las condiciones y requisitos para su instrumentación.

Artículo 29. (Acciones).- Se podrán emitir acciones nominativas no endosables, ordinarias o preferidas y en el caso de existir series de acciones se deberá indicar en el instrumento constitutivo su valor nominal los derechos de voto con la atribución expresa de voto singular o plural que le corresponden a cada clase y los demás derechos económicos y políticos.

Artículo 30. (Derechos).- Independientemente de que existan diferencias en el valor de compra o venta la sociedad podrá reconocer idénticos derechos económicos a distintas clases de acciones. En caso que no se emitieren los títulos representativos de las acciones, su titularidad se acreditará a través de las constancias de registración que llevará la SAS en el libro de registro de acciones. Asimismo, la sociedad deberá en estos casos expedir comprobantes de saldos de las cuentas.

Artículo 31. (Transferencia).- La forma de negociación o transferencia de acciones será la prevista por el instrumento constitutivo, en el cual se podrá requerir que toda transferencia de acciones o de alguna clase de ellas cuente con la previa autorización de la reunión de socios. En caso de omisión de su tratamiento en el instrumento constitutivo, toda transferencia de acciones deberá ser notificada a la sociedad e inscrita en el respectivo Libro de Registro de Acciones a los fines de su oponibilidad respecto de terceros.

El instrumento constitutivo podrá estipular la prohibición de la transferencia de las acciones o de alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la restricción no exceda del plazo máximo de diez (10) años, contados a partir de la emisión. Este plazo podrá ser prorrogado por períodos adicionales no mayores de diez (10) años, siempre que la respectiva decisión se adopte por el voto favorable de la totalidad del capital social.

Las restricciones o prohibiciones a las que están sujetas las acciones deberán registrarse en el Libro de Registro de Acciones. En las acciones caratulares deberán transcribirse, además, en los correspondientes títulos accionarios. Tratándose de acciones escriturales, dichas restricciones deberán constar en los comprobantes que se emitan.

Toda negociación o transferencia de acciones que no se ajuste a lo previsto en el instrumento constitutivo es de ningún valor.

- 11 -

CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 32. (Organización jurídica interna).- En los estatutos de la sociedad. Los socios determinarán libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan el funcionamiento. La SAS no estará obligada a tener un directorio salvo que los socios acuerden incluirlo en los estatutos. Los órganos de administración, de gobierno y de fiscalización, en su caso, funcionarán de conformidad con las normas previstas en esta ley, en el instrumento constitutivo y, supletoriamente, por las de la sociedad de responsabilidad limitada y las disposiciones generales de la Ley de Sociedades comerciales, Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Durante el tiempo en el cual la sociedad funcione con un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley le confiere a los órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluida la del representante legal.

Los administradores podrán autoconvocarse sin citación previa para participar en una reunión del órgano de administración siendo válidas las resoluciones de este siempre que concurren la totalidad de los integrantes cuando este fuere plural y el temario sea aprobado por la mayoría requerida en el instrumento constitutivo. Igual regla se aplica para las reuniones de socios. Las resoluciones del órgano de gobierno que se tomen serán válidas si asisten los socios que representen el cien por ciento (100%) del capital social y el orden del día sea aprobado por unanimidad.

Artículo 33. (Órgano de administración).- La administración de la SAS estará a cargo de una o más personas físicas. Los socios determinarán libremente la estructura administrativa: Gerente, Administrador o Consejo de Administración, socios o no. Podrán estar designados por plazo determinado o indeterminado en el instrumento constitutivo o posteriormente. Deberá designarse por lo menos un suplente, en caso de que se prescinda del órgano de fiscalización. Las designaciones y cesaciones de los administradores deberán estar inscriptas en el Registro Público.

Artículo 34. (Funciones del administrador).- Si el órgano de administración fuere plural, el instrumento constitutivo podrá establecer las funciones de cada administrador o disponer que estas se ejerzan en forma conjunta o colegiada. Asimismo, al menos uno de sus miembros deberá tener domicilio real en el país. Los miembros extranjeros deberán contar con documento de identificación y designar representante en el país. Además, deberán establecer un domicilio en el territorio de la Republica, donde serán válidas todas las notificaciones que se le realicen en tal carácter.

Artículo 35. (De las reuniones).- Siempre que se asegure la recepción, la citación a reuniones del órgano de administración y la información sobre el temario que se considerará podrá realizarse por medios electrónicos.

Las reuniones podrán realizarse en forma presencial en la sede social o fuera de ella, utilizando medios informáticos que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta deberá ser suscripta por el administrador o el representante legal, debiéndose guardar las constancias de acuerdo al medio utilizado para comunicarse.

- 12 -

Artículo 36. (Representación legal).- La representación legal estará a cargo de una o varias personas socios o no, y podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que estén vinculados con el mismo. Si no constan en el instrumento constitutivo la Asamblea de socios los designará.

Artículo 37. (Deberes y obligaciones de los administradores y representantes legales).- Además de los deberes y obligaciones fiduciarios que los socios acuerden también, estos se extienden a una serie de deberes impuestos por la Ley de Sociedades Comerciales N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989. En su caso, le son aplicables al órgano de fiscalización las normas previstas en la mencionada ley en lo pertinente. Incurrirán en las mismas responsabilidades aplicables a los administradores y su responsabilidad se extenderá a los actos en que no hubieren intervenido cuando su actuación administrativa fuere habitual entre aquellas personas, físicas o jurídicas que sin ser administradores formales intervengan en una actividad positiva de dirección gestión o administración.

Artículo 38. (Órgano de gobierno y órgano de fiscalización opcional).- La reunión de socios es el órgano de gobierno de la SAS.

El instrumento constitutivo podrá establecer que las reuniones de socios se celebren en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los socios y participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta deberá ser suscripta por el administrador o el representante legal, debiéndose guardar las constancias de acuerdo al medio utilizado para comunicarse.

Sin perjuicio de lo expuesto, son válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicado al órgano de administración a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los diez (10) días de haberseles cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente; o las que resulten de declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto.

En la SAS con socio único las resoluciones del órgano de gobierno serán adoptadas por este. El socio dejará constancia de las resoluciones en actas asentadas en los libros de la sociedad.

Convocatoria

Toda comunicación o citación a los socios deberá dirigirse al domicilio expresado en el instrumento constitutivo, salvo que se haya notificado su cambio al órgano de administración.

Órgano de fiscalización

En el instrumento constitutivo podrá establecerse un órgano de fiscalización, sindicatura o consejo de vigilancia, que se regirá por sus disposiciones y supletoriamente por las normas de la Ley de Sociedades Comerciales, N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en lo pertinente.

CAPÍTULO V

REFORMAS DEL INSTRUMENTO CONSTITUTIVO Y REGISTROS CONTABLES

Artículo 39. (Reformas del instrumento constitutivo).- Las reformas del instrumento constitutivo se adoptarán de acuerdo a los requisitos y procedimientos previstos en el mismo y se inscribirán en el registro público.

- 13 -

Artículo 40. (Disolución y liquidación).- La SAS se disolverá, por resolución del socio único o de la asamblea de socios, o por las causales previstas en la Ley de Sociedades Comerciales, Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 41. (Liquidación).- La liquidación se realizará conforme a las normas de la Ley de Sociedades Comerciales, N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989. Actuará como liquidador el administrador o el representante legal o la persona que designe la reunión de socios o el socio único.

Artículo 42. (Resolución de conflictos).- En caso que se suscitaren reclamos, diferendos o controversias, entre los socios, o los demás integrantes de la sociedad se procurará resolver las divergencias privilegiando recurrir a métodos no adversariales de resolución de conflictos, por lo cual se recurrirá a amigable composición, conciliación, mediación o arbitraje los cuales pueden estar previstos en los estatutos de la sociedad.

Artículo 43. (Estados contables).- La SAS deberá llevar contabilidad y confeccionar sus estados contables que comprenderán su estado de situación patrimonial y un estado de resultados, incluyendo suma de activo y pasivo, capital contable y social, que deberán asentarse en el libro de inventario y balances.

En su caso, la DGI y la Auditoría General de la Nación (AIN) determinarán el contenido y forma de presentación de los estados contables a través de aplicativos o sistemas informáticos de información abreviada.

Registros digitales

A) La SAS deberá llevar los siguientes registros:

- 1- Libro de registro de acciones.
- 2- Libro diario.
- 3- Libro de actas.
- 4- Libro de inventario y balances.

B) Todos los registros que obligatoriamente deba llevar la SAS, se individualizarán por medios digitales ante el registro público.

C) Los registros públicos podrán reglamentar e implementar mecanismos a los efectos de permitir a la SAS suplir la utilización de los registros citados precedentemente mediante medios digitales y/o mediante la creación de una página web en donde se encuentren volcados la totalidad de los datos de dichos registros.

D) Los registros públicos implementarán un sistema de contralor para verificar dichos datos al solo efecto de comprobar el cumplimiento del tracto registral, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 44. (Poderes electrónicos).- El estatuto de la SAS, sus modificatorios y los poderes y revocaciones que otorguen sus representantes podrán ser otorgados en protocolo notarial electrónico. Aun habiéndose otorgado en soporte papel, su primera copia deberá expedirse en forma digital con firma digital del autorizante. En dichos casos, la inscripción en el registro público que corresponda será exclusivamente en forma electrónica.

- 14 -

CAPÍTULO VI SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES

Artículo 45. (Simplificación).-

- A) Las entidades financieras deberán prever mecanismos que posibiliten a la SAS la apertura de una cuenta en un plazo máximo a establecer por la reglamentación, requiriendo únicamente la presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto y constancia de obtención del RUT. Las entidades financieras no estarán obligadas a otorgar crédito a la SAS titular de la cuenta.
- B) La SAS inscripta en el registro público tendrá derecho a obtener RUT dentro de las veinticuatro (24) horas de presentado el trámite en la página web de la DGI o ante cualquiera de sus agencias, sin necesidad de presentar una prueba de su domicilio en el momento de inicio del trámite sino dentro de los doce (12) meses de constituida la SAS.

Los socios de las SAS no residentes en el país podrán obtener dentro de las veinticuatro (24) horas de presentado el trámite en la página web de la DGI su RUT o en cualquier agencia de dicho organismo. La autoridad competente podrá otorgar e-Residency.

CAPÍTULO VII TRANSFORMACIÓN EN SAS

Artículo 46. (Transformación).- Las sociedades constituidas conforme a la Ley de Sociedades Comerciales N° 16,060, de 4 de setiembre de 1989, podrán transformarse en SAS, siéndoles aplicables las disposiciones de este título.

Los registros públicos deberán dictar las normas reglamentarias aplicables al procedimiento de transformación.

Artículo 47. (Página web de la sociedad).-

- A) Salvo que la autoridad competente determine que sea obligatoria, las SAS podrán tener en forma opcional una página web corporativa.
- B) La creación de una página web corporativa deberá acordarse por la asamblea general de socios. En la convocatoria, la creación de la página web deberá figurar expresamente en el orden del día de la reunión. Salvo disposición estatutaria en contrario, la modificación, el traslado o la supresión de la página web de la sociedad será competencia del órgano de administración.
- C) El acuerdo de creación de la página web se hará constar en la hoja abierta a la sociedad en el registro competente. El acuerdo de modificación, de traslado o de supresión de la página web se hará constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro competente y será publicado en el Diario Oficial, así como en la propia página web que se ha acordado modificar, trasladar o suprimir durante los treinta días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo.

La publicación de la página web de la sociedad en el Diario Oficial será gratuita.

- 15 -

- D) Hasta que la publicación de la página web oficial tenga lugar, las inserciones que realice la sociedad en su página web no tendrán efectos jurídicos.
- E) Los estatutos sociales podrán exigir que, antes de que se hagan constar en la hoja abierta a la sociedad en el registro público, estos acuerdos se notifiquen individualmente a cada uno de los socios.

TÍTULO III
SISTEMA DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO
CAPÍTULO I

Artículo 48.- Créase como régimen especial para fomentar el acceso al capital emprendedor el Sistema de Financiamiento Colectivo resultante exclusivamente de la intermediación, mediante una plataforma web o digital, entre un promotor de un proyecto y una multiplicidad de inversores con fines de lucro de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

La Superintendencia de Servicios Financieros del BCU será la autoridad de control, reglamentación, fiscalización y aplicación del presente título, contando a tales fines con todas las facultades otorgadas por la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009, disponiéndose que supletoriamente serán de aplicación al Sistema de Financiamiento Colectivo las disposiciones de dicha ley.

Artículo 49.- Agréguese al final del inciso segundo del artículo 3 de la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009, el siguiente texto:

"(...) así como los Emprendedores de financiamiento colectivo".

Artículo 50. (Definiciones).- Incorpórense al artículo 2° de la Ley N° 18.627, del 2 de diciembre de 2009, las siguientes definiciones referidas al Sistema de Financiamiento Colectivo:

Plataforma de financiamiento colectivo: son sociedades anónimas autorizadas, por la SSF del BCU inscriptas en el registro correspondiente que al efecto se constituya, con el objeto principal de poner en contacto, de manera profesional y exclusivamente mediante portales web u otros medios digitales, a una pluralidad de personas físicas y/o jurídicas que actúan como inversores a cambio de un rendimiento dinerario con personas físicas y/o jurídicas que solicitan financiación para un proyecto propio de financiación participativa en calidad de emprendedores de financiamiento colectivo.

Responsable de plataforma de financiamiento colectivo: son las personas físicas designadas por los accionistas de la plataforma de financiamiento colectivo que actuando en representación de esta garantizan el cumplimiento de los requerimientos exigidos por la Superintendencia de Servicios Financieros del BCU.

Emprendedor de financiamiento colectivo: es la persona física y/o jurídica que propone un proyecto de financiamiento colectivo con la finalidad de obtener fondos del público inversor para su desarrollo, conforme la reglamentación que a tales fines dicte la SSF.

- 16 -

Proyecto de financiamiento colectivo: es el proyecto de desarrollo propio presentado por un emprendedor de financiamiento colectivo a través del sistema de financiamiento colectivo con finalidad de crear y/o desarrollar un bien y/o servicio.

Artículo 51. (Participación en un proyecto de financiamiento colectivo).- Las únicas formas de participación de los inversores en un proyecto de financiamiento colectivo será exclusivamente mediante una plataforma autorizada por la SIF a través de:

- A) La titularidad de acciones de una sociedad anónima (SA) o sociedad por acciones simplificada (SAS), teniendo en especial consideración en ambos casos aquellas sociedades que dentro de su objeto prevean adicionalmente generar un impacto social o ambiental en beneficio e interés colectivo.
- B) Adquisición de préstamos convertibles en acciones de una sociedad anónima (SA) o de una sociedad por acciones simplificada (SAS); y
- C) La participación en un fideicomiso.

En todos los casos, tales participaciones en un proyecto de financiamiento colectivo deberán ser concretadas on line a través de una plataforma de financiamiento colectivo, con la finalidad de destinar fondos a un proyecto de financiamiento colectivo.

Artículo 52. (Denominación, autorización y registración de las plataformas de financiamiento colectivo).- La denominación «plataforma de financiación colectiva», así como su abreviatura «PFC» será de uso exclusivo por las sociedades que hayan obtenido la preceptiva autorización, las cuales deberán incluirlas en su denominación social. Se prohíbe a toda persona física o jurídica no autorizada ni registrada como plataforma de financiamiento colectivo el ejercicio de las actividades legalmente reservadas a las mismas y la utilización de sus denominaciones propias o de cualesquiera otras que puedan inducir a confundir con ellas.

Deberán cumplir los siguientes requisitos:

- A) Serán sociedades anónimas cuyo objeto social exclusivo sea la realización de actividades propias y especializadas del Sistema de financiamiento colectivo.
- B) Que los administradores y directores sean personas de reconocida honestidad empresarial o profesional y posean conocimientos y experiencia adecuada en las materias necesarias para el ejercicio de sus funciones. Se considera honestidad para aplicar a quienes tengan luego de evaluar toda la información disponible, antecedentes de una conducta personal, profesional y comercial de acuerdo a buenas prácticas que no arroje dudas sobre su desempeño probo y responsable.
- C) Estar obligados a cumplir con prácticas específicas de gobierno corporativo. Dentro de dichas prácticas se incluye: una determinada estructura del Directorio y del Comité de Auditoría y de Vigilancia orientada a los negocios digitales.
- D) Disponer de medios adecuados para garantizar la seguridad, confidencialidad, fiabilidad y capacidad del servicio prestado por medios electrónicos.

- 17 -

Artículo 53.- La solicitud de autorización o inscripción deberá ir acompañada de los siguientes documentos.

A)

- 1- Plan de negocios detallado y Programa, en el que, de modo específico, deberán constar los servicios, incluidos los auxiliares, que se pretenden realizar.
- 2- Descripción de la organización administrativa y contable, así como de los recursos técnicos y humanos adecuados a su actividad. Además de prever la obligación para todos los Intermediarios en general de contar con una estructura de administración, organización y controles interna.
- 3- Relación de socios con participación significativa con indicación de sus participaciones en el capital social.
- 4- La relación de administradores y de quienes hayan de ejercer como directores generales o asimilados, con información detallada sobre la trayectoria y actividad profesional de todos ellos.
- 5- Reglamento interno de conducta.
- 6- Una descripción de los procedimientos y medios para la presentación de quejas y reclamaciones por parte de los clientes y los procedimientos para resolverlos.
- 7- Declaración de honorabilidad debidamente firmada de cada uno de los administradores y directores generales o asimilados de la plataforma.
- 8- Una descripción de los procedimientos y sistemas establecidos por los que se harán llegar al promotor los fondos de los inversores, y por los que los inversores recibirán la remuneración de los capitales invertidos y en el caso de que exista intermediación en los pagos, el nombre de la entidad autorizada a prestar tal servicio y su número de registro.

B) En todo caso, cabrá exigir a las personas que soliciten la autorización prevista en este artículo, cuantos datos, informes o antecedentes se consideren oportunos para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en este título y otros que la SSF determine.

C) A los efectos previstos en este título, se entenderá por participación significativa aquella que alcance, de forma directa o indirecta, al menos, un 10% (un diez por ciento) del capital o de los derechos de voto de la empresa o aquella que, sin llegar al porcentaje señalado, permita controlar la empresa. La SSF reglamentará los requisitos que las plataformas de financiamiento colectivo deberán acreditar a los efectos de su autorización, y durante el término de su vigencia, así como los necesarios para su inscripción en el registro correspondiente y las sanciones que correspondan por incumplimiento de las normas.

Artículo 54. (Principios generales).-

A) Las plataformas de financiación participativa deberán ejercer su actividad de acuerdo con los principios de transparencia, neutralidad, diligencia y en función al mejor interés de sus clientes.

B) Tendrán la consideración de clientes tanto los promotores como los inversores.

- 18 -

- C) La información que proporcionen a sus clientes sobre los derechos y obligaciones que asumen al operar a través de la plataforma de financiación participativa deberá ser clara, oportuna, suficiente, accesible, objetiva y no engañosa.

Artículo 55. (Obligaciones de información general previas a la inversión).-

- A) Las plataformas de financiamiento colectivo deberán incluir la siguiente información en su página web:

- 1- El funcionamiento básico de la plataforma, incluida la forma de selección de los proyectos de financiación participativa, la forma en la que se recibe y trata la información suministrada por los promotores y los criterios para su publicación, que deberán ser homogéneos y no discriminatorios.
- 2- Advertencia de los riesgos que implica para los inversores la participación en préstamos o la suscripción de las acciones, participaciones u otros valores representativos de capital y obligaciones a través de la plataforma de financiación participativa y, en todo caso, el riesgo de pérdida total o parcial del capital invertido, el riesgo de no obtener el rendimiento dinerario esperado y el riesgo de falta de liquidez de la inversión.

En el caso de financiación mediante emisión de acciones, se deberá informar además del riesgo de dilución de la participación en la sociedad, del riesgo de no recibir dividendos y del riesgo de no poder influir en la gestión de la sociedad.

En el caso de financiación mediante emisión de participaciones sociales u otros valores representativos de capital, se deberá informar además del riesgo de dilución, del riesgo de no recibir dividendos, del riesgo de no poder influir en la gestión de la sociedad y de las restricciones a la libre transmisibilidad inherentes a su régimen jurídico.

- 3- La advertencia de que la plataforma de financiamiento colectivo no ostenta la condición de empresa de servicios de inversión, ni entidad de crédito y de que no está adherida a ningún fondo de garantía de inversiones o fondo de garantía de depósitos.
- 4- La advertencia de que los proyectos de financiamiento colectivo no son objeto de autorización ni de supervisión por la Superintendencia de Sistemas Financieros ni por el Banco Central del Uruguay (BCU) y de que la información facilitada por el promotor no ha sido revisada por ellos, ni, en el caso de emisión de valores, constituye un folleto informativo aprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- 5- Las medidas y los medios organizativos adoptados para minimizar el riesgo de fraude y el riesgo operacional.
- 6- En el caso de que la plataforma de financiamiento colectivo proporcione información sobre el número o el porcentaje de incumplimientos, tasa de morosidad, la rentabilidad u otra variable análoga, deberá también informar sobre cómo define cada variable y cómo se han realizado los cálculos.
- 7- Los procedimientos y medios a través de los cuales se invierte en los proyectos, ya sea mediante la suscripción de acciones, participaciones u

- 19 -

otros valores representativos de capital y obligaciones o mediante la participación en la concesión de préstamos.

- 8- Las tarifas aplicables a los inversores y a los promotores, el procedimiento de contratación y la forma de facturación.
- 9- Las medidas adoptadas para evitar los conflictos de interés.
- 10- Información acerca de los procedimientos y sistemas establecidos por los que se harán llegar al promotor los fondos de los inversores y por los que los inversores recibirán la remuneración de los capitales invertidos y en el caso de que exista intermediación en los pagos, el nombre de la entidad autorizada a prestar tal servicio y su número de registro.
- 11- Los procedimientos y medios para la presentación de quejas y reclamaciones por parte de los clientes y los procedimientos para resolverlos.
- 12- En su caso, los procedimientos y medios a través de los cuales la plataforma de financiamiento colectivo ofrece algún servicio de recobro de deudas.
- 13- Los mecanismos para que, en caso de cese de la actividad de la plataforma de financiamiento colectivo, se sigan prestando todos o parte de los servicios a los que se comprometió frente a los proyectos de financiación participativa que hubieran obtenido financiación. También deberán informar de las consecuencias que conllevaría para los inversores y promotores la falta de activación de dichos mecanismos.
- 14- La identidad de los auditores de la plataforma de financiamiento colectivo.

Cualquier otra obligación que determine la SSF.

- B) La información recogida en el inciso A) se incluirá de forma accesible, permanente, actualizada, gratuita y fácilmente visible en la página web de la plataforma de financiación participativa.
- C) La información recogida en el inciso A), numerales 2), 3), 4) y 10) deberá presentarse, en términos breves y sencillos, y en un lugar y forma especialmente destacados en la página web de inicio bajo un epígrafe denominado «Información básica para el cliente».

Consentimiento informado. Previo a efectuar un compromiso de pago la plataforma, exigirá que el inversor firme un consentimiento de que ha sido advertido de los riesgos que conlleva la inversión. A tales fines se utilizarán medios que impidan su adulteración o modificación: firma electrónica, documento manuscrito, testigos, correo electrónico o cualquier otro medio que permita garantizar la autenticidad.

Artículo 56. (Conflictos de interés).-

- A) Las plataformas de financiación participativa establecerán y aplicarán una política efectiva en materia de conflictos de interés. Dicha política se hará pública en su página web y se ajustará al tamaño y organización de la plataforma, así como a la naturaleza, escala y complejidad de sus negocios.
- B) Los administradores, altos directivos y empleados de la plataforma de financiación participativa no podrán:

- 20 -

- 1- Realizar actividades que puedan dar lugar a un conflicto de interés ni hacer un uso inadecuado o divulgar indebidamente información confidencial, ni
- 2- Realizar recomendaciones personalizadas a los inversores sobre los proyectos publicados en la plataforma de financiación participativa.

Artículo 57. (Proyectos vinculados).-

- A) Las plataformas de financiamiento colectivo sólo podrán participar en proyectos publicados en su página web de acuerdo con los siguientes requisitos:
 - 1- Su participación no podrá superar el 10% (diez por ciento) del objetivo de financiación de cada proyecto ni permitir controlar la empresa.
 - 2- El objetivo de financiación agregado de dichos proyectos no superará en cada ejercicio el 10% (diez por ciento) de los fondos efectivamente recaudados por todos los proyectos de financiación participativa publicados en su página web en el ejercicio inmediatamente anterior.
 - 3- Las plataformas de financiamiento colectivo informarán inmediatamente a los inversores de forma clara y accesible de los proyectos de los que ellas o las personas relacionadas en el apartado siguiente fuesen promotores.
- B) Lo previsto en los apartados anteriores será también de aplicación a los administradores, altos ejecutivos y socios con participación significativa de las plataformas de financiamiento colectivo, y a los cónyuges o personas con quienes estos convivan en análoga relación de afectividad así como a sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, respecto de los proyectos de los que sean promotores y sean publicados en las páginas web de sus respectivas plataformas.
- C) Las plataformas de financiamiento colectivo no podrán participar en proyectos publicados por otras PFC.
- D) Sin perjuicio de otras disposiciones que determine la SSF.

Artículo 58. (Servicios de las plataformas de financiamiento colectivo).- Las plataformas de financiamiento colectivo prestarán los siguientes servicios:

- A) Recepción, selección y publicación de los proyectos de financiamiento colectivo.
- B) Desarrollo y establecimiento de una estrategia y gestión de marketing y publicidad digital en las diferentes redes de comunicación para facilitar la contratación a través del Sistema de Financiamiento Colectivo por promotores e inversores.

La publicidad comercial sobre proyectos concretos deberá basarse en criterios objetivos y no discriminatorios de acuerdo a al deber de neutralidad, transparencia.

- C) Desarrollo de canales de comunicación bidireccionales entre promotores e inversores para la consulta directa durante todo el proceso de negociación y posterior a la inversión.

- 21 -

- D) La comunicación a los inversores de la información que sea facilitada por el promotor sobre la evolución del proyecto, así como sobre los acontecimientos societarios más relevantes.
- E) El asesoramiento a los promotores en relación con la publicación del proyecto en la plataforma incluyendo la prestación de servicios y asesoramiento en las áreas de tecnología de la información, marketing, publicidad en redes sociales y diseño.
- G) Presentación de la información de cada proyecto de financiamiento colectivo conforme las disposiciones de la reglamentación que dicte la SSF.
- H) Confección y puesta a disposición de ambas partes de modelos.

Contratos proforma

- I) La reclamación judicial y extrajudicial de los derechos de crédito, actuando en representación de los inversores o en nombre propio si los inversores le cedieren su derecho de crédito.

El servicio mencionado en el inciso D) precedente no constituirá una calificación de riesgo, por lo que las plataformas de financiamiento colectivo no podrán emitir opiniones respecto de la factibilidad del proyecto de financiamiento colectivo ni asegurar la obtención de lucro al inversor.

Artículo 59. (Prohibiciones de las plataformas de financiamiento colectivo).- Queda expresamente prohibido al responsable de plataformas de financiamiento colectivo, actuando por sí o mediante personas jurídicas o físicas, controlantes, controladas o vinculadas, ejercer las siguientes actividades:

- A) Brindar asesoramiento financiero a los inversores en relación a los proyectos de financiamiento colectivo promocionados por las plataformas de financiamiento colectivo.
- B) Recibir fondos por cuenta de los emprendedores de financiamiento colectivo a los fines de invertirlos en proyectos de financiamiento colectivo desarrollados por esos mismos emprendedores.
- C) Gestionar las inversiones en los proyectos de financiamiento colectivo.
- D) Adjudicar fondos de un proyecto de financiamiento colectivo a otro proyecto de financiamiento colectivo sin recurrir al mecanismo que la SISF oportunamente establezca para la transferencia de dichos fondos y sin la autorización expresa de los inversores que hubieren aportado esos fondos.
- E) Asegurar a los emprendedores de financiamiento colectivo la captación de la totalidad o una parte de los fondos.
- F) Asegurar a los inversores el retorno de su inversión en un proyecto de financiamiento colectivo en el que participen.
- G) Presentar, con la finalidad de obtener fondos del público inversor, proyectos de financiamiento colectivo desarrollados por un responsable de plataforma de financiamiento colectivo, socio y/o dependiente de esa plataforma.

Artículo 60.- Los proyectos de financiamiento colectivo deberán:

- A) Ser promovidos por emprendedores de financiamiento colectivo que soliciten fondos en nombre de un proyecto de financiamiento colectivo propio.

- 22 -

- B) Destinar la financiación a un solo proyecto concreto de financiamiento colectivo.
- C) Estar dirigidos a una pluralidad de personas para que formen parte de una inversión colectiva a fin de obtener un lucro.
- D) Estar sujetos a los límites en cuanto al monto y plazo establecidos en la reglamentación por la SSF.
- E) Incluir la denominación y, dominio social, dirección del dominio de internet y número de registro del emisor.
- F) Identidad y currículum vitae de los administradores y directores responsables.
- G) Descripción de la sociedad, de sus órganos sociales, y organización.
- H) Número de empleados.
- I) Descripción de la situación financiera.
- J) Estructura del capital social y endeudamiento.
- K) Constar los estatutos sociales.
- L) Reconocerán el derecho a la asistencia a las asambleas de socios por medios digitales y a la representación por las personas que el inversor designe.

Artículo 61. (Límites y plazos al Sistema de Financiamiento Colectivo).- Serán de aplicación al Sistema de Financiamiento Colectivo los siguientes límites:

- A) Que el monto total ofertado para ser invertido no supere la suma y el porcentaje que establezca la reglamentación de la SSF del BCU dictada al efecto.
- B) Que el mismo inversor, por sí o por intermedio de una sociedad a su vez controlada por él, no adquiera un porcentaje mayor de la inversión ofrecida al que establezca la reglamentación de la SISF dictada al efecto.
- C) Que los inversores no puedan invertir más del 20% (veinte por ciento) de sus ingresos brutos anuales.

Las plataformas de financiamiento garantizarán que el objetivo de financiación y el plazo máximo no sean superados. Estas podrán establecer en sus normas de funcionamiento que el objetivo de financiación y el plazo máximo para lograrlo pueden ser ampliados hasta un 25% (veinticinco por ciento) con la condición que se informe previamente a la inversión de tal posibilidad y de los supuestos que la justifican.

Si no se lograra el objetivo en los plazos establecidos se procederá a la devolución de las inversiones aportadas.

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, las plataformas de financiamiento colectivo podrán establecer en sus reglas de funcionamiento que el proyecto reciba la financiación cuando se hubiera alcanzado al menos el 90% (noventa por ciento) del objetivo de financiación una vez deducida la participación en el proyecto que le corresponde a la propia plataforma de acuerdo con el artículo siempre que se informe con carácter previo a la inversión de tal posibilidad y de los supuestos que la justifican.

Artículo 62. (Exclusiones).- Quedan excluidos del Sistema de Financiamiento Colectivo los proyectos destinados a:

- A) La recaudación de fondos con fines benéficos.
- B) Las donaciones.

- 23 -

- C) La venta directa de bienes y/o servicios a través de la plataforma de financiamiento colectivo.
- D) Los préstamos que no se encuadren dentro del supuesto del literal B del artículo 51 de la presente ley.

Artículo 63. (Mercado secundario del financiamiento colectivo).- Una vez colocadas las acciones o participaciones de un proyecto de financiamiento colectivo, las mismas podrán ser vendidas por el inversor, a través de la misma plataforma de financiamiento colectivo en que las hubiere adquirido, mediante el mecanismo previsto en la reglamentación específica.

Artículo 64. (Principios generales).- Quienes se dediquen a la captación de fondos del público inversor mediante cualquiera de las formas previstas en el Sistema de Financiamiento Colectivo, además de las obligaciones establecidas en la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, deberán actuar de acuerdo con los principios de transparencia, diligencia y objetividad, y de acuerdo con el estándar del buen hombre de negocios y estarán sujetos a las obligaciones que impone la legislación específica en materia de defensa de los derechos del consumidor.

Montevideo, 14 de noviembre de 2017

WALTER DE LEÓN
REPRESENTANTE POR SAN JOSÉ
RODRIGO GOÑI REYES
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

- 24 -

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fomentar y estimular la creación de nuevas empresas está íntimamente relacionado con un mayor desarrollo económico.

La creación de empleo y su consiguiente impacto en la inclusión social otorgan a las pymes y las startups un papel protagónico. Ante esto pasa a ser fundamental el rol del emprendedor como motor de este nuevo andamiaje de la economía mundial, regional y local. Pero el concepto de emprendedor ha tenido diferentes enfoques, en efecto: el desarrollado en el marco del neoliberalismo que pregona la fe ciega de que el mercado librado a su acción espontánea resolverá todos los asuntos de la sociedad generándose un efecto derrame, una visión de que el Estado es el obstáculo al desarrollo por lo cual era necesario en forma indiscriminada, liberalizar, desregular y privatizar. Las consecuencias de estas políticas fueron devastadoras en especial para América Latina, desmantelaron el Estado recortaron los presupuestos de salud, seguridad social y educación. "Las políticas neoliberales aumentaron la pobreza, la indigencia, la informalidad, el subempleo y, consecuentemente, el autoempleo (el mal llamado emprendedurismo) como estrategia de sobrevivencia. Para el neoliberalismo «no hay sociedad, hay individuos»; entonces, la conversión de pobres en «empresarios» Alto porcentaje de los trabajadores son de baja calificación y productividad, y de bajos ingresos. En este contexto social y económico generado por el neoliberalismo, de aumento de la desigualdad «surge» el emprendedurismo. "El emprendedor es el nuevo demiurgo de la civilización, el individuo solitario que en un garaje, con una fe inquebrantable en sus ideas, un verdadero winner que puede traicionar a sus amigos con tal de lograr sus objetivos ha sido transformado en resultado paradigmático de las fuerzas mercadas, libres de las interferencias del Estado. Se trata, sin embargo, de una clara distorsión de la realidad.

Frente a esa visión que se ha vendido, se plantea que el papel protagónico del estado es central: la importancia de las políticas públicas, la creación de una relación sinérgica entre las instituciones educativas los institutos de CyT el sector privado y la sociedad civil son fundamentales. El algoritmo Google y el desarrollo del GPS fueron financiados con fondos públicos, así como las principales investigaciones biomédicas son financiadas por los institutos nacionales de salud de EEUU. Uno de los desarrollos más importantes del siglo XX: los anticuerpos monoclonales fueron financiados con recursos e investigadores estatales argentinos e ingleses.

Pero hay otro concepto de emprendedor derivado de J. Schumpeter, donde el emprendedor es un agente en el proceso de destrucción creativa donde se generan nuevos procesos y productos que vuelven obsoletos a los previos o innovaciones. Él observó que:

"La función de los emprendedores es reformar o revolucionar el patrón de producción al explotar una invención, o más comúnmente, una posibilidad técnica no probada, para producir un nuevo producto o uno viejo de una nueva manera; o proveer de una nueva fuente de insumos o un material nuevo; o reorganizar una industria, etc. Este tipo de actividades son las responsables primarias de la prosperidad recurrente que revoluciona el organismo económico y las recesiones recurrentes que se deben al impacto desequilibrado de los nuevos productos o métodos. Hacerse cargo de estas cosas nuevas es difícil y constituye una función económica distinta, primero, porque se encuentran fuera de las actividades rutinarias que todos entienden, y en segundo lugar, porque el entorno se resiste de muchas maneras desde un simple rechazo a financiar o comprar una idea

- 25 -

nueva, hasta el ataque físico al hombre que intenta producirlo. Para actuar con confianza más allá del rango de sucesos familiares y superar la resistencia se requieren de aptitudes que están presentes solo en una pequeña fracción de la población y que define tanto el tipo emprendedor como la función emprendedora. Esta función no consiste esencialmente en inventar algo o en crear las condiciones en las cuales la empresa puede explotar lo innovador; consiste básicamente en conseguir que las cosas se hagan".

Es, por lo tanto, un protagonista del desarrollo, de la diversificación productiva y de los incrementos en la productividad que conducen a la larga a disminuciones en los costos unitarios de producción. Una economía con empresarios schumpeterianos crecería, entonces, sobre la base de aumentos en la productividad. Por esta razón, en teoría del crecimiento se habla de un ajuste schumpeteriano: los empresarios –se dice– reaccionan innovando y aumentando la productividad en un contexto de salarios crecientes. Los empresarios schumpeterianos no exigen reducción de salarios o eliminación del salario mínimo para innovar. En este sentido, no pueden ser neoliberales. De aquí se deduce que un neoliberal tampoco puede reclamarse ser seguidor de Schumpeter. Su concepción de estrategia como un elemento de acción, búsqueda, respuesta y estrategia en el proceso competitivo, está a menudo ausente de muchos tratamientos de desarrollo estratégico corporativo o económico, los cuales, bajo la influencia de la teoría económica neoclásica ortodoxa, se han enfocado preferentemente hacia los esfuerzos económicos orientados a la maximización de la utilidad.

El emprendedor schumpeteriano necesita crédito o financiamiento para realizar cambios cualitativos en la economía. Así, la introducción de nuevos productos con nuevas combinaciones de factores, tiene que ir acompañada con la creación de demanda, y esta no puede ser otra cosa que generación de poder de compra. ", la concesión de crédito y la creación de nuevo poder adquisitivo es fundamental para «efectuar nuevas combinaciones remunerativas al nivel existente de precios». «La función principal del mercado de dinero o del capital –dice Schumpeter– es, por lo tanto, el tráfico en crédito con el propósito de financiar el desarrollo. Este crea y mantiene dicho mercado». Por eso los empresarios schumpeterianos priorizarán la innovación del mercado de crédito y de capitales, antes que la reducción del poder de compra de los trabajadores.

Finalmente, Schumpeter no funda la implementación de sus innovaciones en la austeridad. No acepta la proposición neoclásica y monetarista de que el ahorro determina la inversión. Se acerca más, en este terreno, a Keynes. Con nueva deuda que no es otra cosa que nuevos medios de pago, el empresario financia su nueva inversión y con la venta de los nuevos bienes que va a producir, obtiene un flujo de efectivo que le permitirá saldar su deuda.

"Es en esta dirección que se ha creado la ANII, la Universidad Tecnológica, Plan Ceibal, Inefod, Fondes, ANDE, AGESIC, Sistema Nacional de Competitividad, red de fibra óptica cable submarino, Data Center, significativo incremento de los recursos para la educación CyT, PENCTI, Ley de Impulso a la Biotecnología, etc. Concomitantemente se ha desarrollado un ecosistema emprendedor, la economía del conocimiento, y en lo que se ha denominado la cuarta revolución industrial, donde convergen la automatización, la robótica con la interrelación de medios ciberfísicos y biológicos, sensores big data, internet de las cosas, impresoras 3D, que determinarán un impacto en el empleo y en el futuro del trabajo con una velocidad y alcance sin precedentes en la historia de la humanidad. Es en este marco que la generación de puestos de trabajo debe formar parte de un núcleo estratégico para la inclusión social.

- 26 -

En el año 2009 Uruguay y Chile ocupaban en el Índice Global de Emprendedurismo los lugares 75 y 28, actualmente ocupan las posiciones 50 y 18 respectivamente.

Además teniendo en cuenta que en nuestro país se está constituyendo un ecosistema emprendedor, se debe estimular el emprendedurismo y su internacionalización. Es en esta dirección que además de las medidas generales de estímulo la presente ley trata de contribuir a la resolución de dos problemas principales de las pymes y las startups: 1°) la conformación de la empresa, por lo cual se propone un nuevo tipo societario. La sociedad por acciones simplificada SAS, y 2°) el acceso al financiamiento mediante la regulación del sistema de financiamiento colectivo (crowdfunding).

Es de destacar que con respecto al primer punto, el 20 de junio de 2017, la Asamblea General de la OEA adoptó una resolución respecto a la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, aprobada por el Comité Jurídico Interamericano (CJI). Teniendo en cuenta la contribución que estas nuevas formas de organizaciones corporativas pueden realizar al desarrollo económico, la Asamblea General resolvió tomar nota de esta Ley Modelo y solicitó al CJI y al Departamento de Derecho Internacional que la difundan lo más ampliamente posible. La resolución invita a los Estados Miembros de la OEA a que adopten, de conformidad con su legislación y normatividad interna, aquellos aspectos de la Ley Modelo que sean de su interés. A tal fin es que transcribimos la Presentación del Dr. Francisco Reyes el 4 de diciembre en la CAJP de la OEA.

"Como se ha dicho reiteradamente, uno de los principios que inspiran al proyecto de ley es el de permitir la más amplia autonomía contractual en la redacción del contrato social. El concepto de sociedad-contrato representa la idea cardinal bajo la cual se establece toda la regulación de la sociedad por acciones simplificada. Se trata de permitirle a las partes definir del modo más amplio las pautas bajo las cuales han de gobernarse las relaciones jurídicas que surgen de la sociedad. Así, las normas contenidas en la norma propuesta tendrían un carácter eminentemente dispositivo, de manera que podrían ser reemplazadas por otras previsiones pactadas por los accionistas.

Claro que, a falta de pacto expreso de las partes, se proponen reglas aplicables de modo supletivo. Son ellas, en primer lugar, las contenidas en el texto mismo del proyecto; en segundo término, las propias de las sociedades anónimas contenidas en el estatuto correspondiente. La invocación de estas últimas ocurre por vía de remisión, de modo que, en lo no previsto expresamente para las sociedades por acciones simplificadas, habrán de aplicarse los preceptos que gobiernan el funcionamiento de las sociedades anónimas.

Es bueno advertir que el sistema parte de la base de una negociación adecuada de cláusulas entre las partes. Vale decir, que los acuerdos de inversión que se procuren alcanzar por medio de esta forma asociativa, requieren una detenida negociación entre las partes. No hacerlo, da lugar a una reglamentación que podría resultar demasiado laxa e implicar dificultades interpretativas por los vacíos que podrían presentarse. La doctrina extranjera advierte sobre estos riesgos. Se ha dicho con acierto que, en aras de alcanzar la flexibilidad que caracteriza a esta clase de estatutos societarios, debe sacrificarse en alguna medida el carácter detallado de la regulación normativa. Es por ello por lo que si las partes se proponen variar la estructura de gestión de la compañía ante lo que está previsto supletivamente en la norma, deben pactarlo de manera detallada en el contrato social. De no hacerlo, asumirán el riesgo de incurrir en conflictos futuros.

Dentro de las innovaciones más relevantes que se proponen en el proyecto debe resaltarse la posibilidad de creación por acto unipersonal, la constitución por documento

- 27 -

privado, el carácter constitutivo de la inscripción en el registro mercantil, la limitación de responsabilidad, la posibilidad de desestimación de su personalidad jurídica en hipótesis de fraude o utilización abusiva, la posibilidad de objeto indeterminado, término de duración indefinido, amplia libertad en la organización de la sociedad, abolición de la revisoría fiscal obligatoria, clasificación de acciones, voto múltiple, abolición de la pluralidad para quórum y mayorías decisorias –incluidas las reuniones de segunda convocatoria-, la posibilidad de renunciar al derecho a ser convocado a reuniones de la asamblea, regulación específica de la teoría del abuso del derecho en determinaciones de asamblea –incluidos los abusos de mayoría, minoría y paridad-, votación por principio de simple mayoría, libertad de proporción entre capital autorizado y suscrito, plazo amplio de dos años para el pago del capital sin sujeción a proporción definida de cuota inicial, amplia efectividad de acuerdos de accionistas –incluida la posibilidad de hacer valer la ejecución específica de las prestaciones pactadas-, supresión de prohibiciones a los administradores sociales y de los límites para la distribución de utilidades, posibilidad de arbitramento para resolver todos los asuntos, incluidas las acciones de impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva.

De otra parte, el texto recoge la orientación del régimen francés en el reconocimiento del elemento *intuitu personae* que podrían asumir estas formas asociativas. Para este efecto, se permite estipular estatutariamente restricciones a la libre negociación de las acciones que van más allá del simple derecho de preferencia, como ser las relativas a la autorización previa de las enajenaciones de acciones, la exclusión de accionistas por disposición estatutaria o por cambio de control respecto de una sociedad accionista, así como la imposibilidad de transferir acciones durante un término máximo de diez años. En materia de disolución, se procura atenuar el impacto de la causal de disolución por pérdidas mediante la concesión de un término de enervamiento de dos años, que se cuenta a partir de la fecha en que reúna la asamblea de accionistas para reconocer el hecho que origina la causal. De igual forma, se flexibiliza el proceso liquidatorio, al sujetarlo al trámite previsto para la liquidación del patrimonio de sociedades de responsabilidad limitada, vale decir, sin que sea necesario agotar el trámite de presentación y aprobación de inventario. La simple lectura del articulado permite verificar que no se trata de un simple retoque cosmético de la legislación vigente. La propuesta apunta a una transformación radical de muchas de las estructuras legales vigentes con el fin de ponerlas a tono con las concepciones contemporáneas y, sobre todo, con las necesidades de los empresarios. Se trata, en esencia, de facilitar la creación y el funcionamiento de nuevas sociedades, de favorecer la innovación empresarial y de mejorar la competitividad del sistema económico. En nuestros sistemas jurídicos es necesario avanzar con prontitud hacia nuevos horizontes normativos. En una era de comunicaciones inmediatas, donde la información y el conocimiento están al alcance de la mano, no es sensato esperar –como casi siempre ha ocurrido-, a que transcurran décadas antes de introducir reformas indispensables, cuya eficacia se ha demostrado en varios países extranjeros. Por el prurito de defender concepciones dogmáticas y anacrónicas, podría retrasarse la puesta en práctica de un sistema societario que, de adoptarse con rapidez, promete resolver buena parte de las inquietudes y dificultades que deben enfrentar los empresarios de hoy.

Es un tipo societario que no es una sociedad anónima, pero tiene un capital social estructurado en acciones (que permite cierta ingeniería societaria en orden a clases de acciones, estructuras societarias, adquisición de las propias acciones por la sociedad), pero dicho capital debe ser de a dos salarios mínimos vitales y móviles y a la que le está permitida ser una sociedad integrada por una sola persona pero a diferencia de la

- 28 -

sociedad anónima unipersonal, no requiere tener de un directorio plural; ni siquiera tiene que tener sindicatura u órgano de fiscalización.

Otra ventaja es la simplificación formal en la constitución, que no sólo debe ser en 24 horas sino que puede hacerse por instrumento privado con firma certificada no sólo notarialmente sino también de manera electrónica.

En este sentido, Olivera García sostiene que "a pesar de sus buenas intenciones, la Ley de Sociedades Comerciales no ha consagrado un sistema eficiente de protección de minorías y, lo que es mucho peor, ha creado un entramado de normas que, la mayoría de las veces, impide que las propias partes establezcan un sistema eficiente de protección de sus propios derechos, pactando los mecanismos de salvaguarda de sus derechos que mejor se adapten a sus necesidades". Olivera García, Ricardo. "¿Están las minorías protegidas en la Ley de Sociedades Comerciales?". Tribuna del Abogado, n° 114, pp. 9-10. Montevideo: Carlos Vargas, 1.999.

Otra particularidad de la Sociedad por Acciones Simplificada, en relación con otros tipos sociales, es su facilidad para ser constituida y la ausencia de formalidades en dicho procedimiento. Por regla general, la constitución de sociedades mercantiles debe realizarse mediante contrato social y estatutos sociales ante fedatario público. Sin embargo, la Sociedad por Acciones Simplificada no requiere ser constituida ante fedatario público. El proyecto establece que las Sociedades por Acciones Simplificadas podrán ser constituidas por medios electrónicos, a través de un programa elaborado por la autoridad competente. Dentro de este portal, los accionistas deberán proporcionar sus datos generales y seleccionar las cláusulas que contendrán los estatutos de la sociedad. Para ello, todos los socios deberán contar con firma electrónica avanzada con la finalidad de que exista una mayor certeza en la identidad de los accionistas.

Por ello, no sería extraño que en virtud de la simplificación de los requisitos societarios que tiene el régimen de SAS se produzca una "migración" de otros tipos societarios (en especial la SA) mediante la transformación societaria en SAS. Esta reforma incluso es beneficiosa para la propia DIPJ ya que -a la postre- tendrá que "registrar" menos cuestiones (casi como si fuera una SRL).

Si tomamos lo que ocurrió en otros países (en especial en Colombia y Chile), se podría avizorar que la gran mayoría de las nuevas sociedades va a ser SAS.

Hoy se presenta como una figura muy atractiva para organizar la "empresa familiar", ya que tiene mayor flexibilidad que la SRL (pero no es tan "pesada" administrativamente como una SA).

Con respeto al segundo punto:

Las nuevas tecnologías permiten crear por internet plataformas que ponen en contacto a los promotores de proyectos que necesitan financiación con inversores dispuestos a asumir un riesgo a cambio de una remuneración. Este fenómeno del crowdfunding se ha generalizado luego de la aprobación en EEUU de la ley para impulsar nuevos desarrollos: JOBS ACT (Jumpstart Our Bussines Startups Act) flexibilizando las normas sobre emisión pública por lo cual las pymes no deben registrar el crowdfunding en la SEC bajando costos y tiempos y tiene su mayor desarrollo en países bancarizados como España, en los que el crédito bancario ha tenido un mayor deterioro como consecuencia de la crisis, en especial para las pymes que se han visto obligadas a buscar fuentes alternativas de financiación.

- 29 -

El crowdfunding consiste en la oferta de valores o préstamos para financiar un proyecto en internet. Constituye un mecanismo de canalización directa del ahorro a la inversión productiva complementario al que tiene lugar a través de las bolsas y demás mercados regulados. La función que cumplen es la misma que los intermediarios tradicionales, pero lo hacen de forma distinta y más eficiente. La sabiduría de las masas del crowdfunding confirma que el mercado es el mejor mecanismo de asignación del ahorro a la inversión. Internet permite desarrollar portales que, al margen de las ofertas públicas de valores sometidas al control de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), intermedian entre las empresas que buscan financiar sus proyectos y los ahorradores que desean invertir en las mismas. Surgen así las plataformas de financiación participativa (PFP) que ponen en contacto a los promotores de estos proyectos con los inversores que desean financiarlos. Es un mecanismo flexible que admite todo tipo de productos financieros. Para captar la financiación pueden utilizarse, además de valores negociables como las acciones o las obligaciones, las participaciones en sociedades limitadas. La diferencia está en la falta de negociación en un mercado secundario. Frente a las bolsas que son mercados de negociación, las PFP son meros intermediarios entre promotores e inversores, y no garantizan la existencia de un mercado secundario. Utilizan productos que no son valores negociables, como por ejemplo las participaciones sociales.

Es importante destacar que el Título I fue desarrollado por el trabajo conjunto de los equipos liderados por el Ing. Enrique Topolansky y DINAPYME en la anterior Legislatura.

Además se incluyen en la ley la posibilidad de establecer startups donde luego de un análisis se concentren recursos de acuerdo a los objetivos nacionales, abiertas al mercado de valores. Se impulsa la cultura del emprendedurismo y se plantea el debate sobre e-residency. Creemos que este proyecto implica un avance para el desarrollo del país en la economía digital.

Montevideo, 14 de noviembre de 2017

WALTER DE LEÓN
REPRESENTANTE POR SAN JOSÉ
RODRIGO GOÑI REYES
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN ESPECIAL DE INNOVACIÓN,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA

CARPETA N° 2635 DE 2017

ANEXO I AL
REPARTIDO N° 851
ABRIL DE 2019

PROMOCIÓN DE EMPRENDIMIENTOS

Normas

Informe

XLVIIIa. Legislatura

- 1 -

COMISIÓN ESPECIAL DE
INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Innovación, Ciencia y Tecnología ha aprobado el presente proyecto de ley, cuyo objeto es importante destacar, porque además de determinar un cambio revolucionario en el derecho societario contribuye a la creación de compañías de capital de riesgo para favorecer la innovación, la creación de nuevos productos, el cambio tecnológico y socioeconómico, la competitividad del país, de las empresas y la internacionalización de éstas. El proyecto está estructurado como un sistema por lo cual está integrado en tres Títulos. El Título I trata sobre emprendedurismo. El II sobre la creación de un nuevo tipo societario y el III sobre la autorización y regulación de las plataformas de financiamiento colectivo (*crowdfunding*).

En el Capítulo I, artículo 1°, se declara de interés nacional el fomento de los emprendimientos a través de la consolidación de un ecosistema emprendedor en el país, el desarrollo y la difusión de una cultura emprendedora, y la promoción y el desarrollo de los emprendimientos.

El soporte Institucional: en el Capítulo II, artículos 2° y 3° está enmarcado en el Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad creado por la Ley N°19.472, de 23 de diciembre de 2016, y el Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y competitividad (artículo 5° de la mencionada ley). En el artículo 5° se crea el Plan Nacional de Emprendimientos que incluirá un Plan Integral del Desarrollo y Difusión de una Cultura Emprendedora y el Consejo Consultivo de Emprendimientos, como ámbito público-privado interinstitucional e interdisciplinario, para el asesoramiento, la colaboración y el seguimiento conjunto de las acciones orientadas al fomento de los emprendimientos (artículo 6°).

Los Títulos II y III se refieren a dos de los problemas principales de las pymes, las *startups* y las empresas en general, sin considerar su porte: 1- la conformación de la empresa, por lo cual se propone un nuevo tipo societario: la sociedad por acciones simplificada (SAS), y 2- el acceso al financiamiento mediante la regulación del sistema de financiamiento colectivo (*crowdfunding*). Es de destacar que en relación al primer punto, el 20 de junio de 2017, la Asamblea General de la OEA adoptó una resolución siguiendo las normas del *soft law* (leyes modelos, recomendaciones, guías legislativas, etc.). Respecto a la ley modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, aprobada por el Comité Jurídico Interamericano (CJI) y teniendo en cuenta la contribución que estas nuevas formas de organizaciones corporativas pueden realizar al desarrollo económico, la Asamblea General resolvió tomar nota de esta ley modelo y solicitó al CJI y al Departamento de Derecho Internacional que la difundan lo más ampliamente posible. La resolución invita a los Estados Miembros de la OEA a que adopten, de conformidad con su legislación y normatividad interna, aquellos

- 2 -

aspectos de la Ley Modelo que sean de su interés. A tal fin es que transcribimos la presentación del Dr. Francisco Reyes el 4 de diciembre de 2016 en la OEA.

Como se ha dicho reiteradamente, uno de los principios que inspiran al proyecto de ley es el de permitir la más amplia autonomía contractual en la redacción del contrato social. El concepto de sociedad-contrato representa la idea cardinal bajo la cual se establece toda la regulación de la sociedad por acciones simplificada. Se trata de permitirle a las partes definir del modo más amplio las pautas bajo las cuales han de gobernarse las relaciones jurídicas que surgen de la sociedad. Así, las normas contenidas en la norma propuesta tendrían un carácter eminentemente dispositivo, de manera que podrían ser reemplazadas por otras previsiones pactadas por los accionistas.

En este sentido, en nuestro Derecho, Olivera García sostiene que “a pesar de sus buenas intenciones, la Ley de Sociedades Comerciales no ha consagrado un sistema eficiente de protección de minorías y, lo que es mucho peor, ha creado un entramado de normas que, la mayoría de las veces, impide que las propias partes establezcan un sistema eficiente de protección de sus propios derechos, pactando los mecanismos de salvaguarda de sus derechos que mejor se adapten a sus necesidades”. Olivera García, Ricardo. “¿Están las minorías protegidas en la Ley de Sociedades Comerciales?”. Tribuna del Abogado, n° 114, pp. 9-10. Montevideo: Carlos Vargas, 1.999. La SAS es un tipo societario que no es una sociedad anónima, pero tiene un capital social estructurado en acciones (que permite cierta ingeniería societaria en orden a clases de acciones, estructuras societarias, adquisición de las propias acciones por la sociedad).

Es importante destacar los cambios tecnológicos que se han propiciado en los últimos años, los que se han ido incrementando de manera vertiginosa, modificando la forma del Derecho en general y el comercial en particular. Esto ha llevado a la digitalización del Derecho societario entre cuyas principales manifestaciones se encuentra un procedimiento electrónico para la constitución, modificación y disolución de las sociedades; convocatoria electrónica para la asamblea o junta de accionistas; celebración de asambleas a través de videoconferencias; el ejercicio de los derechos del socio por medios tecnológicos; información de la sociedad a través de las páginas y presentación de libros de contabilidad por medios digitales, entre otras por lo cual es una ventaja de la Sociedad por Acciones Simplificada, en relación con otros tipos sociales, su facilidad para ser constituida y la ausencia de formalidades en dicho procedimiento. Por regla general, la constitución de sociedades mercantiles debe realizarse mediante contrato social y estatutos sociales ante escribano. Dado el desarrollo del gobierno electrónico en nuestro país el proyecto establece que las Sociedades por Acciones Simplificadas podrán ser constituidas además por medios digitales a través de un programa elaborado por la autoridad competente. Dentro de este portal, los accionistas deberán proporcionar sus datos generales y seleccionar las cláusulas que contendrán los estatutos de la sociedad y agregar y/o modificarlas libremente. Para ello, todos los accionistas deberán contar con firma electrónica avanzada con la finalidad de que exista una mayor garantía para la identidad.

La introducción de las Sociedades por Acciones, se materializa como un reflejo evidente de una corriente doctrinaria iniciada hace ya varios años. En efecto, la escuela de Friburgo, ha influenciado a nivel global los resultados legislativos, aun desde una perspectiva meramente indirecta. El legislador alemán, con el fin de estimular las nuevas

- 3 -

empresas ha propiciado la simplificación normativa y el aumento de la libertad en los pactos contractuales con conservación de las responsabilidades limitadas de los socios.

Es claro entonces que en el término de desregulación societaria se incluyen una serie de medidas que incrementan el ámbito de la autonomía de la voluntad o de la libertad de pactos aceptados entre los socios. Profundizando aun más, cabe destacar que durante los últimos años el impulso flexibilizado se ha extendido enormemente. Realzamos al efecto los caminos que en este orden han emprendido, además de Alemania, países como Estados Unidos de América y Francia. En la legislación francesa, en el año 1994 se crearon las Sociedades por Acciones simplificadas, denominadas SAS. Dichas sociedades fueron generadas bajo un carácter más contractual que institucional, siendo en ellas extremadamente relevante la identidad de los socios,

En EEUU, a través de tipos sociales como las *Limited Liability Companies*, se ha intentado introducir estatutos más flexibles, que incentiven la asociatividad. En Latinoamérica, Colombia, Chile, México, y Argentina han adoptado este nuevo modelo societario.

Estas modificaciones legislativas, como es usual, han surgido de la necesidad global de acercar a las medianas empresas, comúnmente estructuradas como sociedades de responsabilidad limitada, al mercado de valores y a formas de financiamiento alternativas al endeudamiento bancario. Se trata de obtener las ventajas de la SRL y la SA sin sus inconvenientes. No obstante lo anterior, las estructuras de las Sociedades Anónimas, incluso las cerradas, se consideraban extremadamente rígidas. En el caso de las Sociedades Anónimas, prima un Modelo de Imperatividad, en que la ley es el instrumento de conformación del tipo social. En ellas al operador le interesa descubrir la voluntad del legislador, teniendo la autonomía privada escasa intervención creadora. Tal paradigma se refleja en las llamadas cláusulas de salvedad”.

Por su parte, en las nuevas Sociedades por Acciones se establece un nuevo paradigma donde prima un modelo dispositivo, ya que la ley tiene por fin facilitar la voluntad de las partes. A su vez, en ellas el criterio de producción e interpretación del derecho no coincide con la voluntad del legislador, sino con la voluntad de los socios. Este nuevo marco se refleja en las llamadas cláusulas dispositivas o de integración: “Frente al silencio de las partes, rige supletoriamente la ley. Está centrado en el hecho de que para el desarrollo de proyectos de capital de riesgo, el vehículo que canaliza la inversión resulta ser uno de los elementos determinantes a la hora de medir los costos y las contingencias involucradas en el mismo. Así, una estructura liviana y flexible permite que los inversionistas en capital de riesgo puedan, a través de tecnología contractual más sofisticada, hacer valer directamente sus derechos en la forma pactada y no pasando por medio de intrincadas alternativas legales diseñadas para dar cabida a las especificidades puntales de un proyecto y sus condicionantes financieras. También la forma de administración, pues su forma y funciones queda adjudicada a la máxima expresión de libertad contractual de los socios.

De la existencia:

Esta sociedad puede ser formada por una o más personas, natural o jurídica, sin perjuicio que con posterioridad se enajenen acciones a terceros que pasen a adquirir la calidad de socios. Con ello finalmente se permite la formación inicial de sociedades

- 4 -

unipersonales, criterio que hasta esta época se encontraba ausente en nuestra legislación.

De la Administración:

No han sido consideradas normas expresas que orienten al usuario común en la forma y fondo del quehacer administrativo de este tipo social. Sin embargo, en diversas disposiciones se indica que debe existir un órgano denominado Junta de Accionistas, cuyas competencias y funciones, frente a la ausencia de disposiciones concretas, quedará al arbitrio de la autonomía de la voluntad.

No obstante, la existencia de esta Junta de Accionistas no parece ser un requisito esencial y un órgano que necesariamente debe estar presente en la sociedad, pues es evidente que la única materia donde es citada la Junta puede ser sustraída de su conocimiento en el evento que los socios concurren en una escritura modificatoria.

Que la forma y el fondo de la administración queda nuevamente encomendada a la autonomía de la voluntad.

Del capital:

Mayor extensión han tenido las disposiciones referentes al capital y su aplicación. En efecto, se ha señalado que el capital social debe ser fijado de forma precisa en los estatutos y debe encontrarse dividido en acciones nominativas. Las acciones, como regla general deberán constar en títulos, sin perjuicio de ello se autoriza determinar en el estatuto que los títulos no sean emitidos.

Adicionalmente, pueden estipularse en los estatutos límites en cuanto al número de votos que un mismo accionista puede emitir.

Con el objetivo de otorgar mayor flexibilidad para adaptar los procesos de captación de recursos a la situación cambiante de los mercados se ha incorporado la institución del "capital autorizado", mediante el cual se delega en la administración la facultad de efectuar los aumentos de capital de la sociedad. Esta delegación puede ser general o específica, toda vez que primará la autonomía de la voluntad en su delimitación. A su vez, la facultad puede otorgarse en forma indefinida, o bien, limitarse a un determinado tiempo y puede tener por propósito financiar la gestión ordinaria o fines específicos.

De las acciones:

El capital de la sociedad se encuentra dividido en acciones, cuyo número y valor es determinado por los accionistas, que dichas acciones deben ser nominativas. Es pertinente destacar que las acciones carecen de cualquier derecho, en la medida que su valor no haya sido totalmente pagado. Las acciones pueden ser ordinarias o preferidas, y en el caso de existir series de acciones, los estatutos deben indicar las cargas, obligaciones, privilegios o derechos que afecten o gocen una o más series de acciones. Conveniente es destacar que no se ha considerado de la esencia de las preferencias la

- 5 -

vinculación a una o más limitaciones en los derechos de que pudieren gozar las demás acciones, con lo que se permite poseer series de acciones que compartan iguales derechos. Asimismo, se ha permitido a los accionistas establecer cláusulas estatutarias por medio de las cuales se pueda exigir la venta de acciones. La disposición en cuestión no es más que el reflejo de una costumbre que emana del derecho anglosajón, consistente en cláusulas que con frecuencia introducidas en pactos de accionistas de sociedades anónimas en general. Con ello, bajo determinadas circunstancias se pueda exigir la venta de acciones a todos o parte de los accionistas, sea a favor de otro accionista, de la sociedad o de terceros. Con el propósito de otorgar certeza respecto de sus efectos, se ha exigido que se regule los efectos, las obligaciones y derechos que nacen de tales disposiciones, y en su defecto se ha sancionado con la inexistencia de la cláusula específica

En el Título III se autoriza, bajo la supervisión y regulación del BCU, el funcionamiento de las Plataformas de Financiamiento Colectivo (PFC).

Las nuevas tecnologías permiten crear por internet plataformas que ponen en contacto a los promotores de proyectos que necesitan financiación con inversores dispuestos a asumir un riesgo a cambio de una remuneración. Consiste en la oferta de valores o préstamos en internet. Este fenómeno del *crowdfunding* se ha generalizado constituyendo una nueva fuente de alternativas de financiación. Constituye un mecanismo de canalización directa del ahorro a la inversión productiva.

Queremos destacar en especial los aportes de los Prof. de la Udelar, Dr. Ricardo Olivera García y Alejandro Miller, Director del Departamento de Derecho Comercial, y la colaboración del Dr. Pedro Bellocq; de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Industria, Energía y Minería; de Dinapyme, ANDE, Secretaria de Transformación Productiva del sector privado y emprendedores.

La Comisión Especial de Innovación, Ciencia y Tecnología, por unanimidad, aconseja la aprobación del proyecto de ley adjunto.

Sala de la Comisión, 8 de abril de 2019

WALTER DE LEÓN
MIEMBRO INFORMANTE
JULIO BATTISTONI
RODRIGO GOÑI REYES
PABLO GONZÁLEZ
JOSÉ CARLOS MAHÍA
DANIEL PEÑA FERNÁNDEZ

- 6 -

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

FOMENTO DEL EMPRENDEDURISMO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Interés nacional).- Declárase de interés nacional el fomento de los emprendimientos a través de la consolidación de un ecosistema emprendedor en el país, el desarrollo y la difusión de la cultura emprendedora, y la promoción y el desarrollo de los emprendimientos y los emprendedores.

Artículo 2º. (Objeto).- La presente ley tiene por objeto:

- A) Contribuir al desarrollo económico productivo a través del estímulo a la creación de empresas sostenibles, competitivas, generadoras de empleo y valor diferencial.
- B) Consolidar las bases de una política de Estado de fomento de los emprendimientos que incluya los marcos institucionales de referencia para la definición de las políticas y el diseño e implementación de los programas e instrumentos respectivos.
- C) Promover el desarrollo y la articulación del ecosistema emprendedor, los emprendimientos asociativos y la colaboración entre los emprendedores.
- D) Motivar la proactividad personal y grupal, el espíritu emprendedor y el desarrollo de una cultura emprendedora en los más diversos ámbitos, contribuyendo a la formación de individuos autónomos, solidarios, con disposición al trabajo colaborativo e interesados en la innovación, la creatividad y la identificación de nuevos desafíos.
- E) Promover el vínculo y la articulación entre el ecosistema emprendedor y el sistema educativo en todos sus niveles, a fin de desarrollar la cultura de emprendimiento y difundir las habilidades fundamentales para la tarea emprendedora.
- F) Mejorar el entorno para el desarrollo de los emprendimientos y los emprendedores, incluyendo la remoción de obstáculos y restricciones, y la adecuación de políticas, programas, instrumentos y procedimientos a las características y necesidades de los distintos tipos de emprendimientos.
- G) Facilitar el escalamiento de los emprendimientos y su internacionalización, incluyendo el acceso al financiamiento.
- H) Promover el alcance nacional del fomento de los emprendimientos a efectos de propender a la igualdad de oportunidades de acceso a los mecanismos de apoyo a los emprendedores en cualquier parte del territorio.

CAPÍTULO II

SOPORTE INSTITUCIONAL

Artículo 3º. (Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad).- El Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad, creado por la Ley

- 7 -

N° 19.472, de 23 de diciembre de 2016, contribuirá a la coordinación y articulación de iniciativas y acciones de instituciones públicas y privadas en materia de fomento de los emprendimientos. A estos efectos, se convocará a participar en el diseño e implementación de actividades específicas a instituciones públicas que no sean integrantes del Sistema referido, cuando las competencias de estas así lo requieran.

Artículo 4°. (Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y Competitividad).- En el marco de lo previsto en el artículo 5° de la Ley N° 19.472, de 23 de diciembre de 2016, el Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y Competitividad tendrá entre sus atribuciones las de:

- A) Proponer al Poder Ejecutivo los objetivos, políticas y estrategias en materia de fomento de los emprendimientos.
- B) Definir los lineamientos, prioridades y metas del Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad en materia de fomento de los emprendimientos, y realizar el monitoreo y la evaluación de las acciones ejecutadas.
- C) Facilitar los vínculos interinstitucionales necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 4° de la Ley N° 19.472, de 23 de diciembre de 2016.
- D) Informar anualmente al Poder Legislativo acerca del plan anual de actividades relativas al fomento de los emprendimientos y de los resultados alcanzados durante el ejercicio anterior en relación con los objetivos propuestos.

Artículo 5°. (Plan Nacional de Emprendimientos).- El Plan Nacional de Transformación Productiva y Competitividad contendrá un capítulo específico dedicado al fomento de los emprendimientos –Plan Nacional de Emprendimientos- con proyectos plurianuales orientados a la consolidación del ecosistema emprendedor, el desarrollo y la difusión de la cultura emprendedora, y la promoción y el desarrollo de los emprendimientos y los emprendedores.

El Plan Nacional de Emprendimientos incluirá un Plan Integral para el Desarrollo y Difusión de una Cultura Emprendedora que impulsará las actitudes personales, asociativas, de cooperación y las capacidades necesarias para el desarrollo de un emprendimiento propio, en conjunto con el sistema educativo y a través de otras acciones de sensibilización. A estos efectos, y en pleno respeto de las autonomías vigentes, se fortalecerán los vínculos entre emprendedores, empresarios y las instituciones dedicadas al fomento del emprendimiento con el sistema educativo, contemplando la educación primaria, secundaria, terciaria y técnico-profesional, así como la formación docente.

Los contenidos del Plan Integral del Desarrollo y Difusión de una Cultura Emprendedora contemplarán, entre otros, los siguientes aspectos:

- A) Estimular la actitud emprendedora como forma de asociar la realización personal y colectiva a la capacidad de identificar desafíos y definir e implementar estrategias para alcanzarlos, en las más diversas áreas de actividad.
- B) Introducir conceptos de emprendedor, empresario y empresa. Explicar y transmitir el papel del emprendedor en la creación de empresas y su función decisiva en el incremento del valor agregado, el crecimiento económico y la generación de nuevos puestos de trabajo.

- 8 -

- C) Establecer el vínculo entre la actitud emprendedora y la elevación de la capacidad de innovación en general, e introducir el papel de la innovación y el valor diferencial en el proceso de creación y expansión de empresas sostenibles y competitivas.
- D) Identificar y desarrollar las actitudes emprendedoras, explicando y transmitiendo los conceptos de iniciativa, liderazgo, creatividad, búsqueda de oportunidades, entre otros.
- E) Incorporar y fomentar los conceptos de ética empresarial, buenas prácticas comerciales, responsabilidad social empresarial, impacto positivo social y ambiental, buenas prácticas laborales y trabajo decente.

Artículo 6°. (Consejo Consultivo de Emprendimientos).- Créase, en los términos previstos en el artículo 9° de la Ley N° 19.472, de 23 de diciembre de 2016, el Consejo Consultivo de Emprendimientos como ámbito público-privado, interinstitucional e interdisciplinario, para el asesoramiento, la colaboración y el seguimiento conjunto de las acciones orientadas al fomento de los emprendimientos.

Los cometidos del Consejo Consultivo de Emprendimientos incluirán:

- A) Informar sobre las políticas, programas, instrumentos y proyectos orientados al fomento de los emprendimientos.
- B) Formular recomendaciones para una mejor adecuación de políticas, programas, instrumentos y procedimientos a las características y requerimientos de los distintos tipos de emprendimientos en todo el territorio nacional.
- C) Identificar eventuales faltantes en el sistema de fomento de los emprendimientos y evaluar alternativas de solución.
- D) Cooperar en el desarrollo y la difusión de la cultura emprendedora a través de la articulación de programas y acciones promocionales y de sensibilización a nivel nacional.
- E) Promover la preparación y profesionalización de los emprendedores, identificando necesidades de formación y otros servicios de apoyo a los emprendedores y los emprendimientos, y los instrumentos y herramientas necesarios.
- F) Contribuir al posicionamiento nacional e internacional de la marca de emprendimiento uruguayo URUGUAY EMPRENDEDOR o la que pueda sustituirla en el futuro.
- G) Participar en el diseño, seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Emprendimientos.
- H) Consolidar un espacio de diálogo y acuerdo para la construcción de un sistema de fomento de los emprendimientos armónico y complementario, que fomente la colaboración entre instituciones públicas, entre instituciones privadas y entre públicas y privadas.

El Poder Ejecutivo reglamentará la integración y el funcionamiento del Consejo Consultivo de Emprendimientos. Dicha integración contemplará una muy amplia representación de los actores públicos, privados y del sistema educativo interesados en el fomento de los emprendimientos. Se considerará la adecuación de algún ámbito preexistente a efectos de que cumpla con los cometidos de dicho Consejo.

Artículo 7°. (Día Nacional de la Cultura Emprendedora).- Se declara Día Nacional de la Cultura Emprendedora al tercer jueves de noviembre de cada año.

- 9 -

En dicho día:

- A) Cada Ministerio difundirá en la web de la Presidencia de la República su reporte de cumplimiento anual de acciones tendientes al fomento de la cultura y la actividad emprendedora, así como de coordinación con las entidades de la sociedad civil avocadas a dichos objetivos, durante el año inmediato anterior.
- B) Cada Intendencia difundirá en su web su reporte de cumplimiento anual de acciones tendientes al fomento de la cultura y la actividad emprendedora, así como de coordinación con las entidades de la sociedad civil avocadas a dichos objetivos, durante el año inmediato anterior.

El Poder Ejecutivo estimulará a los Ministerios y otros órganos del Estado a realizar en dicha fecha toda otra acción complementaria que resulte alineada al objetivo de promover la actividad emprendedora en las áreas de competencia de cada entidad.

TÍTULO II
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS)
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8º. (Concepto).- La sociedad por acciones simplificada es un tipo de sociedad comercial, cuyo capital estará representado por acciones y sus accionistas no serán responsables por las obligaciones sociales, más allá del monto de sus respectivos aportes. El o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad excepto en caso de declararse inoponible la personalidad jurídica de la sociedad conforme a lo establecido en los artículos 189 a 191 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y con el alcance allí señalado.

No podrán adoptar la forma jurídica de sociedad por acciones simplificada las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, aquéllas en las cuales sea accionista, directa o indirectamente, el Estado, un Gobierno Departamental, un Ente Autónomo, un Servicio Descentralizado o una persona pública no estatal, ni aquéllas que se dediquen a actividades para las cuales la ley disponga la adopción de un tipo social específico.

Tampoco podrán adoptar dicha forma jurídica, las sociedades anónimas constituidas antes de la vigencia de la presente ley que, con posterioridad a su sanción, se transformen en otro tipo social.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, en caso que la sociedad por acciones simplificada pretenda emitir obligaciones negociables, deberá cumplir con las disposiciones específicas previstas en la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, para las sociedades anónimas abiertas.

Artículo 9º. (Autonomía de la voluntad y remisión).- En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá, en su orden, por las disposiciones contenidas en:

- 10 -

- A) el contrato o el estatuto social;
- B) las normas legales que rigen a las sociedades anónimas.

En cualquier caso, solo será de aplicación preceptiva en cuanto no resulte contradictorio con la presente ley, lo dispuesto en los artículos 298, 300, 301, incisos tercero y cuarto del artículo 305, 332 a 337, 362 y 363 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, las normas de dicha ley que expresamente atribuyan responsabilidad o regulen acciones judiciales y las disposiciones imperativas de su Capítulo I.

Lo pactado en el contrato o estatuto social en ningún caso podrá lesionar los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 10. (Fiscalización del órgano estatal de control).- En caso de que al cierre de ejercicio la sociedad por acciones simplificada tuviese ingresos anuales que superen las 37.500.000 UI (treinta y siete millones quinientas mil Unidades Indexadas), automáticamente a los ciento ochenta días quedará sometida a la fiscalización del órgano estatal de control en los mismos términos previstos para las sociedades anónimas cerradas, salvo respecto a la constitución y modificación de los estatutos, que no requerirán intervención del órgano estatal de control.

Las sociedades por acciones simplificadas no comprendidas en el inciso anterior, solo quedarán sometidas a la fiscalización del órgano estatal de control en los términos que prevea la reglamentación.

CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN

Artículo 11. (Constitución).- La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una persona física, una persona jurídica distinta de una sociedad anónima o varias personas físicas o jurídicas.

El acto constitutivo deberá otorgarse por escrito, en documento público o privado, e inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento. La sociedad por acciones simplificada se considerará regularmente constituida con su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio.

El Poder Ejecutivo implementará un procedimiento de constitución por medios digitales y con firma electrónica avanzada u otro mecanismo de autenticación que se prevea en la reglamentación, de forma que el proceso pueda realizarse completamente vía web. En estos supuestos, el instrumento constitutivo deberá ser remitido a los fines de su inscripción al Registro Público correspondiente en el formato de archivo digital que oportunamente se establezca y la calificación registral deberá ser realizada dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde el día hábil siguiente al envío de la documentación pertinente.

La Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y Conocimiento (AGESIC), con el asesoramiento del Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, determinará los procedimientos necesarios para su instrumentación digital y las demás disposiciones que se establezcan en la reglamentación del sistema electrónico de constitución.

- 11 -

La AGESIC establecerá los procedimientos necesarios para la interoperabilidad con los organismos recaudadores tributarios y previsionales, así como con las demás entidades involucradas.

Serán de aplicación en el acto de constitución de la sociedad y en sus posteriores reformas, así como en los aumentos y disminuciones de capital integrado, los controles previstos por las Leyes N° 19.210, de 29 de abril de 2014 y N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, y sus modificativas.

Artículo 12. (Contenido del instrumento de constitución).- Los estatutos sociales deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- A) Nombre, documento de identidad o número de identificación fiscal (Registro Único Tributario o su análogo en caso de personas jurídicas constituidas en el exterior), lo que podrá constar en el documento de aprobación de los estatutos.
- B) La denominación de la sociedad, la cual no podrá ser igual a la otra sociedad ya existente, seguida de las palabras "*sociedad por acciones simplificada*"; o de las letras S.A.S.
- C) El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales, en caso de establecerse éstas en el mismo acto de constitución, sin perjuicio de la obligación de comunicar la sede (artículo 86 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 17.904, de 7 de octubre de 2005).
- D) El plazo de duración, no rigiendo la limitación impuesta por el artículo 15 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.
- E) Una enunciación clara y completa de las actividades comprendidas en el objeto social, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. En todos los casos, estas actividades comprenderán la realización de todos los actos necesarios o convenientes para el cumplimiento del objeto. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita. Salvo que el acto de constitución disponga lo contrario, no regirá para estas sociedades la restricción impuesta por el artículo 47 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989. La sociedad por acciones simplificada podrá ser titular del derecho de propiedad sobre inmuebles rurales o de explotaciones agropecuarias, en cuyo caso deberá cumplir las exigencias previstas para el resto de los tipos sociales en el artículo 1° de la Ley N° 18.092, de 7 de enero de 2007, sin perjuicio de las excepciones previstas en la normativa que también le resultarán aplicables.
- F) El capital social, suscrito e integrado de la sociedad, expresados en moneda nacional, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que éstas deberán integrarse.
- G) La forma de administración y facultades de sus administradores. En todos los casos, deberá establecerse que la sociedad cuente por lo menos un representante legal.

Se podrán aprobar modelos de tipo de estatutos de sociedad por acciones simplificada, de contenido no vinculante, con la finalidad de agilizar el procedimiento constitutivo, conforme a lo que establezca la reglamentación.

- 12 -

Artículo 13. (Sociedad en formación).- Mientras la sociedad por acciones simplificada no complete su procedimiento constitutivo, se regirá por las disposiciones de la Sección III o de la Sección V del Capítulo I de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, según corresponda. Si el otorgante del acto constitutivo de la sociedad fuera una sola persona, responderá personal y solidariamente con la sociedad por todas las obligaciones contraídas por ésta hasta completar el procedimiento constitutivo.

Artículo 14.- (Prueba de vigencia de la sociedad).- La vigencia de la sociedad por acciones simplificada se probará con certificación del Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, en donde conste no estar disuelta y su inscripción registral cancelada.

CAPÍTULO III

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 15. (Suscripción e integración del capital).- El capital social deberá ser íntegramente suscrito o integrado en el acto de constitución de la sociedad. En el mismo acto deberá integrarse un mínimo del 10% (diez por ciento) del capital social si la integración fuera en dinero, o el 100% (cien por ciento) si fuera en especie. En ningún caso, el plazo para la integración total de las acciones excederá de veinticuatro meses.

En los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas podrán establecerse porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrán ser controlados por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En caso de establecerse estas reglas de tenencia de capital, los estatutos deberán contener disposiciones que regulen los efectos derivados del incumplimiento de dichos límites.

Podrán establecerse primas de emisión diferenciales para una misma emisión de acciones.

Artículo 16. (Acciones).- El capital estará representado por acciones nominativas, endosables o no endosables, o por acciones escriturales que tendrán igual valor nominal y serán indivisibles. Podrán crearse clases y series de acciones, estableciendo los estatutos los derechos correspondientes a las mismas. Serán de aplicación a estas sociedades las disposiciones relativas a la identificación del beneficiario final y de los titulares de participaciones accionarias, contenidas en la Ley N° 19.484 de 5 de enero de 2017.

Artículo 17. (Voto singular o múltiple).- En los estatutos se expresarán los derechos de votación que le correspondan a cada clase de acciones, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o múltiple, si a ello hubiere lugar. También podrá prever la existencia de acciones sin derecho a voto. No podrán ser privadas de derecho de voto en aquellas asambleas o reuniones de socios en que se consideren resoluciones o reformas que den derecho a receso.

En ausencia de previsión al respecto, se considerará que el derecho a voto que otorgan las acciones es singular.

Artículo 18. (Aportes irrevocables).- Los aportes irrevocables que la sociedad por acciones simplificada reciba a cuenta de futuras integraciones de capital podrán mantener tal carácter por el plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de aceptación de los mismos por el órgano de administración de la sociedad por acciones simplificada. La reglamentación que se dicte deberá establecer las condiciones y requisitos para su instrumentación.

- 13 -

Artículo 19. (Restricciones a la negociación de acciones).- En los estatutos podrán estipularse restricciones a la negociación y aun la prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases. Las restricciones a la negociación podrán comprender los actos de gravamen, enajenación o constitución de derechos reales de las acciones. En el caso de establecerse prohibición de negociación, la vigencia de la misma no podrá exceder de diez años, contados a partir de la emisión. Este término sólo podrá ser prorrogado por uno o más periodos adicionales, no mayores de diez años cada uno, por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas de la sociedad o de la clase afectada por la restricción, según el caso.

En caso de que el capital esté representado en acciones nominativas, al dorso de los títulos deberá hacerse referencia expresa sobre la restricción a que alude este artículo. Las restricciones deberán figurar también en el Libro de Registro de Títulos Nominativos o en el Libro de Registro de Acciones Escriturales, según corresponda.

Los accionistas podrán además celebrar convenios de sindicación de acciones, en los términos del artículo 28 de la presente ley.

Artículo 20. (Autorización para la transferencia de acciones).- Los estatutos podrán someter toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa de la asamblea o del órgano de administración. En caso que esta autorización implique una prohibición para la negociación de las acciones, regirán los plazos máximos establecidos en el artículo anterior.

Toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será inoponible a la sociedad.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 21. (Organización jurídica interna).- En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas para las sociedades anónimas por los artículos 342 y 343 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, serán ejercidas por la asamblea de accionistas o por el accionista único, y que las funciones de administración y representación de la sociedad estarán a cargo del representante legal.

Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, éste podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales.

Artículo 22. (Reuniones de los órganos sociales).- La asamblea de accionistas y demás órganos sociales podrán reunirse en el domicilio o en cualquier otro lugar que le permita a sus integrantes participar y deliberar, aunque no esté presente la totalidad del capital integrado, siempre y cuando se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos por la ley.

Artículo 23. (Reuniones por diferentes medios de comunicación simultánea).- Tanto las reuniones de asamblea, del órgano de administración o de control interno, en caso de existir éste, se podrán realizar en forma presencial, por videoconferencia o por cualquier otro medio de comunicación simultánea.

- 14 -

Las actas correspondientes a estas deliberaciones deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo y deberán dejar constancia del medio de comunicación utilizado.

Las actas de asambleas serán suscritas por el representante legal de la sociedad o por el accionista participante en deliberación en que hubiera sido designado al efecto. Las actas del órgano de administración y del órgano de control en caso de que exista, serán suscritas por los asistentes.

Artículo 24. (Resoluciones por consentimiento escrito).- Podrán adoptarse válidamente resoluciones de asamblea, del órgano de administración o de control interno en caso de existir éste, por consentimiento escrito de sus miembros que exprese el sentido de su voto, si así se dispone en el estatuto. El consentimiento podrá ser comunicado por medios electrónicos sin necesidad de autenticación.

Artículo 25. (Convocatoria a la asamblea de accionistas).- Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación fehaciente dirigida a cada accionista con una antelación mínima de diez días hábiles. La comunicación será realizada en el domicilio, físico o electrónico, registrado por el accionista en la sociedad. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión. También podrán autoconvocarse las asambleas en las cuales se encuentre presente la totalidad del capital integrado. Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de información de los accionistas respecto de todos los documentos esenciales para adoptar la decisión podrá ser ejercido durante los diez días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.

En la convocatoria podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La reunión en segunda convocatoria no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta días hábiles contados desde ese mismo momento.

Los estatutos podrán autorizar que primera y segunda convocatoria sean convocadas simultáneamente, pudiendo fijarse la asamblea en segunda convocatoria para el mismo día, una hora después.

Artículo 26. (Ausencia de convocatoria).- La asamblea podrá celebrarse sin convocatoria previa cuando se reúnan los accionistas que representen la totalidad del capital integrado. Cualquier accionista podrá oponerse a la discusión de un asunto, en cuyo caso las resoluciones que se adopten sobre el mismo serán nulas.

Aunque no se les hubiera comunicado la convocatoria a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han tenido debido conocimiento de la realización de la misma, a menos que manifiesten su disconformidad con la falta de convocatoria antes de que la reunión se lleve a cabo.

Artículo 27. (Quórum y mayorías en la asamblea de accionistas).- La asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones con derecho a voto, salvo estipulación en contrario.

Las resoluciones se adoptarán mediante el voto favorable de la mayoría de votos de los accionistas presentes o representados, sean de un número singular o plural de accionistas, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría superior para algunas o todas las resoluciones.

- 15 -

Queda exceptuado lo previsto en el artículo 35 de la presente ley.

En las sociedades con accionista único las resoluciones que correspondan a la asamblea serán adoptadas por éste. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales resoluciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 28. (Acuerdos de accionistas).- Los convenios de sindicación de acciones celebrados entre los accionistas sobre la compra o venta de sus acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para negociarlas o transferirlas, el ejercicio del derecho de voto o con cualquier otro objeto lícito, serán oponibles y deberán ser acatados por la sociedad cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración social. Su término no podrá ser superior a quince años, sin perjuicio de la prórroga tácita o automática de este plazo que las partes hubieran pactado.

Cuando el convenio de sindicación de acciones y, si correspondiere, las resoluciones adoptadas por los accionistas sindicados hubieran sido debidamente depositados en la sociedad, el Presidente de la asamblea de accionistas o del órgano colegiado de deliberación de la sociedad estará obligado a no computar el voto emitido en contravención a dicho convenio. En caso de abstención o de ausencia del accionista, el Presidente de la asamblea de accionistas votará en representación del accionista omiso o ausente en el sentido del convenio de sindicación de acciones y de la resolución debidamente depositada.

Artículo 29. (Órgano de administración).- La sociedad por acciones simplificada no estará obligada a tener un administrador, directorio u órgano de administración colegiado. Salvo que otra cosa se dispusiera en los estatutos, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o al accionista único.

Artículo 30. (Representación legal).- La representación legal de la sociedad estará a cargo de una o más personas físicas o jurídicas, designadas en la forma prevista en los estatutos.

A falta de estipulación, se entenderá que el representante legal se encuentra legitimado para gestionar los negocios sociales, celebrar y ejecutar todos los actos y contratos que no sean notoriamente extraños al objeto social, conforme a lo dispuesto en el literal E) del artículo 12 de la presente ley.

Todo nombramiento de representante legal por acto distinto del contrato o estatuto social, así como su cese o revocación deberá inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio.

Artículo 31. (Responsabilidad de los administradores y del representante legal).- Los administradores y el representante legal de la sociedad serán personalmente responsables frente a la sociedad por todas las violaciones que, con dolo o culpa grave, hubieran cometido a las normas legales o estatutarias, y a sus deberes fiduciarios de lealtad y diligencia, las cuales hubieran causado un perjuicio al patrimonio social. En caso de que el perjuicio provenga de decisiones adoptadas por un órgano colegiado, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio de la posibilidad de eximirse de responsabilidad por el procedimiento previsto por el artículo 391 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, o de extinguir la responsabilidad (artículo 392 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989). En ningún caso los administradores o el representante legal

- 16 -

serán responsables por perjuicios a la sociedad que no respondan a su actuación personal o que no hubieran causado perjuicio.

Esta responsabilidad será sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir frente a los accionistas o frente a terceros por los perjuicios que hubieran causado, en forma directa, a sus respectivos patrimonios.

Las personas físicas o jurídicas que, sin ser administradores o representantes legales de la sociedad actúen o desempeñen de hecho, en forma estable y permanente, una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades aplicables a los administradores o al representante legal.

Artículo 32. (Órgano de control interno).- No será obligatorio para las sociedades por acciones simplificadas contar con un órgano de control interno, sin perjuicio de la facultad de los accionistas de solicitar su designación, en los términos del inciso cuarto del artículo 397 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 33. (Registros contables).- Las sociedades por acciones simplificadas deberán confeccionar sus estados contables, de acuerdo con las previsiones en materia de normas contables adecuadas establecidas por la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989 y la reglamentación, y registrarlos si correspondiere.

Artículo 34.- (Otros controles).- En los casos en que las sociedades por acciones simplificadas reciban ingresos por un valor superior a 4:000.000 UI (cuatro millones de Unidades Indexadas) al cierre de cada ejercicio anual o devinieren titulares de activos situados en territorio nacional por un valor superior a 2:500.000 UI (dos millones quinientas mil unidades indexadas) de acuerdo a las reglas de valuación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), los ingresos no dinerarios en la sociedad serán sometidos al control estatal en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO V

REFORMAS ESTATUTARIAS Y REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 35. (Reformas estatutarias).- Las reformas estatutarias se aprobarán por el accionista único o por la asamblea de accionistas; en este último caso, con el voto favorable de accionistas que representen la mayoría del capital integrado con derecho de voto.

Las cláusulas consagradas en los estatutos que regulan aspectos relativos a lo dispuesto en los artículos 19 (Restricciones a la negociación de acciones), 41 (Recesos o exclusión de accionistas) y 44 (Resolución de conflictos societarios) de esta ley solo podrán ser modificadas mediante el voto unánime del 100% (cien por ciento) del capital integrado.

Será oponible entre los accionistas y frente a la sociedad desde el momento de la decisión. Para la oponibilidad de la reforma respecto de terceros deberán cumplirse las mismas formalidades previstas en la presente ley para la constitución de la sociedad.

Artículo 36. (Normas aplicables a la transformación, fusión y escisión).- La transformación, fusión y escisión de las sociedades por acciones simplificadas se registrará por las normas contenidas en las Secciones XI y XII del Capítulo I de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989 sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente ley.

- 17 -

Cuando no corresponda a la unanimidad de los accionistas decidir la transformación de la sociedad, los accionistas disidentes tendrán derecho de receso cuando la transformación, fusión o escisión implique una desmejora notoria en los derechos patrimoniales de los accionistas. Se entenderá que existe una desmejora notoria en los derechos patrimoniales de los accionistas en los siguientes casos:

- A) Cuando se disminuya en forma relevante el porcentaje de participación del accionista en la sociedad.
- B) Cuando se disminuya sustancialmente el valor patrimonial de la participación del accionista.
- C) Cuando se limite o disminuya la negociabilidad de la acción.
- D) Cuando se agrave la responsabilidad del accionista respecto de terceros.

Artículo 37. (Transformación).- Cualquier sociedad comercial, con excepción de las sociedades anónimas, podrá transformarse en sociedad por acciones simplificada cuando así lo decidan sus socios o accionistas en asamblea o reunión de socios por las mismas mayorías previstas por la ley o por su contrato o estatutos sociales para su reforma.

De igual forma, la sociedad por acciones simplificada podrá transformarse en una sociedad de cualquiera de los tipos previstos en la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por la decisión de accionistas que representen la mayoría del capital integrado con derecho de voto.

CAPÍTULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 38. (Disolución).- Las sociedades por acciones simplificadas se disolverán por las mismas causales previstas en el artículo 159 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, con excepción de la previsión contenida en el numeral 8). También se disolverán por las demás causales previstas en la presente ley o en leyes especiales.

Artículo 39. (Enervamiento de disolución por reducción del número de socios).- Las sociedades comerciales, cualquiera sea su tipo social, podrán evitar su disolución en los casos de reducción a uno del número de socios, en caso de resolver transformarse en sociedad por acciones simplificada, sin perjuicio de las demás opciones establecidas en la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 40. (Liquidación).- La liquidación del patrimonio social se realizará conforme al procedimiento establecido por la Sub-sección III, de la Sección XIII, del Capítulo I de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989. Actuarán como liquidadores el o los integrantes del órgano de administración o la persona que designe la asamblea de accionistas.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41. (Receso o exclusión de accionistas).- Los estatutos podrán prever causales de receso o de exclusión de accionistas, en cuyo caso serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 153 a 155 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

- 18 -

Salvo disposición estatutaria en contrario, podrá resolverse la exclusión de accionistas que tengan una participación en el capital integrado no superior al 15% (quince por ciento) por resolución de la asamblea, adoptada por el voto favorable de uno o más accionistas que representen cuando menos una mayoría del 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social con derecho de voto, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida.

Artículo 42. (Régimen tributario). A todos los efectos tributarios, incluyendo el gravamen sobre la distribución de utilidades, las sociedades por acciones simplificadas tendrán el mismo tratamiento otorgado a las sociedades personales.

La enajenación de acciones de las sociedades por acciones simplificadas tendrá el mismo tratamiento tributario que la enajenación de acciones de una sociedad anónima.

Se entenderá que la responsabilidad a la que alude el artículo 95 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996 recaerá sobre el administrador, directores o integrantes del órgano de administración según el caso y en su defecto, sobre el representante legal.

Artículo 43. (Contribuciones de seguridad social).- El administrador o quienes integren el órgano de administración o, en su caso, el representante legal al que se refieren los artículos 29 y 30 de la presente ley, y no adopten la forma de Directorio, tributarán contribuciones especiales de seguridad social conforme el régimen general previsto en el artículo 172 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Cuando el órgano de administración sea un Directorio con remuneración será aplicable lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995. Cuando dichos miembros no perciban remuneración, efectuarán su aportación ficta patronal, sobre la base del máximo salario abonado por la empresa o la remuneración real de la persona física correspondiente, según cual fuera mayor, sin que pueda ser inferior al equivalente a quince veces el valor de la Base Ficta de Contribución. En ningún caso regirá la exoneración prevista por el artículo 171 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Los afiliados tendrán la totalidad de derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social, quedando incorporados al Seguro Nacional de Salud regulado por la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

Artículo 44. (Resolución de conflictos societarios).- Las diferencias que ocurran entre los accionistas; de cualquiera de éstos con la sociedad, sus administradores, liquidadores o miembros del órgano de control interno; de la sociedad con sus administradores, liquidadores, o miembros del órgano de control interno, derivadas del negocio constitutivo de la sociedad o de la operativa de la misma, incluida la impugnación de las resoluciones de asamblea o del órgano de administración, podrán someterse a arbitraje, si así se pacta en los estatutos.

Artículo 45. (Simplificación de trámites).- Las entidades de intermediación financiera deberán prever mecanismos que faciliten a las sociedades por acciones simplificadas la apertura de una cuenta bancaria, no estando por esta circunstancia obligadas a otorgar crédito a la titular de la cuenta. El Banco Central del Uruguay instruirá a las entidades de intermediación financiera las condiciones de dicha apertura.

Las oficinas públicas establecerán procedimientos tendientes a lograr que las sociedades por acciones simplificadas puedan registrarse electrónicamente en los organismos recaudadores tributarios dentro de las veinticuatro horas de lograda su inscripción en el Registro Nacional de Comercio.

- 19 -

Artículo 46. (Conversión de las empresas unipersonales en sociedades por acciones simplificadas).- Los titulares de empresas unipersonales podrán transferir su giro, a título universal a una sociedad por acciones simplificada, la cual lo sucederá en sus derechos y obligaciones, no siendo de aplicación en este caso las disposiciones contenidas en las Leyes N° 2.904, de 26 de setiembre de 1904, y N° 14.433, de 30 de setiembre de 1975.

El titular de la empresa unipersonal responderá solidariamente con la sociedad por acciones simplificada, por todas aquellas obligaciones contraídas con anterioridad a la conversión prevista en el presente artículo y derivadas de la actividad de la empresa unipersonal.

Artículo 47. (Disposiciones especiales respecto a la conversión de empresas unipersonales).- Establécese, respecto de las transferencias totales o parciales de giro al amparo de los artículos anteriores, las siguientes disposiciones especiales:

- A) No se requerirán los certificados especiales expedidos por los organismos recaudadores para implementar la transferencia sino únicamente los certificados únicos vigentes.
- B) La sociedad por acciones simplificada será solidariamente responsable, hasta el término de prescripción, por las obligaciones tributarias generadas por la persona física titular de la actividad, previo a su transferencia. En consecuencia, no será de aplicación el plazo de caducidad de un año previsto en el artículo 22 del Código Tributario.
- C) Para la determinación de la renta derivada de la transferencia futura de los bienes y derechos incorporados a la sociedad por acciones simplificada al amparo de los artículos anteriores, se tomará como costo fiscal y momento de adquisición el correspondiente a la adquisición por parte del titular que los aportó.
- D) La sociedad por acciones simplificada podrá computar como crédito fiscal, en su liquidación de Impuesto al Valor Agregado, el impuesto facturado por los proveedores de bienes y servicios a su titular anterior, condicionado a que éste no hubiere computado dicho crédito previamente.

Artículo 48. (Disposiciones tributarias transitorias para la conversión de empresas unipersonales).- Establécese un régimen de exoneración impositiva transitorio, aplicable a aquellas personas físicas residentes que desarrollen a título personal actividades comerciales, industriales o de servicios y transfieran o integren su giro en una sociedad por acciones simplificada de su exclusiva titularidad dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Las transferencias de giro a una sociedad por acciones simplificadas realizadas al amparo del inciso anterior estarán exoneradas de:

- A) El Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o, en su caso, el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) resultante de la transferencia a título universal de los bienes, derechos y obligaciones relacionados con la actividad cuyo giro se transfiere a la Sociedad por Acciones Simplificada.
- B) El Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable sobre la circulación de bienes derivada de la transferencia a título universal de los bienes, derechos y obligaciones relacionados con la actividad cuyo giro se transfiere a la sociedad

- 20 -

por acciones simplificada, incluido el valor llave.

- C) El Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales (ITP) correspondiente a la parte vendedora y compradora, en caso de que se transfirieran bienes inmuebles a la sociedad por acciones simplificada.

Las exoneraciones dispuestas en los incisos anteriores estarán condicionadas a:

- A) Que el titular de la actividad gravada que se transfiere a la sociedad por acciones simplificada se encuentre en situación de regular cumplimiento de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva y al Banco de Previsión Social.
- B) Que la transferencia se realice a título gratuito o, en su caso, como integración de capital, teniendo como única contraprestación la emisión y entrega de acciones de la sociedad por acciones simplificada.

En caso de transferencia total o parcial del paquete accionario de la sociedad por acciones simplificada antes del término de dos años, contados desde la transferencia del giro, la persona que se hubiere beneficiado de la exoneración deberá reliquidar todos los tributos aplicables sobre la transferencia y abonarlos a la Dirección General Impositiva dentro del mes siguiente al de la causa que motivó la pérdida de la exoneración.

TÍTULO III

SISTEMA DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO

Artículo 49. (Registro de valores).- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3º. (Registro de Valores).- Sólo podrá hacerse oferta pública de valores cuando estos y su emisor hayan sido inscriptos en el Registro de Valores que a esos efectos llevará la Superintendencia de Servicios Financieros.

No requerirán inscripción en el Registro de Valores el Gobierno Central, el Banco Central del Uruguay, los Gobiernos Departamentales y los valores por ellos emitidos.

Los emisores y las emisiones realizadas a través de plataformas de financiación colectiva se inscribirán en una sección específica del Registro y lo harán a través de las instituciones que administran dichas plataformas, conforme el régimen establecido en el artículo 93 bis de la presente ley. La Superintendencia de Servicios Financieros determinará la información que las instituciones administradoras le deberán suministrar para su incorporación a la referida sección del Registro”.

Artículo 50. (Plataformas de financiamiento colectivo).- Agrégase como artículo 93 bis, a la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009, el siguiente:

“ARTÍCULO 93 BIS. (Plataformas de Financiamiento Colectivo).- Las plataformas de financiamiento colectivo son mercados de negociación de valores de oferta pública abiertos a la participación directa de los inversores y reservados a emisiones de monto reducido. El Banco Central del Uruguay establecerá los límites máximos de emisión por emisor así como definirá el concepto de inversor pequeño y los límites máximos de participación de dicha categoría de inversores en cada emisión.

- 21 -

Las instituciones que administren plataformas de financiamiento colectivo requerirán para funcionar autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros, para el otorgamiento de la cual serán valoradas razones de legalidad, oportunidad y conveniencia. Será aplicable a estas instituciones lo dispuesto en los artículos 88 a 92 de la presente ley, en lo pertinente.

Los emisores y las emisiones negociadas en plataformas de financiación colectiva se inscribirán ante la misma institución administradora, en las condiciones que establezca la regulación del Banco Central del Uruguay. La administradora oficiará como representante de los tenedores, como agente de pago y como entidad registrante de los valores, y será responsable de divulgar la información periódica del emisor y de la emisión exigidas por la reglamentación. Asimismo, la administradora deberá registrar los emisores y las emisiones en una sección específica que incorporará el Registro de Mercado de Valores, cumpliendo los requisitos que determine la Superintendencia de Servicios Financieros.

No podrán efectuar emisiones en estas plataformas las personas jurídicas cuyas ventas anuales superen el valor máximo que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

No será aplicable a los emisores de valores negociados en plataformas de financiación colectiva lo dispuesto en el Título VI de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 82. Tampoco será aplicable a dichos emisores lo dispuesto en el artículo 113. La reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay podrá requerirles la presentación de informes profesionales sobre sus estados financieros, así como establecer exigencias en materia de gobierno corporativo a su respecto”.

TÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 51. (Grupo Interministerial de la Industria Biotecnológica).- Sustitúyense los artículos 8° y 12 de la Ley N° 19.317, de 18 de febrero de 2015, por los siguientes:

“ARTÍCULO 8°.- El Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y Competitividad establecerá un Grupo Interministerial de la Industria Biotecnológica (en adelante, Grupo Interministerial) con los siguientes cometidos:

- A) Asesorar previa y preceptivamente a los distintos Ministerios en lo relacionado con la aprobación de las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de esta ley.
- B) Diseñar y coordinar políticas públicas para promover la investigación, la innovación, el desarrollo, la producción, la transferencia de tecnología y la aplicación de la biotecnología.
- C) Evaluar las iniciativas presentadas por el CSB y promover la aprobación de los instrumentos normativos necesarios para su aplicación.
- D) Definir los lineamientos estratégicos de trabajo del CSB, así como aprobar su plan de acción anual.
- E) Designar los representantes del Poder Ejecutivo en el CSB.

- 22 -

El Ministerio de Salud Pública integrará el Grupo Interministerial en virtud del tratamiento de disposiciones o iniciativas biotecnológicas aplicables a la salud humana. En estos casos deberá obtenerse previamente el asesoramiento del Colegio Médico del Uruguay que asegure la congruencia de las mismas con el Código de Ética Médica.

ARTÍCULO 12.- Habrá una Autoridad de Aplicación cuya integración será definida por el Grupo Interministerial y tendrá los siguientes cometidos:

- A) Proponer las normas reglamentarias de la presente ley.
- B) Recabar y administrar la información necesaria para el cumplimiento de los cometidos del Grupo Interministerial y del CSB.
- C) Ejecutar cuanto estos dispongan.
- D) Llevar el Registro Nacional de Emprendimientos Tecnológicos.
- E) Realizar toda otra tarea que se le encomiende”.

Artículo 52.- (Fondo de estímulo a la Biotecnología).- Sustitúyense el primer y segundo inciso del artículo 14 de la Ley N° 19.317, de 18 de febrero de 2015, por los siguientes:

“Créase a partir de la promulgación de esta ley, el Fondo de Estímulo a la Biotecnología que estará destinado a financiar aportes de capital para la puesta en marcha o expansión de nuevos emprendimientos.

La reglamentación del Poder Ejecutivo establecerá las formas y condiciones en que se adjudicará el Fondo”.

Artículo 53.- (Financiamiento de proyectos de emprendimientos).- Agrégase al artículo 23 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"L) Gastos en que se incurra para financiar proyectos de fomento al emprendimiento y a la cultura emprendedora siempre que dichos proyectos sean aprobados en los términos y condiciones que el Poder Ejecutivo determine.

Los gastos a que refiere este literal comprenden tanto a los realizados directamente por el contribuyente para la ejecución de un proyecto del que es titular o cotitular, como a las donaciones a entidades públicas y privadas que ejecuten dichos proyectos bajo la forma de centros de emprendimiento o incubadoras de

- 23 -

empresas, fondos de capital semilla y de riesgo, instituciones que ejecuten proyectos sobre cultura emprendedora u otras modalidades institucionales que determine el Poder Ejecutivo".

Artículo 54. (Remisión).- Las referencias efectuadas al Texto Ordenado 1996 se consideran realizadas a las normas legales que le dieron origen.

Sala de la Comisión, 8 de abril de 2019

WALTER DE LEÓN
MIEMBRO INFORMANTE
JULIO BATTISTONI
RODRIGO GOÑI REYES
PABLO GONZÁLEZ
JOSÉ CARLOS MAHÍA
DANIEL PEÑA FERNÁNDEZ

APÉNDICE

Disposiciones referidas

LEY N° 19.472, DE 23 DE DICIEMBRE DE 2016	Artículo referente
<p data-bbox="272 400 1150 533"><u>Artículo 1°</u>.- Créase el Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad, con la finalidad de promover el desarrollo económico productivo e innovador, con sustentabilidad, equidad social y equilibrio ambiental y territorial, incluyendo:</p> <p data-bbox="272 568 1150 667">A) El impulso de un proceso de transformación productiva orientado a la expansión de actividades innovadoras con mayores niveles de valor agregado y contenido tecnológico nacionales.</p> <p data-bbox="272 703 1150 801">B) La promoción de actividades con potencial de generar capacidades locales y de incorporarse en cadenas de valor, especialmente las nacionales y regionales.</p> <p data-bbox="272 837 1150 936">C) El apoyo al desarrollo de nuevas actividades y nuevos emprendimientos, así como a las actividades productivas que favorezcan las nuevas formas de propiedad y la economía social.</p> <p data-bbox="272 972 1150 1037">D) La generación de condiciones para la mejora de la competitividad sistémica.</p> <p data-bbox="272 1072 1150 1205">E) La promoción de la demanda tecnológica del sector público como un factor de movilización de las capacidades nacionales de innovación y de estímulo a la competitividad empresarial.</p> <p data-bbox="272 1240 1150 1440">F) La orientación de la promoción de la radicación de inversiones extranjeras en el país para maximizar su contribución a los objetivos de la estrategia nacional de desarrollo productivo, con énfasis en los derrames en materia de tecnología, innovación, empleo de calidad y fortalecimiento de las capacidades nacionales.</p> <p data-bbox="272 1476 1150 1541">A los efectos de la presente ley se lo denomina "el Sistema".</p>	3°
LEY N° 19.472, DE 23 DE DICIEMBRE DE 2016	
<p data-bbox="272 1715 1150 1915"><u>Artículo 4.-</u> El Gabinete estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores, de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura, de Industria, Energía y Minería, de Trabajo y Seguridad Social, de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Turismo, de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y por el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.</p>	4°

<p>Artículo 5.- El Gabinete será el órgano rector del Sistema y tendrá las siguientes atribuciones principales:</p> <p>A) Proponer al Poder Ejecutivo los objetivos, políticas y estrategias concernientes al Sistema.</p> <p>B) Definir los lineamientos, prioridades y metas del Sistema.</p> <p>C) Aprobar el Plan Nacional de Transformación Productiva y Competitividad, al que deberán ajustarse en forma consistente los planes de actividades de los integrantes del Sistema en las materias que corresponden al mismo.</p> <p>D) Dar el visto bueno a los planes de actividades anuales de los integrantes del Sistema en las materias que corresponden al mismo.</p> <p>E) Evaluar la eficacia y eficiencia del Sistema y aplicar o proponer los mecanismos correctivos que entienda necesario, según corresponda.</p> <p>F) Supervisar e instruir a la Secretaría, incluyendo la aprobación de sus planes de actividades anuales.</p> <p>G) Crear comisiones temáticas o grupos de trabajo cuando se justifique.</p>	
LEY N° 19.472, DE 23 DE DICIEMBRE DE 2016	
<p>Artículo 9.- Los Consejos Consultivos de Transformación Productiva y Competitividad son instancias de articulación y consulta, especializadas en una o más materias del Sistema, con la finalidad de potenciar la efectividad en el cumplimiento de sus objetivos, a través de la participación social. Tendrán carácter honorario y una amplia representación de los actores interesados en la materia respectiva, incluyendo trabajadores, empresarios, emprendimientos de la economía social e instituciones educativas. En todos los casos se priorizará la utilización o adecuación de ámbitos preexistentes respecto de la creación de nuevos.</p>	6°
LEY N° 16.060, DE 4 DE SETIEMBRE DE 1989	
www.impo.com.uy/bases/leyes/16060-1989	8,9,12, 13,21,31, 32,33, 36,38, 39,40 y 41

LEY Nº 19.210, DE 29 DE ABRIL DE 2014.	
<p><u>Artículo 1.-</u> (Medio de pago electrónico).- Se entenderá por medio de pago electrónico las tarjetas de débito, las tarjetas de crédito, los instrumentos de dinero electrónico y las transferencias electrónicas de fondos, así como todo otro instrumento análogo que permita efectuar pagos electrónicos a través de cajeros automáticos, por Internet o por otras vías, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.</p> <p>Los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan. En el caso de las transferencias electrónicas de fondos, el pleno efecto cancelatorio se producirá al momento de la acreditación del monto transferido en la cuenta de destino.</p> <p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">LEY Nº 19.574, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017</p> <p><u>Artículo 1º</u> .-(Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- Créase la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que dependerá de la Presidencia de la República y estará integrada por el Prosecretario de la Presidencia de la República que la presidirá, por el Secretario Nacional de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que la convocará y coordinará sus actividades, por los Subsecretarios de los Ministerios del Interior, de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional, de Educación y Cultura, de Relaciones Exteriores, el Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y el Presidente de la Junta de Transparencia y Ética Pública, quienes podrán hacerse representar mediante delegados especialmente designados al efecto.</p>	11
LEY Nº 18.092, DE 7 DE ENERO DE 2007	
<p><u>Artículo 1.-</u> Declárase de interés general que los titulares del derecho de propiedad sobre los inmuebles rurales y las explotaciones agropecuarias sean personas físicas, sociedades personales comprendidas en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, sociedades agrarias y asociaciones agrarias comprendidas en la Ley Nº 17.777, de 21 de mayo de 2004, cooperativas agrarias comprendidas en el Decreto Ley Nº 15.645, de 17 de octubre de 1984, sociedades de fomento rural</p>	12

<p>comprendidas en el Decreto Ley N° 14.330, de 19 de diciembre de 1974, personas públicas estatales y personas públicas no estatales. Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley los inmuebles rurales afectados a actividades ajenas a las definidas por el artículo 3° de la Ley N° 17.777.</p> <p>Para que las sociedades mencionadas en el inciso anterior puedan ser titulares de inmuebles rurales y de explotaciones agropecuarias, la totalidad de su capital social deberá hallarse representado por cuotas sociales o acciones nominativas cuya titularidad corresponda íntegramente a personas físicas.</p> <p>Las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones comprendidas en la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, podrán ser titulares de los inmuebles rurales y de las explotaciones agropecuarias siempre que la totalidad de su capital accionario estuviere representado por acciones nominativas pertenecientes a personas físicas.</p> <p>El Poder Ejecutivo, a instancia de parte, podrá autorizar a cualquiera de los tipos sociales, cooperativas o asociaciones mencionadas en este artículo, así como a otros sujetos tales como sucursales de entidades no residentes, fideicomisos y fondos de inversión, a ser titulares de inmuebles rurales o explotaciones agropecuarias cuando el número de accionistas, integrantes o la índole de la empresa impida que el capital social pertenezca exclusivamente a personas físicas. La autorización del Poder Ejecutivo indicará los inmuebles rurales concretos que comprende y deberá volverse a solicitar cada vez que se aumente la superficie de tenencia o se sustituyan los inmuebles comprendidos en ella.</p>	
<p>LEY N° 19.484, DE 5 DE ENERO DE 2017</p>	
<p><u>Artículo 1.-</u> (Obligación de informar de entidades financieras. Residentes fiscales en el exterior).- A los efectos del cabal cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de transparencia fiscal, en el marco de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, ratificada por la Ley N° 19.428, de 29 de agosto de 2016, así como de los acuerdos o convenios internacionales ratificados por ley por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, establécese por razones de interés general que las entidades financieras residentes en la República y las sucursales situadas en el país de entidades financieras no residentes, deberán suministrar anualmente a la Dirección General Impositiva en relación con cuentas debidamente identificadas mantenidas por personas físicas, jurídicas u otras entidades que configuren residencia fiscal en otro país o</p>	<p>16</p>

jurisdicción, en los plazos, formas y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, la siguiente información:

- El saldo o valor de la cuenta al cierre del año civil así como su promedio anual durante el referido año o, en el caso de cancelación de la cuenta, la cancelación de la misma.

- Toda ganancia o rendimiento generado por el saldo o valor en cuenta y por activos financieros en custodia o en inversión por cuenta y orden de terceros, cualquiera sea su naturaleza o denominación.

A los efectos de la presente ley, también se consideran cuentas financieras los títulos de deuda o participación en el capital de fideicomisos, fondos de inversión y otras entidades comprendidas en el literal B) del presente artículo, así como los saldos correspondientes a cualquier beneficiario.

Se excluye de la obligación dispuesta la información relativa a cuentas mantenidas en sucursales de entidades financieras residentes situadas en el exterior.

Se entenderá por entidades financieras obligadas a informar:

A) Las que realicen actividad de intermediación financiera.

B) Todas aquellas entidades que realicen actividad de custodia o de inversión por cuenta y orden de terceros, aun cuando no estén bajo la supervisión del Banco Central del Uruguay. Dichas entidades estarán obligadas a informar aun en el caso que sean administradas por otra entidad financiera obligada a informar.

C) Las entidades de seguro, con relación a los contratos de seguro, cuando los mismos establezcan el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual, y los contratos de renta vitalicia.

Asimismo, se considerarán entidades financieras obligadas a informar, los fideicomisos que sean reputados entidad financiera por el país o jurisdicción de su residencia, y uno o más de sus fiduciarios sean residentes a efectos fiscales en Uruguay, excepto cuando hubieran suministrado la información a que refiere el presente artículo a dicho país o jurisdicción y existiera con estos un convenio internacional vigente en materia de intercambio de información con fines tributarios.

TEXTO ORDENADO 1996 – TÍTULO 4	
<u>Artículo 95-T4</u> .-Responsabilidad solidaria.- Los socios de sociedades personales o directores de sociedades contribuyentes, serán solidariamente responsables del pago del impuesto.	42
LEY N° 16.713 , DE 3 DE SETIEMBRE DE 1995	
<p><u>Artículo 170.-</u> (Directores, Administradores y Síndicos de sociedades anónimas). Las remuneraciones de los Directores, Administradores y Síndicos de sociedades anónimas constituyen materia gravada por los montos efectivamente percibidos como consecuencia del ejercicio de dichos cargos, cualquiera sea la denominación de aquellos.</p> <p>No obstante, cuando las remuneraciones del ejercicio por todo concepto, sean inferiores al equivalente a treinta veces el valor de la Base Ficta de Contribución por cada mes del ejercicio anual o de los meses en los cuales ejerció el cargo, se estará a esta última cifra, que constituirá la materia gravada.</p> <p><u>Artículo 171.-</u> (Exención Directores, Administradores y Síndicos de sociedades anónimas).</p> <p style="padding-left: 40px;">Están exentos los Directores, Administradores y Síndicos:</p> <p style="padding-left: 40px;">A) Que no perciben remuneración de clase alguna, debiéndose probar dicho extremo, mediante certificado notarial o contable.</p> <p style="padding-left: 40px;">B) Radicados en el extranjero, extremo que debe ser probado fehacientemente.</p> <p style="padding-left: 40px;">C) De sociedades anónimas propietarias de inmuebles destinados a casa-habitación de los mismos y siempre que la sociedad no tenga otra actividad.</p> <p><u>Artículo 172.-</u> (Trabajadores no dependientes que ocupan personal). Las personas físicas que por sí solas, conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan una actividad lucrativa no dependiente y ocupen personal, y los socios integrantes de las sociedades colectivas, de responsabilidad limitada, en comandita y de capital e industria, tengan o no la calidad de administradores, que desarrollen actividad de cualquier naturaleza dentro de la empresa, efectuarán su aportación ficta patronal, sobre la base del máximo salario abonado por la empresa o la remuneración real de la persona física correspondiente, según cual fuera mayor, sin que pueda ser inferior al equivalente a quince veces el valor de la Base Ficta de Contribución.</p>	43

<p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 18.211, DE 5 DE DICIEMBRE DE 2007</p> <p><u>Artículo 1°</u> .-La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tienen todos los habitantes residentes en el país y establece las modalidades para su acceso a servicios integrales de salud. Sus disposiciones son de orden público e interés social.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 2.904, DE 26 DE SETIEMBRE DE 1904</p>	
<p>Resumen: Establécese que toda enajenación a título singular de establecimiento comercial debe ser precedido de las publicaciones del aviso respectivo por un plazo de 20 días en los diarios de la Capital, fíjase el plazo para la presentación de los acreedores para el cobro de sus créditos y se regula sobre la responsabilidad solidaria del adquirente.</p> <p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 14.433, DE 30 DE SETIEMBRE DE 1975</p> <p><u>Artículo 1°</u>.- Desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la promesa de enajenación de establecimientos comerciales confiere al adquirente derecho real respecto de cualquier enajenación, gravamen o embargo posterior y cuando se haya pagado o se pague toda la prestación y se haya cumplido las obligaciones estipuladas le acuerda acción para exigir la transferencia y entrega del bien que constituye el objeto de la prestación.</p> <p>En la promesa deberá consignarse la referencia precisa al origen inmediato del bien al título y modo adquisitivo del enajenante.</p> <p>La enajenación de establecimientos comerciales deberá hacerse siempre por escritura pública.</p>	46
<p style="text-align: center;">CÓDIGO TRIBUTARIO</p>	
<p><u>Artículo 22</u>.- (Solidaridad de los sucesores). Los adquirentes de casas de comercio y demás sucesores en el activo y pasivo de empresas en general, serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias de sus antecesores; esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que se reciban, salvo que los sucesores hubieren actuado con dolo. La responsabilidad cesará al año a partir de la fecha en que la oficina recaudadora tuvo conocimiento de la transferencia.</p>	47

LEY N° 18.627, DE 2 DE DICIEMBRE DE 2009	
<p><u>Artículo 3.-</u> (Registro de Valores).- Sólo podrá hacerse oferta pública de valores cuando éstos y su emisor hayan sido inscriptos en el Registro de Valores que a esos efectos llevará la Superintendencia de Servicios Financieros.</p> <p>No requerirán inscripción en el Registro de Valores el Gobierno Central, el Banco Central del Uruguay, los Gobiernos Departamentales y los valores por ellos emitidos.</p>	49
LEY N° 19.317, DE 18 DE FEBRERO DE 2015	
<p><u>Artículo 8.-</u> Créase el Grupo Interministerial de la Industria Biotecnológica, que estará integrado por los Ministerios de Industria, Energía y Minería (MIEM), de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), de Educación y Cultura (MEC), de Salud Pública (MSP) y de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), que funcionará en la órbita del primero, con el asesoramiento del Consejo Sectorial de Biotecnología (CSB) con los siguientes cometidos:</p> <p>a) asesorar previa y preceptivamente a los distintos Ministerios en lo relacionado con la aprobación de las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de esta ley;</p> <p>b) diseñar y coordinar políticas públicas para promover la investigación, la innovación, el desarrollo, la producción, la transferencia de tecnología y la aplicación de la Biotecnología;</p> <p>c) evaluar las iniciativas presentadas por el CSB y promover la aprobación de los instrumentos normativos necesarios para su aplicación;</p> <p>d) definir los lineamientos estratégicos de trabajo del CSB, así como aprobar su plan de acción anual; e) designar los representantes del Poder Ejecutivo en el CSB.</p> <p>Cuando se trate de disposiciones o iniciativas biotecnológicas aplicables a la salud humana deberá obtenerse previamente el asesoramiento del Colegio Médico del Uruguay que asegure la congruencia de las mismas con el Código de Ética Médica</p> <p><u>Artículo 12 .-</u>Habrá una Autoridad de Aplicación, cuyo titular será designado por el Poder Ejecutivo, debiendo reunir condiciones de reconocida idoneidad en materia biotecnológica.</p>	51

<p>Tendrá los siguientes cometidos:</p> <p>a) proponer las normas reglamentarias de la presente ley;</p> <p>b) recabar y administrar la información necesaria para el cumplimiento de los cometidos del Grupo Interministerial y del CSB;</p> <p>c) ejecutar cuanto estos dispongan;</p> <p>d) llevar el Registro Nacional de Emprendimientos Tecnológicos, y e) realizar toda otra tarea que se le encomiende.</p>	
LEY Nº 19.317, DE 18 DE FEBRERO DE 2015	
<p><u>Artículo 14.-</u> Créase, a partir de la promulgación de esta ley, el Fondo de Estímulo a la Biotecnología, cuya titularidad y administración corresponderá a la autoridad competente definida en el artículo 8° de esta ley. El Fondo estará destinado a financiar aportes de capital inicial a nuevos emprendimientos.</p> <p>La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo establecerá las formas y condiciones en que se adjudicará el Fondo y la posibilidad de reembolsos de los apoyos recibidos.</p> <p>El Fondo creado se financiará con:</p> <p>a) las partidas asignadas por rentas generales;</p> <p>b) los fondos generados por los convenios que se celebren con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros;</p> <p>c) lo recaudado por la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 15 de esta ley;</p> <p>d) donaciones, herencias y legados que reciba;</p> <p>e) los otros ingresos que se le asignen por vía legal o reglamentaria.</p> <p>La forma de administración de dicho Fondo será definida por el Poder Ejecutivo, en consulta con el Consejo Sectorial de Biotecnología (CSB) según lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta ley.</p>	52
TEXTO ORDENADO 1996 – TÍTULO 4	
<p><u>Artículo 23-T4</u> (Deducciones incrementadas).- Los gastos que se mencionan a continuación, serán computables por una vez y media su monto real, de acuerdo a las condiciones que fije la reglamentación:</p> <p>A) Los gastos en que incurran los sujetos pasivos de este</p>	53

impuesto, destinados a capacitar su personal en áreas consideradas prioritarias. El Poder Ejecutivo establecerá las áreas consideradas prioritarias a estos efectos. Dichas áreas serán, especialmente, aquellas emergentes del Plan Estratégico Nacional en Materia de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsado por el Gabinete Ministerial de la Innovación.

B) Los gastos y remuneraciones que el Poder Ejecutivo entienda necesarios para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo a través de la prevención.

C) Los gastos en que se incurra para financiar proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico siempre que dichos proyectos sean aprobados por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Agencia Nacional de Innovación y de la Comisión de Aplicación (COMAP) creada por el artículo 12 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998.

Los gastos a que refiere este literal comprenden tanto a los realizados directamente por el contribuyente para la ejecución de un proyecto del que es titular o cotitular, como a las donaciones a entidades públicas y privadas que ejecuten dichos proyectos bajo la forma de redes de innovación, consorcios, incubadoras de empresas, fondos de capital semilla u otras modalidades institucionales que determine el Poder Ejecutivo.

El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá anualmente los montos de renuncia fiscal asignada a los proyectos a que refiere el presente literal, y otorgará la aprobación de los mismos con asesoramiento a que refiere el inciso primero, en base a modalidades competitivas.

D) Los gastos en que incurran los sujetos pasivos de este impuesto en concepto de honorarios a técnicos egresados de la Universidad de la República, de las restantes universidades habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura, de la Administración Nacional de Educación Pública, Educación Técnico-Profesional y Escuela Agrícola Jackson, por asistencia en áreas consideradas prioritarias.

El Poder Ejecutivo establecerá las áreas consideradas prioritarias a estos efectos.

E) Los gastos en que incurran las empresas para obtener la certificación bajo las normas de calidad internacionalmente admitidas.

A los efectos indicados en el inciso anterior, los gastos a computar comprenderán la contratación de servicios de certificación de calidad con entidades reconocidas por los

organismos uruguayos de acreditación, así como los gastos en que se incurra para la obtención de tal certificación y su mantenimiento posterior.

F) Los gastos en que incurran las empresas para obtener la acreditación de ensayos de sus laboratorios bajo las normas internacionalmente admitidas, de acuerdo a las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

G) Gastos correspondientes a compras de semillas etiquetadas por parte de los productores agropecuarios, dentro de los límites que establezca la reglamentación.

H) Gastos en que se incurra para la incorporación de material genético animal, a saber: reproductores (machos y hembras), embriones, semen y cualquier otro producto genético resultante de la aplicación de nuevas tecnologías, siempre que se disponga de algún medio de verificación válido que compruebe objetivamente el mérito genético, y que este haya sido generado o certificado por instituciones públicas o personas jurídicas de derecho público no estatal.

El Poder Ejecutivo reglamentará cuáles son las instituciones competentes, los conceptos y las partidas deducibles.

I) (*)

J) Sin perjuicio de la deducción de los gastos salariales de acuerdo al régimen general, se deducirá como gasto adicional en concepto de promoción del empleo, el 50% (cincuenta por ciento) de la menor de las siguientes cifras:

1) El excedente que surja de comparar el monto total de los salarios del ejercicio con los salarios del ejercicio anterior, ajustados en ambos casos por el Índice de Precios al Consumo (IPC).

2) El monto que surja de aplicar a los salarios totales del ejercicio, el porcentaje de aumento del promedio mensual de trabajadores ocupados en el ejercicio respecto al promedio mensual de trabajadores ocupados en el ejercicio inmediato anterior.

La reglamentación establecerá la forma de cálculo de los referidos promedios.

3) El 50% (cincuenta por ciento) del monto total de los salarios del ejercicio anterior actualizados por el IPC.

<p>A tales efectos no se tendrá en cuenta a los dueños, socios y directores.</p> <p>Lo dispuesto en el presente literal no será de aplicación en los ejercicios que se haya exonerado el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, en virtud de un proyecto declarado promovido en el marco de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, en tanto se haya utilizado el indicador empleo para la obtención de los beneficios tributarios.</p> <p>K) Los gastos incurridos en la contratación de seguros para cultivos agrícolas de índice para déficit hídrico. El Poder Ejecutivo podrá otorgar el mismo tratamiento a otros seguros que cubran riesgos de déficit o exceso hídrico. (*)</p> <p>Los gastos salariales abonados por los desarrolladores de las zonas francas localizadas fuera del Área Metropolitana, que determine el Poder Ejecutivo, serán computables por una vez y media su monto real.</p>	
--	--



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

REPARTIDO N° 1084
DICIEMBRE DE 2018

CARPETA N° 3551 DE 2018

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Modificación del Capítulo XI de la Ley N°17.823

XLVIIIa. Legislatura

- 1 -

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyense los artículos 117 a 131 del CAPÍTULO XI del Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado por Ley N° 17.823, de 7 setiembre de 2004, y sus modificativas, por los siguientes:

“CAPÍTULO XI

I - Protección de los derechos amenazados o vulnerados de las niñas, niños y adolescentes

ARTÍCULO 117. (Principio general).- Siempre que los derechos de las niñas, niños y adolescentes sean amenazados o vulnerados, se aplicarán las medidas que dispone este título.

ARTÍCULO 118. (Derechos de las niñas, niños y adolescentes).- En los procedimientos administrativos y judiciales de restitución de derechos vulnerados o amenazados, deberá velarse para que durante estos se garantice a toda niña, niño o adolescente el derecho:

- A) A recibir un trato digno, que tenga en cuenta su edad y las especiales circunstancias que atraviesa.
- B) A que, cualquiera sea su edad, se tenga especialmente en cuenta su opinión, necesidades y expectativas para la efectiva restitución de sus derechos, atendiendo en los casos que corresponda el principio de autonomía progresiva.
- C) A no ser discriminado por su sexo, edad, origen étnico, racial, orientación sexual, identidad de género, condición económica, social, situación de discapacidad o lugar de origen o residencia.
- D) Al asesoramiento y patrocinio letrado.

- 2 -

- E) A ser acompañado en todas las instancias por una persona adulta de su confianza.
- F) Al respeto de su vida privada, su identidad e intimidad.
- G) A ser informado respecto al estado de las actuaciones y las posibles resultancias del procedimiento.
- H) A la reparación integral del daño, disponiéndose, a través de los organismos competentes en cada caso, medidas y acciones para la restitución de los derechos vulnerados, que deberán comprender, como mínimo, la atención y el restablecimiento de su salud psicofísica.

ARTÍCULO 119. (Deberes y responsabilidades de la defensa).- Sin perjuicio de otras responsabilidades inherentes al cargo, la defensa de niñas, niños y adolescentes deberá:

- A) Entrevistar a quien defiende al inicio de su actuación para interiorizarse de su situación y conocer su opinión y necesidades.
- B) Informarle y asesorarle respecto a sus derechos.
- C) Escuchar y tener en cuenta su opinión en todas las etapas del proceso y en especial a la hora de tomar decisiones que afecten directamente sus condiciones de vida.
- D) Llevar adelante las acciones judiciales necesarias para el restablecimiento, protección y efectividad de los derechos de su defendida/o.
- E) Requerir y tener en cuenta la opinión de técnicos y profesionales que hayan tenido conocimiento o intervención en la situación para que la defensa sea adecuada a las características individuales de quien defiende y de su contexto familiar y social.

ARTÍCULO 120. (Procedimiento).- El Tribunal que tiene conocimiento, por cualquier medio, que una niña, niño o adolescente se encuentra en la situación prevista en el artículo 117 de este Código, procederá en forma urgente al inicio del proceso previsto en los artículos 59 a 64 y 68 a 69 de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, teniendo especialmente en cuenta lo dispuesto en los artículos 9º, 45 y 46 de dicha norma y con las siguientes especificidades:

Será preceptiva la defensa letrada de los niños, niñas y adolescentes, debiéndose escuchar su opinión, así como la de sus representantes legales o responsables de su cuidado y tener especialmente en cuenta los informes técnicos.

- 3 -

En la audiencia, la Fiscalía y la Defensa deberán ser oídas preceptivamente, debiendo formular la pretensión de amparo o restitución de derechos que consideren.

El Tribunal resolverá de inmediato, sobre las medidas solicitadas y las que fueren de oficio procedentes, salvo en casos de complejidad en que podrá prorrogar la audiencia por tres días, sin perjuicio de la vigencia de las medidas cautelares que se hayan adoptado.

ARTÍCULO 120.1. (Principios generales).- Todas las medidas que se adopten deben dar estricto cumplimiento a los principios y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, demás instrumentos de derechos humanos del ámbito internacional e interamericano y a los principios rectores de este Código.

En especial deben:

- A) Asegurar la no discriminación en base al género, la edad, el origen étnico racial, la orientación sexual, la identidad de género y la condición socioeconómica.
- B) Promover la vida libre de violencia basada en género o intrafamiliar.
- C) Asegurar el cumplimiento estricto del interés superior del niño.

ARTÍCULO 120.2. (Competencia).- En todas las situaciones de niñas, niños y adolescentes con derechos vulnerados, entenderán los tribunales y fiscalías previstos en los artículos 51 a 58 de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 120.3. (Apelación).- El recurso de apelación deberá interponerse dentro del plazo de tres días y se sustanciará mediante traslado a la otra parte y a la Fiscalía con igual plazo. El Tribunal resolverá dentro de los cuatro días siguientes a la recepción de los autos.

La providencia que deniegue, disponga o modifique una medida de protección será apelable sin efecto suspensivo. La providencia que disponga el cese de la medida será apelable con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 120.4. (Medidas de Protección).- Son medidas de protección y restitución de derechos:

- A) La inclusión de la niña, niño o adolescente en el sistema educativo.
- B) La inclusión de la niña, niño o adolescente en otros lugares de educación o recreación.

- 4 -

- C) La realización de tratamientos para la atención de la salud en coordinación con servicios de salud públicos y privados.
- D) La participación en programas de apoyo económico.
- E) La participación en programas de apoyo familiar del INAU (en la propia familia, en la familia ampliada o en una familia que ofrezca las garantías necesarias para su desarrollo).
- F) Advertir a los padres o responsables a los efectos de corregir o evitar la amenaza o violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a su cuidado y exigir el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan en la protección de los derechos afectados.
- G) Orientación, apoyo y seguimiento temporario socio-familiar prestado por programas públicos o privados reconocidos.
- H) El tratamiento ambulatorio, médico, psiquiátrico o psicológico en instituciones públicas o privadas del sector salud.
- I) Otras medidas que se consideren favorables a su desarrollo integral.

El Tribunal deberá indicar el sujeto u organismo responsable de cumplir la medida. El cumplimiento de las medidas debe ser supervisada por equipos especializados creados a esos efectos.

El INAU podrá solicitar directamente al Tribunal aquellas medidas que entienda convenientes. También podrá aplicar aquellas medidas que estén en el ámbito de su competencia, cuando su intervención haya sido requerida por la niña, el niño o el adolescente, padres o responsables o terceros interesados.

ARTÍCULO 120.5. (Programas de alternativa familiar).- Podrá integrarse al niño, niña o adolescente gravemente amenazado en su derecho a la vida o integridad física al cuidado de una familia seleccionada por el INAU que se comprometa a brindarle protección integral, de acuerdo con las previsiones del artículo 132.1 literal C) de este Código.

Estos niños, niñas o adolescentes deberán recibir orientación y apoyo de la familia designada, la que será supervisada por equipos del Instituto.

ARTÍCULO 120.6. (Programas de atención residencial en régimen de veinticuatro horas).- El INAU deberá garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes el derecho a acceder voluntariamente a programas de atención en régimen de veinticuatro horas, cuidados y alojamiento.

- 5 -

Si existiera oposición de los padres o responsables, sin perjuicio de la inmediata adopción de medidas para la debida protección de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, la situación se pondrá en conocimiento de la Fiscalía especializada y el Tribunal competente resolverá en definitiva, siguiendo el procedimiento previsto por el artículo 120 de este Código, considerando la opinión del niño, niña o adolescente y su interés superior.

Si la solicitud de internación en programas de veinticuatro horas, fuera formulada por los padres o responsables, se oirá previamente a la niña, niño o adolescente.

En todos los casos la defensa actuará en forma preceptiva dando estricto cumplimiento a los deberes y responsabilidades previstos en el artículo 119 de este Código.

ARTÍCULO 120.7. (Internación involuntaria en programas de atención residencial en régimen de veinticuatro horas).- Solo podrá procederse a la internación de las niñas, niños y adolescentes contra su voluntad, como medida de último recurso, cuando fuere imprescindible para preservar su vida o su integridad física. La resolución judicial que disponga esta internación, deberá estar fundada en dictámenes especializados de profesionales competentes en la materia a que refiera cada problemática.

El INAU podrá aplicar directamente esta medida mediando indicación médica y psicológica, y cuando su internación obedezca a la situación de una niña, niño o adolescente que ponga en riesgo inminente su vida o la de otras personas, de todo lo que se dará cuenta inmediata al Juez competente.

El plazo máximo de la internación será de treinta días prorrogables por períodos de igual duración, siempre con indicación médica hasta el alta de internación.

ARTÍCULO 120.8. (Condiciones y supervisión de la internación en programas de atención residencial en régimen de veinticuatro horas).-

- A) La internación residencial en régimen de veinticuatro horas será siempre de carácter transitorio, durará el menor tiempo posible y hasta tanto la niña, niño o adolescente pueda ser reintegrado a su familia o a otra familia de alternativa.
- B) No podrá implicar en ningún caso privación de libertad y se promoverá el goce y ejercicio de todos sus derechos.
- C) Mientras dure la internación se procurará mantener los vínculos familiares, según lo dispone el artículo 12 de este Código y, en particular,

- 6 -

la no separación de los hermanos. En caso de imposibilidad, se garantizará su contacto fluido.

- D) Bajo la responsabilidad de las autoridades correspondientes de INAU y de ANEP, deberá incorporarse a las niñas, niños o adolescentes al sistema educativo en forma inmediata si su salud se lo permite.
- E) El Tribunal que dispuso la internación será responsable de controlar y vigilar las condiciones en que se lleva a cabo, así como las acciones que se adopten para superar la situación que la motivó y asegurar su vida en familia.

ARTÍCULO 121. (Responsabilidad penal).- Si de las actuaciones surgiera responsabilidad penal, la Fiscalía deberá actuar conforme lo disponen los artículos 43 y siguientes del Código del Proceso Penal.

En situaciones de violencia sexual, todos los operadores de las instituciones intervinientes, bajo su más estricta responsabilidad, deberán priorizar las medidas necesarias para asegurar la protección de la integridad tanto física como psíquica de los niños, niñas o adolescentes involucrados, sean como víctimas o como testigos, así como también la protección de su intimidad y privacidad.

ARTÍCULO 122. (Finalización del proceso de protección).- Cumplidas las medidas de restitución o protección dispuestas, se reservará el trámite sin perjuicio del seguimiento y control que disponga el Tribunal, hasta su archivo.

II. De las medidas ante el maltrato y la violencia sexual

ARTÍCULO 123. (Objeto).- A los efectos de esta sección entiéndese por maltrato o violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes, toda forma de perjuicio, abuso o castigo físico, psíquico o humillante, descuido o trato negligente, abuso sexual o explotación sexual en todas sus modalidades, que ocurra en el ámbito familiar, institucional o comunitario.

También se entiende por maltrato hacia niñas, niños y adolescentes su exposición a violencia basada en género contra sus madres u otras personas a cargo de su cuidado.

ARTÍCULO 124. (Principios de intervención complementarios).- Además de los principios establecidos en el artículo 118, en todas las situaciones referidas en el artículo 123 de este Código, el principio orientador de las actuaciones, tanto

- 7 -

en el sistema de justicia como en el ámbito administrativo, será prevenir la revictimización.

Asimismo, se deberá:

- A) Adoptar medidas de protección de la integridad física y emocional de las niñas, niños y adolescentes involucrados, así como la de su familia y testigos frente a posibles represalias. Esta protección debe extenderse a los técnicos de las instituciones que denuncian o intervienen en el caso.
- B) Asegurar que la víctima, denunciante y testigos que le acompañan no permanezcan en ningún momento en lugares comunes con la o las personas denunciadas, tanto en el ámbito del sistema de justicia como en los procesos administrativos.
- C) Asegurar que el relato de las niñas, niños y adolescentes sobre los hechos denunciados sea recabado por personal técnico especializado, en lugares adecuados a tal fin y evitando su reiteración.
- D) En todos los casos el Juez deberá asegurar el respeto de la privacidad de la víctima y familiares denunciante respecto de terceros, manteniendo en reserva su identidad e imagen y adoptar todas las medidas necesarias para impedir su utilización por los medios masivos de comunicación.
- E) En los procesos por denuncias sobre violencia sexual no podrá disponerse la revinculación de las niñas, niños y adolescentes con el denunciado, salvo que la víctima lo solicitara expresamente y se cuente con el visto bueno de los técnicos que estuvieren interviniendo. En todos los casos el Tribunal requerirá de asistencia técnica especializada que acompañe el proceso.

ARTÍCULO 125. (Especialización).- Se procurará que los técnicos individuales de cualquier disciplina y los equipos multidisciplinarios, tanto públicos como privados que intervengan en los diagnósticos, en la atención, reparación y en el seguimiento de las medidas de protección que se dispongan en situaciones de maltrato, violencia sexual de niñas, niños y adolescentes, deban ser especializados y contar con la debida formación previa en la temática.

Las capacitaciones correspondientes deberán incluir dentro de su marco teórico y conceptual, los principios y normas de la Convención sobre los Derechos del Niño, la CEDAW, Belem do Pará y demás normas internacionales de derechos humanos ratificadas por el país.

- 8 -

ARTÍCULO 126. (Denuncia y procedimientos).- Ante denuncia escrita o verbal de una situación de maltrato o violencia sexual contra una niña, niño o adolescente, la autoridad receptora lo comunicará en forma inmediata a la Fiscalía y al Tribunal actuante, el que dispondrá de inmediato las medidas de protección que correspondan, procediéndose de acuerdo con lo previsto en los artículos 117 y siguientes de este Código. Asimismo, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo, deberá darse cumplimiento a las especificidades y restricciones siguientes:

- 1) Limitación de la intervención policial. El personal policial, no tomará declaración a la niña, niño o adolescente, debiéndose en su caso aplicar las normas previstas en los artículos 213 literal d) y 164 del Código del Proceso Penal.
- 2) Limitación de la concurrencia de las niñas, niños y adolescentes a la sede judicial. Se restringirá al máximo la concurrencia al Tribunal, sin perjuicio del ejercicio de su derecho facultativo a declarar conforme el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- 3) Careo u otras formas de confrontación. Se prohíbe el intento de conciliación, la mediación, el careo y cualquier tipo de confrontación de la víctima o testigos niños, niñas o adolescentes con la persona denunciada y otras personas que participen en el proceso. El Tribunal velará por el acatamiento de esta disposición. Sin perjuicio de la nulidad absoluta de las diligencias realizadas sin observancia de esta norma, su infracción acarreará responsabilidad a los magistrados intervinientes.
- 4) Consentimiento. No podrá alegarse o tomarse en cuenta el consentimiento del niño, niña o adolescente para disminuir la responsabilidad de la persona denunciada, sin perjuicio de lo que estableciere la ley penal.
- 5) No responsabilidad penal. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de actividades tipificadas como infracciones a la ley penal en el marco de una situación de explotación sexual o de trata, no serán penalmente responsables por los hechos o conductas referidas a esas situaciones.

ARTÍCULO 127. (Medidas cautelares).- Las medidas cautelares que se dispongan en estas situaciones, tendrán como objetivo asegurar el cese de las situaciones de maltrato y violencia sexual, prevenir posibles represalias o amedrentamientos y la permanencia de la niña, niño o adolescente con referentes familiares siempre que sea posible.

- 9 -

A tales efectos podrán disponerse las medidas previstas en el artículo 10 de la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002 y en el artículo 120.3 de este Código. En particular podrán disponerse, entre otras:

- A) Prohibición al presunto agresor o abusador de comunicarse, relacionarse, entrevistarse u otra conducta de acercamiento con la presunta víctima o denunciante del hecho.
- B) Otorgar la tenencia provisoria de la niña, niño o adolescente a familiares cercanos o a otras personas con quienes mantenga vínculos positivos.
- C) Decretar provisoriamente alimentos respecto a quienes estén obligados a ello.
- D) Disponer el retiro de la persona denunciada de la residencia común, si la hubiere.
- E) Derivación a INAU, quien ofrecerá al Juez, a través de sus equipos técnicos, las distintas posibilidades de protección provisoria para la niña, niño o adolescente. Siempre que se decida la internación en programas de atención residencial de veinticuatro horas de las niñas, niños o adolescentes, será de aplicación lo previsto por el artículo 120.7 de este Código.

Las medidas cautelares de protección a la niña, niño o adolescente dispuestas por el Juez de Familia en el ámbito de su competencia, lo son sin perjuicio de las que pueda dictar el Juez competente en ámbito penal, respecto de la persona denunciada.

ARTÍCULO 128. (Pericias a niñas, niños o adolescentes).-

Las pericias se realizarán por los técnicos especializados en la materia de acuerdo con las previsiones del artículo 125 de este Código, únicamente cuando resulten imprescindibles y siempre que no existan otros medios de prueba que permitan acreditar los mismos hechos y que no se centren en la persona de la niña, niño o adolescente.

Deberá recabarse el previo consentimiento informado de la niña, niño o adolescente el que, conforme a su edad y madurez de acuerdo con su autonomía progresiva, podrá otorgarlo en concurrencia con sus referentes adultos de confianza.

En los casos de violencia sexual, para la realización de los exámenes físicos u otras acciones que afecten su privacidad o intimidad, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acompañamiento por la persona adulta de su

- 10 -

confianza que designen por sí mismos, y a escoger el sexo del profesional o técnico para dichas prácticas, el que preferentemente deberá ser especializado y formado con perspectiva de género.

En caso de su realización, deberá hacerse en el más breve plazo posible posterior a la denuncia de los hechos, y previamente se deberán cumplir los requisitos procesales necesarios para que la pericia a efectuarse sea útil y válida tanto para el proceso de protección como para el proceso penal.

Si se considerare imprescindible realizar una nueva pericia, deberá previamente recabarse el consentimiento de la víctima, la que será asistida, a tales efectos, por la defensa.

Previa conformidad de la persona a periciar y del perito, podrá ser registrada mediante videograbación u otro mecanismo equivalente.

Se procederá de acuerdo con las especificaciones previstas para las pericias en el Código del Proceso Penal y en el Código General del Proceso en lo pertinente.

ARTÍCULO 129. (Atención inmediata y reparación del daño).- De las denuncias que se presenten referidas en las conductas previstas en el artículo 123 y siguientes de este Código, el Tribunal actuante dará conocimiento al organismo estatal competente en materia de protección a la infancia, el que coordinará los servicios públicos y privados necesarios para la atención inmediata de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

Los referidos servicios deberán asegurarles, como mínimo, los tratamientos médicos necesarios para revertir las secuelas físicas si las hubiera, intervenciones psicosociales y abordajes psicoterapéuticos y eventualmente también para su familia o entorno protector, tendientes a la reparación de los daños causados y al restablecimiento de sus derechos vulnerados.

A tales efectos, los servicios intervinientes deberán informar al Tribunal actuante en la denuncia, sobre los avances y resultados de las prestaciones efectuadas, en un plazo de seis meses posteriores al inicio de los tratamientos.

ARTÍCULO 130. (Aplicación).- Lo dispuesto en los artículos 124, 126 y 128 de este Código será de aplicación en los procesos penales a que dieron lugar las situaciones de maltrato y violencia sexual.

ARTÍCULO 131. (Medidas restaurativas para niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial a fin de facilitar su proceso de desvinculación).

- 11 -

Sin perjuicio de asegurar su inserción educativa, el Estado, a través de sus instituciones competentes o mediante convenios con el sector privado, procurará ofrecer a las víctimas adolescentes pasantías de trabajo remuneradas supervisadas por equipos psicosociales”.

Artículo 2º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 66 del Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado por Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por el siguiente:

“(Competencia de urgencia).- La Suprema Corte de Justicia asignará, a los Juzgados Letrados de Familia en Montevideo y a los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior de la República, que entienden en materia de familia, competencia de urgencia, con excepción de las infracciones de adolescentes a la ley penal, para atender en forma permanente todos los asuntos que requieran intervención inmediata”.

Artículo 3º.- Sustitúyese el literal C) del artículo 132.1 del Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado por Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por el siguiente:

“(C) Inserción provisional en una familia de acogida de acuerdo con lo previsto en el artículo 120.5 de este Código. La guarda material del niño, niña o adolescente por la familia de acogida no podrá superar el plazo establecido en el artículo 132.2 de este Código”.

Artículo 4º. (Creación del SIPIAV).- Créase con carácter permanente el Sistema Integral de Protección a la Infancia y Adolescencia contra la Violencia, que funcionará en la órbita del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Artículo 5º. (Integración).- El Sistema estará integrado por los siguientes organismos:

- Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay encargado de presidirlo y coordinarlo;
- Ministerio de Desarrollo Social;
- Ministerio del Interior;
- Ministerio de Salud Pública;
- Administración Nacional de Educación Pública;
- Fiscalía General de la Nación.

El Sistema podrá solicitar la designación de un representante titular y alterno del Poder Judicial, de la Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales (ANONG), de la Universidad de la República y de todas las instituciones que considere pueden aportar a la protección integral de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 6º. (Cometidos).- Son cometidos del Sistema Integral de Protección a la Infancia y la Adolescencia contra la Violencia:

- A) Prevenir, atender y reparar las situaciones de violencia hacia niñas, niños y adolescentes mediante un abordaje integral e interinstitucional.

- 12 -

- B) Promover el desarrollo de modelos de intervención desde las distintas instituciones que participan en el proceso de atención y reparación asegurando la integralidad del proceso.

Las Instituciones que integran el SIPIAV aportarán los recursos necesarios para alcanzar los cometidos planteados.

Artículo 7º. (Estructura).- El Sistema Integral de Protección a la Infancia y la Adolescencia contra la Violencia estará formado por un Comité Nacional y Comités de Recepción Local.

- A) COMITÉ NACIONAL. El Sistema contará con un Comité Nacional integrado por un representante titular y uno alternativo de cada una de las instituciones que lo conforman, el que será presidido por INAU. Tendrá como cometido promover el intercambio y la discusión conceptual relacionada con el abordaje de la problemática de la violencia contra niños, niñas y adolescentes, para avanzar en el diseño de programas de prevención y atención a la temática. Dicho Comité se reunirá ordinariamente en forma mensual y extraordinariamente las veces que lo considere oportuno, a partir de situaciones específicas o a convocatoria de la coordinación.
- B) COMITÉS DE RECEPCIÓN LOCAL. En cada Departamento se conformarán Comités de Recepción Local, equipos de atención integrados por cada una de las instituciones que integran el Sistema Integral de Protección a la Infancia y la Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV). Tendrán como cometido recibir, orientar y coordinar la atención de situaciones de violencia a niñas, niños y adolescentes de forma intersectorial en el marco de la protección integral desde la perspectiva de derechos y de género.

Artículo 8º. (Equipo técnico y soporte administrativo).- El equipo técnico de apoyo, supervisión y seguimiento quedará conformado por funcionarios del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y de todas las Instituciones integrantes del Sistema Integral de Protección a la Infancia y la Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV). La conducción y supervisión del Equipo Técnico estará a cargo de la Coordinación del Sistema Integral de Protección a la Infancia y la Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV) y el soporte administrativo estará a cargo del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay

Artículo 9º. La presente ley entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta días de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 4 de diciembre de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO

≠